

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association  
of Cooperative Law Journal

**2003**

*La Financiación de las Cooperativas*



Universidad de  
Deusto

• • • • •



# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative  
Law Journal

**2003**

*La Financiación de las Cooperativas*

**Facultad de Derecho**  
Universidad de Deusto  
Bilbao 2003

**Cargos de la Asociación:**

*Presidente:* Dr. Tulio Rosenbuj

*Secretario General:* Dr. Javier Divar

*Secretario Técnico:* Dr. Enrique Gadea

*Presidentes de Honor:* Dr. Dante Cracogna  
Dr. Renato Dabormida

**Dirección Postal:**

Facultad de Derecho

Universidad de Deusto

Apartado 1

48080 Bilbao

Fax: 944 139 099

E-mail: ifrances@der.deusto.es

**Colabora:**

Publicación impresa en papel ecológico

© Universidad de Deusto  
Apartado 1 - 48080 Bilbao

I.S.S.N.: 1134-993X

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Fotocomposición: Fotocomposición IPAR, S. Coop. - Bilbao

Impresión: Artes Gráficas Rontegui, S.A.L.

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

## Sumario

---

1. <i>Acta de la Asamblea General Ordinaria de 2003 de la AIDC</i>	7
2. <i>El Financiamiento de las Cooperativas en las Legislaciones de los Países del Cono Sur Americano</i> Dr. Dante Cracogna	11
3. <i>La Financiación de las Cooperativas en la Ley General Española 27/1999, de 16 de julio</i> Dr. Javier Divar	33
4. <i>La Financiación de las Sociedades Cooperativas: un estudio desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas del País Vasco</i> Dr. Enrique Gadea	37
5. <i>La Financiación en las Cooperativas de Centroamérica</i> Dra. Roxana Sánchez Boza	55
6. <i>Los Sistemas de Fiscalización y Control en las Cooperativas: aplicación al caso de Costa Rica</i> Oscar Alonso Hernández Vargas e Isaías López Lara	99
7. <i>Simposio: La Financiación Bancaria de las Empresas</i>	115
7.1. <i>Apertura: La Financiación de la Empresa Cooperativa</i> Dr. Alfredo Ispizua, Director de Economía Social del Gobierno Vasco	117

7.2.	<i>Los Nuevos Instrumentos Financieros de la Banca</i> D. José M. <sup>a</sup> Ayala Vargas, Director General de Banca de Empresas. BBVA	121
7.3.	<i>La Financiación de las Empresas Agrarias</i> D. Carlos Osés Irulegui, Jefe de Administración y Control de C.R.V.	133
7.4.	<i>La Financiación especial de las Pymes</i> D. Juan Antonio González Royuela, Director de Banca de Pymes de B.B.K.	201
8.	<i>La Financiación de las Sociedades Cooperativas</i> D. José Eduardo Souza de Miranda, Becario de la Cátedra «Unesco» para América Latina. Premio AIDC-2003	231
9.	<i>Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea</i>	255
10.	<i>Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores</i>	279
11.	<i>Listado de la AIDC</i>	291

---

Número 37



# 1

## **Acta de la Asamblea General Ordinaria de 2003, de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC)**

En Bilbao, en la sede asociativa de la Universidad de Deusto, siendo las 13 h. del día 6 de junio de 2003, se reunió la precitada Asamblea de la AIDC, bajo el siguiente

### **Orden del día:**

- 1.º Aprobación, si procede, de la Memoria de la Gestión Anual de 2002 del Secretariado de la AIDC.
- 2.º Aprobación, si procede, de las Cuentas Anuales del ejercicio de 2002.
- 3.º Previsiones para el ejercicio de 2003.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Presidió la sesión el Presidente de la AIDC, Dr. D. Tulio Rosembuj, acompañado por el Director de Economía Social del Gobierno Vasco, Dr. D. Alfredo Ispizua, así como por los Secretarios General y Técnico de la AIDC, Dres. Divar y Gadea.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se procedió a la lectura de los numerosos mensajes de saludo a la Asamblea de asociados de distintos países, así como a dar cuenta de las delegaciones recibidas.

Tras ello se entró en el debate del Orden del Día.

1.º) El Secretario General procedió a pormenorizar la Memoria de la gestión asociativa, centrada en los temas relativos a:

- 1.1. Las relaciones entre los asociados coordinadas por la Secretaría.
- 1.2. La celebración del Simposio sobre Financiación Bancaria.



1.3. La operatividad del Grupo Internacional de Investigación, conformado por el Dr. Dante Cracogna, de la U.B.A. (coordinador del Cono Sur de América), la Dra. Roxana Sánchez Bouzas, de la U.N. de Costa Rica (coordinadora de América Central), el Dr. Dabormida, U. Génova (U.E.) y los Dres. Divar y Gadea (España).

1.4. La publicación del Boletín 2002 de la AIDC, sobre el tema monográfico de «Los Valores de la Cultura Económica Cooperativa», N.º 36 de los Boletines publicados (341 págs.).

Cumplimentada la información, se

Acordó: Aprobar la Gestión asociativa del Secretariado de la AIDC del ejercicio de 2002, por unanimidad.

2.º) A continuación, el Secretario Técnico procedió al comentario de las Cuentas Anuales que se saldan con un déficit de 48 euros con 46 céntimos, que será atendido por la Facultad de Derecho de la U.D., como se convino con el Decanato de la misma. Este pequeño saldo deudor se deduce de la suma de la Cuenta de Gastos, cuyas partidas totales alcanzaron el importe de 14.608,46 euros. La subvención ingresada por el Gobierno Vasco (Dirección de Economía Social) fue en el ejercicio de 14.560 euros.

Se recuerda que la U.D. realiza además una aportación indirecta de personal (el Secretariado y la secretaria de postgrados de la Facultad de Derecho) y en gastos generales (correo, tñnos., ordenadores,...).

Tras la explicación de varias partidas concretas, se

Acordó:

2.1. Aprobar las Cuentas Anuales de 2002 de la AIDC.

2.2. Mostrar una vez más el agradecimiento de la AIDC al Gobierno Vasco y a la Universidad de Deusto por su colaboración.

3.º) En materia de previsiones, se adoptaron los siguientes

Acuerdos:

3.1. Otorgar el Premio AIDC de 2002 al mejor trabajo académico a D. José Eduardo Souza de Miranda, alumno del Doctorado y becario de la Cátedra UNESCO, por su artículo «La Financiación de las Sociedades Cooperativas».





3.2. Unificar la dotación del Premio en una sola partida de 1.800 euros, desde el ejercicio de 2003.

3.3. Establecer como tema monográfico para el Boletín de 2004 el tema de «El Gobierno de la Empresa Cooperativa: normativa vigente y adaptación a los cambios».

3.4. Participar en los Cursos Internacionales y el Doctorado Cooperativo Internacional de la plataforma [www.tercerciclo.com](http://www.tercerciclo.com)

4.º) El turno general fue utilizado por D. Alfredo Ispizua, para solicitar el apoyo técnico-jurídico de los miembros de la AIDC a las Empresas Cooperativas y a los Entes Públicos que la soliciten. Item por Dña. Marta Enciso para ofrecer la colaboración del Instituto de Estudios Cooperativos de la U.D.

Y sin más asuntos a debate, se levantó la sesión, de la que damos fe con el visto conformativo de los Compromisarios.

En la Universidad de Deusto, Bilbao, fecha ut supra.

Javier Divar  
Secretario General

Enrique Gadea  
Secretario Técnico

Marta Enciso  
Compromisario

Francisco Lledó  
Compromisario





## 2

# El Financiamiento de las Cooperativas en las legislaciones de los países del Cono Sur Americano

*Dante Cracogna*

### I. Introducción

Este estudio está orientado a analizar críticamente las disposiciones contenidas en la legislación sobre cooperativas vigentes en países del llamado Cono Sur americano en materia del financiamiento de estas entidades. Cabe, entonces, formular inicialmente algunas precisiones acerca de su alcance geográfico y de contenido.

En primer lugar debe señalarse que por países del Cono Sur en este contexto se alude concretamente, y por orden alfabético, a los siguientes seis países ubicados en el extremo sur del Continente sudamericano: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay<sup>1</sup>. El agrupamiento obedece al propósito de incluir dentro del estudio a los cuatro países que integran el Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) más los dos países vinculados con dicho Tratado mediante acuerdos especiales (llamados «acuerdos de 4+1»): Bolivia y Chile.

En segundo término, debe precisarse que el enfoque se centra en las leyes específicas sobre cooperativas vigentes en los seis países, a saber: Ley de Cooperativas N.º 20.377 de Argentina (1973); Ley General de Sociedades Cooperativas de Bolivia (1958); Ley de Sociedades Cooperativas N.º 5764 de Brasil (1971) y disposiciones del nuevo Código Civil vigente desde enero de 2003; Ley General de Cooperativas

---

<sup>1</sup> En rigor, cuando se habla del Cono Sur no se incluye a Bolivia ni a Brasil, pues el primero integra la región andina y el segundo, por su magnitud geográfica y su ubicación, no encuadra exactamente en ninguna de las subregiones del Continente. Por otra parte, si bien Chile suele incluirse dentro del Cono Sur, es también un país andino.



de Chile (con las modificaciones incorporadas por la ley 19.832 del 4.11.2002); Ley de Cooperativas N.º 438 de Paraguay (1994) y leyes 10.761 sobre cooperativas de producción y consumo (1946), 14.827 sobre cooperativas agroindustriales (1978), 15.645 de cooperativas agrarias (1984) y 13.728 en materia de cooperativas de vivienda (texto ordenado 1998) de Uruguay<sup>2</sup>. En adelante, todas las citas legales que se efectúan están referidas a las leyes indicadas, salvo que se formule expresamente alguna salvedad. Vale decir que no se tratan otras disposiciones legales que pudieran tener alguna incidencia sobre la materia objeto del estudio ni tampoco se hace referencia específica a las cooperativas de ahorro y crédito cuyas particulares características las suelen sujetar a regímenes especiales<sup>3</sup>.

Por otra parte, debe tenerse presente que existen proyectos de reforma de la legislación sobre cooperativas en varios de los países considerados, los cuales han alcanzado diferentes grados de avance. Por ejemplo, en Brasil, hay tres proyectos de ley en trámite parlamentario desde hace varios años<sup>4</sup>; en Uruguay hace tiempo se viene estudiando la sanción de una ley general de cooperativas que supere la actual diversidad de leyes existente en ese país, prácticamente única en el Continente<sup>5</sup>; en Bolivia se proyecta una nueva ley que actualice la vigente, una de las más antiguas de la región. Estos proyectos —cuya suerte definitiva es incierta— no son tenidos en cuenta a efectos del análisis.

Por fin, ha de señalarse que una noción amplia de financiamiento comprende tanto el pasivo como el patrimonio neto; es decir todos los recursos de distinta índole necesarios para cubrir el activo. Sin embargo, el desarrollo del tema en este trabajo se circunscribe —básicamente— a los componentes del patrimonio neto, es decir el capital y las reservas, si bien también se hace alguna referencia a ciertas formas

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que al presente (marzo de 2003) se cuentan entre las leyes de cooperativas del Cono Sur tanto la más antigua de América Latina (Bolivia, 1958) como la más moderna (Chile, 2002).

<sup>3</sup> Sin embargo —por el interés del tema— se hará una breve mención de la Ley uruguaya 17.613 de Fortalecimiento del Sistema Bancario, sancionada a fines de 2002, que alude a las cooperativas llamadas de intermediación financiera.

<sup>4</sup> Cfr. Guilherme KRUEGER, «Informe sobre o estado actual da legislação cooperativa e a regência legal das cooperativas», *Régimen legal de las cooperativas en los países del MERCOSUR*, Intercoop, Buenos Aires, 2003, pág. 51.

<sup>5</sup> Sergio REYES LAVEGA y Danilo GUTIÉRREZ, «Situación de la legislación cooperativa uruguaya», *Régimen legal de las cooperativas en los países del MERCOSUR*, cit., pág. 118 y ss.



de endeudamiento que se caracterizan por ser diferentes del pasivo financiero o comercial corriente.

Por lo tanto, la estructura del trabajo consta de un análisis del tratamiento del capital y de las reservas en las distintas legislaciones nacionales, tratando de perfilar sus rasgos comunes y sus diferencias. Luego se hace una mención de las distintas modalidades de endeudamiento y finalmente se ensayan algunas conclusiones de carácter general.

## II. El capital cooperativo

El capital es la forma de financiamiento por excelencia, no solamente de las cooperativas sino toda organización empresarial cualquiera que sea su forma jurídica societaria o asociativa. En sentido estricto consiste en el aporte que realizan los socios —en cualquier forma jurídica societaria de que se trate— con miras a lograr el objeto social. Es lo que se suele llamar «capital de riesgo» pues se trata de la inversión genuina de los socios que constituye la garantía de los terceros que contratan con la sociedad.

De allí que sea necesario distinguirlo claramente de otras nociones de capital que tienen un significado más amplio, como sinónimo de financiamiento, o diverso como, por ejemplo, capital de giro. En general, estas últimas y otras varias, son nociones que tienen que ver con el lenguaje de la economía o de la administración de empresas, en tanto que la noción de capital que se emplea en este trabajo está referida a su sentido propiamente jurídico.

Con los alcances indicados se analiza a continuación el tratamiento del capital en las legislaciones de la región.

a) **Características:** las leyes de la región, en general, coinciden en establecer que el capital es variable e ilimitado (Argentina, art. 2.º, incs. 1 y 2; Brasil, art. 4.º, II, y art. 1094, I del nuevo Código Civil; Paraguay, art. 5.º inc. c; Bolivia, art. 79<sup>6</sup>; Chile, art. 25; Uruguay,

---

<sup>6</sup> La ley boliviana llama «Fondo de Operaciones» al capital, pero incluye elementos heterogéneos dentro de él, tales como las donaciones, privilegios y cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas» y «el valor de los créditos bancarios o de cualquier otro tipo» (art. 75).



Ley 10.761, art. 3 y Ley 15.645, art. 18) lo cual resulta congruente con el principio de asociación voluntaria y abierta<sup>7</sup> y constituye una sustancial diferencia con las sociedades comerciales en las cuales el capital está determinado en el contrato social y su modificación se halla sujeta a especiales requisitos<sup>8</sup>.

Por otra parte, igualmente consistente con los principios cooperativos es la generalizada disposición legal que establece que todos los socios cuentan con un solo voto, cualquiera sea el número de aportaciones con que cuenten (principio del gobierno democrático). Así sucede en Argentina (art. 2.º, inc. 3); Brasil (art. 4.º, V); Bolivia (art. 1.º, inc. 2); Paraguay (art. 4, inc. b); Chile (art. 1.º, 2º párrafo); Uruguay: Ley 10.761 (art. 5); Ley 14.827 (art. 5); Ley 15.645 (art. 29), Ley 13.728 (art. 115, inc. b)<sup>9</sup>.

b) **Capital mínimo:** no se exige capital mínimo en ninguno de los países, con excepción de Chile, cuya ley establece que el capital será variable e ilimitado «a partir del mínimo que fijen sus estatutos» (art. 25)<sup>10</sup>. Este aspecto constituye una debilidad de las cooperativas puesto que las limita en sus posibilidades de giro previsible a la vez que no ofrece a los terceros mínimas garantías de certeza en cuanto al capital propio<sup>11</sup>. No obstante, corresponde señalar que algunas cooperativas se encuentran obligadas a contar con un capital mínimo legalmente establecido en razón de su objeto social específico, como

---

<sup>7</sup> Cuando se hace referencia a los principios cooperativos se entiende que son los contenidos en la Declaración de Identidad Cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional en su Congreso del Centenario, Manchester 1995 (Cfr. ACI, *Los principios cooperativos para el Siglo XXI*, Intercoop, Buenos Aires, 1996, *passim*).

<sup>8</sup> La naturaleza del capital cooperativo y sus principales notas caracterizantes, con especial referencia a la legislación argentina, se encuentran tratadas en Dante CRACOGNA, «El capital en las cooperativas», *La Información*, Buenos Aires, T. LXI, pág. 667 y ss.

<sup>9</sup> Sin embargo, prácticamente todas las leyes permiten, como también lo hace la Declaración de Identidad Cooperativa, que en las cooperativas que no sean de primer grado el derecho de voto no sea igualitario, siempre que se organice de manera que evite el predominio de alguna cooperativa sobre las demás.

<sup>10</sup> La Ley 10.761 de Uruguay dice que el estatuto fija el monto del «capital inicial» (art. 6) pero no habla de capital mínimo, que es una noción diferente. De igual manera sucede con la Ley 15.645 de ese país (art. 5, inc. 3.º).

<sup>11</sup> Refiriéndose a la legislación uruguaya Siegbert Rippe critica que no se fijen mínimos de capital social, lo cual, sumado a las propias limitaciones de los socios, se traduce en bajas aportaciones individuales («El capital en las cooperativas (El caso uruguayo)», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N.º 35, Deusto, 2001, pág. 68).



sucede con las de seguros y los bancos, en los países donde está permitido que las cooperativas realicen estas actividades<sup>12</sup>.

El nuevo Código Civil brasileño introdujo una variante de significativa importancia en esta materia, pues consagró la posibilidad —única en la legislación regional— de que las cooperativas prescindan de capital social (art. 1094, I).

c) **Responsabilidad:** la responsabilidad de los socios por las deudas de la cooperativa constituye la manera de brindar garantía a los terceros. En esta materia las soluciones legales son variadas. Mantienen la responsabilidad de los socios limitada al monto de sus aportes suscriptos Argentina (art. 2.º, inc. 11); Paraguay (art. 27); Chile (art. 27); Uruguay, Ley 10.761 (art. 2). En cambio admiten otras formas de responsabilidad —además de la limitada— las leyes de Brasil (art. 12) que permite también la ilimitada<sup>13</sup>; de Bolivia que reconoce también la suplementada<sup>14</sup>, al igual que la Ley 15.645 (art. 7) de Uruguay y la Ley 14.827 (art. 7) del mismo país que permite las tres variantes: limitada, suplementada e ilimitada.

Parecería que la flexibilidad legal —que deja librado a cada cooperativa elegir el régimen de responsabilidad que mejor le conviene— resulta una medida adecuada, aunque la tendencia general se orienta a la limitación de la responsabilidad.

d) **División:** el capital aportado por los socios se divide en partes iguales que reciben diferentes denominaciones y cuyo valor deben fijar los respectivos estatutos: cuotas sociales (Argentina, art. 24), cuotas partes, con valor no superior al mayor salario mínimo vigente (Brasil, art. 24); certificados de aportación (Paraguay, art. 38; Bolivia, art. 76);

---

<sup>12</sup> Tal es el caso de Argentina, donde las leyes de entidades financieras (21.526) y de entidades de seguros (20.091) permiten que las cooperativas incursionen en estas actividades pero con una exigencia de capital mínimo idéntica a la de las otras formas jurídicas admitidas.

<sup>13</sup> En esta materia el nuevo Código Civil mantiene ambas clases de responsabilidad (art. 1095, par. 1.º y 2.º) pero en el caso de la responsabilidad limitada la extiende a los perjuicios verificados en las operaciones sociales en proporción a la participación del socio en dichas operaciones.

<sup>14</sup> El «suplemento» de responsabilidad de los socios puede establecerse en un determinado múltiplo del monto de sus cuotas sociales suscriptas o bien en una prorrata por las deudas sociales hasta una cantidad determinada fijada en el estatuto. Este último es el caso de la ley boliviana, en tanto que el primero es el de la Ley 14.827 de cooperativas agroindustriales de Uruguay.



aportes de capital (Chile, art. 25)<sup>15</sup>; partes sociales (Uruguay, Ley 10.761, art. 5; Ley 15.645, art. 18); partes sociales con valor mínimo fijado por ley y reajutable (Uruguay, Ley 13.728, art. 119 inc. A).

e) **Títulos:** en general las leyes prescriben que los títulos que representan los aportes de los socios serán nominativos y solamente transferibles entre quienes son socios o reúnan las condiciones para serlo, con acuerdo del órgano de administración (Argentina, art. 24; Brasil, art. 26; Paraguay, art. 38; Bolivia, art. 76; Chile, art. 29; Uruguay, Ley 10.761, art. 4). Esta característica de los títulos o certificados se compadece con el carácter eminentemente personal que revisite la asociación a una cooperativa, en consonancia con la definición de cooperativa que brinda la Declaración de Identidad Cooperativa<sup>16</sup>.

La Ley boliviana establece expresamente que no son documentos mercantiles y que no pueden circular en mercados de valores (art. 77), lo cual resulta obvio por cuanto siendo el ingreso de socios libre y pudiéndose emitir certificados sin restricción por ser variable e ilimitado el capital, no tendría sentido su negociación en mercados bursátiles.

f) **Formación e incremento:** el capital se forma e incrementa mediante los aportes que realizan los socios al momento de constituir la cooperativa o bien cuando ingresan a ella posteriormente. Sin perjuicio de ello pueden realizar aportes adicionales cuando ya reúnen la calidad de socios, sea voluntariamente o por exigencia estatutaria o asamblearia, según los casos.

En general, las leyes exigen que los estatutos establezcan el capital mínimo que cada socio debe suscribir (Argentina, art. 8.º, incs. 3 y 6; Brasil, art. 21, III; Bolivia, art. 66, inc. c; Chile, art. 25).

---

<sup>15</sup> La ley chilena dice que «La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inc. tercero del art. 30 de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitida al cierre del período» (art. 24, tercer párrafo). De manera que son nociones diferentes las de «aporte» y de «cuota de participación», pues esta última comprende los aportes y otros conceptos.

<sup>16</sup> Dice la definición de la ACI: «Una cooperativa es una *asociación autónoma de personas* que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada».





La ley argentina autoriza que el estatuto prevea un procedimiento para la formación e incremento del capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales (art. 27). Vale decir que en una cooperativa agraria, por ejemplo, podría establecerse que cada asociado aportará capital según la cantidad de producto que comercializa a través de la cooperativa o conforme con la cantidad de hectáreas que tenga destinadas a producción, en la inteligencia que los servicios (reales o potenciales) que requiera de la cooperativa son proporcionales a dichas cantidades. Brasil permite también dicho sistema (arts. 24, par 1.º, y 27, par. 2.º) y la Ley 14.827 de Uruguay lo impone (art. 4). Este mecanismo ha probado ser eficaz para adecuar el capital de las cooperativas al nivel de sus necesidades y distribuir equitativamente entre los socios la obligación de aportarlo<sup>17</sup>.

Se admite que los excedentes anuales que corresponden a los socios sean distribuidos en aportes de capital por decisión de la asamblea (Argentina, art. 44; Paraguay, art. 45). A su vez, la ley de Bolivia autoriza que el estatuto destine un porcentaje de los excedentes a aumentar el Fondo de Operaciones (art. 75, inc. 5.º). En Chile el excedente puede distribuirse en cuotas de participación (art. 36). Esta posibilidad de capitalizar los excedentes constituye una forma sencilla y fácil de aumentar el capital pues no exige esfuerzo financiero a los socios. Suele ser la fuente más corriente de capitalización de las cooperativas por lo cual la obtención de excedentes favorece su consolidación patrimonial.

g) **Límite de capital por socio:** por lo general las leyes se limitan a establecer el capital mínimo que cada socio debe aportar, sin determinar límite máximo. Ello se explica por cuanto la circunstancia de contar con mayor capital no modifica los derechos del socio y en caso

---

<sup>17</sup> El Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina aprobado por la Organización de las Cooperativas de América en 1988 prevé expresamente este sistema (art. 37) destacando en su justificación la experiencia favorable recogida en diferentes países que lo han aplicado (OCA, *América Cooperativa*, Documento Especial N.º 3, Bogotá, 1988). Sin embargo, con relación al caso brasileño —donde la aplicación de este sistema se halla considerablemente extendido entre las cooperativas agrarias— Vergilio F. PERIUS formula una apreciación crítica basada en la participación preponderante que los socios con más capital asumen en la cooperativa y, por otra parte, en el incentivo que introduce para desviar la entrega de producción a la cooperativa a fin de evitar la retención de la correspondiente proporción de capital («Tratamento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N.º 35, Deusto, 2001, págs. 90-91).



de retiro todos los socios se encuentran sujetos a las mismas disposiciones comunes para el reembolso de sus aportes.

No obstante, la ley de Brasil prescribe que ningún socio puede suscribir más de un tercio del capital total, salvo que se tratara de capital proporcional (art. 24, par. 1.º) o de personas jurídicas en las cooperativas de servicios públicos (art. 24, par. 2.º). La ley de Bolivia prohíbe exigir más de un certificado de aportación a los nuevos socios (art. 10), pero no fija límite máximo a las aportaciones voluntarias. La ley chilena dispone que ningún socio puede tener más del 20 % del capital de las cooperativas en general, ni más del 10 % en las de ahorro y crédito (art. 22). El obvio fundamento de la limitación legal reside en que la concentración del capital en pocos socios puede amenazar el funcionamiento normal de la cooperativa, pero la contrapartida de ese argumento es la necesidad de capital, por lo común apremiante, que las cooperativas en general suelen padecer.

h) **Integración:** el pago o desembolso de las aportaciones de capital suscriptas por los socios se halla sujeto a exigencias de forma y de tiempo que las leyes determinan. La ley argentina establece que pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada; cuando de trate de aportes no dinerarios su valuación debe ser aprobada por la asamblea (art. 28). También la ley brasileña admite el aporte en bienes sujeto a valuación por la asamblea (art. 27). Por su parte, la ley paraguaya admite que el capital se integre en dinero, otros bienes o servicios, exigiendo que estos últimos revistan carácter imprescindible para la cooperativa; la valuación está a cargo del órgano de administración (art. 39). La ley de Bolivia también permite aportes en efectivo, bienes, derechos o trabajo, con valuación acordada por la asamblea (art. 76) y la ley chilena reconoce aportes no dinerarios, valuados conforme con las disposiciones del estatuto (art. 12, inc. c). Las leyes uruguayas 14.827 y 15.645 también permiten aportes en dinero, especie o trabajo (arts. 12 y 19, respectivamente), en tanto que la ley 13.728 dispone que los trabajos de autoconstrucción y ayuda mutua en las cooperativas de vivienda serán evaluados para la cuota social (art. 121).

En materia de plazo existen distintas pautas legales: mínimo del 5 % al contado y resto hasta en cinco años desde la suscripción (Argentina, art. 25); en cuotas, conforme lo disponga el estatuto (Brasil, art. 25); pago del porcentaje que establezca el Reglamento (Bolivia, art. 66, inc. d); el estatuto establece el plazo de integración de los aportes (Chile, art. 12, inc. c). En los demás casos, corresponderá al



estatuto fijar el plazo de integración como parte de las obligaciones de los socios.

La ley paraguaya determina que los intereses y retornos<sup>18</sup> que correspondan a socios que tuvieran aportes de capital pendientes de integración serán aplicados al pago del saldo pendiente (art. 40).

En ciertos casos la legislación autoriza que la cooperativa pueda exigir el cumplimiento de los importes pendientes de integración por la vía del juicio ejecutivo. Así lo prevé expresamente la ley chilena, estableciendo como título ejecutivo la copia del acta del consejo de administración (art. 34). Por su parte, las leyes uruguayas 14.827 y 15.645 establecen que los saldos deudores de los socios, en general, constituyen título ejecutivo (arts. 9 y 16, respectivamente), por lo que quedarían comprendidos también los importes pendientes de integración.

i) **Prenda o embargo:** en las sociedades comerciales es posible constituir prenda sobre las acciones o bien hacerlas objeto de embargo por parte de los acreedores de sus titulares. Habida cuenta del carácter *intuitu personae* que revisten las cooperativas, este tema es motivo de distintas opiniones y de soluciones legales también diferentes, aunque mayoritariamente orientadas a negar la posibilidad de prenda o embargo sobre los certificados de aportación.

La ley argentina contempla la posibilidad de prenda y embargo, pero establece que tales medidas no afectan los derechos del socio (art. 34). Vale decir que sólo tendrán efectos patrimoniales limitando la propiedad de los aportes y sus frutos civiles, pero no impiden que el socio pueda seguir utilizando los servicios de la cooperativa y participando en sus órganos sociales. La ley de Paraguay dispone que el capital del socio es inembargable, salvo por cobro judicial de la propia cooperativa (art. 35)<sup>19</sup>.

j) **Revalúo:** en países con larga tradición inflacionaria como los de la región, el revalúo de las aportaciones de capital constituye un

---

<sup>18</sup> La palabra «retorno» es empleada en varias leyes de la región para indicar la porción del excedente que se devuelve al socio en proporción a sus operaciones con la cooperativa.

<sup>19</sup> Cabe señalar que, en rigor, cuando existen débitos y créditos recíprocos entre la cooperativa y el socio debe operarse la compensación de deudas, hasta límite que ella alcance, por lo que no se advierte que pueda tener lugar el embargo judicial de las acciones del socio por parte de la cooperativa.



problema de especial importancia. En efecto, la erosión producida por la inflación deteriora tanto los valores de los activos no monetarios que aparecen en los balances de las cooperativas como los valores del capital que son su correlato contable. De allí que este tema sea generalmente motivo de disposiciones legales orientadas a resolver el problema. En algunos casos la solución consiste en remitir a la aplicación de normas generales para todo tipo de empresa, en tanto que en otros las leyes de cooperativas contienen disposiciones específicas sobre la materia.

La ley argentina dispone que las cooperativas pueden revaluar sus activos conforme con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación (art. 45), la cual sigue los lineamientos comunes a toda clase de empresas y permite que el saldo resultante del revalúo sea distribuido en cuotas sociales a los socios tomando en cuenta la antigüedad de sus aportes o sea destinado a una cuenta de reserva<sup>20</sup>. Similar disposición contiene la ley paraguaya (art. 50). La ley chilena establece que la corrección monetaria de activos y pasivos se efectuará de conformidad con el régimen general, aunque se prevé que la reglamentación de la ley contendrá normas especiales sobre el tema (art. 30). La ley uruguaya 15.645 dispone que los estatutos pueden establecer el reajuste de las partes sociales fijando las bases respectivas (art. 18).

En suma, el revalúo o actualización del valor de las cuotas sociales surge como una necesidad derivada de los efectos de la inflación<sup>21</sup>. Sin embargo, en ciertos casos se admite que el saldo contable en lugar de ser capitalizado a los socios sea destinado a reserva como una manera de consolidar el patrimonio social.

k) **Interés:** las leyes de los distintos países son coincidentes en prescribir que el capital aportado por los socios puede recibir solamente un interés limitado, el cual se abona con los excedentes resultantes del balance anual de tal suerte que si no existen excedentes no se paga interés alguno.

---

<sup>20</sup> El revalúo, conforme con la legislación argentina, está tratado en Dante CRACOGNA, «Balance ajustado y capitalización en las cooperativas», *Derecho Fiscal*, Buenos Aires, T. XL, pág. 172 y ss.

<sup>21</sup> Sostiene Waldirio BULGARELLI que la corrección monetaria no es un *plus* que se acrece al socio sino un *minus* que se evita (*As sociedades cooperativas e a sua disciplina jurídica*, Renovar, Río de Janeiro, 1998, pág. 2225).



En Argentina la tasa de interés que se puede pagar al capital no puede exceder en más de un punto a la que cobra el Banco de la Nación en operaciones de descuento (art. 42, inc. 4.º) pero la ley autoriza que no se pague interés alguno (art. 2.º, inc. 4). También en Brasil se fija una tasa limitada de interés (art. 24, par. 3.º)<sup>22</sup>. En Paraguay el interés que se pague a los certificados de aportación no podrá exceder del promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo. Conforme con la ley boliviana solamente se reconoce un interés limitado a las aportaciones extraordinarias (art. 1.º, inc. 6). En Chile el estatuto puede establecer el pago de interés al capital (art. 36).

La limitación del interés al capital constituye uno de los principios cooperativos reconocidos en la Declaración de Identidad Cooperativa, por lo que su recepción en las leyes de cooperativas resulta congruente con naturaleza propia de estas entidades<sup>23</sup>.

l) **Reembolso:** la devolución o reembolso del capital aportado por los socios puede tener lugar por diferentes motivos: por renuncia del socio; por exclusión del socio resuelta por la cooperativa o por disolución de la cooperativa. El reembolso plantea diversos problemas, de los cuales son principales, por su incidencia económico financiera en el desenvolvimiento de la cooperativa: el valor de las aportaciones a reembolsar y el plazo dentro del cual se hará efectiva la devolución.

En cuanto al valor de los aportes a devolver la ley argentina dispone que sólo será el valor nominal en cualquier caso (art. 36) puesto que las reservas son irrepartibles (art. 2.º, inc. 12). Lo mismo dispone la ley paraguaya (arts. 34 y 99, inc. b). Según la ley brasileña, en caso de liquidación sólo se devuelve el valor de las cuotas partes (art. 73). La ley de Bolivia, por su parte, remite el régimen de devolución del capital a lo que determine la ley reglamentarla (arts. 71 y 72), pero dice que en caso de disolución se devolverá el valor de los certificados de aportación (art. 104, inc. d). La ley chilena dispone que el estatuto

---

<sup>22</sup> El nuevo Código Civil autoriza que se pague un interés fijo al capital realizado (art. 1094, VII).

<sup>23</sup> El 3.º principio reza: «Los socios contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo gestionan democráticamente ... Los socios suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para asociarse...» Como se advierte, el enunciado del principio resulta rico en diferentes matices.



determinará las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios (art. 12, inc. d) y prevé que en caso de liquidación se reembolsará a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación (at. 37)<sup>24</sup>. También la Ley 14.827 de Uruguay dispone que en caso de disolución se devuelve a los socios el importe de su capital actualizado (art. 6.º, inc. 10).

Con relación al plazo para la devolución de los aportes en caso de renuncia la ley argentina lo deja librado al estatuto (art. 8.º, inc. 6) pero autoriza a limitar el reembolso total de cada ejercicio al 5 % del capital integrado, atendiendo las solicitudes por orden de antigüedad y pasando al ejercicio siguiente las que no pudieran ser atendidas (art. 31). Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengan un interés equivalente al 50 % de la tasa correspondiente a depósitos de plazo fijo (art. 32)<sup>25</sup>. La ley paraguaya establece que mientras no se haga efectiva la devolución el capital continuará devengando el interés que fije la asamblea al distribuir el excedente del ejercicio en que se produjo la cesación del socio (art. 34). Conforme con la ley chilena, el estatuto puede poner limitaciones al derecho de renuncia (art. 12, inc. d), lo cual supone demorar el reembolso del capital, pero por otra parte se autoriza el retiro parcial de los aportes, siempre de acuerdo con lo previsto por el estatuto (art. 35). A su vez, las leyes 14.827 y 15.645 de Uruguay autorizan que los estatutos establezcan un período de permanencia obligatoria de hasta cinco años contados desde el ingreso del socio (arts. 8 y 12, respectivamente).

Las restricciones en la devolución de los aportes o la exigencia de permanecer como socio durante un cierto lapso contribuyen a evitar el efecto negativo que puede producir sobre las finanzas de la cooperativa el retiro masivo de socios o de aquéllos que cuentan con mayor cantidad de capital.

---

<sup>24</sup> La norma de la ley chilena que habla del reembolso del valor *actualizado* de los aportes puede considerarse común a las demás legislaciones que prevén el revalúo o corrección monetaria de los aportes pues, aunque no lo digan expresamente, lo que se devuelve a los socios en caso de liquidación es valor nominal de los aportes, en el que está incluida la correspondiente actualización o ajuste.

<sup>25</sup> Frente a las graves dificultades de orden financiero que a algunas cooperativas les provocaba la devolución del 5% anual de su capital integrado, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa dictó la resolución N.º 1027/94 que autoriza que la asamblea, con el voto de los dos tercios de los presentes, suspenda el reembolso de cuotas sociales por un plazo de hasta tres ejercicios.



### III. Las reservas

Las reservas constituyen una parte del patrimonio social que amplía y complementa el capital. A diferencia del capital, las reservas no son aportadas por los socios sino que se originan en resultados no distribuidos<sup>26</sup>. Las reservas contribuyen, pues, a consolidar el patrimonio cooperativo y su existencia no genera costo alguno toda vez que no hay que retribuir las con interés como suele ocurrir con el capital. Por otra parte, siendo su fuente el excedente que arroja la gestión económica de la cooperativa, la existencia de las reservas y su incremento dependen de que efectivamente se produzcan resultados superavitarios.

En las cooperativas las reservas adquieren un significado especial por cuanto se trata de recursos que forman una verdadera propiedad social —de la propia cooperativa— y no de los socios en particular<sup>27</sup>. Dichos recursos, cuyo uso no tiene costo, se aplican estrictamente al cumplimiento del objeto social y de esa manera posibilitan la prestación de mejores servicios y ayudan a fortalecer patrimonialmente a la cooperativa y potenciar su desarrollo.

En suma, las reservas constituyen un financiamiento de gran importancia para las cooperativas, tanto por el volumen que ellas pueden alcanzar como por tratarse de recursos de uso gratuito<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Podría decirse que las reservas, en general, constituyen un aporte indirecto de los socios cuando provienen de excedentes no distribuidos, puesto que se trata de recursos sustraídos a la apropiación por parte de aquéllos. Sin embargo, existen otras reservas que provienen de excedentes no producidos por los socios, como la que se forman con excedentes que provienen de servicios prestados a no socios u originados en ventas de bienes del activo.

<sup>27</sup> La irrepartibilidad de las reservas tiene dilatada tradición en el movimiento cooperativo internacional. Sin embargo, fue muy debatida con motivo de la reformulación de los principios cooperativos realizada en el Congreso del Centenario de la ACI, donde finalmente fue incluida. Adrián CELAYA ULLIBARRI, señala que la afectación de los excedentes a reservas no atribuibles a los socios «es un elemento de evidente desincentivación de la constitución de cooperativas y de la generación de beneficios». («Criterios básicos para una regulación legal del capital en las sociedades cooperativas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N.º 35, Deusto, 2001, pág. 13). También Vergilio F. PERIUS le dirige una crítica al tema con relación a la experiencia brasileña, («Tratamiento do Capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras», *cit.*, págs. 89-90).

<sup>28</sup> Sobre el significado y la importancia de las reservas en las cooperativas puede verse: Alfredo A. ALTHAUS, «Los fondos sociales de la cooperativa», *Derecho Cooperativo. Tendencias actuales en Latinoamérica y la Comunidad Económica Europea*, OCA, Bogotá, 1993, pág. 152 y ss.



a) **Fuente:** las reservas provienen del resultado favorable producido por la gestión económica. Por lo común se forman con parte del excedente repartible a los socios. Así lo disponen la ley argentina (art. 42, inc. 1.º); la ley brasileña (art. 28, I); la ley paraguaya (art. 42, inc. a); la ley boliviana (art. 82, Inc. 1.º) y la ley chilena (arts. 25 y 36). En Uruguay lo disponen las leyes 10.761 (art. 10), 14.827 (art. 20) y 15.645 (art. 21). Sin embargo, también pueden formarse con excedentes no repartibles a los socios como sucede en Argentina con aquellos que derivan de la prestación de servicios a no socios (art. 42, último párrafo); igualmente dispone el decreto reglamentario de la Ley 10.761 de Uruguay, si bien también autoriza destinar ese excedente a obras de progreso social (art. 9).

Adicionalmente, conforme se desprende del primer párrafo del art. 42 de la ley argentina, también se destinan a reservas los excedentes que no provengan de la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los socios, como sería la diferencia entre el valor de origen o el valor contable de un bien del activo y su valor de realización. También el saldo proveniente del revalúo de bienes del activo puede ser destinado en todo o en parte a reservas (Paraguay, art. 50-1 Argentina, art. 45 y Res. INAES 1150/02).

b) **Clases:** existen distintas clases de reservas según la determinación de cada una de las leyes nacionales o de sus respectivas reglamentaciones. No obstante, con carácter general, pueden clasificarse en obligatorias y voluntarias o facultativas. Las primeras son impuestas por la ley con carácter imperativo<sup>29</sup>, en tanto que las segundas dependen de la voluntad de cada cooperativa expresada en su estatuto o en la asamblea.

La ley argentina exige la formación de varias reservas obligatorias pero no autoriza constituir otras por voluntad de la cooperativa, protegiendo de esa manera el derecho de los socios al excedente que originaron con sus operaciones. Este criterio restrictivo contrasta con el de las otras leyes de la región que permiten la constitución de reservas facultativas, sea por disposición del estatuto o por resolución de la asamblea: Brasil (art. 28, par. 1.º); Paraguay (art. 42, inc. c); Bolivia (art. 82, inc. 4.º); Chile (art. 12 inc. d), si bien en este país las reservas

---

<sup>29</sup> De allí que en varios países de la región —como Argentina, Chile y Paraguay— se la denomine «reserva legal».





voluntarias no pueden superar el 15 % del patrimonio, salvo en las cooperativas abiertas de vivienda y en las de ahorro y crédito (art. 36). Las leyes 14.827 y 15.645 de Uruguay facultan a continuar con la formación de la reserva legal una vez que cesa su obligatoriedad por haber alcanzado un determinado porcentaje del capital (arts. 20 y 21, respectivamente).

Resulta evidente que una permisión amplia de formación de reservas permite ampliar el patrimonio social y contar con recursos de financiamiento sin costo, por lo que aparece como una política aconsejable. Así lo prevé el Proyecto de Ley Marco (art. 51).

c) **Formación:** en general, las leyes de los países de la región establecen que un determinado porcentaje del excedente anual debe ser destinado a la formación de la reserva obligatoria. En ciertos casos, dicha afectación del excedente cesa cuando la reserva acumulada alcanza a un determinado del capital social, en tanto que en otros continúa indefinidamente o bien se permite que continúe por voluntad de la cooperativa.

En Argentina la ley manda destinar a reserva obligatoria el 5 % de los excedentes repartibles, sin limitación alguna en cuanto al monto que alcance (art. 42, inc. 1.º). En Brasil debe destinarse a reserva el 10 %, por lo menos, de los excedentes (art. 28, I). En Paraguay, también el 10 % hasta alcanzar el 25 %, por lo menos, del capital integrado (art. 42, inc. a). En Uruguay, según Ley 10.761, el 15 % hasta igualar el capital, luego el 10 % hasta triplicar el capital, después de lo cual cesa la obligación de aumentar esta reserva (art. 10). Similar sistema establece la Ley 14.827 (art. 20). La Ley 15.645, por su parte, impone el 15 % hasta igualar el capital, luego permite reducirla al 10 % (art. 21). En Bolivia debe destinarse a reservas el 10 % de los excedentes (art. 82, inc. 1.º) hasta alcanzar, al menos, el 25 % del activo (art. 83, inc. a). La ley chilena prescribe que las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deben dedicar a reserva un porcentaje no inferior al 20 % de los remanentes anuales (art. 36).

d) **Destino:** las reservas —salvo el caso de afectación legal específica a otra finalidad— se destinan a cubrir los quebrantos que pudieran arrojar el balance anual, de manera de mantener incólume el capital. Por ello, en caso de ser utilizadas deben ser reconstituídas al nivel en que se encontraban antes de su utilización; entretanto no pueden distribuirse excedentes. Así lo disponen la ley argentina (art. 43) y la ley boliviana (art. 84). La ley paraguaya, a su vez, se limita a establecer



que la reserva se destina a enjugar la pérdida del ejercicio (art. 43), al igual que la ley brasileña (art. 89).

Habida cuenta de la función que cumplen las reservas, cuya acumulación consolida el patrimonio social y permite la prestación de mejores servicios, algunas leyes prohíben expresamente que se cobre a los nuevos socios que ingresan a la cooperativa una prima a título de compensación por las reservas. Así disponen las leyes de Argentina (art. 18) y de Brasil (art. 37, II).

e) **Indivisibilidad:** el tercer principio de la Declaración de Identidad Cooperativa dice que las cooperativas «destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible ...». Vale decir que la indivisibilidad o irrepartibilidad de todas o parte de las reservas ha sido reconocida con jerarquía de principio. Esta característica se halla incorporada en todas las leyes de los países de la región, con excepción de Chile y Bolivia.

En el caso de Argentina, la irrepartibilidad de las reservas está expresamente establecida (art. 2, inc. 12), por lo tanto, en caso de retiro o disolución los socios sólo tienen derecho al valor nominal de las cuotas sociales, deducidas las pérdidas que les correspondiera soportar (art. 36) y si de la liquidación resultara un sobrante una vez devuelto el valor nominal de las cuotas sociales, será destinado al Fisco para promoción de las cooperativas (arts. 94, 95 y 101). También la ley brasileña establece la indivisibilidad de las reservas (arts. 4, VIII y 68, VI), la cual es ratificada por el nuevo Código Civil aun para el caso de disolución (art. 1094, VIII). Asimismo en Paraguay está consagrada la irrepartibilidad de las reservas (arts. 5, inc. c, y 44); disponiéndose que el saldo de la liquidación tendrá el destino que fije el estatuto (art. 99, inc. c). La Ley 15.645 de Uruguay prescribe que en caso de retiro o disolución los socios sólo tienen derecho al valor de sus aportes, con el reajuste que correspondiera, y que el remanente de la liquidación se destinará al Ministerio de Agricultura y Pesca para fomento del cooperativismo agrario (arts. 14 y 39).

La ley boliviana dispone que en caso de liquidación se debe «distribuir el remanente siguiendo las mismas reglas adoptadas en el reparto de los excedentes de percepción» (art. 104, inc. f), lo cual implica que las reservas se distribuyen. Por su parte, la ley chilena contiene una disposición de similar tenor, pero de mayor amplitud: «En caso de



disolución de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre lo socios a prorrata de sus cuotas de participación» (art. 37).

#### IV. Otras formas de financiamiento

El capital aportado por los socios y las reservas constituyen las fuentes del autofinanciamiento cooperativo, pues se trata de recursos que integran el patrimonio neto de la cooperativa. Además de ellos existen diversas otras formas de financiamiento que no integran el patrimonio neto sino que hacen parte del pasivo, es decir del endeudamiento de índole comercial o financiera. Las cooperativas en general pueden acudir a todas esas formas de financiamiento en igualdad de condiciones con las demás organizaciones empresarias<sup>30</sup>.

Sin embargo, existen algunos mecanismos específicos —siempre de carácter facultativo— previstos por las leyes de cooperativas de los distintos países de la región que, por su naturaleza, resulta de interés mencionar.

La ley boliviana contempla los llamados «certificados de participación» que consisten en aportaciones realizadas por personas ajenas a la cooperativa, los cuales devengan un interés no superior al que fije el estatuto, el reglamento o el mercado bancario (art. 78).

En Paraguay las cooperativas y sus centrales (organizaciones de integración económica) se hallan autorizadas para emitir «bonos de inversión» con fines de financiamiento productivo (art. 37). El Reglamento de la ley (art. 31) exige la autorización del Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), previo dictamen del Banco Central, cuando la oferta se haga al público<sup>31</sup>.

La Ley 10.761 de Uruguay permite que las cooperativas puedan contraer «obligaciones» hasta el 40 % de su capital realizado (art. 11),

---

<sup>30</sup> «El Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina prevé expresamente que las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivo» (art. 45).

<sup>31</sup> Cfr. Antonio BONZI, *El Derecho Cooperativo en la Legislación Nacional y Comparada*, Centro Editorial Paraguayo. Asunción, 1998, pág. 378.



cuya emisión se halla sujeta a la intervención previa de la Inspección de Hacienda (art. 12, decreto reglamentario).

También la Ley 14.827 del mismo país prevé que si los estatutos lo contemplan, las cooperativas pueden emitir «obligaciones» hasta la mitad del capital efectivo, previa autorización del Poder Ejecutivo (art. 18). De manera similar, la Ley 15.645 dispone que pueden emitir «obligaciones o debentures» hasta la mitad del capital integrado más las reservas, con autorización del Ministerio de Agricultura y Pesca (art. 20)<sup>32</sup>.

El decreto reglamentario de la Ley 10.761 prevé asimismo la emisión de «acciones con interés», las cuales son nominativas y rescatables en cualquier momento por la cooperativa. La tasa de interés no puede superar la correspondiente a los títulos de la deuda nacional interna y se paga con los excedentes, una vez constituidas las reservas y distribuido a los socios el retorno que les correspondiera por sus operaciones (art. 13).

Similares «acciones con interés» se encuentran previstas en la Ley uruguaya 17.613 de Fortalecimiento del Sistema Bancario<sup>33</sup>, que permite a las cooperativas de intermediación financiera emitir dichos títulos, siempre que se hallen previstos por el estatuto, previa autorización del Banco Central del Uruguay. La ley dispone que estas acciones formarán parte del patrimonio de la cooperativa y serán nominativas, sin conferir derechos políticos a sus titulares. Su monto total no puede superar el 50 % del capital y pueden ser rescatadas en cualquier momento. La asamblea fijará las condiciones de emisión, el plazo de suscripción y la tasa de interés (art. 12).

La ley brasileña autoriza que la asamblea resuelva crear «fondos rotatorios» con recursos destinados a fines específicos, fijando el modo de formación, aplicación y liquidación (art. 28, par. 1.º). Estos fondos, diferentes del capital rotatorio, son préstamos obligatorios de

---

<sup>32</sup> Siegbert RIPPE critica los límites que imponen las leyes uruguayas pues, al ser reducido el capital de las cooperativas, resulta también limitada la posibilidad de obtener financiamiento suficiente por vía de las obligaciones negociables o debentures. Por otra parte, señala que la ley 16.749 de mercado de valores y obligaciones negociables facilita a las cooperativas a emitir obligaciones negociables sin establecer relaciones restrictivas con relación al capital social. («El Capital en las Cooperativas (El caso uruguayo)», *cit.*, pág. 69 y nota 4).

<sup>33</sup> Esta ley fue promulgada el 27.12.02 dentro del marco de la crisis por la que atravesaba el sistema financiero uruguayo en ese momento.



los intereses y retornos que corresponden a los socios al final de cada ejercicio, los cuales se devuelven al cabo de un cierto plazo<sup>34</sup>.

En Argentina las cooperativas cuentan varios mecanismos de financiamiento adicionales a los corrientes. Por decisión de la asamblea pueden emitir «obligaciones negociables» con sujeción a las disposiciones de la ley general que regula la emisión de estos títulos por parte de distintos sujetos de derecho (Ley 23.576). Si dichas obligaciones negociables fueran de oferta pública es necesaria la conformidad de la Comisión Nacional de Valores. Asimismo —conforme con el decreto 289/90— pueden emitir títulos en serie que tengan las mismas características y sean ofrecidos en forma genérica, siempre que no se confundan con otros títulos previstos en la legislación vigente<sup>35</sup>. Por último, el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, autoridad de aplicación de la Ley de Cooperativas, dictó las resoluciones N.º 349/95 y 593/99 en virtud de las cuales se autoriza a las cooperativas a emitir «títulos cooperativos de capitalización» que pueden ser suscriptos por los socios con un plazo no inferior a seis meses y una tasa de interés no superior al máximo permitido para el capital.

## V. Conclusiones

Las cooperativas tienen una debilidad estructural para la captación de recursos de capital toda vez que, por su naturaleza, existen razones de principios que reducen el incentivo de sus socios por aumentar sus aportes, a saber: el gobierno democrático y la limitación del interés al capital<sup>36</sup>.

En la cooperativa el capital cumple la función meramente instrumental de posibilitar la prestación del servicio que constituye su objeto

---

<sup>34</sup> Cfr. Dante CRACOGNA, «El tema del financiamiento en la legislación cooperativa subregional», *La legislación cooperativa en el Mercosur. Anales del Primer Congreso de Legislación Cooperativa del Mercosur*, Intercoop, Buenos Aires 1994, pág. 207.

<sup>35</sup> Cfr. Alfredo A. ALTHAUS, «Los fondos sociales de la cooperativa», *cit.*, pág. 152.

<sup>36</sup> Narciso PAZ CANALEJO hace un interesante análisis de las limitaciones financieras de las cooperativas y comienza afirmando que la principal limitación de las cooperativas desde el punto de vista financiero es la derivada de la peculiar (y subordinada) posición del capital social en la estructura de la entidad, tanto si se contempla desde el punto de vista de los derechos económicos como analizada bajo la perspectiva de los derechos políticos del socio» (*La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2002, pág. 103).



social. Los socios suscriben e integran capital con esa única finalidad y normalmente lo hace en la medida estrictamente indispensable, sea por dificultad económica o por la referida falta de atractivo.

En un contexto económico globalizado y con fuerte tendencia a la concentración, la necesidad de recursos financieros que experimentan las cooperativas es, cuando menos, semejante a la de las demás empresas. Sin embargo, sus posibilidades de obtenerlos se presentan más limitadas, a veces no solamente en materia de capital sino también en cuanto al endeudamiento. Ello es así, entre otros motivos, por la variabilidad de su capital que reduce la garantía de los acreedores<sup>37</sup>.

Las apuntadas condiciones hacen necesario que la legislación contemple apropiadamente la situación de las cooperativas y les abra posibilidades de financiamiento que las habiliten para subsistir y desarrollarse dentro de un marco altamente competitivo. En tal sentido, deben tenerse en cuenta tanto los aspectos relativos a la formación del capital y las reservas como así también el acceso al endeudamiento en sus distintas formas<sup>38</sup>.

El análisis de la legislación de los países considerados permite advertir que el capital tiene un tratamiento sustancialmente similar en todos ellos, adecuado a los principios cooperativos. Sin embargo, en algunas leyes existen arbitrios que convendría extender a las demás, tales como el capital mínimo; el capital proporcional; la distribución de los excedentes en certificados de aportación; el aumento obligatorio del capital por parte de los socios bajo determinadas condiciones; la creación de aportaciones voluntarias con interés determinado y plazo de devolución; las formas adicionales de responsabilidad de los socios; un régimen adecuado para la devolución de las aportaciones<sup>39</sup>; etc.

---

<sup>37</sup> Sin embargo, también debe mencionarse la falta de adecuada información o el prejuicio que en algunos medios económicos existe acerca de las cooperativas como sujetos calificados para ser titulares de crédito.

<sup>38</sup> En este sentido deben tenerse las directrices encaminadas a crear un entorno propicio para el desarrollo de las cooperativas, contenidas en la resolución 56/114 de la asamblea de las Naciones Unidas del 18.1.02 como así también en la recomendación N.º 193 de la OIT sobre la promoción de las cooperativas.

<sup>39</sup> Destaca Adrián CELAYA ULLIBARRI la importancia que el tema del reembolso de las aportaciones reviste para la configuración del capital cooperativo. Puntualiza que deberían introducirse adecuaciones legales «que permitan a las tradicionales aportaciones cooperativas sustituir el derecho del socio al reembolso en caso de baja por otras opciones de reembolso, haciendo así posible la propia configuración global del Capital Social como Fondo de Capital estable e incentivado». («Criterios básicos para una regulación legal de capital en las sociedades cooperativas», *cit.*, pág. 16).



En cuanto a las reservas también pueden advertirse algunas medidas susceptibles de extenderse a otros países: la admisión de reservas voluntarias; la fijación de porcentajes significativos para la formación de las reservas obligatorias-, el destino a reservas de los excedentes que provienen de la prestación de servicios a no socios o de la realización de operaciones ajenas al objeto social; la ilimitación del monto de las reservas; la obligación de restituir las cuando se hubieran utilizado, etc.

Por último, en materia de endeudamiento, además de admitirse con amplitud que las cooperativas asuman todas las formas de pasivo, deberían acogerse de manera expresa los mecanismos de financiación ya previstos en algunas legislaciones<sup>40</sup>: emisión de obligaciones negociables a suscribir por socios o terceros; fondos rotatorios formados con excedentes o con un determinado porcentaje de las operaciones realizadas por los socios con la cooperativa; certificados de inversión cooperativa a suscribir por socios o extraños; acciones de terceros sin derechos políticos;<sup>41</sup> etc.

En suma, la presencia cooperativa en el mercado actual y su posible desarrollo dependen —en buena medida— de la existencia y uso de adecuados y oportunos mecanismos de financiamiento, sin descuidar la eficiente administración y el apoyo de los socios a los que debe servir.

---

<sup>40</sup> Resultan ilustrativas a este respecto las experiencias mencionadas por Kai REH-FELDT y Enea MAZZOLI bajo el título «Nuevas formas de capitalización sin perder la naturaleza cooperativa. Acceso al mercado de capitales» en *Crecimiento económico con desarrollo social. La experiencia cooperativa y el rol de sus empresas*, Intercoop, Buenos Aires, 1997, pág. 93 y ss.

<sup>41</sup> Cabe señalar que en algunos países europeos se ha avanzado en la adopción legal de la figura del «socio inversor», es decir socio no usuario con derechos políticos, lo cual es motivo de controversia. Resultan ilustrativos sobre este tema: Malcolm LYNCH - Ian SNAITH, «Report on the scope of non-user investor members of a European Cooperative Society», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N.º 26-27, Deusto, mayo-diciembre 1996, pág. 15 y ss.; Hans-H. MÜNKNER, «Go public and remain cooperative?», *idem*, pág. 63 y ss. y Dante CRACOGNA, «El régimen del capital en la proyectada reforma de la Ley Argentina de Cooperativas», *idem*, pág. 7 y ss.







### 3

## La Financiación de las Cooperativas en la Ley General Española 27/1999, de 16 de julio

Javier Divar

La Exposición de Motivos de la Ley ya considera que las Cooperativas «como verdaderas instituciones socioeconómicas... exigen que su formulación jurídica encuentre sólidos soportes para su consolidación como empresa», con lo que el legislador español anuncia, de inicio, su intención de que las Cooperativas puedan disponer de los necesarios soportes económico-financieros. Ha de conseguirse, continúa la Exposición, que «los elementos propios de una sociedad de personas, como son las cooperativas, puedan vivir en armonía con las exigencias del mercado», para lograr «un adecuado equilibrio *con el fin último* del conjunto de socios, *que es la rentabilidad económica* y el éxito de su proyecto empresarial». En fin, por culminar el argumento, que la Exposición del legislador destaca como «*objetivo prioritario*» el «reforzar *la consolidación empresarial* de la cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial».

Por ello, la Ley 27/1999, además del tratamiento ordinario del capital social (art. 45), tanto en lo referente a las aportaciones mínimas de los socios (art. 46) como a las voluntarias (art. 47), así como a su actualización (art. 49) y remuneración (art. 48: «...condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto»), facilita la captación de recursos financieros mediante la emisión de participaciones especiales (art. 53).

### Participaciones Especiales

Las participaciones especiales quedan autorizadas a la previsión estatutaria, como «recursos financieros de socios o *terceros*, con el ca-



rácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años».

El vencimiento puede retrotraerse a la liquidación social, en cuyo caso la Ley impone su «consideración de capital social».

En todo caso se autoriza a la Cooperativa emisora a su reembolso en todo momento, siguiendo el procedimiento de la amortización por reducción de capital en el sistema de la Ley de Sociedades Limitadas.

En beneficio de los suscriptores, la Ley General de Cooperativas (art. 53-2) determina el carácter de títulos libremente transmisibles de estas participaciones, lo que permite su abierta circulación.

## **Emisiones Seriadadas**

En la misma línea de contribución a la financiación con capitales externos de las Cooperativas, la Ley General (art. 54) autoriza cualquier emisión de títulos seriadados («bajo cualquier modalidad jurídica»), incluidos, por supuesto, los bonos y obligaciones, a más de posibles títulos-participativos, «que podrán tener la consideración de valores mobiliarios» y serán retribuidos en función de los resultados sociales.

Complementariamente (art. 54-3) la Ley autoriza también a las Cooperativas a pactar alianzas capitalistas contractuales, bajo el sistema de las Cuentas en Participación del Código de Comercio.

## **Otras facilidades financieras**

La Ley de Cooperativas de España también fomenta las alianzas empresariales de las Cooperativas, al entender como *resultados cooperativos ordinarios* los que tengan su origen en participaciones de las Cooperativas en sociedades accesorias.

Además, facilita la contabilidad social, superando la legislación anterior, permitiendo que los resultados extracooperativos se contabilicen sin diferenciación.

Se regulan permisivamente las colaboraciones económicas entre Cooperativas, incluidos los pactos estables de integración.



Se permiten, como «fusiones especiales», las de las Cooperativas con cualquier tipo de Sociedad Mercantil (aunque en esta materia, lógicamente, ha de estarse a la reciprocidad legislativa).

Se admiten también los socios exclusivamente capitalistas, bajo la fórmula de las llamadas «Cooperativas Mixtas».

Por último, se regulan los Grupos Cooperativos, al efecto de impulsar la integración empresarial de las Cooperativas.

Con toda esta amplia relación de medidas, la nueva Ley General de Cooperativas de España, de 1999, está sin duda en la más avanzada vía de fomento de la financiación de las Sociedades Cooperativas, siendo una legislación muy útil para el estudio comparado en la materia.





## 4

# La Financiación de las Sociedades Cooperativas: un estudio desde la perspectiva de la Ley de Cooperativas del País Vasco

*Enrique Gadea*

**Sumario:** I. Introducción.—II. El capital social. 1. Concepto y régimen legal. 2. Las aportaciones que componen el capital: 2.1 Aportaciones obligatorias al capital social. 2.2 Aportaciones voluntarias al capital social.—III. La financiación a través de los excedentes no repartidos.—IV. Las participaciones especiales.—V. Otras financiaciones. 1. Las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas. 2. La entrega de bienes y la prestación de servicios para la gestión cooperativa y los pagos del socio para la obtención de los servicios cooperativos. 3. La emisión de obligaciones y otras emisiones en serie. 4. La emisión de títulos participativos. 5. Las cuentas en participación.

### I. Introducción

En la actualidad, las Leyes de cooperativas de los países más avanzados conceden especial importancia al fortalecimiento empresarial de la sociedad. Especialmente significativa en esta dirección es la Ley 4/93, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco (modificada por la Ley 1/2000, de 24 de junio), que contiene una regulación técnica y adecuada de las sociedades cooperativas, para lo que se ha tenido presente la reforma del Derecho mercantil en general y del Derecho societario en particular, para su adaptación a las Directivas de la CEE. Esta nueva regulación pretende ofrecer los instrumentos necesarios, no sólo para que las sociedades cooperativas puedan superar una etapa de crisis, sino para que la organización cooperativista pueda ocupar un papel relevante dentro de la actividad económica. Para afrontar este reto es necesario que las cooperativas puedan reforzar sus recursos financieros, actuar en cualquier campo económico, contraer las oportunas alianzas y tener acceso a las superestructuras que puedan competir con las otras ya establecidas. Se trata de eliminar las trabas jurídicas existentes para que las cooperativas puedan actuar en



el mercado con idénticas posibilidades que el resto de las empresas con las que deben competir. Por ello, la reforma supone la desviación del modelo clásico de sociedad cooperativa y la creación de un tipo societario que, en lo externo, se acerca a una organización tipo sociedad lucrativa. Como señaló J. Divar<sup>1</sup> estamos ante un modelo de «Cooperativismo remodelado» para que las sociedades cooperativas consigan sus objetivos en un mercado de feroces rivalidades; por ello parece que externamente han renunciado a la pureza de sus principios y singularmente a la solidaridad y los fines sociales.

Para la consecución de estos objetivos, cabe destacar como medidas más significativas la regulación de:

- La transformación de sociedades cooperativas (artículo 85) en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase en base a necesidades empresariales que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo, a juicio de los administradores y, en su caso, de la comisión de vigilancia de la cooperativa, homologado por el Consejo Superior de cooperativas. Para evitar que la transformación desnaturalice la esencia cooperativista se establece, por una parte, que los socios que ejerzan el derecho de separación tendrán derecho únicamente al reembolso de sus aportaciones al capital y, por otra, que el valor nominal de las dotaciones del fondo de reserva obligatorio y de las reservas voluntarias irrepartibles se acreditarán al Consejo Superior de cooperativas como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador y que el fondo de educación y promoción cooperativa tendrá la aplicación estatutariamente prevista y, en su defecto, se pondrá a disposición del Consejo Superior de cooperativas.
- Las agrupaciones empresariales (artículo 134) que bajo la forma de sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas podrán ser constituidas por las cooperativas de cualquier clase y nivel, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- Las corporaciones cooperativas (artículo 135) que son las agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por

---

<sup>1</sup> *La alternativa cooperativa: una respuesta ante la crisis*, Ceac, Barcelona, 1985, pág. 48.



cooperativas de primer y segundo o ulterior grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control, y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de los socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

- Las cooperativas mixtas (artículo 136) en las que existen «socios minoritarios» cuyo derecho de voto en la asamblea general (hasta el límite del cuarenta y nueve por ciento) se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, que estará representado por títulos o por anotaciones en cuenta, sometidos a la Legislación reguladora del mercado de valores.

El objetivo del fortalecimiento empresarial de la cooperativa también se aprecia en el tema objeto de nuestro estudio. Para ello, la Ley favorece la exigencia de nuevas aportaciones, tanto obligatorias como voluntarias, y regula nuevas fórmulas de financiación, como las aportaciones especiales y los títulos participativos.

Para tratar esta cuestión, comenzaremos analizando los medios de financiación propios —el capital social y la autofinanciación a través de los excedentes— y, posteriormente, nos referiremos a las otras financiaciones. En uno y otro apartado, situaremos las participaciones especiales, dado que en determinados casos (cuando su vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa) tendrán la consideración de capital social.

## II. El capital social

### 1. *Concepto y régimen legal*

La noción de capital social es ambigua por la multiplicidad de conceptos que expresa. No obstante, el capital social de la cooperativa —como de las sociedades en general— es siempre y en todo caso una cifra del pasivo que expresa el valor de los fondos propios de una determinada procedencia: las aportaciones de los socios<sup>2</sup>. Ese concepto se recoge en la Ley vasca cuando señala que el capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza

---

<sup>2</sup> VICENT, F., «La Ley general de cooperativas», *cit.*, pág. 210.



patrimonial realizadas al mismo por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias (artículo 57.1). No debe ser equiparado con el de patrimonio que es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado, porque si bien es cierto que en el momento constitutivo ambos coinciden, no lo es menos que cuando la sociedad comience sus actividades el valor del patrimonio será mayor o menor según se hayan obtenido beneficios o pérdidas.

Dado el carácter de sociedad personalista de la cooperativa, los documentos en que se acreditan las aportaciones al capital social —títulos nominativos o libretas o cartillas de participación nominativas— no tendrán la consideración de títulos-valor, lo que implica que por la transmisión del documento no se pierde o adquiere la condición de socio. Las libretas o cartillas funcionan como una libreta de ahorros, que recoge los diferentes abonos y cargos. En ellas, deberá reflejarse la aportación inicial realizada y, en su caso, las sucesivas aportaciones o actualizaciones y las deducciones practicadas por pérdidas imputadas al socio (artículo 57.2)

En principio, las aportaciones deberán realizarse en moneda de curso legal, aunque si lo autorizan los estatutos o lo acuerda la asamblea, al igual que en las sociedades capitalistas, pueden consistir también en bienes o derechos. En ese caso, los administradores fijarán su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por ellos. Incluso, si los estatutos lo prevén, la valoración realizada por los administradores deberá ser aprobada por la asamblea (artículo 57.3).

A pesar de que una mayor participación en el capital social no confiere más derechos, la Ley mantiene el principio general de limitación de las aportaciones de un socio en las cooperativas de primer grado a un tercio del capital social. Este límite únicamente queda exceptuado si el socio es una sociedad cooperativa y en el caso de los socios colaboradores (artículo 57.4), es decir, si la cooperativa cuenta con personas físicas o jurídicas que no pueden realizar plenamente el objeto social cooperativo aunque están dispuestas a colaborar en la consecución del mismo.

Con la finalidad de allegar financiación fundamentalmente externa —sin obviar la interna— con carácter de permanencia que integre los recursos propios de la cooperativa (considerándose capital social), la Ley 1/2000, de modificación de la Ley Vasca de Cooperativas, intro-





duce en el párrafo 5.º del artículo 57 las llamadas aportaciones financieras subordinadas, sobre las que señala:

«Se consideran financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Independientemente de su denominación o formalización jurídica, tendrá la consideración de capital cualquier aportación financiera subordinada contratada por la cooperativa con socios o terceros cuyo vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la misma, sin que le sea de aplicación, salvo pacto en contrario, lo dispuesto en los artículos 59 a 63 de esta Ley. Dichas aportaciones o participaciones podrán ser reembolsables o adquiridas en cartera mediante mecanismos financieros de garantía equivalentes a los establecidos para las participaciones o acciones en las sociedades de capital, incluyendo las opciones previstas en la segunda Directiva 77/91, o en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Estas aportaciones, cuya retribución podrá ser fija, variable o participativa, se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta, que podrán tener la condición de valores mobiliarios si así se prevé en el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa aplicable a estos activos financieros.

Estas aportaciones en ningún caso atribuirán derechos de voto en la Asamblea general ni de participación en el órgano de administración.

La emisión o contratación de estas aportaciones deberá ser ofrecida en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas generales».

Lo señalado anteriormente es aplicable a todas las cooperativas. Sin embargo, como las cooperativas de crédito y de seguros tienen una regulación básica estatal que debe ser respetada, la Ley vasca —en el artículo 57.6— señala que su regulación sólo será aplicable a estas clases de cooperativas cuando la citada normativa básica no lo impida. Así por ejemplo, deberá ser respetado el precepto de la Ley de cooperativas de crédito —artículo 7— que establece que las aportaciones de cada socio no podrán superar el veinte por ciento del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del dos y medio por ciento cuando se trate de una persona física.



## 2. Las aportaciones que componen el capital

### 2.1. APORTACIONES OBLIGATORIAS AL CAPITAL SOCIAL

Sobre este punto, la Ley vasca, y en términos similares las demás, señala que los estatutos fijarán la aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio (artículo 58.1). Esta exigencia de aportación mínima tiene gran importancia, ya que esta cuantía deberá fijarse de tal forma que el conjunto de aportaciones obligatorias constituyan una cifra de capital adecuada para la empresa, lo que en definitiva significa que la exigencia de una capitalización adecuada se halla implícita en la disposición referida. Para facilitar la adecuación entre la cifra de capital y el nivel de riesgo de la empresa, la Ley —en el mismo artículo— permite que los estatutos fijen aportaciones diferentes «para los distintos tipos de socios (usuarios, de trabajo, inactivos...) o en función de su naturaleza física o jurídica o para cada socio —esto es lo más destacable—, en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativa». Esta norma ha sido criticada<sup>3</sup> porque se dice que puede favorecer un cumplimiento aparente de la legislación, pero una violación del espíritu cooperativista al permitir que los retornos sean proporcionales a las aportaciones al capital. Sin embargo, esta crítica carece de base, ya que con esta medida se pretende el fortalecimiento empresarial de la cooperativa, a través del incremento de los recursos propios, y ante ello, y considerando el espíritu cooperativista, es de justicia que cada socio aporte según su capacidad económica. A nuestro juicio, esta norma debe encuadrarse dentro del contexto anteriormente reseñado: contribuir a que la sociedad se constituya con una cifra de capital adecuada, presentando gran interés desde el lado de la técnica societaria. Precisamente, la crítica a como está configurada en el Derecho societario la disciplina del capital social deriva de que no haya normas concretas que exijan la adecuación del capital social a las necesidades financieras de la empresa y la existencia de una relación de proporcionalidad entre el valor nominal de aquél y el grado de riesgo de ésta. El precepto referido, aunque es evidente que no resuelve el problema, si puede ofrecer interesantes pautas en ese sentido.

El texto legal, siguiendo las directrices de Leyes precedentes, también vela por la correcta constitución del capital cuando señala que la

---

<sup>3</sup> V. CABALLER, «Reflexiones en torno al cooperativismo (la situación española actual)», *CIRIEC-España*, núm. 7, 1989, pág. 168.



aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio deberá desembolsarse al menos en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, y el resto en el plazo que se establezca por los estatutos sociales o la asamblea general, que como máximo será de cuatro años (artículo 58.2). Aunque más novedosa e importante para evitar que la aportación quede por debajo de la cifra fijada en los estatutos para adquirir la condición de socio y necesaria para que el capital de la sociedad constituya una cifra de retención de los valores del activo, al menos en lo concerniente a la aportación obligatoria, es la norma que establece que si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios o por sanción económica prevista estatutariamente, la aportación al capital social de alguno o algunos de ellos quedará por debajo del importe mínimo que a estos efectos señalen los estatutos o, en su defecto, la asamblea general, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido. Dicha aportación deberá desembolsarse en el plazo que fijen al efecto los estatutos o, en su defecto, la asamblea general, que no podrá exceder de un año desde el requerimiento (artículo 58.3).

Más parca es la Ley en relación a la fijación de la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios. Únicamente señala que será fijada anualmente por la asamblea (artículo 58.4), aunque, a diferencia de la Ley general<sup>4</sup> (artículo 74.2), no fija criterios legales, sino que parece que el acuerdo será discrecional. A nuestro juicio, dada la naturaleza de la cooperativa, debe procurarse que al socio entrante se le exija una aportación de capital idéntica en términos reales a la realizada por los socios anteriores, aunque estará justificada la exigencia de cuota de ingreso si la entrada de nuevos socios origina una disminución del coeficiente patrimonio neto/socio<sup>5</sup>. Igualmente, la asamblea podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, que podrá ser diferente para los

---

<sup>4</sup> El precepto reseñado de la Ley general dispone que «el importe de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, fijado de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 73 —es decir, en los estatutos—, con desembolso mínimo del 25 por ciento de su importe, ni superior al de las efectuadas por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice general de precios al consumo.

<sup>5</sup> Sobre las cuotas de ingreso remitimos a lo que señalamos posteriormente al tratar las otras financiacines.



distintos socios en función de los criterios anteriormente señalados, así como los plazos y condiciones en que habrán de desembolsarse. Una vez acordada la ampliación obligatoria de capital el socio conforme únicamente podrá darse de baja, que se considerará justificada, aunque, para flexibilizar el régimen legal, se admite que las aportaciones voluntarias preexistentes puedan servir para cubrir nuevas aportaciones obligatorias (artículo 58.4).

Cuando un socio incurre en mora en el desembolso de sus aportaciones, ya sea la inicial, la exigible para alcanzar la aportación mínima para mantener la condición de socio, o la nueva aportación obligatoria, deberá abonar a la cooperativa el interés legal y, en su caso, resarcirla de los daños y perjuicios causados por su morosidad. Incluso, si el socio no normaliza su situación en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido podrá ser dado de baja obligatoria si la falta de desembolso se refiere a la aportación inicial o al importe mínimo necesario para mantener la condición de socio, o ser expulsado de la sociedad si la falta de desembolso se refiere a las nuevas aportaciones al capital (artículo 59.5).

## 2.2. APORTACIONES VOLUNTARIAS AL CAPITAL SOCIAL

Las aportaciones voluntarias permiten que la sociedad obtenga recursos propios sin acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. Como se deduce de su propia denominación, no pueden ser exigidas por la cooperativa, ni para adquirir ni para conservar la condición de socio, aunque, al igual que las obligatorias, son aportaciones sociales y, por tanto, aportaciones de riesgo utilizables para sufragar las deudas de la empresa.

El órgano competente para acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social será la asamblea general, que también deberá fijar las condiciones de las mismas (artículo 59.1). Básicamente, la asamblea deberá determinar el plazo de suscripción, es decir, el tiempo durante el cual el socio puede adoptar el compromiso de suscribir la aportación, el plazo para el desembolso total o los plazos para los sucesivos desembolsos parciales y el tipo de interés al que se abonarán estas aportaciones. Ahora bien, para facilitar el que la sociedad pueda obtener recursos propios se admite que los administradores acepten en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social, con la única condición de que la retribución no sea su-



perior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la asamblea o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias (artículo 59.2).

### III. La financiación a través de los excedentes no repartidos

En este apartado, trataremos el tema de distribución de excedentes. De esa forma, pondremos de manifiesto la cuantía que las cooperativas reguladas por esta Ley deben y pueden destinar a su financiación o, lo que es lo mismo, las cantidades que deben o pueden destinar al fondo de reserva obligatorio y a los fondos voluntarios.

En primer lugar, conviene precisar que la Ley vasca no obliga a contabilizar separadamente<sup>6</sup> los resultados cooperativos y extracooperativos<sup>7</sup>. El argumento más utilizado para justificar este enfoque es que lo contrario constituye un importante coste de gestión añadido a los normales de toda empresa que penaliza a la cooperativa.

Aclarado lo anterior, son necesarias precisiones terminológicas, ya que debe saberse que el saldo positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias recibe el nombre de excedente neto. Este, una vez deducidas, en su caso, las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y a atender los impuestos exigibles (Impuesto de sociedades), constituirá el excedente disponible. Anualmente, de ese excedente disponible —según prevé el artículo 67— se destinará:

- a) Al fondo de reserva obligatorio y al fondo de educación y promoción cooperativa una cuantía global del treinta por ciento al menos, destinándose como mínimo un diez por ciento al fondo de educación y promoción cooperativa y un veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio. Sin embargo, hasta que éste no alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital

---

<sup>6</sup> En este punto, la Ley adopta el sistema seguido por las legislaciones alemana e italiana, que tampoco exigen la contabilización separada de las diferentes operaciones.

<sup>7</sup> Téngase en cuenta que la Disposición adicional 3.<sup>a</sup> exige que figuren separadamente en la contabilidad de la cooperativa los excedentes procedentes de operaciones con terceros no socios y los generados por enajenación de los elementos del activo, aunque no para la determinación de los excedentes netos, sino únicamente para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tributarias, financieras o de cualquier otra naturaleza aplicables a las cooperativas.



social, se puede rebajar a la mitad la dotación mínima al fondo de educación y promoción cooperativa, aplicando su importe al fondo de reserva obligatorio, con lo que se pone de manifiesto que la Ley, al igual que las demás normas vigentes en España, da prioridad a la protección de la solvencia empresarial de la cooperativa sobre la realización de fines sociales.

- b) El resto estará a disposición de la asamblea general, que podrá<sup>8</sup> distribuirlo en la forma siguiente: retorno a los socios, que se adjudicará, no en función del capital, sino en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa, dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter repartible o irrepertible que establezcan los estatutos o, en su defecto, la asamblea general y, en su caso, participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa.

En cuanto al fondo de reserva obligatorio, señalar que tiene gran importancia en una sociedad de capital variable como la cooperativa, ya que por su estabilidad favorece la conservación y el desarrollo de las actividades empresariales de la entidad<sup>9</sup>. Además, no puede olvidarse su finalidad de garantía, puesto que con la reserva obligatoria deberán compensarse las pérdidas si no existen otras reservas disponibles. Estas ideas se reflejan en la Ley vasca cuando señala que el fondo de reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepertible entre los socios, excepto en los supuestos expresamente previstos en ella (artículo 68.1). La irrepertibilidad de este fondo entre los socios se explica por los objetivos de marcada proyección social que persiguen las sociedades cooperativas. Ese patrimonio colectivo está destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad de los socios actuales con los de las generaciones futuras, si no se disuelve la cooperativa, o con personas que tienen las mismas necesidades, en caso de disolución de la sociedad<sup>10</sup>. Probablemente, esa es la diferencia más relevante entre el régimen legal de las reservas

---

<sup>8</sup> Con la expresión «podrá» se pone de manifiesto que el retorno en la Ley vasca, al igual que el la Ley general y en la Ley valenciana, no es un derecho inderogable de los socios, ya que puede ser excluido bien por los estatutos o bien por acuerdo de la asamblea general.

<sup>9</sup> En este sentido LLOBREGAT M.L., *Mutualidad y empresa cooperativa*, Bosch, Barcelona, 1990, pág. 362.

<sup>10</sup> Téngase en cuenta que lo que quede de este fondo en caso de disolución de la sociedad será destinado a la promoción del cooperativismo.



cooperativas y el establecido en las sociedades lucrativas. Sin embargo, la Ley vasca, también flexible en este punto, establece las siguientes excepciones:

- a) Cuando una cooperativa se transforme en una sociedad civil o mercantil, por así exigirlo la viabilidad empresarial, previa autorización del Consejo Superior de cooperativas, el valor nominal de las dotaciones del fondo de reserva obligatorio y de las reservas voluntarias irrepartibles se acreditará al Consejo mencionado como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador (artículo 85.4).
- b) En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante (que puede incluir el fondo de reserva obligatorio) será distribuido entre los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a ese plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativa o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada en aquella cooperativa (artículo 132).
- c) Las cooperativas mixtas pueden recoger en sus estatutos, si lo autoriza el Consejo Superior de cooperativas en el momento de su configuración como tal cooperativa mixta, la previsión de repartibilidad del fondo de reserva obligatoria en caso de liquidación (artículo 136).

Respecto a las asignaciones al fondo de reserva obligatorio, debemos recordar que en las cooperativas reguladas por la Ley vasca no es obligatorio destinar necesariamente a éste los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado, los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, ni los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa. En éstas, al fondo de reserva obligatorio —según señala el artículo 68.2— deberán destinarse únicamente:

- a) El porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la asamblea general, de acuerdo con la establecido en el artículo 67.



- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja —no justificada— de socios.
- c) Las cuotas de ingreso.

Dada su función, la cuantía del fondo de reserva obligatorio no permanecerá inmóvil en una cuenta bancaria, sino que será utilizada libremente por los administradores en el tráfico normal de la entidad para la adquisición de bienes o para que sean prestados servicios necesarios para la actividad empresarial. Incluso, como el fondo no está vinculado a inversiones concretas, éstos no estarán obligados a rendir cuentas sobre los elementos de activo en que materializan la reserva.

#### **IV. Las participaciones especiales**

La Ley 1/2000 establece un nuevo régimen jurídico para las denominadas participaciones especiales, a las que considera aportaciones financieras subordinadas. En efecto, el artículo 64.1 dispone que «serán participaciones especiales las financiaciones subordinadas expresamente acogidas a la regulación establecida en este artículo, en la que los suscriptores —salvo lo previsto en el número 4 de este artículo— sean necesariamente entidades no cooperativas, el reembolso no tenga lugar hasta que transcurran al menos cinco años desde la emisión y la remuneración se establezca en función de los resultados de la sociedad».

Las restantes características de estas participaciones serán establecidas libremente en el momento de su emisión. Sin embargo, como aportaciones financieras que son, en ningún caso atribuirán derechos de voto en la asamblea general ni de participación en el órgano de administración (artículo 64.2) y que, como en éstas, la emisión o contratación de las participaciones especiales deberá ser ofrecida, en cuantía no inferior al 50 por ciento, a los socios, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecerse a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las asambleas generales (artículo 64.4).

Al igual que en la regulación del capital social, lo establecido en el artículo 64 sólo será de aplicación a las cooperativas de crédito y seguros cuando la normativa sobre unas y otras no lo impida (artículo 64.3).





A la hora de delimitar las participaciones especiales debe resaltar-se que se caracterizan por:

- 1.º Tener un plazo de reembolso amplio: como señalábamos anteriormente, el plazo de reembolso mínimo ha de ser de cinco años, aunque, incluso, puede establecerse que el vencimiento y, por tanto, el reembolso no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa. En ese caso, tendrán la consideración de capital social (artículo 57.5).
- 2.º Situarse, a efectos de prelación de créditos, detrás de todos los acreedores comunes, por lo que si la cooperativa se liquida antes de reembolsar las participaciones especiales debe satisfacer todos los créditos de los acreedores comunes antes de atender el reembolso de participaciones especiales.

Por ello, cuando no forman parte del capital social, su naturaleza es compleja: por una parte, presenta notas comunes con el préstamo, aunque, por otra, están comprometidas en cierta medida en el riesgo de la empresa.

## V. Otras finaciaciones

En este apartado, incluye la Ley figuras de naturaleza tan diversa como las que vamos a tratar a continuación:

### 1. *Cuotas de ingreso y periódicas*

Las cuotas de ingreso pueden definirse como el desembolso suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social, exigido a los nuevos socios de una cooperativa en explotación para evitar o, al menos, mitigar el «efecto dilución» o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio. Dada su finalidad y la naturaleza de la cooperativa, y aunque la Ley no lo impida expresamente ya que ésta únicamente señala que las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio (artículo 65.2), creemos que su exigencia sólo estará justificada cuando el patrimonio social sea superior a la cifra de capital, debiendo determinarse su cuantía en



función del coeficiente referido, con el límite fijado por la Ley, para evitar que esta cuota sea utilizada para impedir la entrada de nuevos socios.

Las cuotas periódicas son las aportaciones que realizan los socios de la cooperativa para atender a los gastos que en cada caso se acuerde, que pueden ser de los más variados: pueden utilizarse tanto para cubrir gastos ordinarios de un ejercicio (por ejemplo, el pago del alquiler de un local) como para sufragar las inversiones necesarias para desarrollar el objeto social (por ejemplo, el pago de la cuota de un préstamo solicitado para la adquisición de maquinaria). Para éstas, la Ley no prevé límite máximo, por lo que podrán fijarse libremente en función de las necesidades financieras.

En ambos casos pueden ser fijadas, ya que su exigencia no es obligatoria, por los estatutos o por la asamblea general, no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Al igual que las aportaciones obligatorias, podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios previstos en la Ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativa (artículo 65.1).

## *2. La entrega de bienes y la prestación de servicios para la gestión cooperativa y los pagos del socio para la obtención de los servicios cooperativos*

Como es sabido, en ciertos tipos de cooperativas, por ejemplo en las cooperativas agrarias, es habitual la entrega por los socios de bienes para que la sociedad los transforme, los comercialice o ambas cosas para el cumplimiento del objeto social. También es frecuente que los socios presten servicios para la gestión cooperativa, a modo de prestaciones accesorias que están más justificadas en la cooperativa que en ninguna otra sociedad en atención a la esencia de la sociedad cooperativa como tipo específico de agrupación de personas y empresa. E, igualmente, es notorio que constituyen una práctica habitual en el ámbito cooperativo los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, como es el caso del pago del precio de lo comprado en las cooperativas de consumo. Sin embargo, lo que quiere destacar la Ley al referirse a las citadas entregas, prestaciones y pagos es que no integran el capital social, dado que esos



actos y actividades son simples consecuencias de la actividad cooperativizada, y que están sujetas a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa. Además, en beneficio de los socios, aclara un tema siempre polémico en el Derecho cooperativo al considerar que las entregas de bienes no integran el patrimonio de la cooperativa, por lo que no pueden ser embargados por los acreedores sociales (artículo 65.3)<sup>11</sup>.

### 3. *La emisión de obligaciones y de otras emisiones en serie*

En la Legislación vigente, después de la promulgación de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada (artículo 9 y Disposición adicional 3.<sup>a</sup>), únicamente pueden acudir al ahorro colectivo como medio directo de financiación las sociedades comanditarias por acciones, las sociedades anónimas y las sociedades cooperativas. Para ello se requerirá acuerdo de la asamblea adoptado por la mayoría ordinaria —más de la mitad de los votos válidamente emitidos— y que el régimen de la emisión se ajuste a lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de sociedades anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas. Igualmente, la asamblea puede acordar, a través de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo cualquier modalidad jurídica (cualquier valor que cree una deuda; por ejemplo, la emisión de pagarés) y con el plazo y condiciones que se establezcan (artículo 65.4). Aunque la Ley no se refiere a ello parece que estas emisiones deberán regirse por lo dispuesto en la Ley 211/1964, ya que, en caso contrario, podría evitarse su aplicación mediante la emisión de estos valores análogos a las obligaciones<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Una referencia al tema en la Legislación anterior a la Constitución puede verse en VICENT, F., «El régimen económico de la cooperativa en la Ley de 19 de diciembre de 1974», *Revesco Estudios Cooperativos*, núm. 36-38, págs. 162 y ss. y en *Compendio crítico de Derecho mercantil*, T. I, Bosch, Barcelona, 1986, págs. 572 y 573.

<sup>12</sup> Téngase en cuenta que la Ley de sociedades anónimas aplica también el régimen de las obligaciones a las emisiones de otros valores que reconozcan o creen una deuda (artículo 282).



#### 4. *La emisión de títulos participativos*

Como en el apartado anterior, el órgano competente para su emisión es la asamblea, siendo necesario únicamente mayoría ordinaria. Lo característico de los títulos participativos es que dan derecho a sus titulares a una remuneración mixta formada por un interés fijo más la parte variable que se establezca en el momento de la emisión, en función de los resultados de la cooperativa, aunque también debemos resaltar que, además de los derechos económicos, el acuerdo de emisión, que deberá concretar el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de los partícipes a la asamblea general, con voz y sin voto (artículo 65.5).

#### 5. *Cuentas en participación*

Las cooperativas —artículo 65.6— podrán concertar contratos de cuentas en participación, ajustándose a lo establecido por el Código de Comercio (artículos 239 a 243). En virtud de este contrato<sup>13</sup> una o más personas aportan bienes o derechos en favor de un comerciante —en el caso que nos ocupa en favor de una cooperativa— que los adquiere en propiedad y los integra en su actividad empresarial con el fin de obtener unos resultados repartibles entre las partes en la forma que determinen.

Debemos tener en cuenta que de este acuerdo no surge un contrato de sociedad por que no se crea un patrimonio común entre gestor y partícipe —las aportaciones ingresan en el patrimonio del gestor que adquiere su titularidad— ni existe una organización colectiva que se manifieste externamente a terceros: estamos ante una figura contractual que podemos calificar de colaboración o cooperación económica entre la cooperativa y los partícipes.

En relación a los efectos de éste, conviene diferenciar los efectos entre los contratantes y frente a terceros. Entre los contratantes, el partícipe asume como obligación principal realizar su aportación según lo pactado, aunque también se compromete a no inmiscuirse en la gestión del negocio, pudiendo, a lo sumo, ejercer el derecho de

---

<sup>13</sup> Una exposición general sobre el tema puede verse en GARRIGUES J., *Curso de Derecho mercantil*, Tomo II, ed. por el autor, Madrid, 1976, págs. 55 y ss.



información que corresponde al socio comanditario. El gestor —es decir, la cooperativa— se compromete a destinar la aportación recibida al objeto pactado, explotar el negocio con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal y hacer partícipes a los aportantes de los resultados prósperos o adversos obtenidos y rendir cuenta justificada al partícipe. Frente a terceros, como el gestor se muestra como único dueño del negocio, el partícipe no podrá demandar directamente a los terceros por sus negocios con aquél (salvo que éste le haga cesión formal de sus derechos), ni ser demandado por éstos.

Finalmente reseñar que aunque el Código no regula las causas de extinción del contrato, cabe citar el acuerdo de las partes en que así lo establezca, el transcurso del tiempo por el que se hubiese pactado, la denuncia del contrato por una de las partes si el contrato no tiene señalado plazo de duración o aún teniéndolo si concurre justa causa, la conclusión de la empresa que constituya el objeto del contrato, la muerte o incapacidad del gestor de no existir pacto de continuar la cuenta con los herederos del gestor fallecido o la disolución en el caso de la cooperativa y la quiebra del gestor, debido a que le inhabilita para el ejercicio del comercio.





## 5

# La Financiación en las Cooperativas de Centroamérica<sup>1</sup>

*Dra. Roxana Sánchez Boza*

**Sumario:** 1. La legislación cooperativa en los países de la región.—2. Naturaleza de las Cooperativas.—3. Recursos financieros de las Cooperativas.—4. Propiedad cooperativa colectiva y propiedad cooperativa individual.—5. Límites de acceso de recursos financieros. El caso de las operaciones con terceros.—6. Beneficios, exenciones: impuestos, tasas, Impuesto de la Renta a las Cooperativas de Centroamérica.—7. Características de las aportaciones sociales.—8. Capitalización de excedentes e intereses.—9. Aportaciones de los socios que no entran a formar parte del capital social. Fondos internos de las Cooperativas.—10. La distribución de excedentes como origen de las reservas cooperativas.—11. Las otras reservas obligatorias: reserva de educación y bienestar social.—12. Irrepartibilidad de las reservas.—13. Revaloración de activos.—14. Otras fuentes de financiamiento interno de las Cooperativas en Centroamérica. 14.1. Apoyo estatal para recuperar dineros de asociados trabajadores en dependencias públicas. 14.2. Creación de fondos para sostener entes cooperativos de integración y ayuda a Cooperativas. 14.3. Privilegio de cobro a favor de la Cooperativa. 14.4. Formas de financiamiento a través de la integración cooperativa. 14.5. Crédito a favor de las Cooperativas.—A modo de conclusión.—Bibliografía básica.

### 1. La legislación cooperativa en los países de la región

Los países centroamericanos han venido padeciendo muchos problemas. Sean embates naturales o bien, la falta de gobiernos democráticos, tales países han tenido un atraso en su desarrollo, lo cual incide en la existencia de gran cantidad de personas pobres y de economía esencialmente agrícola.

Con la excepción de Costa Rica, con una larga tradición democrática, bajo el sistema presidencialista; el resto de países de Centroamérica,

---

<sup>1</sup> Para mayor facilidad de consulta, remitimos a los lectores y las lectoras a la cita de legislación al final del artículo.



casi están estrenando el sistema democrático, siendo el más reciente, Nicaragua.

En cuanto a la legislación cooperativa, encontramos que las leyes de cada país tienen un origen y contenido similar. No hay necesidad de la armonización porque ya sigue un esquema similar.

El tema de la financiación de las cooperativas necesariamente debe iniciar con su relación con el patrimonio y dentro de éste el fondo de capital de la empresa cooperativa. Que nos lleva a encontrar la debilidad persistente de los recursos financieros de las cooperativas, dado que sus características se centran en su variabilidad, pese a que se indica en la mayoría de las legislaciones que su monto es ilimitado.

La falta de límite en el extremo inferior del capital, no ha sido un beneficio para los entes cooperativos, porque más bien si debemos hablar de financiamiento de las cooperativas, tenemos que dividirlo, al menos, en financiamiento interno y financiamiento externo. Es en el financiamiento interno donde encontramos el capital cooperativo, que generalmente es escaso, como veremos más adelante. Para F. Perroux es la enfermedad infantil o sea la debilidad de ahorro de sus miembros, citado Arazandi.<sup>2</sup>

Eso sí, no siempre el panorama del financiamiento cooperativo es oscuro, por la debilidad apuntada, pues, en algunos casos, los Estados de tipo proteccionista, han establecido varias exenciones en beneficio de las cooperativas y como forma de incentivar su desarrollo y funcionamiento.<sup>3</sup>

## 2. Naturaleza de las Cooperativas

Ubicamos nuestro primer acercamiento a las cooperativas de la región centroamericana y la legislación especial que les atañe, en cuanto a la definición que los Estados centroamericanos realizan de las mismas y de su función. En general, en todos esos países existen normas programáticas que tienden a reconocer la función social que realizan las cooperativas y las hace merecedoras de su consideración dentro

---

<sup>2</sup> P. 361.

<sup>3</sup> Esto porque en algunos países las exenciones de pago de impuesto permanecen a favor de las cooperativas, durante todo el tiempo de su existencia.





de la utilidad pública que cumplen dentro del desarrollo socio-económico y político de cada país.

Dentro de las leyes más recientes encontramos la panameña, Ley N. 17 de mayo de 1997, en donde se establecen una serie de tareas que deben cumplir las cooperativas, tales como:

- constituir un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico;
- contribuir al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso, a la racionalización de las actividades económicas y a facilitar, tarifas, tasas costos y precios en favor de la comunidad en general —artículo 2—.

Las tareas mencionadas enmarcan a las cooperativas como entes de derecho privado, en los cuales la sociedad, vía decisión estatal, refleja una política de traslado de sus propias funciones y obligaciones en organizaciones socio-económicas, que actualmente están incluidas como parte de la sociedad civil. Y que permite en muchos casos a los Estados, dejar de prestar atención en todo o en parte, a muchos de los requerimientos del desarrollo de los sectores populares que forman parte de estas organizaciones.

En general, la decisión política se plasma en la normativa inicial, en la parte de las Disposiciones generales, de las leyes cooperativas. A modo de ejemplo, transcribimos en forma completa el artículo segundo, con el fin de ofrecer el panorama completo de la toma de posición en la normativa mencionada:

**Artículo 2.** Las Cooperativas constituyen asociaciones de utilidad pública, de interés social y de derecho privado; y el ejercicio del cooperativismo se considera un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico. Al fortalecimiento de la democracia a la equitativa distribución de la riqueza y del ingreso a la racionalización de las actividades económicas y a facilitar, tarifas, tasas costos y precios en favor de la comunidad en general.

El Estado fomentará las cooperativas mediante la adecuada asistencia técnica y financiera, y las fiscalizará. Para asegurar el libre desenvolvimiento y desarrollo de las cooperativas. El Estado les garantiza autonomía jurídica y funcionamiento democrático.

En el artículo segundo del Decreto N. **82-78 de LEY GENERAL DE COOPERATIVAS** nos encontramos con una definición más moderna de la naturaleza de las cooperativas, pues el artículo segundo indica que son empresas económicas.



Costa Rica también define las cooperativas como entes de conveniencia pública e interés social con la carga de contribuir al desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país, según artículo primero de la ley de Asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento cooperativo N. 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

Honduras en su artículo séptimo incisos d) y e) establece las condiciones para constitución y funcionamiento de las cooperativas como entes nacidos para contribuir al desarrollo nacional. Esto se encuentra cuando la ley cooperativa considera que el patrimonio cooperativo se puede beneficiar si las cooperativas contribuyen al incremento de la producción y la productividad, el estímulo del ahorro, la inversión, el trabajo y la sana utilización del crédito.<sup>4</sup>

La norma programática es completada en el desarrollo de las legislaciones, bajo nuestro estudio, con una serie de normas que ofrecen medios a las cooperativas para lograr los objetivos trazados en sus capítulos de disposiciones generales. Como veremos esos caminos están deslindados por medio de incentivos o exoneraciones fiscales, o bien, con el establecimiento de mecanismos de compensación de deudas de las cooperativas y sus asociados(as); así como la existencia de reservas irrepartibles, las cuales se nutren de múltiples fondos provenientes de la actividad de las cooperativas con terceros y de los excedentes no gozados por los miembros de las mismas.

**Un ejemplo lo encontramos en NICARAGUA**, país donde se establece la compensación mediante los excedentes de las deudas de los cooperativistas provenientes del crédito individual, por medio de la siguiente norma:

**Artículo 57.** Cuando el cooperado adeude parte de las aportaciones que haya suscrito, los excedentes e intereses que le correspondan por los aportes de capital que hubiere pagado serán aplicados, hasta donde alcancen, a cubrir el saldo exigible.

Mientras que en el siguiente artículo 58 se incluyen los aportes y los depósitos como dineros que servirán a compensar deudas de un cooperado con su cooperativa, a la vez que se establece un orden preferencial, a favor de la cooperativa, frente a los acreedores personales

---

<sup>4</sup> Ley hondureña, Decreto 65-87.



de los cooperados.<sup>5</sup> Artículo 59. Los patrones del sector público y privado están obligados a efectuar las deducciones de los sueldos o salarios que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito para aplicarse al pago de ahorros, aportaciones, préstamos, intereses o cualquiera otra obligación que como cooperados contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas, todo sin perjuicio de las disposiciones que regulen en el salario mínimo. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas cooperativas de acuerdo a que disponga el Reglamento.

También pueden formar parte del patrimonio cooperativo algunos derechos de contratación preferencial, o bien, el reconocimiento del goce de ciertos derechos de usufructo para ciertos tipos de cooperativas, como el caso de las cooperativas de autogestión en Costa Rica, como lo veremos más adelante.

### 3. Recursos financieros de las Cooperativas

Consideramos oportuno indicar que ya existe un gran desarrollo acerca de los conceptos relacionados con este aporte. Nuestra contribución será ofrecer, en forma parcial, la referencia de la forma en que está tratado el tema del financiamiento en las cooperativas, pues una de las deudas más grandes que tenemos en nuestros estudios, es la falta de comprobación de la efectividad de las normas, vía el estudio de la aplicación real del Derecho cooperativo, en cada uno de los países objeto de nuestro.

Con base en lo anterior, nos apoyamos en Dionisio Arazandi, quien nos guía acerca del tema cuando expresa que: «El capital propio en toda empresa puede tener un doble origen: las aportaciones de los socios y los superávit económicos convertidos. Por ello también en la empresa cooperativa, la propiedad de la misma viene constituida por un fondo compuesto por las aportaciones de los socios y las reservas colectivas.»<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Dice el segundo párrafo del artículo 58: «Los acreedores personales de los cooperados, no podrán embargar más que los excedentes que correspondan a éstos una vez cubiertas las deudas a favor de la cooperativa, o la parte del capital a que tengan derecho en caso de liquidación.»

<sup>6</sup> En *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 1976, p. 364.



De la forma en que se trate la propiedad cooperativa podemos encontrar la existencia de diferentes fuentes de financiamiento para las cooperativas. Básicamente tales fuentes se dividen en internas y externas. Las fuentes internas dan origen a un esquema integrado por la propiedad cooperativa colectiva y la propiedad cooperativa individual. La primera caracterizada por la indisponibilidad de sus elementos, en forma individual, por parte de los cooperativistas. La segunda, es una propiedad limitada, dado que hasta tanto no se apliquen los montos de reservas y contribuciones solidarias, establecidas en las leyes cooperativas, el socio o la socia, no pueden acceder a su goce y disposición, con los atributos de la propiedad,

#### **4. Propiedad cooperativa colectiva y propiedad cooperativa individual**

Cuando consideramos el financiamiento de las cooperativas el tema de la propiedad cooperativa es importante, sobre todo, en cuanto a las fuentes internas, porque el disfrute y disposición de tales recursos encuentra diferentes límites de tipo legal, derivados del desarrollo doctrinario del cooperativismo.

El patrimonio de las cooperativas es privado, pero indisponible en forma individual por los socios(as), forman parte de éste, las reservas legales o voluntarias —creadas por la asamblea de socios—, las donaciones y cualquier otra fuente de ingreso que genere la cooperativa y sea lícito. El patrimonio lo enmarcamos dentro del concepto de propiedad cooperativa colectiva, con indivisión forzosa, instrumento del desarrollo de la cooperativa, tanto económico como social.

La integración del patrimonio cooperativo tiene diferentes fuentes, y su origen está establecido en las legislaciones cooperativas centroamericanas, en diferente forma.

En PANAMA se permite a las cooperativas recibir de personas públicas o privadas, asignaciones, legados y otros aportes destinados a incrementar su patrimonio o a ser consumidos de conformidad con la voluntad del aportante. En ambos casos estarán orientados al cumplimiento del respectivo objeto social —artículo 84—.

La forma de integración del patrimonio cooperativo está ubicado en el capítulo V en cuanto al régimen económico, a través del artículo 64, que establece: «El patrimonio de la cooperativa estará consti-



tuido por las aportaciones de los asociados, la parte de los intereses y excedentes que la asamblea no haya resuelto capitalizar, así como por las reservas los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que reciba con destino el incremento patrimonial.»

En El Salvador en el capítulo del régimen económico, el artículo 37, indica que el patrimonio de las cooperativas estará constituido por las aportaciones de los asociados, la parte de los intereses y excedentes que la Asamblea resuelva capitalizar y los subsidios, donaciones, legados y otros recursos son análogos que reciban. Con lo cual está contemplada la propiedad cooperativa individual, sea los aportes de los socios, que hemos indicado es disponible con las limitaciones de ley.

Las diferentes partidas que contribuyen a formar el patrimonio de las cooperativas hondureñas, se encuentran disgregadas en el artículo 41, ubicado en la Sección cuarta. Recursos económicos, que reza:

Los recursos económicos de las cooperativas serán variables y podrán constituirse en la siguiente forma:

Con las aportaciones y los ahorros de los cooperativistas, así como con los excedentes capitalizados y las reservas acumuladas.

Con bienes muebles e inmuebles, trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que aporten los cooperativistas.

Con donaciones, herencias, legados, préstamos; créditos, derechos y privilegios que reciban de personas físicas o jurídicas; y

ch) con el producto de las ventas de certificados de participación y/o bonos que la cooperativa emita. Los certificados y bonos antes mencionados devengar para el interés que fija la Junta Directiva y no serán negociables.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> En ciernes se encuentra un proyecto de ley para las cooperativas de ahorro y crédito, en donde también se tratan los temas de patrimonio y capital social, en forma específica para este tipo de cooperativas. Veamos el contenido de las disposiciones propuestas:

## CAPITULO II

### Capital, reservas y excedentes

**Artículo 31.** El monto del capital social de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no podrá ser inferior a cinco millones de lempiras. La comisión deberá actualizar por lo menos cada dos años el monto, con base al índice de precios al consumidor.



En COSTA RICA, en el capítulo VI, del patrimonio social, artículo 66, una vez que se indica su naturaleza de variable e ilimitado, también se incluyen los fondos y reserva de carácter permanente, inciso b); las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización, inciso c).

Asimismo el patrimonio está protegido contra, embargos preventivos a la cooperativa, mientras ella cumpla con los estatutos y la ley, que algún socio quisiera presentarle —artículo 73—<sup>8</sup>. La existencia de la normativa de cooperativas de ahorro y crédito sometidas al régimen de intermediación financiera, en Costa Rica, ha dado un cambio significativo al tema de financiamiento, dado que la ley especial ha previsto diferentes fuentes de financiamiento de tales cooperativas, con requisitos y controles diversos. Lo cual lo encontramos en los siguientes artículos:

#### CAPITULO IV

#### Operaciones

**Artículo 14.** Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

---

**Artículo 32.** El capital social estará constituido por las aportaciones y capital institucional. Las aportaciones están conformadas en certificados de aportación obligatoria y certificados de aportaciones voluntarias, los cuales serán nominativos, indivisibles y transferibles a quienes reúnan.

**Artículo 38.** Los activos extraordinarios que adquieran las cooperativas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser vendidos por las cooperativas en subasta pública dentro de un plazo no mayor de dos (2) años a contar de la fecha de su adquisición. En casos debidamente justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Comisión hasta por ciento ochenta (180) días. Si a la expiración de dicha prórroga la cooperativa no hubiese vendido los activos extraordinarios, estará obligada a constituir una reserva del 25% anual hasta cumplir con 100% de su valor en libros.

Las cooperativas podrán conservar los bienes a que se refiere este artículo siempre que se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, para fines culturales, bienes para su propio uso o para el bienestar de su personal, previa autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

<sup>8</sup> Existe una Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, la cual rige a partir del 24 de mayo de 1994. Tiene un capítulo III Capital Social que repite lo indicado en la Ley de asociaciones cooperativas mencionada.



- a) Con su capital social.
- b) Con la recepción de ahorros a la vista de sus asociados.
- c) Con la captación de recursos de sus asociados.
- ch) Con la contratación de recursos nacionales e internacionales. En este último caso, se requerirá la aprobación previa del Banco Central de Costa Rica.
- d) Con la recepción de donaciones y legados.
- e) Con los demás recursos que estén en función de la naturaleza y de los objetivos de estas organizaciones.

**Artículo 15.** El consejo de administración de cada cooperativa establecerá las tasas de interés que se pagarán por concepto del ahorro a la vista y de los depósitos a plazo.

**Artículo 16.** Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar, exclusivamente con sus asociados, las siguientes operaciones activas en el país:

- a) Conceder préstamos, créditos y avales directos.
- b) Comprar, descontar y aceptar en garantía: pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales.
- c) Efectuar inversiones, en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por las Leyes Nos. 1644 del 26 de septiembre de 1953, 5044 del 7 de septiembre de 1972 y la 7201 del 10 de octubre de 1990, o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y reguladas por esta Ley.

**Artículo 17.** Los préstamos, créditos y avales se otorgarán para los propósitos y en las condiciones que establezcan los reglamentos de cada cooperativa. Cada consejo de administración establecerá las políticas, en cuanto a las garantías y demás condiciones de esas operaciones; asimismo le corresponde otorgarlas; pero podrá delegar esas potestades en una comisión de crédito, nombrada por él mismo, o en funcionarios de la propia cooperativa, de acuerdo con los montos establecidos en los reglamentos.

**Artículo 18.** El límite máximo, en cuanto a préstamos, créditos y avales, que se puede otorgar a un asociado, directa o indirectamente, será del cinco por ciento de la cartera total de créditos o del diez por ciento del capital social, la suma que sea mayor. Las fianzas que otorguen los asociados están comprendidas en las limitaciones de este artículo. Todo contrato de crédito emitido por la



cooperativa deberá expresar una razón, por la cual la Superintendencia General (\*) podrá inspeccionar y verificar los planes de inversión relativos a dichos créditos, así como la comprobación del uso final de los recursos correspondientes.

(\* Así modificado el nombre del ente contravalor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558 de 3 de noviembre de 1995).

**Artículo 22.** Las comisiones e intereses de operaciones de préstamos y descuentos, vencidas a más de ciento ochenta días, devengados pero no percibidos, se contabilizarán como ingresos cuando se perciban. En Nicaragua y Panamá no existe referencia expresa en cuanto al patrimonio y su constitución. En cuanto a la propiedad cooperativa individual, en general está formada por los aportes al capital, los intereses que éste genere y los excedentes producidos durante el ejercicio económico anual de cada cooperativa, y que generalmente son aplicados de acuerdo con las operaciones realizadas por los socios y las socias con su empresa cooperativa.

La disponibilidad de los recursos económicos cooperativos, bajo el esquema de propiedad cooperativa individual, también forma parte de las disposiciones legales que cada país establece para indicar el monto, el acceso y los límites que tiene el socio o la socia cooperativistas cuando tengan interés en acceder a los mismos.

En El Salvador en el artículo 37, segundo párrafo, está permitido el acceso de los socios a los excedentes o ganancias con límite de la deducción de los gastos, de las reservas y una gran cantidad de contribuciones que cada legislación, en los diferentes países, establece. También es posible que sean objeto de impuestos.

## 5. Límites de acceso de recursos financieros. El caso de las operaciones con terceros

Las normas que impiden el acceso a los recursos por parte de los socios cuando los recursos provienen de actividades realizadas con terceros, son un lugar común, en casi todas las legislaciones cooperativas del mundo, de ahí que no sea excepción para el caso de la región centroamericana.





En Honduras, bajo la calificación de excedentes netos generados por operaciones con no afiliados, se les destina, en forma preferente, a programas de desarrollo cooperativista-artículo 45.

Mientras que en Costa Rica, las cooperativas deben contar con un permiso doble, de la asamblea de socios y del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, artículo 9. Y el destino de tales ingresos será dirigido a incrementar el fondo de educación de las cooperativas, según lo establece el artículo 84<sup>9</sup>.

En nuestra opinión, la indisponibilidad de tales ingresos parte de idea errónea, cuya base es que el socio no ha contribuido a generar esa riqueza, y por ello no debe gozar de sus beneficios.

Consideramos que si el socio no hubiera aportado su capital social y no se dieran las reservas integradoras del patrimonio social cooperativo, así como la actividad de los socios en su participación constante durante la vida total de la cooperativa, tal organización no existiría y no se darían los contratos que generan tales recursos.

No es cierto que el socio no colabore en su producción, únicamente lo que sucede es que proviene del apoyo económico, no proviene de los fondos existentes en el capital social, pero sí en el trabajo que se realizado en la cooperativa, lo cual ha dado como resultado que existan reservas que permiten obtener esos recursos para invertir en otro negocio.

Si los socios son dueños de la cooperativa y si ésta existe gracias a su participación económica y su gestión, no hay duda que parte de las ganancias deberían ser distribuidas entre éstos. Como parte de la propiedad individual limitada, también deberán existir normas que restrinjan el acceso a la totalidad de las ganancias; y eso por el patrimonio de una cooperativa que tiene muchos años de existencia no ha sido formado únicamente por los socios actuales. De tal modo que parte de esas ganancias sí deben ser parte de las reservas irreparables, pero también debe existir distribución equitativa de los fondos

---

<sup>9</sup> Esta vía se mantiene en la Ley de cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera, Ley No. 7391, el artículo 24 reza: «Las operaciones señaladas en el artículo anterior podrán efectuarse con asociados o con no asociados. Los excedentes generados por las operaciones con estos últimos, no serán retornables y deberán destinarse a reservas irreparables.»



ganados, que por un lado fortalezca el patrimonio cooperativo y por otro lado incentive a los socios a proponer nuevos proyectos que generen más recursos.

## **6. Beneficios, exenciones: impuestos, tasas, Impuesto de la Renta a las Cooperativas de Centroamérica**

Como una forma de protección del patrimonio cooperativo encontramos diferentes disposiciones legales tendientes a evitar la disminución del mismo. Esto permite una mayor disponibilidad de recursos por parte de la cooperativa, en su vida cotidiana.

Los beneficios que excluyen a las cooperativas como sujetos del impuesto de la renta, se basan en considerar que no son organizaciones generadoras de lucro, como objetivo esencial, sino dedicadas al servicio de sus miembros y la sociedad en que se insertan. De ahí que fuera importante tomar en cuenta el aspecto de la naturaleza de las cooperativas en Centroamérica, como contribuyentes al desarrollo económico, cultural y democrático de cada país, en donde funcionan.

En el caso de Guatemala es interesante llamar la atención acerca de la existencia por imperativo legal, de utilizar los modelos de estatutos oficiales, denominados estatutos uniformes, redactados por el Instituto Nacional de Cooperativas, es por ello, que en cuanto al tema de financiamiento quedarán determinados desde este momento, los aspectos que obligatoriamente estarán presentes en esos instrumentos de constitución y funcionamiento de los entes cooperativas de ese país y que no son considerados reserva de ley, de tal modo que se cumple siempre y cuando sean tomados en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 19 de la ley cooperativa de ese país.

Los artículos más importantes con sus respectivos incisos los transcribimos en seguida:

### **Artículo 11. Estatutos uniformes**

El Instituto Nacional de Cooperativas formulará estatutos uniformes para cada uno de los tipos de cooperativa, los cuales podrán ser adoptados por las cooperativas que se constituyan o modifiquen para el caso. Cuando se adopten estatutos uniformes, en el acto correspondiente bastará hacer mención a tal circunstancia, sin que sea necesario incluir su texto.



## Constitución e inscripción de Cooperativas

### Artículo 19. Acto de constitución

La Cooperativa podrá constituirse por escritura pública o bien por acta constitutiva de la misma autorizada por el alcalde de la jurisdicción, y contendrá además de los requisitos generales de dichos instrumentos, lo siguiente:

- g) La forma y reglas de distribución de los resultados obtenidos durante el ejercicio social respectivo.
- h) El porcentaje que se destine a la reserva irrepartible, el cual no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de los excedentes.
- i) La forma de transmitir las aportaciones entre los asociados.

En HONDURAS el artículo 56, inciso a) exonera a la renta, los bienes y operaciones de las cooperativas del pago de impuestos fiscales, salvo en lo relacionado y opera para todo tipo de cooperativas —cualquier grado— y entidades auxiliares —artículo 58—.

De la legislación hondureña entresacamos aquellas exoneraciones que más destacan en el artículo 56, el cual establece un régimen general de exoneración de impuestos por los bienes que tenga la cooperativa, cuando reciba donaciones, o bien, en los programas de vivienda cuando la cooperativa sea tradente. Asimismo, en cuanto a la exportación de bienes no tradicionales. Ahora bien, en el siguiente artículo se regula el control del goce de tales beneficios a través del Instituto hondureño de Cooperativas, el cual debe informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que revoque, suspenda o restrinja el beneficio, previa audiencia a la cooperativa afectada.

Costa Rica presenta el mismo panorama, pues a las cooperativas y demás entes de tal naturaleza no se les considera sujetos de impuesto de la renta —artículo 63—. También es importante anotar que la Ley que eliminó todo tipo de exoneración redujo considerablemente el contenido del artículo sexto de la ley costarricense, a partir del año 1992, con base en la Ley n. 7293, que derogó los incisos a, b, d, e, f, y k del artículo 6.

En la mayoría de las legislaciones cooperativas centroamericanas, salvo en Guatemala, se promulgó un extenso articulado que incluyó gran cantidad de exoneraciones, como una forma de estímulo de las cooperativas.



En los casos del El Salvador, Guatemala<sup>10</sup> y Nicaragua<sup>11</sup>, también existe un límite al goce de esos beneficios, pues si la autoridad de aplicación correspondiente, comprueba que han sido usados indebidamente o desviados, podrá revocarlos, suspenderlos y establecer las correcciones correspondientes a las cooperativas que han incurrido en la conducta indebida.

A modo de ejemplo transcribimos la legislación nicaragüense y salvadoreña, tomando en cuenta que en Costa Rica el artículo sexto fue dejado sin efecto, en su mayor parte, por la ley de 1992, en la cual se eliminó todo tipo de exoneraciones.

---

<sup>10</sup> Al respecto el CAPITULO IV. **De la protección estatal**

**Artículo 23. Incentivos fiscales y ayudas especiales**, lo regula cuando reza:

Las cooperativas gozan de la protección del Estado, que proporcionará la ayuda técnica y financiera necesarias y especialmente las siguientes:

- a) Exención total del impuesto del papel sellado y timbres fiscales;
- b) Exención del impuesto sobre compra-venta, permuta y adjudicación de inmuebles, herencias, legados y donaciones, cuando sean destinados a los fines de las cooperativas;
- c) Exoneración de impuestos, derechos, tasas y sobrecargos en las importaciones de maquinaria, vehículos de trabajo, herramientas, instrumentos, insumos, equipo y material educativo, sementales y enseres de trabajo agrícola, ganadero, industrial o artesanal, siempre que no se manufacturen en el país o en el área centro-americana. Esta exoneración será aplicada en cada caso por el Ministerio de Economía, previo dictamen favorable del INACOP, comunicada al Ministerio de Finanzas para los efectos aduanales; y
- d) Las oficinas, empresas y funcionarios del Estado, de las Municipales e instituciones autónomas o descentralizadas tramitarán con la mayor celeridad todo asunto o gestión pertinente a las cooperativas, prestándole apoyo y auxilios.

**Artículo 24. Sanciones por mal uso de las exoneraciones**

Los objetos a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, sólo pueden ser adquiridos y utilizados por las cooperativas, federaciones y confederación para sus propios fines. En caso de contravención a lo dispuesto, los infractores serán obligados al pago de los impuestos y a las sanciones que determina el artículo 30 de la presente ley. Los bienes muebles adquiridos de acuerdo al inciso c) del artículo anterior, no podrán ser negociados antes de los cuatro años de ser adquiridos, salvo que por el desarrollo de la cooperativa se haga necesaria una negociación, podrá efectuarse previa calificación y autorización del organismo rector.

<sup>11</sup> Para evitar un situación de desventaja frente al resto de empresas que funcionan en el mercado nicaragüense, la legislación manifiesta que las empresas cooperativas nunca gozarán de menores beneficios, de aquellos establecidos para el resto de empresas. Literalmente lo encontramos en el artículo 75: «En ningún caso, las cooperativas gozarán de un régimen de protección o privilegios menor del que gocen empresas, sociedades o asociaciones con fines u objetivos similares desde el punto de vista social o económico.»



NICARAGUA:

**Artículo 74.** Con el objeto de estimular el movimiento cooperativista, se otorga a favor de las cooperativas, los siguientes privilegios y exenciones:

- a) Exención de impuesto de timbre y papel sellado.
- b) Exención de los demás impuestos fiscales.
- c) Exención de impuesto o derecho de importación sobre maquinaria, herramientas, repuestos de las mismas y sobre todo equipo, materiales y enseres necesarios para su funcionamiento.
- d) Publicación gratuita de todos los documentos, en el periódico oficial; y
- e) Goce de todas las demás ventajas que otorguen a las cooperativas las leyes de la República.

NICARAGUA:

**Artículo 76.** En cuanto a los privilegios y exenciones a que se refiere el Art. 74, el Ministerio de Economía tendrá la facultad de revocarlos, suspenderlos o restringirlos en cualquier momento que el Departamento de Promoción del Cooperativismo compruebe que una cooperativa está haciendo uso indebido de las exenciones.

No hay duda que el modelo seguido en los países centroamericanos presenta muchas analogías, como lo veremos más adelante. En el tema de exoneraciones, en El Salvador, también se presenta una amplia lista de las mismas, a través del artículo 62, ubicado en el **CAPÍTULO VIII**, denominado **DE LAS OBLIGACIONES Y DEL REGIMEN DE PROTECCION:**

La norma reza:

**Artículo 62.** Los privilegios que se otorgarán, de acuerdo con esta ley, a las asociaciones cooperativas, son los siguientes:

- a) Exención de impuestos de papel sellado, timbres y derechos de registro, para los documentos otorgados por las asociaciones cooperativas en favor de terceros o por éstos en favor de aquéllas, en los casos en que las asociaciones cooperativas deban pagarlos; así como en todas las actuaciones judiciales en que tengan que intervenir, como actor o como reo, ante los tribunales comunes;
- b) Exención de todo impuesto de importación sobre maquinaria, herramientas, repuestos, fertilizantes, insecticidas, artículos de



consumo y construcción y animales que utilicen las asociaciones cooperativas para contribuir al desarrollo directo de la agricultura, de la ganadería o de la industria, siempre que no se produzcan ni manufacturen en el país en calidad aceptable a juicio del Instituto Salvadoreño o Fomento Cooperativo, o que la producción nacional no abastezca suficiente el mercado.

Los bienes que importen las asociaciones cooperativas, acogiéndose a las reglas del párrafo anterior, los destinarán exclusivamente a su propio uso y consumo, sin que puedan comerciar con ellos;

- c) Exención de impuestos fiscales y municipales sobre su establecimiento u operaciones;
- d) Inserción gratuita en el Diario Oficial de las publicaciones que ordena la ley o su reglamento;
- e) Franquicia postal;
- f) Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios de primera necesidad y rebaja del 10% de los fletes por los artículos que se transportan en las empresas del Estado y en las particulares que reciban subvención oficial.

Los privilegios concedidos en este artículo se otorgarán a petición de la asociación interesada, por Decreto Ejecutivo en el Ramo de Economía, y le serán concedidos total o parcialmente, previa justificación con audiencia del Ministro de Hacienda, por el plazo de uno a cinco años, a partir de la fecha de su otorgamiento.

**Artículo 63.** Si el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo comprobare que la cooperativa no está funcionando como tal, o que esté haciendo mal uso de los privilegios que constituyen el régimen de protección, podrá suspender, restringir o revocar dicho régimen, para la asociación de que se trate.

**Artículo 64.** En ningún caso las asociaciones cooperativas gozarán en el país; de un régimen de protección menor del que gozan empresas, sociedades o asociaciones con fines similares desde el punto de vista social y económico.

**Artículo 65.** El Poder Ejecutivo en el Banco respectivo reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el artículo 62 en forma que pueda revocarlos, suspenderlos o restringirlos, en cualquier momento en que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, compruebe que una asociación cooperativa está haciendo uso indebido de ellos.

Mientras el Poder Ejecutivo no emita la reglamentación a que se refiere este artículo, el mismo queda facultado para resolver los casos específicos que se le presenten.



La lista es amplia, lo que se debe estudiar es si realmente las autoridades gubernamentales han estado dispuestas a reconocer tales beneficios.<sup>12</sup>

## 7. Características de las aportaciones sociales

Las aportaciones sociales son personales, la ley las individualiza a través de ciertos requisitos, entre ellos que se emiten bajo la forma de títulos nominativos, y que su transferencia únicamente se puede hacer a través del acuerdo del Consejo de administración. Salvo en los países donde se ha legislado sobre los derechos sucesorios del socio, en que podrían pasar a manos de los herederos. Pertenecen a la propiedad cooperativa individual.

La legislación establece la forma en que se pagan los aportes por parte de los miembros de cada cooperativa; la valoración de las mismas cuando no son en dinero en efectivo, así como la preferencia de las cooperativas frente a otros acreedores.

En algunos países la valoración se remite a las normas mercantiles, por reenvío a la normativa comercial, como es el caso de Costa Rica. En otros, se encuentra contemplado dentro de la misma legislación, por ejemplo, en Panamá, el artículo 67 establece diferentes criterios de valoración de las aportaciones en bienes y servicios.

Encontramos aportaciones obligatorias al capital social, el origen proviene de la ley, con especificaciones a través de los estatutos o acuerdos de la Asamblea. También se pueden dar aportaciones voluntarias al capital social, la Asamblea General puede admitir aportaciones voluntarias de los socios. En el acuerdo social —estatuto— se puede especificar si estas aportaciones voluntarias se incorporan o no al capital social.

El modelo general sigue aplicándose en este tema, así en El Salvador, según el artículo 38:

Las aportaciones se sujetarán las siguientes normas:

- a) Los aportes podrán ser hechos en dinero, bienes muebles, o inmuebles o derechos, de acuerdo con lo que dispongan los

---

<sup>12</sup> En Panamá lo encontramos en los artículos 106 a 110, donde las exoneraciones están expuestas en forma amplia.



estatutos de la asociación cooperativa, según la naturaleza de ésta.

- b) La valoración de los aportes en bienes o derechos se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señala el reglamento de la presente ley; no podrá ser valorizado como aporte el trabajo personal de los promotores de la asociación cooperativa; los valores no podrán ser hechos, en ningún caso, por el simple acuerdo de los miembros de la asociación, ni de sus organismos directos;

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley, los aportes serán representados mediante «certificados de aportación» que deberán ser nominativos, indivisibles, de igual valor. Los certificados sólo podrán ser transferibles, previa autorización del Consejo de Administración. Los certificados de aportación no son negociables;

Cada certificado de aportación podrá representar una o más aportaciones, en las condiciones que determinen los estatutos.

**Artículo 39.** Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio podrán devengar un interés nunca mayor del 6% anual, pagadero con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa, si así lo dispone la Asamblea General. Los intereses se calcularán a partir del último día del mes en que cada aportación fuere pagada.

**Artículo 40.** Cada asociado de una cooperativa deberá aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación.

En forma similar, las aportaciones están sujetas a las condiciones antes mencionadas, según artículo 65 de Ley de cooperativas de Panamá; en Nicaragua, en el capítulo VII, del régimen económico y las provisiones sociales, en los artículos del 48 al 50; Costa Rica, artículos 67 y 68; en El Salvador en el artículo 38. En el primero es más amplio el origen de los bienes entregados como aporte, pues se toma en cuenta el trabajo productivo e industrial, con un espectro más amplio de lo que pueden ser los bienes que se incorporan al patrimonio cooperativo, en forma de capital social.

En concreto la norma costarricense establece en el numeral 67:

«El capital social estará compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles e inmuebles, **en derechos, en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares**, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal.





Las aportaciones que no sean en dinero efectivo, se valorarán al tiempo de ingresar la persona a la cooperativa, de conformidad con lo que al respecto establecen los estatutos.»

La importancia del aporte en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares, encuentra mayor peso en el modelo cooperativo de autogestión, donde el aporte esencial al capital social de las cooperativas que se introducen en este modelo, es el trabajo humano.<sup>13</sup>

### *Tope máximo*

En Nicaragua y Costa Rica existe un tope máximo de participaciones de cada socio, su monto es el 10 % del capital social, artículos 51 y 41 respectivamente. El efecto ante la superación de ese límite podría ser la posible disminución del capital social de la cooperativa, que podría llevar su disolución, porque un mayor aporte no podría influir en las cooperativas de base, según el principio cooperativo de participación cooperativa, que indica que un socio un voto.

Pero sí tomaría otro rumbo, en el caso de las organizaciones cooperativas de segundo grado, donde el poder político puede ser controlado por el poder económico de los entes cooperativos participantes, y como uno de los criterios de mayor peso, cuando se debe tomar la decisión en cuanto a la distribución de votos para los miembros de cada ente de segundo o ulterior grado. Aunque sabemos que también se pueden tomar en cuenta otros criterios para realizar tal distribución, como son el volumen de operaciones y el número de socios de cada cooperativa participante.

## **8. Capitalización de excedentes e intereses**

Es posible para las cooperativas obtener un financiamiento inter-no, a bajo costo, por medio de la capitalización de los excedentes. Generalmente, cuando se hace la asamblea general ordinaria, el

---

<sup>13</sup> En Costa Rica, a partir de la reforma de 1982, se introdujeron dos modelos cooperativos más. El modelo autogestionario corresponde a las cooperativas de trabajo asociado. También se introdujo la forma cogestionaria, a partir de la propiedad compartida dentro del patrimonio cooperativo, entre empresarios y trabajadores, donde el empresario puede ser el Estado, a este último modelo se le llama cogestionario.



Consejo de administración lleva una propuesta para aplicar los excedentes. Una de las proposiciones puede ser la no distribución pero sí capitalización temporal de los excedentes.

En HONDURAS, el artículo 44 inciso b) prevé la formación de fondos especiales con los excedentes. El Salvador, según artículo 49, permite a las cooperativas, vía asamblea general, capitalizar los intereses y excedentes correspondientes a los asociados, en vez de distribuirlos.

También las cooperativas pueden obtener recursos provenientes de los fondos de reservas, como es el caso de Honduras, en donde se permite usar sus fondos de reserva u otras disponibilidades, excepto la reserva legal, en inversiones que proporcionen beneficios para las mismas, siempre que no se afecten el patrimonio y excedentes de sus asociados.

La clase de inversión estará sujeta al Reglamento o Estatutos, donde se considerará la clase de inversiones a efectuar por el Consejo de Administración. Pero tales títulos tienen beneficios como es el interés pero límites en la libertad de disposición, por parte del titular, dado que no son negociables<sup>14</sup>.

## **9. Aportaciones de los socios que no entran a formar parte del capital social. Fondos internos de las Cooperativas**

Los socios pueden entregar a su cooperativa fondos diferentes a los que integran el capital social. Fondos de pensiones, depósitos a plazo, reinversión de sus excedentes.

En los últimos años, se han ampliado las posibilidades de las cooperativas de intervenir en el mercado financiero y crear nuevos productos, entre éstos es muy usual los fondos mutuales voluntarios, dirigidos a fortalecer una futura pensión; a crear seguridad a los futuros deudos ante la exigencia de atender pompas fúnebres, o

---

<sup>14</sup> Esto lo encontramos en la SECCION CUARTA. RECURSOS ECONOMICOS de la ley hondureña, artículo 41 inciso ch), expresa: «Con el producto de las ventas de certificados de participación y/o bonos que la cooperativa emita. Los certificados y bonos antes mencionados devengan para el interés que fija la Junta Directiva y no serán negociables.»



bien, en el actual momento, creando fondos que sufraguen la entrada a lecciones —ahorro escolar—; canasta básica en Semana Santa o Navidad; clubes de recreación, entre otros. O bien, el interés de los socios de depositar sus ahorros o el fruto de largos y duros años de trabajo, que se plasman en las denominadas prestaciones laborales. El caso panameño es amplio, dada la novedad de la legislación, incorpora múltiples posibilidades, actuales, de ese tipo de inversión voluntaria que se ofrece como producto al socio.

Un ejemplo lo podemos sustraer de la ley panameña:

**Artículo 77.** Las cooperativas podrán **constituir y manejar**, de acuerdo con las leyes vigentes, **fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilaciones especiales**, directamente o por medio de sus federaciones y entidades auxiliares, estos fondos serán inembargables.

**Artículo 78.** La cooperativa podrá crear un **fondo rotatorio con los excedentes e intereses de los asociados, que serán devueltos en caso de que éstos se retiren**. La junta de directores, deberá reglamentar el aporte mínimo y máximo, que debe ahorrar cada asociado, el período de rotación del fondo y el porcentaje de los intereses y excedentes que se capitalizarán, este fondo se sujetará a las reglas siguientes:

1. El fondo creado con los intereses y excedentes podrá ser incrementado con otros aportes, tales como efectivo descuentos autorizados por el asociado o partidas de los fondos de la cooperativa. **En todo caso, el fondo rotatorio debe tener por objetivo el fomento de actividades productivas de la cooperativa.**
2. La asamblea podrá acordar el reconocimiento de un interés por el uso del capital aportado a este fondo.

La negrita la hemos aplicado para resaltar la variedad de figuras de fondos, así como la particularidad del fondo rotatorio, el cual tiene un destino coincidente con el concepto de la cooperativa como empresa y el interés de ofrecer instrumentos financieros a los socios(as) para que realicen sus actividades profesionales o artesanales.

Las posibilidades son muy variadas como hemos visto. En algunos casos, se permite el financiamiento de las cooperativas por medio de la emisión de bonos, autorización que proviene de la misma ley coo-



perativa. En otros casos, la ley remite a la normativa comercial como marco de desarrollo de tales acciones bursátiles.

Tan sólo en Guatemala se prohíbe expresamente a las cooperativas, según el artículo 29 denominado: **PROHIBICIONES**, que apunta:

Se prohíbe a las cooperativas:

e) Especular con títulos en operaciones de bolsa.

Finalmente, sin agotar posibilidades, la cooperativa interesada puede ser certificada para ingresar a una bolsa de valores. Además de establecer el registro forzoso de la emisión de bonos y obligaciones, como sucede en Honduras —artículo 10— que permite tener mayor seguridad en la inversión, dada la seguridad jurídica que ofrece el registro de tales operaciones.

En PANAMA, dentro de un marco amplio, ofrecido por el mismo desarrollo del país, donde abundan los bancos internacionales, está bien definido el objetivo de la emisión de certificados de inversión u otros valores redimibles y de plazo fijo que emitan las cooperativas. Los requisitos de forma para su emisión y circulación en el mercado, pues el artículo 123 establece que si son títulos valores deben cumplir con lo establecido en el Código de Comercio.

A continuación transcribimos las normas correspondientes a la emisión de esos títulos.

**Artículo 80.** Las cooperativas podrán emitir certificados de inversión y otros títulos-valores redimibles y de plazo fijo, emitidos para reforzar el activo de las cooperativas. Su producto se destinará al cumplimiento de objetivos específicos.

La emisión de estos certificados de inversión y otros títulos valores debe ser aprobada por asamblea y autorizada previamente por el IPACOOOP.

**Artículo 81.** Los certificados de inversión y otros títulos valores serán nominativos y transferibles, y su valor nominal, así como el interés que devenguen, se abonará con preferencia a cualquier otro pago que tenga que realizar la cooperativa.

**Artículo 82.** Los intereses y demás beneficios que provengan del capital invertido por los asociados, sus depósitos y los títulos valores invertidos por los asociados y terceros estarán exentos de toda



clase de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de carácter general.

**Artículo 83.** Las cooperativas podrán asumir todas las formas de pasivos y emitir obligaciones que suscribirán los asociados a los terceros conforme a las condiciones que establezca la respectiva reglamentación.<sup>15</sup>

## 10. La distribución de excedentes como origen de las reservas cooperativas

Es norma universal, en la legislación cooperativa, la formación de reservas a partir de la generación de ganancias o excedentes. Básicamente son tres reservas: legal, patrimonial o institucional; de educación y de bienestar. Además de esas reservas, es posible establecer otras cuyos fondos tienen diferentes destinos, que concuerdan con la actividad económico social que desarrolla la cooperativa. La definición de las reservas permite el nacimiento de los excedentes.

En Costa Rica, en el año 2001, los diputados representantes del Movimiento Libertario, liberales a ultranza, pretendieron imponer el impuesto de renta y eliminar las reservas, desconociendo su función. Hasta el momento no se ha vuelto a presentar la discusión legislativa, sin embargo, el peligro de su eliminación es latente.

Los excedentes surgen una vez que en el balance anual se descuenten los gastos generales del período. Además de las provisiones de ley, generalmente destinadas a sostener a entes cooperativos, sea de representación, integración y defensa o bien con fines educativos. En Costa Rica, las cooperativas de ahorro y crédito, por una ley especial fueron obligadas a contribuir a un fondo particular de agricultores, en el año 2001 y se mantiene vigente.

A partir de un límite inferior, los porcentajes varían de una cooperativa a otra.

En forma general, el esquema es el mismo, tomamos el ejemplo de PANAMA, como muestra de la redacción y provisiones que debe

---

<sup>15</sup> En Costa Rica, los artículos 77 y 78 permitían emitir obligaciones, pero fue derogado en los años 90, sin embargo, algunas cooperativas invierten en la Bolsa de valores, bajo la ley especial que la rige.



hacer cada cooperativa, en forma concreta, a través de un acuerdo de asamblea, o sea con la participación de los miembros y titulares de la cooperativa.

**Artículo 70.** Los excedentes que arroje el balance anual, después de descontados los gastos generales y las provisiones, serán distribuidos por acuerdo de la asamblea, en la siguiente forma y orden de prelación:

1. Por lo menos, el diez por ciento (10%) para la **reserva patrimonial**; nueve y medio por ciento (9,5%) para el **fondo de previsión social**; diez por ciento (10%) para el **fondo de educación**; medio por ciento (0,5%) para el **fondo de integración** y cinco por ciento (5%) para constituir, en IPACOOOP, el **fondo anual especial** para el fomento y desarrollo cooperativo.
2. La suma que señala el estatuto o la asamblea para fines específicos,
3. El interés que devenguen las aportaciones, conforme lo establezca el estatuto.
4. La devolución a los asociados, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa o a su participación en el trabajo común.

En HONDURAS, el artículo 44 aclara que la reserva legal es acumulativa, dado que es irrepartible y la forma en que se mantendrá su valor, en el tiempo, Inciso a): 10 % para reserva anual, acumulada anualmente, no repartible ... el fondo de reserva legal se invertirá en bonos u otros títulos de fácil convertibilidad, emitidos por federaciones de cooperativas, instituciones bancarias o del Estado.

En todas las legislaciones cooperativas, las reservas son recursos financieros propios de la empresa cooperativa, su origen está en los excedentes del resultado económico anual.

La ley las establece en forma obligatoria, pero también las hay estatutarias y por acuerdo de asamblea.

### *La reserva legal o patrimonial*

La reserva patrimonial o legal tiene como función ayudar al desarrollo de las cooperativas y ofrece un colchón en caso de pérdidas, vemos una norma clara en Nicaragua:



**Artículo 55.** Si el balance arroja pérdida, ésta será absorbida por el fondo de reserva, si éste fuera igual o superior a aquélla. Si fuere inferior, el saldo será diferido y cubierto con los excedentes de períodos subsiguientes.

Eso sí, podría llegar el momento de crecimiento desmedido de la reserva patrimonial, esto cuando la cooperativa tiene una administración sana y no es necesario utilizarla. Por tal razón, en algunos casos, la ley cooperativa establece un tope en el crecimiento de la reserva legal.

En Panamá encontramos un ejemplo claro de las limitaciones legales al crecimiento de la reserva patrimonial, una vez que la ley define claramente su objetivo en el primer párrafo del artículo 72, que transcribimos a continuación.

**Artículo 72.** La reserva patrimonial tiene por objeto asegurar a las cooperativas la normal realización de sus actividades, habilitarlas para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico y ponerlas en situación de satisfacer exigencias imprevistas o necesidades financieras que puedan presentarse. y se regirá por las disposiciones siguientes:

1. Será facultad de la asamblea establecer que la reserva patrimonial sea limitada y tal determinación deberá establecerse en el estatuto de la cooperativa.
2. Cuando la reserva patrimonial sea limitada, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de las aportaciones pagadas.
3. Para constituir e incrementar la reserva patrimonial se destinará, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los excedentes netos obtenidos. Ingresarán, además, los fondos irrepartibles y todas las sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que pueda incrementarse por otros medios.
4. Si la reserva patrimonial disminuyese por cualquier causa, el IPACOOOP deberá ser notificado inmediatamente. Los excedentes futuros serán utilizados para restituir el nivel que tenía anteriormente.

NICARAGUA, en el artículo 52 de su ley cooperativa, estipula que las reservas se integrarán de acuerdo con la naturaleza de cada cooperativa, siguiendo el marco general de Panamá.

En Costa Rica, el destino de la reserva legal está establecido en el artículo 70, norma que contempla tanto las pérdidas como el acceso



al recurso de los fondos del capital social, si no alcanzare la reserva legal a cubrir las pérdidas.<sup>16</sup>

Una fuente de discriminación ha sido el caso de las cooperativas de autogestión, en Costa Rica. Nacidas básicamente para la atención de los grupos de campesinos, pero con un contenido más amplio, como lo podemos ver en la definición del artículo 99, estas cooperativas fueron sometidas a un régimen más pesado y gravoso, en el caso de las reservas y provisiones. Situación que no ha cambiado pese a los constantes intentos de obtener una nueva ley cooperativa, que se han venido realizando en Costa Rica, en los últimos 15 años.

El artículo 99 da la definición de las cooperativas de autogestión, por medio de la precisión de su contenido. Una justificación del tratamiento diferente en cuanto a reservas, entre otras situaciones, podría encontrarse en algunos incentivos que al principio se regularon<sup>17</sup>, pero que ahora no funcionan. Podemos citar la relación estrecha de los miembros de esas cooperativas con el Instituto de Desarrollo Agrario, para obtener tierras de trabajo.

En estas cooperativas el capital social es aportado por el trabajo personal de los miembros, quienes no pueden tener bienes de producción a su nombre y participan de lo que la ley de asociaciones cooperativas ha definido como propiedad social con carácter indivisible, lo cual no ofrece ninguna contribución al concepto de propiedad cooperativa colectiva, dado que la disposición individual de la misma es imposible jurídicamente.

El artículo 99 reza: «Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Las unidades

---

<sup>16</sup> **Artículo 70.** Si el patrimonio social de la cooperativa disminuyera por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondo pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, éstas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso.

<sup>17</sup> El artículo que se transcribe es una muestra de la buena voluntad existente al momento de promulgarse esta reforma a la Ley de asociaciones cooperativas, en 1982: **Artículo 115.** El Gobierno Central, organismos públicos descentralizados, el Sistema Bancario Nacional e instituciones financieras en que tenga participación el Estado, apoyarán con prioridad la constitución y desarrollo de cooperativas de autogestión.





de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.»

La gran cantidad de reservas y cargas especiales de este modelo de cooperativas, se encuentra marcado en el siguiente artículo, por medio de la letra negra:

**Artículo 114.** Los excedentes netos deberán destinarse:

a) Obligatoriamente:

- 1) El 10% a constituir la reserva legal.
- 2) Por lo menos el 6% para el fondo de bienestar social.
- 3) Un mínimo de 15% a **realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa**, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el **reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión**. En caso de que no se realice la inversión, éstos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos. El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.
- 4) El 4% a la formación de un **fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión**, que será manejado por la comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.
- 5) **El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión.**
- 6) **El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.**
- 7) El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.

b) Por decisión de la asamblea:

- 8) Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte del trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa.
- 9) Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.



En algún momento es posible que los titulares de la cooperativa accedan a recursos generados por la cooperativa y que eran indisponibles. Esto sucede cuando la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, y entonces el artículo 69 de ley costarricense permite convertirlo en certificados de aportación, salvo en el caso de cooperativas de autogestión, en el tanto que el aporte es personal<sup>18</sup>.

Producto de los regímenes diferentes de los modelos autogestionario y cogestionario, se prevé en la ley una ayuda estatal para tales cooperativas, sea mediante el otorgamiento de avales para obtener financiamiento, o bien, con la utilización de reservas dedicadas al Estado. Los siguientes tres artículos dan el texto claro de la vocación estatal:

Según artículo 116: La institución promotora o el Estado, quedan facultados para dar el aval correspondiente, a las cooperativas de autogestión, cuando sea necesario para la obtención de financiamiento. En el artículo 117, se establece la posibilidad para las cooperativas de autogestión y cogestión de contratar preferentemente con el Estado. Las oportunidades de inversión que surjan como consecuencia de la existencia de actividades económicas reservadas al Estado, podrán desarrollarse, preferentemente por cooperativas de autogestión o de cogestión entre el Estado y los trabajadores. También se previó la existencia de un fondo de preinversión, según artículo 118: La Oficina de Planificación Nacional y Política económica, a través del fondo de preinversión u otros fondos, destinados a propósitos similares, dispondrá recursos para el financiamiento, en condiciones preferenciales, de los estudios necesarios para constitución de cooperativas de autogestión.

**Artículo 119.** Y finalmente, podemos ver el reconocimiento de integrar las cooperativas con el resto del Estado, con el fin de conformar un subsistema del sector: «Corresponde a la Oficina de Planificación

---

<sup>18</sup> COSTA RICA. **Artículo 81.** El fondo de reserva legal, al que se debe destinar por lo menos el 10% de los excedentes, tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas, debe ser permanente y no se podrá distribuir entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa. **Cuando el fondo de la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores, serán representados en nuevos certificados de aportación que sí se distribuirán entre los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión. Este fondo de reserva legal podrá ser dedicado a diversas inversiones** en bienes y derechos muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguros, prefiriendo en primer término, operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa.



Nacional y Política Económica, la planificación y la coordinación interinstitucional de los esfuerzos, apoyo y asesoría de las instituciones del Estado a las cooperativas, por medio de la creación de un subsistema para dicho sector.»<sup>19</sup>

## 11. Las otras reservas obligatorias: reserva de educación y bienestar social

La reserva legal, patrimonial o institucional también existe en las empresas mercantiles no cooperativas. Pero las reservas de educación y bienestar social son propias de la organización cooperativa, responden al valor de solidaridad y al Principio de educación cooperativa.

La reserva de educación es diferente de la reserva de bienestar social, en COSTA RICA, el comportamiento de la segunda tiene sus peculiaridades, y esto porque este país cuenta con un seguro social universal, de tal modo que la mayoría de la población, nacionales y extranjeros pueden acceder a al servicio de salud. Por otra parte, por razón de la definición antes transcrita de las cooperativas de autogestión, donde el socio es propietario trabajador, tal modelo de cooperativas está excluido del servicio de salud, de tal modo que es en este caso único, en el cual realmente el fondo de bienestar social puede ser utilizado para suplir las necesidades de salud de sus miembros.

El ejemplo costarricense nos sirve de fundamento para conocer el prototipo de regulación del tema de reservas de educación y de bienestar social. Veámoslos:

**Artículo 82.** La reserva de educación se destinará a sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP. La reserva de educación será ilimitada y para formarla se destinará por lo

---

<sup>19</sup> En relación con las cooperativas de cogestión, la normativa costarricense establece: «Las cooperativas de cogestión además de los privilegios que confiere esta ley en el artículo 6 a las demás cooperativas, disfrutarán de exención de impuesto de consumo y ventas en proporción al porcentaje de asociados trabajadores que tenga la cooperativa y al porcentaje de los excedentes que entregue a los trabajadores, según una tabla que al respecto establecerá el reglamento mencionado en el artículo anterior.»



menos el 5% de los excedentes obtenidos. **A ellas ingresarán además los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieron destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios. Los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social.**

Subrayamos el anterior párrafo por la importancia que tiene la integración al fondo de educación y lo cual lo fortalece, por medio de la disposición legal de destinar obligatoriamente todos las ganancias de no asociados, beneficios indirectos, además de los intereses y sumas repartibles no reclamados dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir del momento de la aprobación del excedente.

**En cuanto a la reserva de bienestar**, la ley ofrece la posibilidad de establecer convenios con el ente competente para ejecutar la política de seguridad social en el país. Tales convenios son de gran importancia para los miembros de las cooperativas autogestionarias, por las razones antes mencionadas.<sup>20</sup>

**Artículo 83.** La reserva de bienestar se destinará a sus asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.

---

<sup>20</sup> En relación con estos convenios, las cooperativas de autogestión, especialmente COOPESA. RL. Una cooperativa de servicios de aviación, han tenido que recurrir ante los tribunales, esto con el fin de obtener su reconocimiento como forma especial de organización, donde los trabajadores son a la vez patronos. Frente a la Caja costarricense de seguro social y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en la década de los noventa, esa cooperativa estableció un recurso de amparo, dirigido a obtener el reconocimiento de su naturaleza cooperativa en el modelo de autogestión, el cual determina que patrono y trabajado coinciden en la misma persona. La consecuencia en relación con esas dos instituciones fue que la declaratoria judicial que impide el cobro como patrono, de la seguridad social por parte de la Caja costarricense y de la cuota patronal que existe como contribución obligatoria en el Banco popular.



**Artículo 84.** La asamblea podrá acordar, por mayoría simple la aprobación de convenios por medio de los que extienda la seguridad social a los asociados y caso de ser necesario, en igual forma el aumento del porcentaje destinado al fondo de bienestar social.

**Artículo 43.** Los fondos señalados en el inciso a) del artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

- a) la reserva legal, para cubrir pérdidas que pudieran producirse en un ejercicio económico y responder de obligaciones para con terceros;
- b) el fondo de educación para el fomento de la educación cooperativista en la forma en que lo establezcan el reglamento de esta ley y los estatutos de la asociación cooperativa. En igual forma encontramos previstas las reservas en El Salvador, a través del artículo 42 y 43; recordemos que Guatemala deja la toma de decisiones a las entidades cooperativas; en Honduras en el artículo 44, en Panamá según lo dispone el artículo 70 y Nicaragua según la norma número 52.

## 12. Irrepartibilidad de las reservas

Aranzadi<sup>21</sup> hace la distinción entre reservas colectivas y reservas individualizadas. El autor indica que su destino es la financiación de la inmovilización de la estructura. Dice: «Parece que ante el objetivo de crecimiento y expansión que deben perseguir las cooperativas difícilmente estas reservas pueden ser excesivas.»

En relación con las reservas individualizadas corresponden a aquellas bonificaciones diferidas, o excedentes no distribuidos, son conocidos como capital rotatorio o «*revolving fund*», consiste en la retención de excedentes anuales, por parte de la cooperativa, que le permite financiarse ya sea por el año correspondiente o un mayor número de años, según lo dispongan los estatutos una forma de autofinanciación.

La norma general en todos los países es la misma, ni las donaciones, legados y los fondos provenientes de las reservas creadas por ley o por asamblea pueden ser distribuidos individualmente, y a favor de los socios, como si fueran utilidades.

---

<sup>21</sup> *Op. cit.* p. 369.



La normativa panameña resume el contenido general de la norma relacionada con la irrepartibilidad del patrimonio cooperativo, entre sus elementos, de las reservas.

En el artículo 79 encontramos lo siguiente: Las reservas patrimoniales, el fondo de educación, el fondo de previsión social. Así como las donaciones y legados son irrepartibles.

En NICARAGUA, el artículo 54 prevé esa irrepartibilidad; en El Salvador la norma se encuentra en el artículo 44; en Honduras en el artículo 44 y Costa Rica, en el artículo 82.

### 13. Revaloracion de activos

Otro tema de interés en cuanto al financiamiento de cooperativas es la posibilidad para éstas de otorgar el real valor a sus activos, como una forma de mostrar la realidad y tener una imagen en el mercado más sólida. Esta práctica contable-financiera encuentra ciertos límites, en las diferentes legislaciones cooperativas del istmo centroamericano. Uno de esos límites es la necesaria autorización de la autoridad de aplicación. En este caso expondremos cada una de las normas que contempla esa posibilidad, en relación con cada país:

NICARAGUA:

**Artículo 60.** La cooperativa podrá revalorizar sus activos previa autorización del Departamento de Promoción del Cooperativismo. En caso de incremento la totalidad de las sumas resultantes de la revalorización se acreditarán necesariamente al fondo de reserva. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto al Art. 53.

GUATEMALA:

No existe nada al respecto.

HONDURAS:

**Artículo 120.** La cooperativa puede aumentar o reducir su haber social, el aumento por revalorización del patrimonio es lícito, pero su importe constituirá una reserva de la que no podrá disponer la cooperativa sino cuando se enajenen los bienes revalorados y se perciba en efectivo el importe de la plusvalía.



## EL SALVADOR:

**Artículo 50.** La asociación cooperativa podrá revalorizar sus activos previa autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. La totalidad de las sumas resultantes de la revalorización quedará en una reserva especial, hasta que la asociación haya realizado el valor de la revalorización; a medida que lo vaya realizando, este valor incrementará necesariamente su reserva legal sin que ésta pueda exceder el máximo establecido en el Art. 42; en caso de que excediere, pasará la diferencia al fondo de educación.

## COSTA RICA:

Se denomina corrección monetaria:

**Artículo 80.** Los excedentes deberán destinarse, por su orden, a construir la reserva legal, la reserva de educación, la reserva de bienestar social, y cualesquiera otras reservas de bienestar social, y cualesquiera otras reservas establecidas por los estatutos; a cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; a pagar al CONACOOOP el 2% de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; a pagar a CENECOOP hasta el 2,5% de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, a criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá producirse de la reserva de educación. Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley. En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el capítulo XI de la ley N.º 6756 citada. Se faculta a las cooperativas para que, previa deducción de las reservas establecidas en el artículo 80 de la ley N.º 6756 y en los estatutos de cada asociación cooperativa, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de su Consejo de Administración, puedan aplicar una corrección monetaria en procura de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital social de sus asociados. El INFOCOOP, previo criterio del CONACOOOP, reglamentará el procedimiento y aplicación de lo aquí dispuesto. En todo caso, la asociación cooperativa que aplicare las técnicas de corrección monetaria y que, por efecto de ésta tuviera excedentes, deberán capitalizarlo en una cuenta especial por un mínimo de cinco años, y podrá a partir del sexto año, acreditar lo correspondiente al primer año, y así sucesivamente, al



capital social ordinario. Lo anterior no regirá en los casos de muerte, invalidez o jubilación del asociado, en cuyo caso se girará al asociado, o en su defecto a sus beneficiarios, la totalidad de sus aportaciones y lo correspondiente por corrección monetaria, previa liquidación de las obligaciones pendientes con la asociación cooperativa.

#### 14. **Otras fuentes de financiamiento interno de las Cooperativas en Centroamérica**

En relación con este aparte nos limitaremos a enunciar vía artículos y país, las otras posibilidades de financiamiento que hemos localizado en las leyes cooperativas de Centroamérica, que por su diversidad no nos permite una sistematización.

##### *Retención de excedentes*

En Nicaragua y El Salvador, encuentra su fuente en el estatuto o acuerdo de Asamblea General, el objetivo es obtener un préstamo de los recursos que se han producido dentro de la cooperativa, y por un tiempo limitado.

##### NICARAGUA:

**Artículo 61.** El estatuto o la Asamblea General podrán autorizar que la cooperativa retenga a título de préstamo para operaciones específicas, en las condiciones que ellos señalen, pero respaldadas por Bonos de Inversión que serán regulados por el Reglamento, las siguientes sumas:

- a) Una cantidad fija o proporcional deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la cooperativa realice por cuenta de los cooperados; y
- b) Una parte o la totalidad de los intereses y excedentes correspondiente a los cooperados.

**Artículo 62.** Los recursos o cualquier tipo de bienes de la cooperativa, así como la denominación social deberán ser usados sólo por los órganos autorizados de ella, y únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indemnizar a la organización, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.





## EL SALVADOR:

**Artículo 51.** Los estatutos o la Asamblea General podrán autorizar que la cooperativa retenga, a título de préstamo para operaciones y productivas específicas y con cargo de la devolución en las condiciones y plazos que ellos señalen, las siguientes sumas: a) Una cantidad fija o proporcional, deducida del valor bruto de las ventas o de los servicios que la asociación cooperativa realice por cuenta de sus asociados; b) Una parte no mayor de la mitad, de los intereses y excedentes correspondientes a los asociados. Estos préstamos serán respaldados por Certificados de inversión, que serán regulados por el Reglamento de esta ley.

**Artículo 52.** Los recursos y cualesquiera otros bienes de la asociación cooperativa, así como la firma social, deberán ser utilizados únicamente para cumplir sus fines. Los infractores de esta norma quedarán solidariamente obligados a indemnizarla de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, además de la acción penal correspondiente.

### 14.1. *Apoyo estatal para recuperar dineros de asociados trabajadores en dependencias públicas*

La posibilidad de recuperar dineros debidos por los asociados a sus cooperativas y que están empleados por el Estado y otros entes públicos, se da en EL SALVADOR, donde existe una normativa especial para dar apoyo en gestiones de cobro.

**Artículo 48.** Los pagadores de las dependencias del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas de los sueldos o salarios que sus empleados o trabajadores autoricen por escrito para aplicarse al pago de ahorro, aportaciones, préstamos, intereses o cualquiera otra obligación que como asociado de una cooperativa contraigan, hasta la completa cancelación de las mismas. Las sumas deducidas serán entregadas a las respectivas cooperativas de acuerdo con lo que disponga el reglamento de esta ley. Para que tenga aplicación lo dispuesto en este inciso es necesario que la asociación cooperativa de que se trate, solicite al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) la autorización correspondiente. Caso éste resuelva favorablemente lo comunicará al Ministerio de Hacienda a fin de que este Ministerio resuelva lo pertinente autorizando o no a los pagadores respectivos, los descuentos solicitados. Los trabajadores del sector privado podrán autorizar las mismas deducciones de confor-



midad con el procedimiento señalado en el artículo 136 del Código de Trabajo. En todo caso, las cantidades señaladas como cuota de retención, no excederán del 20% del sueldo o salario devengado por el empleado o trabajador, en el o los períodos de pago.

PANAMA también repite la norma de apoyo estatal a las cooperativas, siempre y cuando exista prueba escrita de la deuda, el siguiente artículo nos da el panorama panameño:

**Artículo 115.** Toda persona, empresa o entidad oficial o privada, estará obligada, sin costo alguno, a deducir y retener, del sueldo de sus trabajadores, la suma que éstos adeuden a las cooperativas, siempre que los trabajadores sean asociados de las cooperativas acreedoras y que la deuda y causa conste en libranza, pagaré o cualquier otro documento.

#### 14.2. *Creación de fondos para sostener entes cooperativos de integración y ayuda a Cooperativas*

La creación de fondos para sostener entes cooperativos de integración y ayuda a cooperativas, la encontramos particularmente en **PANAMA**. La reciente normativa panameña creó los fondos de integración y el fondo especial de fomento y desarrollo del cooperativismo, por medio de los artículos 75 y 76, cuyo contenido transcribimos:

**Artículo 75.** El fondo de integración será entregado por las cooperativas de primer y segundo grado, a la confederación de cooperativas, para el fomento o funcionamiento, educación y asistencia técnica.

Parágrafo transitorio hasta tanto la confederación de cooperativas se constituya, el fondo de integración será entregado al Consejo Nacional de Cooperativas (CONALCOOP).

**Artículo 76.** El fondo especial para el fomento y desarrollo del cooperativismo, es un recurso económico que las cooperativas de primer y segundo grado entregarán al IPACOOOP, para apoyar programas específicos de fomento y desarrollo cooperativo.

Este fondo será administrado por un comité integrado así: un representante del IPACOOOP, un representante del Contralor de la República y un representante del CONALCOOP. Hasta tanto la confederación se constituya, este fondo sólo podrá emplearse en programas de capacitación, educación y asistencia técnica, se prohíbe el empleo de sus recursos para el nombramiento de personal administrativo.



### 14.3. *Privilegio de cobro a favor de la Cooperativa*

Las normas de trato preferente se repiten en la legislación centroamericana, como un *leit motiv*, y COSTA RICA no queda fuera de esa reiteración, cuando encontramos en el artículo 70, segundo párrafo, las disposiciones especiales al respecto.

Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de ésta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquéllos pudieran llegar a tener con la asociación.

Otro ejemplo del trato preferencial, son los límites a la embargabilidad del capital social, que es una norma general para todas las personas jurídicas de responsabilidad limitada, y cuyo contenido fue trasladado también a la normativa cooperativa. Seguimos con el ejemplo costarricense, a través del siguiente artículo:

**Artículo 71.** Los certificados de aportación de los asociados sólo podrán ser embargados por los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueran exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando ésta tenga que proceder contra los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión que se regirán por lo que se establece en el capítulo XI.

En Guatemala y El Salvador también está prevista la posibilidad de compensación de deudas de los socios con su cooperativa y la sujeción preferente de componentes de la propiedad cooperativa individual —sumas de los socios—.

GUATEMALA:

**Artículo 124.** Las cooperativas con conocimiento de sus afiliados pueden retener aportaciones, depósitos y cualesquiera otros valores de los cooperativistas y con los valores retenidos cubrir obligaciones del afiliado a la cooperativas.

**Artículo 125.** Las aportaciones, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que correspondan a los cooperativistas,



quedan sujetos preferentemente a favor de la cooperativas por las obligaciones que aquéllos hayan contraído a favor de éstas.

#### EL SALVADOR:

**Artículo 46.** Cuando el asociado adeude, parte de las aportaciones que haya suscrito los excedentes e intereses que le correspondan por los aportes de capital que hubiere pagado serán aplicados hasta donde alcancen, a cubrir el saldo exigible.

**Artículo 47.** Las asociaciones cooperativas gozarán de prelación, y derechos de retención, sobre excedentes, intereses, aportaciones, y depósitos que los asociados tengan en ellas; los fondos correspondientes podrán ser aplicados, en ese orden hasta donde alcancen a extinguir otras deudas exigibles a cargo de éstos por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquéllas.

Los acreedores personales de los asociados, no pueden embargar más que los excedentes e intereses que le correspondan a éstos y a la parte del capital a que tengan derecho en caso de liquidación, para cuando ésta se efectúe.

#### 14.4. *Formas de financiamiento a través de la integración cooperativa*

En PANAMA al igual que en los otros países centroamericanos está prevista la formación de entes cooperativos de integración, generalmente denominados uniones y federaciones cooperativas, cuya función principal es ofrecer servicios que faciliten el giro económico de las cooperativas que forman parte, así como establecer mecanismos de representación y defensa.

En ese país, encontramos plasmadas las actividades mencionadas en los siguientes artículos:

**Artículo 97.** Las cooperativas y las federaciones, cuando lo estimen conveniente, con previa autorización del IPACOOOP, podrán unirse para crear organizaciones de seguros u otras actividades y ofrecer estos servicios, que se regirán en sus aspectos técnicos, conforme a las normas generalmente aceptadas.

**Artículo 111.** Las donaciones, legados, subsidios y todo otro recurso análogo que reciban las asociaciones cooperativas por parte de cualquier persona natural o jurídica, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta y serán deducibles, al afecto, para quien lo efectúe.



## HONDURAS:

Este país se encuentra inmerso en un plan de reconstrucción debido a los efectos nocivos del huracán Micht. De tal modo, que el cooperativismo hondureño ha sido tomado en cuenta como una herramienta para permitir la democratización de la economía así como el medio para el acceso de recursos productivos, de los segmentos de población que forman pequeñas y medianas empresas. Al respecto citamos un interesante informe sobre esta situación y recomendamos su lectura para efectos de tener una idea más clara de la situación en que se encuentra inmerso el cooperativismo hondureño.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Verlo en el informe presentado por el Lic. Fernando E. García denominado Plan de reconstrucción y desarrollo del Sector cooperativo de Honduras para contrarrestar los efectos del huracán y tormenta tropical Micht, Tegucigalpa, Honduras, marzo 1999, bajo el auspicio de la Confederación Hondureña de Cooperativas, Alianza Cooperativa Internacional, Foro nacional de convergencia, Centro cooperativo sueco y la Real Sociedad de Noruega. Citamos algunos párrafos significativos: 10.11 En cuanto al proceso productivo nacional ya se ha señalado el gran impacto que tienen en la generación del Producto Interno Bruto (PIB) y de empleo permanente directo e indirecto. Un elemento fundamental es su contribución a democratizar la economía, mediante el acceso a los activos productivos por parte de miles de cooperativistas que si no fuera por este tipo de organizaciones su condición sería estrictamente de asalariados y con un nivel de vida, aún más bajo. Sin embargo se señala con preocupación el impacto que pueda tener la política de apertura comercial, tanto en su expresión de integración regional, como de «inserción en la economía internacional», en los diferentes tipos de empresas de Movimiento. Es importante señalar que las diferentes organizaciones miembros de la comisión, tienen consciencia de las modificaciones del entorno, tanto a nivel nacional como regional e internacional, lo cual demanda un fuerte proceso de reconversión y modernización productiva de las empresas miembros, como única alternativa para poder ser competitivos en los diferentes mercados.

10.12 Como características de las empresas del Movimiento Cooperativo se puede señalar el que su desarrollo se realiza en un marco jurídico con algunas limitaciones y niveles de obsolescencia y que han sobrevivido al margen de un régimen jurídico que les otorgue beneficios especiales de significación. Su constitución es legal y existen Convenios Internacionales que protegen y promueven su desarrollo, así como organizaciones subregionales, regionales e internacionales que prestan servicios de apoyo a las mismas.

10.13 En cuanto a sus características productivas se puede señalar que se realizan esfuerzos orientados a superar sus niveles tecnológicos actuales, requieren para tal propósito realizar inversiones adicionales para las cuales no se cuenta con la disponibilidad de recursos en condiciones apropiadas. Se señala como dichas empresas utilizan, fundamentalmente, materia prima nacional y generan empleo en los sectores poblacionales de menores recursos del país. En cuanto a comercialización se refiere es necesario señalar que aún cuando se han realizado avances significativos por establecer mecanismos ágiles y modernos, sin embargo los niveles de concreción, desarrollo y utilización de los mismos es limitado.



**Artículo 113.** Los ministerios y entidades de fomento o desarrollo darán preferencia a las cooperativas, en lo concerniente a la asistencia técnica, agropecuaria, crediticia o comercialización de productos.

#### 14.5. *Crédito a favor de las Cooperativas*

Las cooperativas pueden tener diferentes fuentes de financiamiento, que algunos casos se da a través de las facilidades u opciones previstas en la legislación especial, en la cual se establece la ayuda gubernamental.

En PANAMA como Guatemala están bien indicadas esas posibilidades en diferentes artículos, que no deja por fuera todo el gobierno central ni local, como el caso de las municipalidades:

**Artículo 112.** Los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas así como los municipios, darán preferencia y facilidades a la adjudicación en favor de las cooperativas, de aquellas parcelas de terreno que resulten técnicamente apropiadas para el desarrollo de sus actividades. Así mismo, las asociaciones cooperativas podrán comprar o arrendar bienes pertenecientes al Estado y a las entidades autónomas y semiautónomas, sin necesidad de concurrir a licitación pública o a concurso.

**Artículo 113.** Los ministerios y entidades de fomento o desarrollo, darán preferencia a las cooperativas, en lo concerniente a la asistencia técnica, agropecuaria, crediticia o comercialización de productos.

---

10.14 En cuanto a las características administrativas y gerenciales es oportuno indicar que tanto la Confederación como las Federaciones realizan, en el marco de sus posibilidades reales, esfuerzos dirigidos a obtener niveles gerenciales y administrativos que respondan a ese entorno dinámico y cambiante que exige como mínimo una Planificación Estratégica y una Administración Financiera y Contable sencilla, operativa y que responda, por un lado a los niveles de desarrollo de los diferentes tipos de empresas cooperativistas, y por otro, a los requerimientos de los organismos de prestación de servicios financieros y **no financieros (capacitación, asistencia técnica y otros)**.

10.15 En materia financiera se puede señalar que normalmente no tienen acceso al crédito del sistema formal o convencional supervisado y que realizan esfuerzos por acceder a otras fuentes de financiamiento de Instituciones no convencionales o establecer sus propias instituciones especializadas. En general se señala la poca disposición de garantías y que más que un problema de tasa de interés, su problema básico es el acceso al crédito oportuno y en plazos y condiciones por ellos.



**Artículo 114.** El Ministerio de Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Ahorros, el Banco Nacional, la Caja de Seguro Social y cualquier otro organismo estatal, darán facilidades de crédito y asistencia técnica a las cooperativas.

Otro ejemplo es NICARAGUA, donde se establece la obligación para el Departamento de promoción del cooperativismo.

## CAPITULO I

**Artículo 20.** El Departamento de Promoción del Cooperativismo, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Iniciar, promover y dirigir la organización de todo tipo de cooperativas y prestarles asesoramiento y asistencia en la medida de los recursos del Ministerio.
- b) Estructurar planes de fomento y desarrollo cooperativista en coordinación con el Banco Nacional de Nicaragua, Instituto Agrario, Banco Nicaragüense de la Vivienda, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Oficina de Planificación del Consejo Nacional de Economía, así como con los organismos de integración y demás instituciones estatales, municipales y particulares, interesadas en estas actividades, a fin de obtener la integración y unidad del movimiento cooperativista y de que éste se enmarque dentro de los programas de desarrollo socioeconómico del país.

GUATEMALA:

### **Artículo 25. Asistencia financiera**

El Estado establecerá una política financiera de apoyo al movimiento cooperativo, a tal efecto situará en el Banco de Guatemala los fondos necesarios para financiar parcial o totalmente los programas que se estimen de mayor prioridad. Dichos fondos serán canalizados a través del sistema bancario nacional.

El crédito puede ser bancario, público o privado. Puede provenir de alguna agencia de cooperación que funciona en la región centroamericana; de la autoridad de aplicación, o bien, de la propia decisión de los socios.

La ayuda estatal generalmente está unida a los objetivos y políticas del organismo denominado la autoridad de aplicación<sup>23</sup>; en las leyes de creación de estos entes se encuentran definidos tales fines.

---

<sup>23</sup> Ver Proyecto de Ley marco para cooperativas de América.



También existen diversos programas de ayuda estatal que apoyan financieramente a las cooperativas, de acuerdo con el giro económico que realizan. Los programas de apoyo.

**Artículo 155.** El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, INFOCOOP, tiene como finalidad: fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a: crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional.

**Artículo 157.** Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

- d) Conceder crédito a las asociaciones cooperativas en condiciones y proporciones especialmente favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, percibiendo por ello, como máximo, los tipos de interés autorizados por el Sistema Bancario Nacional;
- e) Servir a las cooperativas y a los organismos integrativos como agente financiero y avalar cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que aquellos contraten con entidades financieras nacionales o extranjeras.
- f) Promover y en caso necesario participar, en la formación de empresas patrimoniales de interés público, entre las cooperativas, las municipalidades y entes estatales, conjunta o separadamente, tratando siempre de que en forma gradual y coordinada, los certificados de aportación pasen a manos de los cooperadores naturales;
- g) Obtener empréstitos nacionales y extranjeros con instituciones públicas, y gestionar la participación económica de las entidades estatales que corresponda, para el mejor desarrollo del movimiento cooperativo nacional;
- h) Participar como asociado de las cooperativas cuando las circunstancias así lo demanden, previa solicitud de la asamblea de la cooperativa respectiva y estudio de factibilidad del INFOCOOP para determinar la importancia del proyecto. En aquellas cooperativas que tengan menos de cuatro años de existencia y en las cuales el aporte de capital del Instituto sea superior a un 60% del capital social de la cooperativa, el Instituto podrá nombrar y remover al gerente. Esta designación tendrá un plazo máximo de cinco años.





## A modo de conclusión

Gracias a la iniciativa de la Directiva de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo podemos avanzar en el análisis del Derecho Comparado Cooperativo. Pasamos de un análisis meramente normativo a ver las instituciones jurídicas. Para lograr tal objetivo se necesita mucho trabajo y conciencia entre los miembros de la Asociación. Existen múltiples formas de llegar a la legislación cooperativa del istmo centroamericano: COLAC, el Consejo de Cooperativas de Uruguay ofrecen sus bases de datos. Lo difícil es llegar a conocer realmente cómo se está aplicando la legislación en cada país. Esta es una tarea que he venido planteando a varios colegas en Latinoamérica, espero que podamos avanzar más en el conocimiento de la efectividad de las normas en cada país centroamericano, a través de una mayor unión de nuestros esfuerzos en esta parte del mundo, junto con los de los y las colegas de la Asociación, en Bilbao.

Quedamos en deuda con un planteamiento que estudie el financiamiento externo de las cooperativas de la región centroamericana. Financiamiento que está fundamentado en el desarrollo de programas para fortalecer la mediana y pequeña empresa. Dejamos planteado que gracias a la labor de integración de la Confederación de Cooperativas de Centroamérica y el Caribe, existen varios entes y agencias gubernamentales que apoyan al cooperativismo de la región. Sólo por mencionarlos, hincamos con la ACI para las Américas, con sede en San José, Costa Rica. También están el Centro cooperativo sueco que apoyó el Programa de mejoramiento de la calidad cooperativa; la Iniciativa costarricense para la competitividad internacional, de origen canadiense, que apoyó el Programa de Clusters como herramienta para la competitividad cooperativa, el Fondo contravalor Costa Rica. Canadá, que apoyó el programa de investigación de la CCC-CA para ejecución del II Censo Cooperativo de Costa Rica: el Fondo de igualdad de género de ACIDI, Canadá, apoyó el inicio de un proyecto de Modelos productivos con perspectiva de género y la Embajada Real de los Países Bajos que apoyó la extensión del programa de Reconversión de Honduras y Nicaragua.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Memoria de la Confederación de Cooperativas del Caribe y C.A. 2000-2001.



También está pendiente el aspecto del financiamiento externo al movimiento cooperativo proveniente de las entidades del Sector de Economía social, definido básicamente por medio de alianzas de los sectores que componen el Sector.

## **Bibliografía básica**

- ARANZADI, Dionisio, *Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*, Universidad de Deusto, Bilbao, España, 1976.
- Memoria de la Confederación de Cooperativas del Caribe y C.A. 2000-2001.*
- COSTA RICA, *Ley de Asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento cooperativo N. 4179 de 22 de agosto de 1968 y sus reformas.*  
—, *Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas*, la cual rige a partir del 24 de mayo de 1994.
- EL SALVADOR, *Ley No. 17 del 1.º de mayo de 1977 - Régimen Especial de las Cooperativas*
- HONDURAS, *Ley de Cooperativas, N. 65-87 de 30 abril de 1987.*
- GUATEMALA, *Decreto número 82-78, Ley General de Cooperativas*, Guatemala, 7 de diciembre de 1978.
- NICARAGUA, *Decreto No. 1833, Ley General de Cooperativas.*  
—, *Decreto número 82-78, Ley General de Cooperativas.*
- PANAMÁ, *Ley N. 17 de 1 mayo de 1997. Régimen especial de las cooperativas.*



## 6

# Los sistemas de Fiscalización y Control en las Cooperativas: aplicación al caso de Costa Rica

*Oscar Alonso Hernández Vargas*

*Isaías López Lara*

### Introducción

El Estado costarricense mediante el Instituto de Fomento del Cooperativismo fomenta, promueve, financia, divulga y apoya el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico-social que simultáneamente contribuya a crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos, realizar una verdadera promoción del hombre costarricense y fortalecer la cultura democrática nacional».

También el Estado mediante la Superintendencia General de Entidades Financieras supervisa lo que son las cooperativas de ahorro y crédito, a raíz de la crisis que sufrió el sector cooperativo, como la desencadenada a raíz de la problemática surgida en COOVIVIENDA. Esta situación puso en peligro no sólo a las cooperativas del sector, sino a cooperativas de todos los sectores que de manera directa o indirecta son propietarias, han tenido inversiones o relaciones con los bancos y entidades financieras cooperativas que entraron en crisis. Es decir, la situación trasciende del sector donde se origina el problema y amenaza la estabilidad del sistema cooperativo como un todo.

En este sentido, se realizó investigación con el propósito de mostrar el nivel de intervención del Estado costarricense en el sector cooperativo, referida a los *Sistemas de Fiscalización y Control en las Cooperativas y Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras*.



Dicha investigación se estructuró primeramente con un análisis de los sistemas de fiscalización y control de cooperativas y luego una descripción del grado de supervisión que se realiza en las cooperativas de ahorro y crédito en nuestro país.

## **Los sistemas de Fiscalización y Control en las Cooperativas: aplicación al caso de Costa Rica**

### *I. Antecedentes*

Las organizaciones cooperativas surgen conforme a la necesidad social existente en un momento histórico determinado, por lograr una mayor unidad organizativa y laboral en razón de una mejor producción y por ende mejores resultados, ya sea en la actividad efectuada o en el producto final que se logra. La idea cooperativa se orientó en una participación de los individuos con su fuerza laboral y económica en virtud de lograr mejores resultados para sí mismos y una repartición equitativa de los dividendos obtenidos por el esfuerzo.

Dicha concepción de solidaridad y dividendo resultaba muy simple de aplicar en un principio, pues enfocaba una forma de organización social dirigida a la producción de beneficios para sus miembros, pero con el paso del tiempo y la extensión en los campos de aplicación de este tipo de organizaciones, empiezan a ser necesarios el establecimiento de mecanismos de control, tanto hacia adentro como hacia fuera, con el fin de procurar la mayor claridad de los entes cooperativos, ya sea con sus asociados y el respectivo respeto a la posición de cada uno, como también el conservar que la actividad realizada siga dando los réditos deseados en armonía con todos los mecanismos de regulación vigentes para la misma; sin desmeritar la esencia contemplada por la organización cooperativa.

Se concibe a las cooperativas como un ente de derecho privado con una organización autónoma, producto de la alianza de grupos de trabajadores con objetivos en común y en respuesta a las necesidades inmediatas de los mismos. A la vez se entiende a estos entes como fuentes creadoras de empleo, lo que también respalda la función de colchón social que se esgrime de estas instituciones y su función independiente de la actividad estatal directa y aparte a la estructura gubernamental.



Como parte de la evolución natural del ente cooperativo no podemos negar la existencia de un nexo importante con la actividad estatal, tanto en los fines sociales que ambos persiguen como en los objetos que desarrollan, además que hoy en día, en todos los países del mundo en que existe una actividad cooperativa activa el Estado ejerce fiscalización sobre su funcionamiento. Claro está, no en todos los países la fiscalización se ejerce de la misma forma, ni con el mismo grado de eficacia, pero sí sigue siendo un elemento presente dentro de la función gubernamental de control.

## II. *Naturaleza jurídica*

Cabe señalar a las entidades cooperativas en cuanto a su naturaleza jurídica, como sujetos de derecho privado, con una personalidad jurídica propia, la cual les permite negociar directamente y bajo su propia responsabilidad. Pero a su vez en el caso de Costa Rica, con todo y esta autonomía que dichas organizaciones sociales poseen, existen ciertas instancias como el CONACOOOP (Consejo Nacional de Cooperativas) y el mismo INFOCOOP (Instituto Nacional de Fomento Cooperativo) que ejercen un control previo y directo sobre todos los entes cooperativos y la actividad que estos efectúan. Control que se ejecuta de forma a priori, y no con base al tipo de la actividad o la especialidad del campo en que se desarrolla, sino que el control se efectúa por el hecho de ser cooperativas, lo cual es suficiente elemento para que estas organizaciones fiscalicen la estructura y el desarrollo de sus asociados.

Como una de las consecuencias de esa relación Estado-Cooperativismo, pese al origen de entidades de Derecho Privado de las Cooperativas, se inició la costumbre de introducir en las normas jurídico-cooperativas, ciertas disposiciones dirigidas a legitimar el control estatal dentro de estas organizaciones. Y los ejemplos son abundantes y parecen ser parte del Derecho Natural Cooperativo, como lo podemos ver en Latinoamérica, en la Ley Marco de Cooperativas de América, dentro del cual la organización de Cooperativas de América, introduce como un aparte importante lo que se denomina la Autoridad de Aplicación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ BOZA, Roxana. *Tendencias a nivel internacional sobre los sistemas de fiscalización y control de las cooperativas*. Documento Inédito.



El Estado procura ubicar a las entidades cooperativas dentro del régimen jurídico-legal vigente, y lo hace, asimilándolas a otras organizaciones ya legisladas, o bien sancionando a su respecto leyes y otras disposiciones especiales mas o menos amplias.

### III. *Primeros indicios fiscalizadores en la legislación cooperativa*

En las primeras épocas de su desarrollo, las cooperativas frecuentemente se adaptaron a las leyes vigentes sobre diversas asociaciones civiles o sobre sociedades mercantiles. Sin embargo, el crecimiento de las entidades cooperativas y el estrechamiento de sus relaciones con las demás personas físicas y jurídicas, inducen al Estado a dictar disposiciones legales específicas, mediante las cuales tanto el Estado como los demás sujetos del ordenamiento jurídico diferencian a las cooperativas de las demás entidades, estableciendo los caracteres de su organización y funcionamiento<sup>2</sup>, procurando defender los derechos de los asociados y de los terceros que contratan con ellos, así como los lineamientos que determinan las formas de fiscalización.

Paulatinamente y con el desarrollo del movimiento cooperativo se empezaron a dictar disposiciones cooperativas en distintos países incluidas o no dentro de los códigos civiles, comerciales u otros cuerpos legales. Pero, en la actualidad algunos países de gran desarrollo cooperativo poseen leyes completas y modernas sobre la materia.

En los países de mayor tradición cooperativa, las normas de organización y funcionamiento de las entidades surgen y se aplican espontáneamente con base a las experiencias realizadas; luego las federaciones u otras asociaciones de cooperativas adoptan tales normas fundamentales en los estatutos. Por el contrario en los países de menor desarrollo cooperativo, la legislación y por ende la fiscalización suele anticiparse a la práctica del cooperativismo y adopta a menudo un detallado ordenamiento legal que toma como modelo las normas aplicadas en los países donde las cooperativas se hallan más desarrolladas, facilitando la difusión de este tipo de entidades<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> KAPLAN, Alicia y DRIMER, Bernardo. *Las Cooperativas: Fundamentos - Historia - Doctrina*. Argentina 1981. 3.<sup>a</sup> edición.

<sup>3</sup> KAPLAN, Alicia y DRIMER, Bernardo. *Las Cooperativas: Fundamentos - Historia - Doctrina*. Argentina 1981. 3.<sup>a</sup> edición.



#### IV. Sistema de Fiscalización Cooperativa aplicado en Costa Rica

Costa Rica posee un sistema de fiscalización cooperativa que intenta actuar de manera preventiva y de manera tal que se refleje tanto un control a lo interno del sector cooperativo mediante instituciones como el Consejo Nacional de Cooperativas, cuyos órganos agrupan la participación de todas las cooperativas asociadas del país y además orientan y coordinan la actividad cooperativa con otras instituciones sociales y el propio Estado. Dándole de esta forma una representación más sólida al sector cooperativo, con el fin de alcanzar los fines propuestos por los mismos. El Consejo Nacional de Cooperativas es un órgano colegiado de representantes del cooperativismo costarricense, creado por Ley en 1973, donde todas las cooperativas del país están asociadas. Realiza su labor en coordinación con las regiones y sectores productivos a través de la consulta permanente a las bases cooperativas con el fin de garantizar el desarrollo armónico del Movimiento.

Es la instancia de representación de mayor jerarquía en el Movimiento Cooperativo, que define e impulsa políticas y estrategias en materia de promoción y planificación del desarrollo cooperativo y articulación de las organizaciones sociales en el ámbito de la economía social.<sup>4</sup>

Por otra parte el Estado creó una institución como el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) la cual es una institución pública con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa y funcional, creada para fomentar, promover, financiar, divulgar y apoyar el cooperativismo, fortaleciendo el desarrollo socio-económico del país.

El Estado al promulgar la ley de creación del INFOCOOP, crea un instrumento para cumplir con mandatos constitucionales como son, por una parte el que dispone el artículo 64 de la Constitución Política<sup>5</sup> de fomentar el cooperativismo como un medio para mejorar la calidad de vida de los trabajadores y por otra parte, con el contenido de su artículo 50 que le impone el deber de procurar un mayor bienestar a todos los ciudadanos del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

---

<sup>4</sup> [www.infocoop.go.cr](http://www.infocoop.go.cr).

<sup>5</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica. Art. 64. «El Estado fomentará la creación de Cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.»



De aquí deriva la importancia que se le otorga a las organizaciones cooperativas como medio de asegurar el bienestar general y el adecuado desarrollo económico-social. A la vez que se refleja la obligación del Estado de fomentar la organización y el funcionamiento de estas entidades.

Por este medio el Estado busca brindar los servicios de asistencia técnica, asesoría, capacitación, supervisión, financiamiento y promoción en el ámbito regional y sectorial, facilitando el desarrollo cooperativo y con alto impacto en la base cooperativa. Además de velar por que las organizaciones cooperativas funcionen ajustadas a la normativa legal vigente, mediante mecanismos de fiscalización apropiados.<sup>6</sup>

Es decir, el Estado intenta brindar una supervisión general de los entes cooperativos y la actividad que éstos efectúan de manera tal que no se restrinja de manera alguna la actividad productiva de los mismos pero buscando a la vez preservar todos los principios cooperativos y el sentido social que tutelan el quehacer de cualquier ente de esta naturaleza. Por lo demás es consecuente señalar que un Estado participativo y solidario con la actividad cooperativa genera beneficios para todos, pues de esta forma redistribuye sus cargas de trabajo e incluso logra una mayor recaudación fiscal con base al crecimiento productivo que puedan experimentar todo este tipo de organizaciones sociales.

A la vez la fiscalización general que realiza el Estado sobre el sector cooperativo por su misma naturaleza, debe orientarse como una medida preventiva no sólo sobre la estructura y formación de las cooperativas, sino más bien, la tutela se debe considerar sobre la actividad y el campo de acción en que se desarrolla dicho ente. En razón de esta necesidad, es que el INFOCOOP ejerce una vigilancia técnica, de forma tal que los lineamientos y la actividad cooperativa se ajusten al marco jurídico vigente sobre el cual deben implementarse, evitando así cualquier disyuntiva jurídica que de este proceso de inserción resulte.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> [www.infocoop.go.cr](http://www.infocoop.go.cr).

<sup>7</sup> Un claro ejemplo de este proceso de vigilancia se puede observar en el Artículo 97 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, No. 6756 del 5 de mayo de 1982, el cual textualmente dice: «Corresponderá el INFOCOOP, llevar a cabo la más estricta vigilancia sobre las asociaciones cooperativas, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Al efecto, permitirán la inscripción y vigilancia que sus funcionarios practiquen en dichas asociaciones para cerciorarse del cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y leyes conexas y darles la información indispensable que con ese objeto soliciten.»





Es decir, sería iluso pensar que las cooperativas de ahorro y crédito que hoy en día están sometidas a los controles de intermediación financiera deban de ser tratadas de la misma forma que una cooperativa orientada a la producción de cualquier producto específico por ejemplo el café. Ambas cooperativas pueden presentar un diagnóstico similar, pero el efecto social y perjuicio económico que se puede ocasionar en una cooperativa crediticia y de actividad financiera, en teoría es sobre evaluado, al afectar esta actividad otras esferas jurídicas mayores y tuteladas con mayor severidad por el ordenamiento jurídico, como la buena fe en los negocios o la confianza obligacional derivada del pago de las obligaciones adquiridas.

Esto no desmiente que tal vez el problema sea el mismo e incluso que el efecto de pérdida económica en la cooperativa de producción sea mayor, pero el entorno social juzga de una manera mas drástica el que una institución incumpla con sus inversionistas, quienes son en alguna medida los que han salvaguardado la actividad cooperativa con la confianza en la institución señalada.

La existencia de los controles a lo externo de las cooperativas pero a la vez a lo interno de su actividad, bien se complementa con el status de ejemplo de Democracia con el cual se conoce a las Cooperativas. Y es que estos entes son reflejo de la aplicación de la libertad responsable de los socios aplicada a la solidaridad y el bienestar social, razón suficiente para considerar a las cooperativas como instituciones de formación integral para el ser humano.

Es por estas razones entre otras, que la fiscalización cooperativa inicia desde que se instauran los controles internos en las cooperativas. En cada cooperativa existe un Comité de Vigilancia o de Supervisión<sup>8</sup> el cual actúa como un filtro sobre el desarrollo de la actividad cooperativa, de manera tal, que son los mismos socios los que ejercen

---

<sup>8</sup> El Artículo 49 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, No. 6756 del 5 de mayo de 1982, esgrime lo siguiente: Corresponde al comité de vigilancia elegido por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa, e informar lo que corresponda ante la asamblea. La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente alcanza a los miembros del comité de vigilancia por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente. Quedan exentos de responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente al acto de tomarse la decisión respectiva.



control de sus propios actos y los que tienen una responsabilidad directa sobre los efectos derivados de los mismos.

Con la misma cooperativa existe la capacidad de que los otros órganos sociales ejerzan sus propios mecanismos de autocontrol tanto en cuanto a la producción como en lo que respecta a los resultados de la misma. Además existe la posibilidad de implementar controles por medio de otros órganos sociales de la propia cooperativa como el mismo Consejo de Administración, a la vez que se refleja también la variable de contratar tanto Auditorías Internas como Externas, por las cuales se cuantifique la situación real en el Balance de la Cooperativa y se evalúe la situación de los socios en cuanto a aportes y resultados obtenidos.

Cabe señalar a la vez, la posibilidad de establecer organismos auxiliares de las Cooperativas con el fin específico de convertirse en un apoyo en cuanto a la Fiscalización Cooperativa, de modo tal que dichos organismos que ostentan personalidad jurídica propia y tienen una duración ya sea definida o indefinida según lo acuerden sus integrantes, ejerzan un control directo en cuanto a la actividad desarrollada por estas cooperativas en específico, tanto en el desarrollo de nuevas actividades como en la expansión de sus mismas operaciones contribuyendo al crecimiento de este sector.<sup>9</sup>

Es importante determinar que la función de fiscalización en las Cooperativas responde a la necesidad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, verificando la consecución de las finalidades previstas.

Dicha función de fiscalización también se manifiesta de manera interna, entre otras actividades, mediante la recepción de las comunicaciones y documentos relativos a la convocatoria a la Asamblea de las Cooperativas, la posibilidad de inspección sobre las actividades, el estudio de los respectivos balances, la realización de comprobaciones especiales y la aplicación en determinados casos de multas u otras sanciones.<sup>10</sup>

En Costa Rica el control ejercido por la Administración Pública con respecto a la actividad desarrollada a lo interno de las cooperativas se ha estancado, como consecuencia del mismo letargo en que ha caído

---

<sup>9</sup> CHAVES GÓMEZ, Alvaro. *Los Organismos Auxiliares del Movimiento Cooperativo*. CEDAL 1985. Costa Rica.

<sup>10</sup> KAPLAN, Alicia y DRIMER, Bernardo. *Las Cooperativas: Fundamentos - Historia - Doctrina*. Argentina 1981. 3.ª edición.



el propio movimiento cooperativo en los últimos tiempos y que obedece principalmente a dos razones específicas como:

- la interiorización de las políticas neoliberales en la mayoría de los países del mundo, razón que ha ocasionado un cambio grande en la concepción de las organizaciones sociales, las cuales hoy en día se ven envueltas en una lucha directa y frontal con las tendencias de corte liberal, basadas casi exclusivamente en indicadores económicos y cuyo objeto es una minimización del aparato estatal que conlleva, a la privatización de sus servicios y a la disminución de la responsabilidad estatal para con los sectores más necesitados.
- la otra razón no se aparta en mucho de este mismo fenómeno mundial expuesto anteriormente, pero refiere ante todo a la disminución de la actividad cooperativa como forma de organización social en beneficio del surgimiento de otras formas de organización con mecanismos más versátiles para el desarrollo de la actividad comercial y que en teoría brindan un mayor beneficio a sus asociados.

El que se den cada vez y de forma más marcada estos elementos, ha ocasionado la disminución real del movimiento cooperativo y por ende, el Estado ha ido perdiendo el interés en el Control cooperativo y ha enfocado su supervisión en otros sectores donde hoy en día se ve más involucrado el interés público como tal.

Enfocando principalmente la fiscalización estatal sobre la actividad cooperativa de ahorro y crédito, sobre la que sí se orientan verdaderos mecanismos de intermediación financiera, dirigidos principalmente para el caso de Costa Rica por parte de la SUGEF (Superintendencia General de Entidades Financieras).

Dicho órgano de Supervisión Estatal se enmarca como una institución especializada en la intervención y fiscalización de entidades financieras con el fin de garantizar la relativa seguridad de la inversión y minimizar los riesgos existentes, por medio de la evaluación periódica de todas las instituciones que manejan fondos ajenos, realizando operaciones de captación de recursos y redistribución de los mismos. Esta Superintendencia actúa como una calificadora de Riesgo para estas instituciones, además de tener la posibilidad de limitar la actividad financiera de las mismas, a la vez que puede emitir directrices y recomendaciones de acatamiento obligatorio para todas las entidades que operan bajo su supervisión.



## **Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras Costa Rica**

### *I. Aspectos generales*

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) son entidades de carácter privado, de naturaleza cooperativa, que se constituyen con el propósito de promover el ahorro entre sus asociados y de crear, con el producto de esos recursos, una fuente de crédito que se les traslada a un costo razonable, para solventar sus necesidades. Asimismo para brindarles otros servicios financieros que funcionan mediante un esquema empresarial, que les permite administrar su propio dinero sobre la base de principios democráticos y mejorar sus condiciones sociales, económicas y culturales.

Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas organizaciones, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.<sup>11</sup>

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito por disposición legal son fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).<sup>12</sup>

La función de supervisión por lo general se efectúa a través de visitas y/o mediante de la revisión y el análisis de los informes emitidos por las mismas entidades, por lo que se requiere que las entidades publiquen la información financiera periódica.

En cuanto a la publicación de la información financiera, en Costa Rica, se dispone mediante el reglamento denominado «Acuerdo SUGEF 3-96 Normas para la Presentación, Remisión y Publicación de los Estados Financieros de las Entidades Sujetas a Fiscalización de la SUGEF», al igual que el resto de las entidades supervisadas, las CAC (Cooperativas de Ahorro y Crédito), deben publicar en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, el balance de situación, estado de resultados y el dictamen de los auditores externos al cierre del ejercicio financiero anual, a más tardar el último día del mes de febrero, conforme a los formatos preestablecidos. En ese mismo plazo,

---

<sup>11</sup> Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Ley 7391, del 23 de abril de 1994.

<sup>12</sup> Artículo 7 de la Ley *Ibíd.*



las entidades fiscalizadas deberán publicar mediante su sitio WEB, los estados financieros completos: balance de situación, estado de resultados, estado de cambios en la situación financiera, estado de variaciones en el capital, así como las políticas contables utilizadas y las demás notas.

## II. *Supervisión*

La supervisión de las CAC se establece mediante la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, No. 7391, del 23 de abril de 1994 y supletoriamente Ley de Asociaciones Cooperativas, No. 6756 del 5 de mayo de 1982, y sus reformas, Ley Orgánica del Banco Central, No. 7558 y las disposiciones reglamentarias emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

La supervisión por parte de la SUGEF ha venido evolucionando hacia un sistema de supervisión más preventivo con el propósito de mantener sólido el sistema financiero. Las herramientas de supervisión extra situ —en la oficina— se basan en herramientas de monitoreo a través de sistemas estandarizados de indicadores o sets propios, ambos pueden, por ejemplo, «producir» una calificación o un ranking.

Este método de monitoreo está basado en otras experiencias principalmente en el CAMEL desarrollado por la Reserva Federal de Estados Unidos —y que en algunos países mantienen el nombre o agregan una «S» para reflejar la sensibilidad para riesgos de mercado según la recomendación de Basilea de 1997— y varían los indicadores y los parámetros. Los cinco componentes del modelo SUGEF son: suficiencia patrimonial, utilidades, gestión, evaluación de la calidad de los activos, y flujo de fondos.

La evaluación de los componentes puede ser asignada por el analista financiero durante la revisión mensual de los estados financieros. Sin embargo, esta evaluación y calificación debe ser validada durante la visita de supervisión. Por disposición de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica se establece se juzga la situación económica y financiera de las entidades fiscalizadas con el propósito de velar por la estabilidad y la eficiencia del sistema financiero.<sup>13</sup> Dicha disposición legal fue implementada en el Acuerdo SUGEF 24-00 REGLAMENTO PARA

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas.



## JUZGAR LA SITUACION ECONOMICA-FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, en el cual se califica el riesgo de la entidad supervisada.

Desde el punto de vista de las CAC los argumentos que hablan a favor de la supervisión:

Estímulo de la confianza pública y con esto, mayores posibilidades de crecer, así como una contribución a solucionar problemas de gobernabilidad que en muchos casos no hacen una disciplina financiera posible por fuerza propia.

La supervisión de las CAC está en función al tamaño de sus activos, según lo indica el Art.117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y complementado con el acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 347-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002, en el cual se dispuso que serán supervisadas aquellas CAC que sus activos superen los US \$ 1.08.0 millones.

### III. *Perspectivas de desarrollo para CAC supervisadas*

Con las nuevas tendencias de la globalización y de competencia abierta, las CAC deben ser supervisadas si quieren competir, ya que la fiscalización oficial da mayor confianza a los asociados y al público en general. Sin embargo, el proceso de la definitiva inclusión al mercado regulado tiende a ser muy exigente (capital mínimo, creación de estimaciones para incobrables, clasificación de cartera según el riesgo, reglas para la concesión de créditos e inversiones en actividades no financieras, planes de cuentas uniformes y envío de información oportuna a la Superintendencia).

Por el otro lado, en la medida en que las CAC estén integradas cada vez más en la supervisión especializada adquirirán también «derechos morales» frente a los Bancos Centrales tales como la posibilidad de tener en el futuro cuentas corrientes en los institutos emisores, como en el caso de Costa Rica de que pueden participar plenamente en el sistema de pagos que tiene el Banco Central de Costa Rica.

### IV. *Normativa prudencial*

Tal vez el punto de referencia clave de la normativa prudencial para intermediarios financieros es el capital. En el caso de Costa Rica, la SUGEF ha implementado los criterios de adecuación patrimonial



para las CAC. Los porcentajes aplicados van en algunos países mucho más allá de los coeficientes.

En ningún caso se exige de las cooperativas menos que la banca, en muchos casos sin embargo una solvencia más alta. Se fundamenta sobre todo en el hecho que en el caso de tensiones financieras en una cooperativa no hay un inversionista estratégico disponible tal como puede ser el caso en una sociedad anónima. En este contexto, la solvencia exigida constituye un colchón.

Algunas regulaciones prudenciales a las CAC y al resto de entidades supervisadas por el SUGEF son las siguientes:

- Acuerdo SUGEF 1-95 Normas generales para la clasificación y calificación de los deudores de la cartera de crédito, según el riesgo y para la constitución de las estimaciones correspondientes.
- Acuerdo SUGEF 4-96 Reglamento para el otorgamiento de crédito a grupos de interés económico.
- Acuerdo SUGEF 22-00 Normas Generales para definir y calcular el Patrimonio de las Entidades Fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- Acuerdo SUGEF 23-00 Normas para establecer la Suficiencia Patrimonial de las Entidades Fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- Acuerdo SUGEF 24-00 Reglamento para juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas.

## V. Tipo de monitoreo

En los últimos años se ha hecho más notorio en la necesidad de incrementar los esfuerzos por mantener el sistema financiero sano, sólido y solvente y a raíz de las crisis bancarias vividas en la década pasada son fieles testigos de esta necesidad, por lo que la SUGEF ha adoptado una serie de estándares internacionales para efectos de supervisión, tales como los Acuerdos de Basilea sobre Capitales Mínimos (1988) y sobre el Control de Riesgos de Mercado (1996), los 25 Principios Básicos de una Supervisión Eficaz (1997), la introducción de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o normas contra el Lavado de Dinero (40 Recomendaciones del FATF-GAFI).

Sin embargo, durante muchos años cuando se hablaba de intermediación financiera sólo se refería a la banca tradicional, dejando por fuera a las cooperativas de ahorro y crédito, que también se dedi-



can a dicha actividad: captan y colocan igual que otros tipos de intermediarios.

Nuestro país utiliza el modelo CAMELS, más o menos «tropicalizados» del mismo, donde el «sets propios» de indicadores reúnen una serie de las características del propio CAMEL(S), en el cual se incluyen como actores de revisión los siguientes:

- a) **Capital** (solvencia, capitalización, patrimonio o adecuación de capital).
- b) **Activos** (calidad de activos, riesgo de mercado, riesgo de crédito).
- c) **Gestión** (manejo, gestión operacional, gerencia, organización, riesgo de gestión).
- d) **Rentabilidad** (resultados, utilidades, evaluación rendimientos, desempeño).
- e) **Liquidez** (manejo de fondos, gestión de liquidez).

Además con base en ellos se obtienen calificaciones globales para cada institución supervisada, las cuales varían en su denominación (algunas numéricas y otras alfabéticas), pero que al final conducen a determinar el nivel de riesgo en el que se encuentra ubicada la institución de acuerdo con los resultados de los indicadores.

Nuestro país incluye la «S», de Sensibilidad a riesgos de mercado, de los resultados de los indicadores para cada concepto, la SUGEF lo produce, como apoyo a la supervisión, cuando menos una calificación por entidad o un ranking de las CAC con periodicidad mensual, que en nuestro caso, son conocidos sólo por las entidades supervisadas.

La base o los datos para la emisión de los indicadores se obtienen, en su gran mayoría, en forma extra situ y en muy pocos casos en el terreno (este último es utilizado básicamente para recopilar información cualitativa), información que normalmente se actualiza en forma mensual.

## VI. *Datos enviados a las Superintendencias - supervisión extra situ*

La información que por obvias razones, es solicitada por la SUGEF, es la relacionada con los estados financieros (básicamente balance general, estado de resultados, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio neto), los informes y dictámenes anuales de los auditores externos y los datos para el cálculo de la relación de sol-





vencia (de patrimonio técnico a activos ponderados por riesgo), además de aquella información que se considera apropiada para evaluar los niveles de exposición de riesgos de las entidades, tales como los riesgos de crédito, de liquidez y de tasa de interés.

No se debe olvidar que la misma Cooperativa enfrenta la obligación de establecer una propia evaluación del riesgo en todas sus áreas de participación, garantizando tanto la participación adecuada de los asociados como la efectividad del servicio que se presta. Sin desmeritar claro está, la consecución de una gestión social integrada que permita el alcanzar los objetivos y resultados establecidos como órgano empresarial, pero en auxilio de la organización social de servicio y solidaridad que identifican y fortalecen a la organización cooperativa.

## Bibliografía

- 1) COSTA RICA, *Constitución Política de la República de Costa Rica*, 7 de noviembre de 1949.
- 2) COSTA RICA, *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley No. 1644 del 26 de setiembre de 1953.
- 3) COSTA RICA, *Ley Orgánica del Banco Central*, ley No. 7558 de 3 de noviembre de 1995, Alcance No. 55 a *La Gaceta* No. 225 de 27 de noviembre de 1995.
- 4) COSTA RICA, *Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas*, Ley No. 7391, del 27 de abril de 1994, Publicada en *La Gaceta* No. 99 de 24 de mayo de 1994 y sus últimas reformas: Ley No. 7558 de 3 de noviembre de 1995. Alcance a LG# 225 de 27 de noviembre de 1995.
- 5) COSTA RICA, *Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP* No. 4179.
- 6) CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, *Acuerdo SUGEF 1-95, Normas generales para la clasificación y calificación de los deudores de la cartera de crédito, según el riesgo y para la constitución de las estimaciones correspondientes*, aprobado en Acta de la Sesión 193-2000, celebrada el 27 de noviembre del 2000. Publicado en el diario oficial *La Gaceta* 3, del 4 de enero del 2001 y sus reformas.
- 7) CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, *Acuerdo SUGEF 4-96, Reglamento para el otorgamiento de crédito a grupos de interés económico*, aprobado en Acta de Sesión 20-96, artículo 6, celebrada el 16 de julio de 1996. Publicado en el diario oficial *La Gaceta* 147, del 5 de agosto de 1996.
- 8) CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, *Acuerdo SUGEF 22-00, Normas Generales para Definir y Calcular el Patrimonio de las Entidades Fis-*



calizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, aprobado en acta de la sesión 197-2000, celebrada el 11 de diciembre del 2000, publicado en el diario oficial *La Gaceta* 6, del 9 de enero del 2001 y sus reformas.

- 9) CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, *Acuerdo SUGEF 23-00, Normas para Establecer la Suficiencia Patrimonial de las Entidades Fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras*, aprobado en acta de la sesión 197-2000, celebrada el 11 de diciembre del 2000, publicado en el diario oficial *La Gaceta* 6, del 9 de enero del 2001.
- 10) CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, *Acuerdo SUGEF 24-00, Reglamento para Juzgar la Situación Económica-Financiera de las Entidades Fiscalizadas*, aprobado Acta sesión 197-2000, celebrada el 11 de diciembre del 2000, publicado en el diario oficial *La Gaceta* 6, del 9 de enero del 2001 y sus reformas.
- 11) KAPLAN, Alicia y DRIMER, Bernardo, *Las Cooperativas: Fundamentos - Historia - Doctrina*, Argentina 1981. 3.ª edición.
- 12) CHAVES GÓMEZ, Alvaro. *Los Organismos Auxiliares del Movimiento Cooperativo*. CEDAL 1985. Costa Rica.



## 7

### Simposio:

## La Financiación Bancaria de las Empresas

7.1. *Apertura*

Dr. Alfredo Ispizua,  
Director de Economía Social del Gobierno Vasco

7.2. *Los Nuevos Instrumentos Financieros de la Banca*

D. José M.<sup>a</sup> Ayala Vargas,  
Director General de Banca de Empresas. BBVA

7.3. *La Financiación de las Empresas Agrarias*

D. Carlos Osés Irulegui,  
Jefe de Administración y Control de C.R.V.

7.4. *La Financiación especial de las Pymes*

D. Juan Antonio González Royuela,  
Director de Banca de Pymes de B.B.K.



## 7.1

### Apertura:

# La Financiación de la Empresa Cooperativa

*Dr. Alfredo Ispizua*

Director de Economía Social del Gobierno Vasco

Nola ihardunaldi hau euskal erakunde unibertsitario batek antolatu duen, dagokiona euskaraz mintzatzea da, hein batean, behintzat.

Hau honela, eta harira joan da, gogoeta labur batzuk egin nahi nituzke zuengana helarazi.

Gaur egun, eta are gehiago, etorkizunean, merkatu aldakor eta globalaren erronkak direla medio, ezinbestekoa zaie kooperatibei egokitzea - gutxienez, abiadura berean baztertuta ez badute geratu nahi.

Eta egokitze honetan finantz baliabideak esangura garrantzitsua dute oso.

Betidanik, kapital ekarpenak urriak izan dira kooperatibetan normalean, lanaren menpe bait daude printzipioz; baina, gero eta gehiago, enpresaren ikuspegitik, behar hori haunditzen doa eta, era berean, eragin garrantzitsua sortarazten sozietate aldetik.

Halaber, ebazpen eraginkorrak aurkitzerakoan, kooperatiben nor-tasan berezia kontutan izan beharko da.

Beraz, gakoa honetan datza: nola asetu egungo «domu gose» kooperatibak, (capital hungry co-operatives), indarrean dauden tresna juridikoak erabiliz, edota, alderantziz, nola osatu arau berriekin errealitate berriaren eskakizun ekonomikoak, kooperatibaren eite juridikoa galdu gabe.

Horretarako, ikuspuntu aproposena guretzat europearra dirudi.

Alde batetik, kooperatiba legeria konparatuak erakus diezaiguke norainoko aurrerapenak dituzten beste ordenamendu juridikoetan, zer eratako irtenbideak aurkitu diren teknikoki.



Bestalde, ohartaraztekoa da funtsezko printzipioak internazionalki onartuak direla eta, normalki, estatuetako kooperatiba arauak jarraitzen dituztela, urre edo urrutiagotik, kasuan kasuko.

Beraz, badira, hemen azaltzen den gaiari lotuta, europear legeriek arautu dituzten baliabide bereziak. Beraiek miatuz, informazio edota akademi ikuspegitik aparte, emaitza praktikoak atera ditzakegu.

Horretaz aparte, Europako Komunitate mailan, eta erakunde arteko harremanetan, Gizarte Ekonomiarako enpresei buruzko azken agirietan, finantz kezka argi azaltzen dira, irtenbideak aztergai ezarzen direlarik.

Haietan ezagutarazten da nola nazio arteko lehiaketak beharturik, enpresa hauek, Gizarte Ekonomiarakoak alegia, berezitasun hori dela medio, diru ugaritasun premian aurkitzen direla: diru kopuru, baita diru mota problematika latzak dituztelarik. Kideen finantz laguntza nahikoa ez denez, kanpora jo behar dute, kanpotarren domu ezarpenera.

Hala ere, bide hau jarraitzeak ez du esan nahi, edo behintzat, ez luke esan nahi beharko, kapitalarekiko pertsonaren goi posizioa aldatzeko zorian utziko lukeenik.

Horregatik, Europear Ekonomia eta Gizarte Komiteak gomenda ohi da Gizarte Ekonomiako enpresen finantz sistemak aipatutako alde biak kontutan izatea: sozietatearen nortasun pertsonala zaindu eta kanpotar domudunak erakarri. Adibide bezala, espreski, aitatzen ditut «títulos de participación». «fondos de garantía» eta «fondos de participación», besteak beste.

Gainera, beste egitasmo batzuk kaleratu dira, non «titulaires de parts ne disposant de droit de vote» eta «obligations» eta «autres valeurs mobilières» erregulatzen diren, adibidez.

Saio hauek kontuan izan behar ditugu, kooperatibekiko Europako erakundeen norabide politiko-juridikoa erakus diezaigukelako, baita guregan eragin zuzena eduki lezaketelako ere.

Esan den guztia kontutan harturik, kooperatiben finantz posibilitateak ezartzea lehen eta behin, litzateke ezinbestekoa. Adituaren lanak ere har ditugu, Alan Thomas, Ean Louis LAVILLE, Jean Francois MARCHANT, Fracoise SOULAGE, J.P. FELDBUSH, eta abar luze bat gaur egundaino.

Hauek, proposamen berriekin hornitzen dute ekarpen «tradizionala», hau da: kidearen erakarpenak, emendio baltzak eta prestatutako domua (Münkner).



En efecto, la preocupación por la financiación suficiente, tanto en el nacimiento como en la consolidación de la empresa cooperativa, ha sido, es y será una preocupación constante en el mundo cooperativo.

Fue una preocupación del legislador vasco de 1982; lo fue del de 1993 y lo ha sido del de 2000.

Así, han surgido en el ámbito jurídico, una serie de instrumentos financieros de índole variada: como los títulos participativos o las participaciones especiales que procuran cubrir carencias tradicionales de financiación.

Además, en la práctica vasca de los últimos años se han establecido también nuevas instituciones que facilitan la financiación cooperativa como es el caso de OINARRI, Sociedad de Garantía Recíproca, con finalidad avalista.

Por otra parte, en la práctica internacional, diversas alternativas financieras han nacido extra muros de la banca comercial tradicional, como son las cajas solidarias, bancas alternativas, banca ética, etc.

Con todo, aquí y ahora, el papel de la financiación bancaria resulta nuclear en la financiación de cualquier inversión productiva inicial o en fase expansiva de las empresas cooperativas, por las características propias de este tipo de entidades e independientemente de los aspectos cíclicos generales; esto es, que para el 2003 se prevea una mejora del ahorro empresarial y por lo tanto, disminuya la necesidad de financiación, no invalida el aserto principal de su debilidad financiera.

Como tampoco lo invalidan los datos que resultan de las últimas cuentas de la Economía Social correspondientes al bienio 1999-2000.

Por eso, analizar sistemas, métodos de financiación cooperativa, tanto nuevos como la mejora y adaptación de los existentes, es un reto y una oportunidad para la comunidad universitaria en general, y para la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo en particular, dada su posibilidad de análisis comparativo de culturas económicas y jurídicas cooperativas muy diversas de la nuestra.

Y este Seminario que Vds. tienen la oportunidad de celebrar puede servir, efectivamente, en la investigación de las posibilidades de financiación cooperativa; una materia de actualidad permanente en el mundo cooperativo.

Eskerrik asko.







## 7.2

# Los Nuevos Instrumentos Financieros de la Banca

*D. José M.<sup>a</sup> Ayala Vargas*

Director General de Banca de Empresas. BBVA

**Sumario:** 1. Mercado de empresas. 2. Aproximación al mercado. 3. Productos financieros. 4. Conclusiones.



The table is titled '1. EL MERCADO' and is enclosed in a blue border. It has three columns: 'SEGMENTO', 'Nº TRABAJADORES', and 'NUMERO'. The data is as follows:

SEGMENTO	Nº TRABAJADORES	NUMERO
CORPORATIVA	> 500	1.355
GRANDES	200 / 500	3.276
MEDIANAS	20 / 200	68.660
PEQUEÑAS	6 / 19	191.943
MICRO	1 / 5	782.983
AUTONOMOS		1.631.027
TOTAL		2.679.244

(FUENTE: INE/DICIEMBRE 2.001)



## 1. EL MERCADO

LAS PYMES SON EL MOTOR DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA

SUPONEN



## 1. EL MERCADO

LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS CLÁSICOS CONTINUÁN SIENDO LOS MAS UTILIZADOS



## 1. EL MERCADO

EL PRECIO Y TRATO PERSONAL SON LOS FACTORES BÁSICOS DE LA DEMANDA



Importancia para los clientes

Fuente: FRS 2.000



## 1. EL MERCADO

### En la demanda, las tendencias están definidas

- ☒ Concentración de proveedores financieros
- ☒ Mayor exigencia de eficacia y profesionalidad en los proveedores financieros.
- ☒ Aumento del consumo de productos financieros de mayor valor añadido
- ☒ Fuerte crecimiento en la utilización de canales de "banca electrónica/internet"

## 1. EL MERCADO

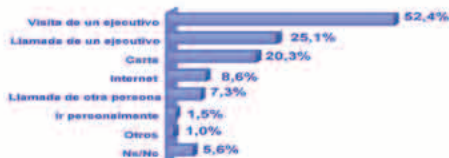
- ☒ Concentración de proveedores financieros



## 1. EL MERCADO

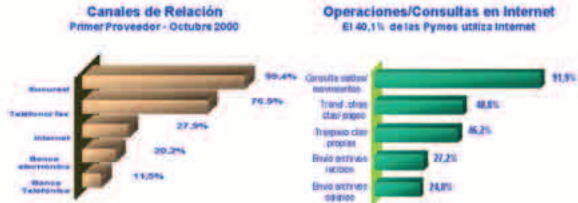
Los **gestores contactan con las Pymes en un 84,2%** de los casos con **frecuencia prácticamente diaria**. Las Pymes prefieren como vía de comunicación con su banco la visita o llamada del ejecutivo en un **77,4%**

Preferencias de comunicación de la Pyme con su banco  
(Fuente FRS 2.000)



## 1. EL MERCADO

La Oficina sigue siendo el canal más utilizado para la contratación y negociación de productos y servicios, aunque está creciendo de forma importante la utilización de INTERNET, especialmente como canal de información



## 2. APROXIMACIÓN AL MERCADO

EL MODELO DEBE RESPONDER A:

- ◆ Elevado nivel de exigencia de servicio
- ◆ Trato personalizado
- ◆ Capacidad de interlocución



## 2. APROXIMACIÓN AL MERCADO

### REDES ESPECIALIZADAS

- MISIÓN** GESTIÓN INTEGRAL DEL CLIENTE
  - ▲ Corporativa
  - ▲ Empresas / Pymes
- OBJETIVOS** LIDERAZGO
  - ▶ Participación
  - ▶ Rentabilidad
  - ▶ Calidad Servicio
- MODELO DE GESTIÓN**
  - Cartera personalizada
  - Gestor responsable de la relación del cliente con el Banco



## 2. APROXIMACIÓN AL MERCADO

### MODELO DE NEGOCIO

#### ■ PILARES BÁSICOS

- Elevado nivel de delegación/responsabilidad individual.
- Sistemas de establecimiento y seguimiento de objetivos
- Valoración individual de resultados

#### ■ FACTORES CRÍTICOS

- Valoración y seguimiento del riesgo. Rating como elemento diferenciador de gestión y precio.
- Mejora de los índices de eficiencia

## 2. APROXIMACIÓN AL MERCADO

### BBVA, NOTABLE CUOTA EN EMPRESAS



## 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

### LA DEMANDA EXPERIMENTA CIERTA EVOLUCIÓN

#### ■ TIPOLOGÍA DE PRODUCTOS

##### ☞ CLÁSICOS DE LA FINANCIACIÓN

Financiación Externa vs. Fondos Propios  
Criterios de precio diferencial

##### ☞ GESTIÓN DE BALANCE

Servicio, comodidad y mejora de ratios financieros

##### ☞ REDUCCIÓN DE RIESGOS

Cobertura del riesgo de interés y de cambio

##### ☞ NUEVAS PROPUESTAS

Vendor Finance  
Project Finance  
Pasarelas de pagos  
E-business  
Medios de pago virtuales  
Nuevos Canales



### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Productos de gestión de balance

##### FACTORING

- Es un instrumento financiero basado en la cesión de créditos derivados de la venta de bienes o prestación de servicios
- La cesión del crédito comercial a favor de la compañía de factoring, puede comportar servicios de:
  - Administración
  - Gestión de cobro y
  - Financiación, con o sin cobertura del riesgo

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Productos de gestión de balance

##### FACTORING

- Permite anticipar el cobro de las cantidades que el cliente haya facturado.
- Anticipo no sujeto a ITP-AJD (Timbre)
- Posibilidad de cubrir hasta el 100% el riesgo de insolvencia de sus clientes. Esta modalidad se denomina Factoring sin recurso.
- Mejora su gestión de tesorería ya que posibilita la simplificación de los flujos de caja.

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Productos de gestión de balance

##### CONFIRMING

- Servicio de administración de pagos ofrecido a grandes clientes pagadores
- BBVA se compromete a efectuar el pago directo de las facturas del cliente a sus proveedores, que pueden o no anticipar el cobro
- BBVA emite carta de confirmación del pago a los proveedores
- Si anticipamos el pago, es sin recurso contra el proveedor = riesgo de crédito con el cliente



### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Productos de gestión de balance

##### CONFIRMING

- El cliente negocia condiciones competitivas de anticipo a sus proveedores, que a su vez puede capitalizar al negociar con ellos los términos de su compra, y simplifica sus procesos administrativos
- El anticipo del proveedor no tributa ITP-AJD (Timbre) y le permite obtener liquidez inmediata sin deuda contingente (no hay recurso contra él)
- El Banco obtiene nuevos clientes (los proveedores)

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Productos de gestión de balance

##### RENTING

- Es un alquiler a medio o largo plazo, instrumentado en un contrato de arrendamiento no financiero (no destinado a financiar la compra)
- BBVA Renting, por instrucciones del arrendatario, adquiere el bien previamente determinado, cediéndole a éste su uso por el pago de una renta periódica y durante un plazo definido.
- La renta incluye:
  - ✦ El alquiler del equipo
  - ✦ Los seguros necesarios en función del tipo de bien
  - ✦ Usualmente el mantenimiento
  - ✦ Los impuestos

← Orientado al uso de los bienes →

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Productos de gestión de balance

##### RENTING

- La financiación no figura en Balance
- Es un gasto fiscalmente deducible
- El bien tampoco queda reflejado en el activo, por lo que se mejora el fondo de manobra, el RoA y los ratios de solvencia
- Permite afrontar las necesidades de inversión vía presupuesto de gastos, sin recurrir a endeudamiento.
- Al ser la renta constante por todo el periodo, convierte en costes fijos y conocidos, otros variables y/o desconocidos.



### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Cobertura de Riesgos

- DE TIPO DE CAMBIO
  - Opciones sobre divisas (FX)
- DE TIPO DE INTERÉS
  - *Forward Rate Agreements* (FRA's)
  - *Interest Rate Swaps* (IRS's)
  - Opciones sobre tipos de interés

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Cobertura de Riesgos

##### OPCIONES SOBRE DIVISAS (FX)

- Aumento de posibilidades y máxima flexibilidad de cobertura frente al seguro de cambio clásico (a medida)
- Mediante el pago de una prima (*precio*) se adquiere el derecho a comprar (*call*) o vender (*put*) una divisa a un determinado tipo de cambio (*strike*) en una fecha (*vencimiento*) determinada
- Posibilidad de cubrir la posición a la baja/alta y beneficiarse de movimientos alcistas/bajistas, en función de ser importador o exportador

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Cobertura de Riesgos

##### **FRA<sub>n</sub> / IRS**

- El **FRA** es un contrato de **futuro sobre tipos de interés** mediante el que dos partes se comprometen a prestarse/financiarse en el futuro cierta cantidad de dinero por un plazo a un tipo de interés determinado que se fija en el momento de la contratación del fra
- Con los **SWAP**, las partes intercambian flujos de intereses con diversas modalidades de liquidación, generalmente tipo fijo por variable. Sirve para cubrirse ante las expectativas en el movimiento de tipos o para mejorar las propias condiciones de financiación





### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Cobertura de Riesgos

##### OPCIONES SOBRE TIPOS DE INTERÉS

- **CAP:** Seguro sobre tipos de interés. Mediante el pago de una prima nos garantizamos no pagar más de un interés  $X\%$  por nuestra financiación. La diferencia la pagará la contraparte.
- **FLOOR:** Garantía de rentabilidad mínima. Por el pago de una prima nunca cobraré menos de un interés  $X\%$  por mi inversión.
- **COLLAR:** Compra de un Cap financiada con la venta de un Floor. Por mi deuda nunca pagaré más de  $X\%$  a cambio de no pagar menos de  $Y\%$ . Esta estructura puede llegar a ser gratuita.

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Nuevas Propuestas

##### VENDOR FINANCE

- FINANCIACION DE VENTAS DE DISTRIBUIDORES/FABRICANTES DE EQUIPOS INDUSTRIALES

• El objetivo es dotar a fabricantes y distribuidores de un paquete de productos financieros con alto valor añadido con el fin de ayudarles a aumentar la cantidad y calidad de sus ventas, desarrollando conjuntamente sistemas de mantenimiento y fidelización de clientes

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Nuevas Propuestas

##### PROJECT FINANCE

- Instrumento financiero que aísla el riesgo derivado de la financiación de un proyecto de inversión determinado.
- La financiación es soportada por los propios flujos financieros del proyecto y el recurso de los proveedores financieros es limitado a ellos.
- Requiere la existencia de contratos de compra que aseguren la materialización de esos flujos en determinadas condiciones
- Ventajas:
  - ➡ Aumenta la capacidad de inversión de la empresa, sin afectar a su nivel de endeudamiento
  - ➡ Mejora la gestión individualizada de las inversiones que, por su tamaño, son susceptibles de serlo.



### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Nuevas Propuestas

##### PASARELAS DE PAGOS

- Plataformas que ofrecen la posibilidad de dar a las empresas servicios de facturación electrónica, integrándolos automáticamente con servicios de transferencias, confirming, anticipos de confirming y de crédito, medios de pago virtuales...
- Estos servicios se ofrecen vía Internet a las empresas, independientemente de que sus transacciones se hayan realizado en un portal tipo marketplace, en su propio portal transaccional o en su relación off-line con clientes y proveedores
- Este servicio on-line también ofrece funcionalidades de generación, visualización, confirmación, negociación y modificación de facturas

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Nuevas Propuestas

##### E-BUSINESS

- Portales y Marketplaces
- Facilitar la posibilidad de contratación electrónica entre proveedores y clientes, realizando las compras a través de Internet
- Se facilita el acceso a una gran cantidad de clientes (acceso a mercado) o a proveedores (optimización del aprovisionamiento), con lo que se amplía cómodamente la oferta o demanda de productos
- Posibilidad de realizar negociaciones o subastas de pedidos a través de Internet
- Se optimiza el tiempo y costes derivados de una negociación, se agiliza el proceso de compra y se simplifica la carga administrativa
- Importante relación con medios de pago virtuales

### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

#### Nuevas Propuestas

##### MEDIOS DE PAGO VIRTUALES

- Variantes sobre tarjeta E-Purchasing (P-card):
  - Medio de pago on-line entre distribuidor y clientes
  - De débito o crédito
  - Sin plástico físico. (Solo un número y fecha de caducidad)
  - Solo válida para el pago a determinado/s proveedor/es
  - Posibilidad de establecer límites por línea de compra
  - Posible aplazamiento del pago
  - El proveedor puede ser el emisor de la tarjeta



### 3. LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

Nuevas Propuestas

#### NUEVOS CANALES

- **Banca Electrónica: BBVA NET C@SH**
  - Operativa de consulta, transacción y contratación a través de Internet
  - Mayor rapidez y agilidad en el proceso de operaciones
  - Canal de menor coste (Anticipo de crédito vs. Descuento tradicional)
  - Banca 24 x 7
  - Posibilidad de realizar algunas transacciones on-line: compra de divisas, transferencias Banco de España...

# BBVA

## CONCLUSIONES

### Conclusiones

#### Financiación de Empresas:

**Un mercado específico**

- ▣ Las características de la demanda, modelo de relación y productos hacen de la financiación de empresas un negocio bancario específico



## Conclusiones

### El Modelo Bancario de Empresas

#### Gestión de la oferta

- ▮ Las posibilidades de conocer una empresa permiten precalificarla (RATING) para la oferta de crédito
- ▮ Una red entrenada y experta es clave en la relación e imprescindible para delegar atribuciones de riesgo.

## Conclusiones

### Los Productos más utilizados: los clásicos

#### La Banca evoluciona

- ▮ Las líneas de trabajo propuestas implican al proveedor financiero en los procesos de cobros y pagos de la empresa
- ▮ Internet abre un amplio campo de posibilidades de colaboración



## 7.3

# La Financiación de las Empresas Agrarias

*D. Carlos Osés Irulegui*

Jefe de Administración y Control de C.R.V.

**Sumario:** 1. Estructura del sistema agroalimentario: 1.0. Introducción. 1.1. Importancia y evolución del Sistema Agroalimentario en la economía vasca. 1.2. Evolución Sectorial del Personal Ocupado. 1.3. Estructura Sectorial y Evolución del Sistema Agroalimentario. 1.4. Estructura Territorial y Evolución del Sistema Agroalimentario. 1.5. Situación del Asociacionismo Agrario. 1.6. Situación del Sistema Agroalimentario en Ipar Kutxa - Caja Rural Vasca.—2. Financiación de la empresa agraria: A. Estructura patrimonial. A.0. Introducción. A.1. Equilibrio entre Financiación a Corto - Largo Plazo. A.2. Equilibrio en las Fuentes de Financiación: Fondos Propios - Financiación Ajena. A.3. Comparativa Estructura Industrias Agroalimentarias. B. Fórmulas de financiación. B.1. Fondos Propios. B.1.1. Participación Directa. B.1.2. Sociedades de Capital Riesgo (Participación Indirecta). B.1.3. Autofinanciación. B.1.4. Recursos Propios mediante acceso al Mercado Bursátil. B.2. Financiación Pública - Subvenciones. B.2.0. Introducción. B.2.1. Criterios y Ayudas Comunitarias. B.2.2. Criterios y Ayudas CAV. B.2.3. Entidades de Apoyo al Sector Agroalimentario. B.3. Financiación Ajena a Largo Plazo. B.3.1. Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.). B.3.2. Crédito o Préstamo Hipotecario. B.3.3. Leasing. B.3.4. Créditos Sindicados. B.3.5. Mercados Financieros. B.4. Financiación Ajena a Corto Plazo. B.4.1. Descuento de efectos. B.4.2. Póliza o Cuenta de Crédito a la vista. B.4.3. Otras formas de financiación a Corto Plazo. B.4.3.1. Anticipos de Crédito. B.4.3.2. «Factoring». B.4.3.3. «Confirming». B.4.3.4. «Renting». B.4.3.5. «Circulante Operativo».

## 1. ESTRUCTURA DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO

### 1.0. Introducción

En primer lugar, considero necesario acercarnos a las principales magnitudes y evolución de lo que podríamos calificar como Sistema Agroalimentario Vasco.

El sistema Agroalimentario comprende dos tipos de actividades:



—**Actividades Productivas o Extractiva Primaria**, con los siguientes «Sectores Primarios»:

- **Sector Agrario**: agricultura, ganadería y forestal.
- **Sector Pesquero**.

—**Industria Agroalimentaria**: correspondiente a aquellas actividades industriales que se ocupan de la transformación de la producción «primaria» con fines de alimentación.

En la aproximación a la realidad económica del Sistema Agroalimentario, donde nos centraremos básicamente en la Comunidad Autónoma Vasca tanto por la coherencia en los datos estadísticos disponibles como por ser el ámbito de implantación actual de la Caja, es imprescindible remarcar que la valoración económica, reflejada contablemente en las estadísticas tradicionales, de lo que representa el Sistema Agroalimentario Vasco no refleja su verdadera importancia en términos socioeconómicos al no valorar otras funciones de carácter implícito en la actividad agraria como el papel que el Sector Primario juega en el mantenimiento de un medio rural, y un entorno natural en equilibrio, como la garantía para el consumidor en sus alimentos, mantenimiento de una población ligada a la tierra que impide un despoblamiento de zonas distintas a los núcleos urbanos, funciones de carácter cultural, o incluso aspectos intangibles como la imagen de productos de calidad como el vino de Rioja Alavesa, en el exterior.

### 1.1. **Importancia y evolución del Sistema Agroalimentario en el marco de la economía vasca**

#### *Sector Primario*

La aportación del Sector Primario ha pasado de representar algo más de un 2,9 % del VAB p.m. en 1980 a poco más del 1 %, el 1,02 % en el 2001 con un volumen de 390 millones de euros.

Se puede concluir que partiendo de una escasa participación en la economía vasca, su peso relativo va disminuyendo contrastando su estancamiento con el dinamismo del resto de sectores, sobre todo Construcción y Servicios con crecimientos en el periodo 1980-2001, en volumen, en torno al 700 %, aún cuando debemos ser conscientes que al hablar del Sector Agrario y Pesquero nos referimos a las tres cuartas partes del territorio de la C.A.V. y a los habitantes de sus pueblos, en su mayoría unidos de una u otra forma al trabajo en la tierra y en el mar.



**Valor Añadido Bruto p.m. C.A.V. Precios Corrientes.  
Distribución porcentual respecto al total**

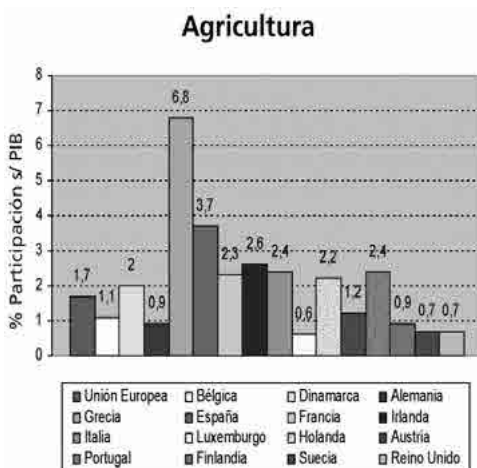
Sectores	1980	1985	1990	1995	2000	2001 A		1980-2001 % Var. Importe
						%	Importe	
Agricultura/Pesca	2,91%	2,50%	2,39%	1,57%	1,21%	1,02%	390	103%
Industria	50,19%	46,38%	41,87%	36,07%	36,58%	36,04%	13.845	319%
Construcción	5,16%	5,83%	6,97%	7,33%	7,10%	7,48%	2.871	746%
Servicios	41,73%	45,29%	48,77%	55,03%	55,11%	55,46%	21.308	676%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>38.410</b>	<b>484%</b>

(A) Avance: importe en millones de euros.

Fuente: Eustat. Cuentas Económicas.

Nota: V.A.B. - P.I.B. - Imptos ligados a Importación - IVA.

Países	% Participación Agricultura s/ PIB
Unión Europea	1,7
Bélgica	1,1
Dinamarca	2
Alemania	0,9
Grecia	6,8
España	3,7
Francia	2,3
Irlanda	2,6
Italia	2,4
Luxemburgo	0,6
Holanda	2,2
Austria	1,2
Portugal	2,4
Finlandia	0,9
Suecia	0,7
Reino Unido	0,7



Fuente: European Commission (Eurostat and Directorate - General for Agriculture), FAO and UNSO.

Las explotaciones agrícolas están muy condicionadas por las características geográficas, climatológicas y sociales, teniendo por tanto una importancia desigual, en cuanto a su aportación al PIB, tanto



dentro del Estado español, como entre los diferentes países comunitarios.

### *Industria Agroalimentaria*

#### **Valor Añadido Bruto (Salida Fábrica). Precios Corrientes**

	1995	1998	2000
Industria Agroalimentaria	6,20	6,11	5,67
Resto Industrias	93,80	93,89	94,33
Total Industrias	100	100	100
%Industria Agroalimentaria s/VAB p.m. C.A.V.	2,24	2,25	2,07

*Fuente:* Eustat Cuentas Industriales CAV.

NOTA: Sin incluir el subsector de la Transformación de la Madera.

Completando el análisis del Sector Primario con el factor transformador, éste concentra en torno al 6 % (con leve tendencia decreciente) de la riqueza que obtiene la industria total por lo que su aportación al VAB se cuantifica en dos puntos de la economía vasca, duplicando la aportación del Sector Primario y situando la importación del Sistema Agroalimentario Vasco en torno al 3 % de la economía.

Es muy importante la implicación de la transformación y comercialización en la cadena de valor de la producción agraria, favoreciendo la aparición de nuevas iniciativas económicas y proyectos de desarrollo endógeno en las zonas rurales, lo que sin duda contribuye a la diversificación de su tejido productivo.

## **1.2. Evolución Sectorial del personal ocupado**

### *Sector Primario*

El Sector Primario Vasco da empleo al 1,7 % de la población según los datos del 2001 elaborados por Eustat, disminuyendo su participación desde el 5 % en 1985.

Los casi 200.000 empleos netos creados en el periodo, el 95 % han sido absorbidos por el Sector Servicios, habiendo perdido el Sector Primario 18.000 empleos en el periodo analizado.



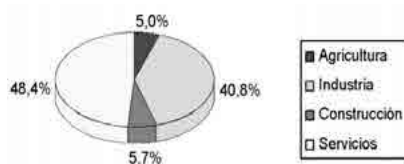


## Población de 16 y más años ocupada según el sector económico (en miles)

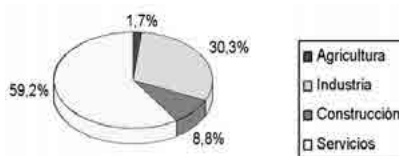
	1985		1990		1995		2000		2001		1985-2001
	Volumen	% Peso	Volumen	% Peso	Volumen	% Peso	Volumen	% Peso	Volumen	% Peso	Volumen
Agricultura	33,1	5,0	23,8	3,2	24,2	3,4	18,8	2,3	14,6	1,7	-18,5
Industria	268,1	40,8	258,6	35,0	202,9	28,5	242,6	29,5	257,4	30,3	-10,7
Construcción	37,4	5,7	57,0	7,7	60,7	8,5	70,4	8,6	75,0	8,8	37,6
Servicios	317,9	48,4	400,0	54,1	425,0	59,6	491,6	59,7	502,4	59,1	184,5
<b>Total</b>	<b>656,4</b>	<b>100</b>	<b>739,8</b>	<b>100</b>	<b>712,7</b>	<b>100</b>	<b>823,3</b>	<b>100</b>	<b>849,4</b>	<b>100</b>	<b>193</b>

Fuente: Eustat - Encuesta de Población en Relación con la Actividad.

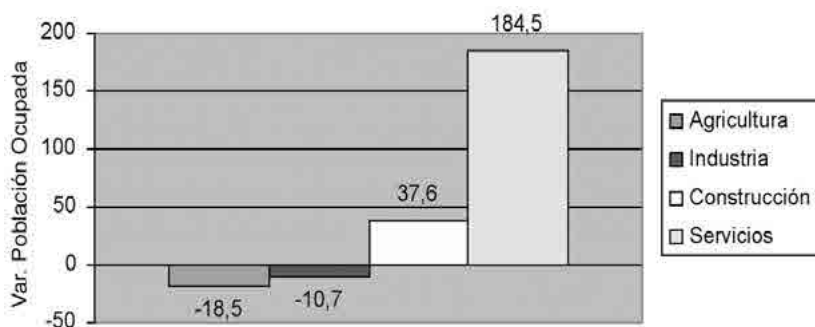
### 1985 (%)



### 2001 (%)



### Distribución de la diferencia



## Industria Agroalimentaria

	1995	1998	2000	2000-1995
Industria Agroalimentaria	5,1%	4,8%	4,8%	17,8%
Resto Industria	94,9%	95,2%	95,2%	
Total Industria	100%	100%	100%	23,2%
%Industria Agroalimentaria s/Empleo CAV	1,5%	1,4%	1,4%	

Fuente: Eustat - Cuentas Industriales.

Respecto a la Industria Agroalimentaria la población ocupada se sitúa de forma estable en torno al 5 % del total de la industria, con un crecimiento del empleo del 18 % en el periodo 1995-2000, ligeramente inferior al total del Sector Industrial. De esta forma el total del Sistema Agroalimentario Vasco emplea en torno al 3 % en la CAV, cifra similar al peso económico del sector.

### Conclusión

Como observamos, es el Sector Primario el que fundamentalmente va viendo reducida su participación en la economía vasca, tanto en términos de VAB como de empleo, pero no obstante, la renta media por ocupado en el Sector Primario es la que más ha crecido en el periodo 1985-2001 (200 % frente a 162 %, 107 % y 100 % del resto de sectores) por lo que estos datos nos hablan de un sector que a pesar de perder implantación socioeconómica, siendo apoyo económico de un menor número de personas, está creciendo en rentabilidad de sus explotaciones, creando la capacidad de que aquellos que desarrollan esta actividad pueden efectivamente vivir de ella, con ratios productivos y sanitarios de los más elevados del Estado y cercanos a los de las grandes potencias agrarias de la Unión Europea.

### 1.3. Estructura Sectorial y Evolución del Sistema Agroalimentario

Hasta ahora hemos considerado el Sector Primario y su Industria Transformadora como algo uniforme, pero sus diferentes subsectores presentan situaciones totalmente diferentes.



## Sector Primario

### Producción Final Agraria

Subsector	1995	1997	2000		2000-1995	
			%	Importe (*)	Importe (*)	%
Agrícola	34,8%	38,7%	52,2%	281	120	74%
Ganadero	40,9%	35,7%	29,9%	161	-29	-15,3%
Forestal	20,9%	22,8%	15,1%	81	-16	-16,1%
Otros	3,4%	2,9%	2,9%	15	—	—
Total Sector Agrario	100%	100%	100%	538	75	16,1%

(\*) Importe en millones de euros.

Fuente: Eustat - Cuentas Económicas.

(NOTA: VAB p.m. = Producción Final Agraria – Gastos Fuera Sector)

Respecto al Sector Agrario, es el subsector Agrícola el que más importancia tiene con el 52 % de la producción final y el que mayor crecimiento ha tenido en el periodo 2000-1995 con un 74 %, mientras que el subsector Ganadero, que en 1995 era el más importante, ha reducido un 16 %, en el periodo, su participación hasta el 30 % de la producción final total agraria.

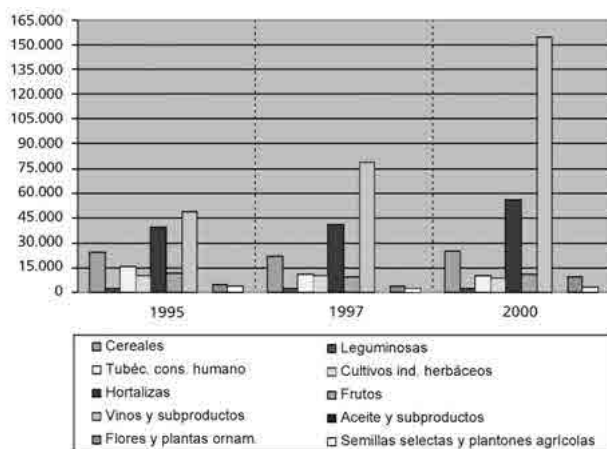
### SUBSECTOR AGRÍCOLA

Producto	Producción final			% Var. Volumen 1995-2000
	1995	1997	2000	
Cereales	15,1%	12,1%	9,0%	4,1%
Leguminosas	1,5%	1,1%	0,8%	-3,3%
Tubéc. cons. humano	9,7%	6,1%	3,7%	-34,3%
Cultivos ind. herbáceos	6,5%	5,8%	3,1%	-15,6%
Hortalizas	24,4%	22,7%	19,9%	41,8%
Frutos	7,2%	5,1%	3,9%	-33%
Vinos y subproductos	30,4%	43,6%	55,2%	215,8%
Aceite y subproductos	0,1%	0,1%	0,1%	54,7%
Flores y plantas ornam.	2,7%	2,2%	3,4%	113,6%
Semillas selectas y plantones agrícolas	2,5%	1,2%	1,0%	-29,7%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	74,0%

Fuente: Eustat - Cuentas Económicas.



## Producción Final Subsector Agrícola



En el Subsector Agrícola son destacables los crecimientos en términos corrientes de las «Hortalizas» y «Flores y Plantas Ornamentales», siendo el producto que merece mención aparte el del Vino con ascensos del 215 % en el periodo 1995-2000 hasta alcanzar los 154 millones de euros, el 55 % del total Sector Agrícola.

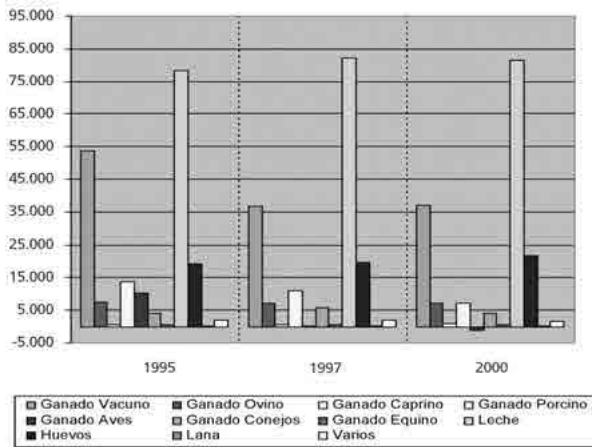
## SUBSECTOR GANADERO

Producto	Producción final			% Var. Volumen 1995-2000
	1995	1997	2000	
Carne y ganado: Vacuno	28,2%	22,0%	23,1%	-30,7%
Carne de ganado: Ovino	3,9%	4,4%	4,5%	-2,7%
Carne de ganado: Caprino	0,4%	0,4%	0,5%	27,8%
Carne de ganado: Porcino	7,2%	6,6%	4,4%	-47,9%
Carne de ganado: Aves	5,4%	0,1%	-0,8%	-112,5%
Carne de ganado: Conejos	2,1%	3,6%	2,6%	4,2%
Carne de ganado: Equino	0,3%	0,4%	0,4%	20,5%
Leche	41,2%	49,4%	50,6%	4,0%
Huevos	10,2%	11,8%	13,5%	12,0%
Lana	0,0%	0,2%	0,0%	-9,3%
Varios	1,0%	1,2%	1,0%	-10,2%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	-15,3%

Fuente: Eustat - Cuentas Económicas



## Producción Final Subsector Ganadero



El Subsector Ganadero presenta una disminución del 15 % en el periodo 1995-2000 en valores corrientes con especial incidencia de la «Carne y Ganado Vacuno», manteniéndose como producto más importante (el 50,6 % del subsector) el de producción de «Leche».

### SUBSECTOR FORESTAL

La superficie forestal se mantiene en los últimos años estable en torno a las 390.000 has. lo que supone un 54 % de la superficie total. De ellas, 150.000 has. son de pino radiata, sobre el cual se asienta el sector forestal, importante generador de empleo y riqueza. El 63 % de la superficie arbolada es de propiedad privada. La actividad más importante está ligada con el aserrío, transformación o trituración de la madera.

La accidentada orografía y el minifundismo forestal son algunos de los principales problemas del sector silvícola, además de los riesgos que conlleva la excesiva monoespecificidad de los bosques y ciertos métodos de aprovechamiento de algunas de las especies utilizadas. No obstante las posibilidades de desarrollo de este sector son considerables, ya que los bosques por su carácter multifuncional contribuyen a la estabilidad ecológica del entorno rural y tienen también importantes funciones socioeconómicas.



## SUBSECTOR PESQUERO

### VAB SF - Sector Pesquero

Subsector	1995	1997	1999	1999-1995
Bajura	28,3%	35,4%	32,3%	3,2%
Altura	23,8%	23,1%	19,9%	-24,0%
Bacaladeros	5,1%	4,8%	6,5%	14,8%
Total actividad en costa	57,2%	63,3%	58,7%	
Atuneros Congeladores	36,9%	34,2%	41,3%	—
Arrastreros Congeladores	5,9%	2,5%	—	—
Total Sector Pesquero	100%	100%	100%	-9,4%

Fuente: Eustat - Cuentas Industriales CAV.

Respecto a la actividad extractiva de la pesca, ha sufrido un retroceso del 9,4 % en el periodo 1995-1999 con reducción de la pesca de altura en un 24 % hasta representar el 20 % del sector y un mantenimiento de la pesca de bajura con el 32 % del sector.

### Industria Agroalimentaria

Los diferentes subsectores que integran el sector de Industrias Agroalimentarias tienen características estructurales y operativas muy distintas, e incluso para un mismo producto coexisten grandes empresas con tecnología avanzada junto a pequeñas empresas, incluso establecimientos artesanales. No obstante, si algo caracteriza al conjunto de las empresas agroalimentarias es precisamente su complejidad, al operar con gran variedad de materias primas y además estar muy afectadas por el carácter estacional de su materia prima, lo que requiere una gran adaptación a la evolución que se observa en sus procesos industriales y a la necesidad de importantes volúmenes financieros.

Con todo ello, podemos definir a la Industria Agroalimentaria como aquella que utiliza materias primas muy heterogéneas, procedentes del reino animal o vegetal, y que, haciendo uso de una gran variedad de procesos tecnológicos industriales, obtiene productos que se destinan fundamentalmente a la alimentación humana o animal.

De igual forma que en el Sector Primario, la industria transformadora también presenta una gran dispersión tanto en la importación de los diferentes subsectores como en la diferente evolución de los mismos.

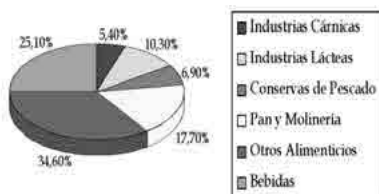


VAB p/m.	1995	1998	2000			1995-2000	
			Peso	Aportación VAB	Importe (*)	%	Importe (*)
Industrias Cárnicas	5,4%	4,7%	5,3%	0,11%	41	31,1%	10
Industrias Lácteas	10,3%	5,4%	8,5%	0,18%	65	9,1%	5
Conservas de Pescado	6,9%	7%	8,4%	0,18%	64	59,5%	24
Pan y Molinería	17,7%	17%	17,4%	0,36%	132	29,1%	30
Otros Alimenticios	34,6%	35,6%	29,9%	0,62%	227	13,5%	27
Bebidas	25,1%	30,4%	30,3%	0,63%	230	58,2%	84
Total Industria Agroalimentaria	100%	100%	100%	2,07	758	31,2%	180
Total Industria Agroalimentaria S/Total Industria	6,2%	6,1%	5,7%		13.371	43,6%	4.060

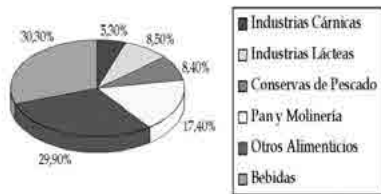
(\*) Importe: mill. de euros.

Fuente: Eustat - Cuentas Industriales CAV.

**1995**



**2000**



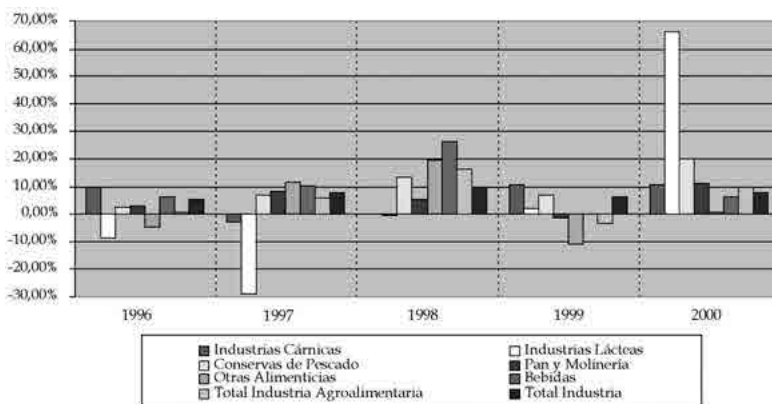
Variación anual	1996	1997	1998	1999	2000
Industrias Cárnicas	10,0%	-2,7%	0,1%	10,6%	10,6%
Industrias Lácteas	-8,8%	-29,1%	-0,5%	2,0%	66,1%
Conservas de Pescado	2,7%	6,8%	13,2%	6,9%	20,1%
Pan y Molinería	3,1%	8,3%	5,5%	-1,6%	11,3%
Otras Alimenticias	-4,7%	11,6%	19,3%	-11,0%	0,6%
Bebidas	6,6%	10,4%	26,5%	0,0%	6,2%
Total Industria Agroalimentaria	0,4%	5,7%	16,0%	-3,1%	9,9%
Total Industria	5,3%	7,9%	10,0%	6,3%	8,0%

Fuente: Eustat - Cuentas Industriales CAV.



**Asociación Internacional  
de Derecho Cooperativo**

## Tasa de crecimiento real



La mayor aportación a la Industria Agroalimentaria la realizan las empresas dedicadas a «Otras Alimenticias» (fabricación de aceites y grasas vegetales y animales, jugos y conservas vegetales, azúcar, pastas...) y «Bebidas» con un 30 % cada uno, aunque es esta última la que ha aumentado su peso relativo desde 1995 con un crecimiento acumulado en valores reales del 58 %, superior a la media del Sector Industrial. Así mismo, destacamos el crecimiento acumulado real del 60 % en el periodo 1995-2000 del Subsector «Conservas de Pescado» hasta situar su peso relativo en el 8,4 %. No obstante, el crecimiento acumulado del Sector Industrias Agroalimentarias ha sido del 31 %, inferior al 44 % del total industrias, provocando una recesión de su importancia en el total pasando del 6,2 % en 1995 al 5,7 % en el 2000.

### **Analicemos brevemente la productividad expresada como VAB por persona:**

Variación anual	1995	1998	2000	1995-2000
Industrias Cárnicas	23,5%	24,4%	24,1%	2,6%
Industrias Lácteas	60,5%	42,2%	61,3%	1,3%
Conservas de Pescado	25,4%	24%	27,4%	7,8%
Pan y Molinería	24,4%	27,5%	26,3%	7,8%
Otras Alimenticias	99,1%	129,6%	115,4%	16,5%
Bebidas	59,4%	89,6%	84,9%	42,8%
Total Industria Agroalimentaria	46,1%	54,4%	51,3%	11,3%
Total Industria	37,6%	42,8%	43,8%	16,5%





La productividad de la Industria Agroalimentaria es superior a la media del Total Industria, aún cuando su crecimiento en términos reales es el periodo 1995-2000 ha sido inferior (11,3 % respecto al 16,5 % de toda la industria), correspondiendo el mayor crecimiento en productividad a los dos subsectores más dinámicos en crecimiento económico como son: «Otros Alimenticios» y «Bebidas».

#### 1.4. Estructura Territorial y Evolución del Sistema Agroalimentario

Finalmente analizaremos el peso y evolución del Sistema Agroalimentario en cada Territorio Histórico.

##### Sector Primario

#### Distribución sectorial del VAB p/m. Precios Corrientes

	CAV			Araba			Bizkaia			Gipuzkoa		
	1995	2001	% 95-01	1995	2001	% 95-01	1995	2001	% 95-01	1995	2001	% 95-01
Agropesquero	1,57	1,02	-1,8	2,19	1,28	-8,9	1,32	0,92	4,6	1,66	1,02	5,2
Industria	36,07	36,04	51,8	41,89	45,67	64,4	31,98	29,99	40,4	39,56	41,12	59,5
Construcción	7,33	7,48	54,9	6,24	6,87	71,5	8,36	8,87	58,8	6,26	5,67	38,9
Servicios	55,03	55,46	53,1	49,68	46,18	49,1	58,34	60,22	54,5	52,52	52,19	52,6
VAB p/m	100	100	51,9	100	100	55,6	100	100	49,7	100	100	53,5
Participación de cada Territorio Histórico en el Sector Primario				22%	21%	—	43%	46%	—	35%	33%	

Fuentes: Eustat - Cuentas Económicas.

El Territorio Histórico con menor participación relativa del Sector Primario es Bizkaia con el 0,92 % de la economía vizcaína, no obstante, representa el 46 % del total Sector Agropesquero en la CAV. Por el contrario Araba, donde el Sector Agrario representa el 1,28 % de su economía, el mayor de los tres territorios, es el único que ha visto reducir en términos reales su aportación al VAB en el 9 % en el periodo 1995-2001 y representa el 21 % del total del VAB del sector en la CAV.



## Sector Industria Agroalimentaria

### Distribución sectorial del VAB a Salida Fábrica. Precios Corrientes

	CAV			Araba			Bizkaia			Gipuzkoa		
	1995	2000	95-00	1995	2000	95-00	1995	2000	95-00	1995	2000	95-00
Industrias Cárnicas	5,4%	5,3%	31,1%	5,4%	5,3%	8,6%	6,6%	8,9%	54,7%	4,3%	3,9%	19,6%
Industrias Lácteas	10,3%	8,5%	9,1%	17,5%	8,5%	25,5%	8,6%	3,7%	-50,7%	6,7%	7,4%	45,1%
Conservas de Pescado	6,9%	8,4%	59,5%	0,3%	8,4%	189,1%	11,2%	15,4%	58,4%	7,9%	9,6%	57,1%
Pan y Molinería	17,7%	17,4%	29,1%	10,0%	17,4%	11,6%	27,9%	28,1%	15,7%	14,4%	17,7%	59,9%
Otras Alimenticias	34,6%	29,9%	13,5%	5,7%	29,9%	28,0%	30,8%	26,0%	-3,0%	58,1%	53,6%	20,0%
Bebidas	25,1%	30,3%	58,2%	61,1%	30,3%	72,3%	14,8%	17,9%	38,6%	8,7%	7,8%	16,8%
Total I. Alimenticia	100%	100%	31,2%	100%	100%	52,5%	100%	100%	15,0%	100%	100%	30,1%
Total I. Aliment. s/industria	5,2%	4,7%		8,5%	8,3%		3,4%	2,9%		6,2%	5,5%	
Participación de cada Territorio Histórico en el Sector Industria Agroalimentaria				27,6%	31,8%		33,7%	29,4%		38,7%	38,7%	

Fuentes: Eustat - Cuentas Corrientes CAV.

El Sector de Industrias Agroalimentarias representa en Araba el 8,3 % del total Industrial, importancia superior al resto de territorios con un crecimiento en el periodo 1995-2000 superior a Bizkaia y Gipuzkoa hasta representar el 32 % del total de la Industria Agroalimentaria en la CAV, que se reparte casi a tercios en cada territorio siendo los subsectores más importantes en cada uno los siguientes: Araba el subsector «Bebidas» (30 %), Bizkaia el subsector «Pan y Molinería» (28 %) y en Gipuzkoa el subsector «Otras Alimenticias» (54 %).

### 1.5. Situación del Asociacionismo Agrario

A continuación, y la Caja como entidad financiera englosada dentro de la Economía Social, recogemos los principales datos que permiten definir una radiografía del estado actual de las Empresas Asociativas Agrarias (EAAs) cuya actividad es la comercialización y/o transformación de los productos agrícolas y ganaderos obtenidos en las explotaciones asociadas. Se consideran, por tanto, los datos de empresas que operan bajo la forma jurídica de cooperativas agrarias (la mayoría) y otras formas jurídicas similares como las Sociedades Agrarias de Explotación.



	N.º EAAs con actividad económica		Facturación		N.º de Socios	
	N.º	%	Mill. Eur	%	N.º	%
C.A.V.	79	2%	198	1,65%	12.015	1,23%
Navarra	191	5%	544	4,53%	23.816	2,44%
Total Euskadi	270	7%	742	6,18%	35.831	3,67%
Total Estado español	3.926	100%	12.013	100%	977.916	100%

Fuente: Federación de Cooperativas Agrarias. Informe Socioeconómico del Asociacionismo Agrario Español en 2001.

Aunque a nivel general de Euskadi la presencia de la EAAs es acorde a la importancia económica respecto el total del Estado español, la C.A.V. representa sin embargo una limitada aportación, de acuerdo con el relativo poco peso específico del sector en nuestra economía.

### 1.6. Situación del Sistema Agroalimentario en Ipar Kutxa - Caja Rural Vasca

Peso en % que representa el Sistema Agroalimentario respecto del total de Clientes y Volumen de la Caja.

	SalDOS Acreedores		SalDOS Deudores (Préstamos...)		Total Negocio
	N.º Cuentas	Saldo	N.º Cuentas	Saldo	Saldo
Personas Físicas (SAA)	8,48%	12,07%	9,53%	6,27%	9,44%
Empresas (SAA)	7,43%	7,88%	6,27%	7,69%	7,74%
Total S.A.A.	8,43%	11,74%	9,27%	6,55%	9,20%

En conjunto el Sistema Agroalimentario viene a representar en la Caja en torno al 10 % del negocio, con menor importancia de las empresas, el 8 %, quienes mantienen un equilibrio entre sus posiciones deudoras y acreedoras, mientras que las personas físicas, fieles a su menor nivel de endeudamiento, tradicional en nuestro sistema agra-



rio, representan el 12 % de las posiciones acreedoras en la Caja y sólo el 6 % de las posiciones deudoras, debiendo añadir que además el sector agroganadero se caracteriza por un bajo índice de morosidad, siendo uno de los sectores económicos que mejor responde a sus compromisos financieros.

## 2. FINANCIACIÓN DE LA EMPRESA AGRARIA

### A. Estructura patrimonial

#### A.0. Introducción

El análisis de la financiación de la «empresa agraria» entendida como el Sector de Industrias Agroalimentarias, comenzará a partir del siguiente cuadro donde se expresan las principales masas patrimoniales y su correcto equilibrio, aplicable a cualquier tipo de empresa sin distinción sectorial.

		ACTIVO	PASIVO	
Componentes Fijos Equilibrados	}	Activo Fijo o Inmovilizado	Fondos Propios	} Fondo de Maniobra
		Activo Circulante Constante	Financiación Ajena a Largo Plazo	
Componentes Comerciales	}	Activo Circulante Variable	Financiación Ajena a Corto Plazo	
			Proveedores	

#### A.1. Equilibrio entre Financiaciones a Corto - Largo Plazo

##### Conceptos previos

- Financiación a Corto Plazo: aquella cuyo plazo de devolución es inferior o igual a 1 año.
- Financiación a Largo Plazo: aquella cuyo plazo de devolución es superior a 1 año.

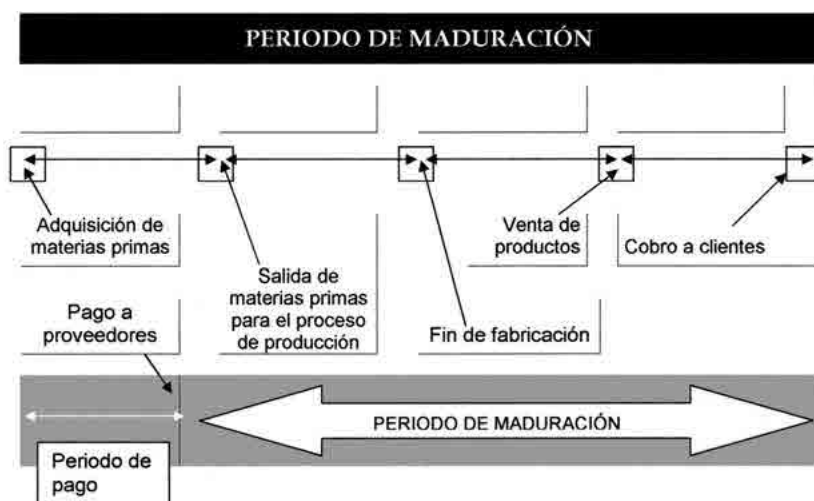
La proporción fundamental depende básicamente de la correcta adecuación de la madurez del Pasivo a la del Activo, imprescindible para asegurar la solvencia futura de la empresa:



- Necesidad de Financiación de carácter «Fijo»: hay que financiar a largo plazo los activos fijos, aquellos que representan una inversión permanente, que se recuperará a largo plazo.
- Necesidad de Financiación de carácter «Comercial»: hay que financiar a corto plazo la parte del Activo que es Circulante, aquella que tiene un periodo de maduración más corto y una liquidez mayor. Si se financian a corto plazo los activos fijos existe el riesgo de problemas de liquidez.

Periodo de maduración es el tiempo que transcurre entre el pago de la compra de las materias primas a los proveedores y el cobro de la venta de los productos a los clientes, y refleja, por tanto, de la actividad operativa habitual de la empresa.

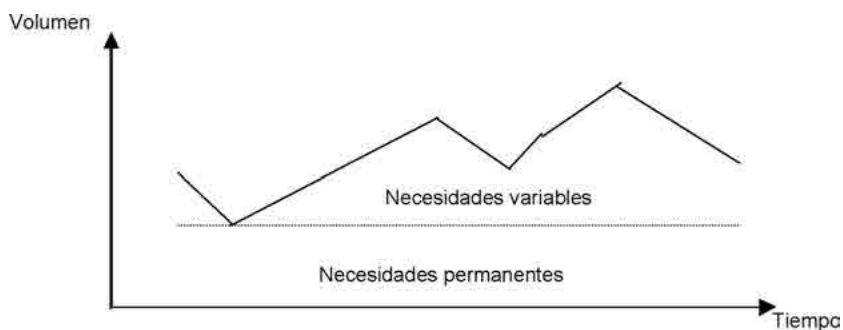
### Representación gráfica



Un periodo de maduración corto supone un ritmo rápido de funcionamiento, produciéndose varias veces el ciclo de actividad durante el año (rotación). Un periodo de maduración largo supone una rotación baja, implicando una mayor necesidad de financiación, con costes más elevados y viceversa, aunque una rotación alta puede incorporar problemas de funcionamiento como escasez de productos, costes en producción... requiriendo por tanto un dimensionamiento adecuado.



—Necesidad de Financiación de carácter «Comercial» «Constante» o «Permanente»: se corresponde con la parte del Activo Circulante que está permanentemente invertido de forma constante en cada ejercicio y que no depende de los altibajos de la cifra de negocio, luego son desfases de carácter estructural en los plazos de pago a proveedores, fabricación y cobro a clientes. Esta parte del Activo debe financiarse con Recursos a Largo Plazo y se denomina «Fondo de Maniobra», y se corresponde, por tanto, con la cuantía de los Recursos Permanentes (Fondos Propios + Financiación Ajena a Largo Plazo) que supera a las inversiones a largo (Activo Fijo). Toda empresa debe tener un Fondo de Maniobra Positivo excepto aquella cuyos Proveedores excedan del Activo Circulante como las «grandes superficies»...



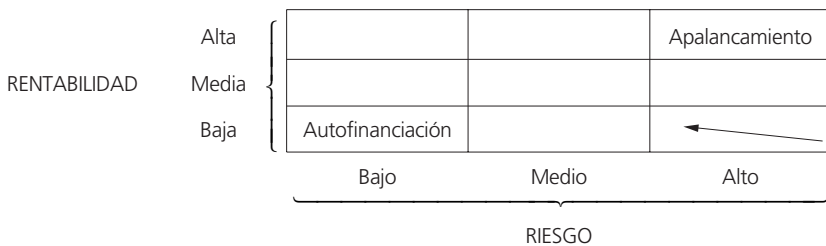
#### A.2. *Equilibrio en las Fuentes de Financiación: Fondos Propios - Financiación Ajena*

El objetivo básico de la empresa es el de conservación del «valor» de la empresa para sus socios-accionistas y si es posible, aumentar dicho valor con el tiempo, entendiendo como «valor» la percepción de un resultado líquido (en forma de dividendo repartido o de asignación a reservas) que sobre el valor del capital invertido por el socio-accionista le suponga una rentabilidad similar o superior al de otras inversiones de parecido riesgo asumido, ya que de otra forma el valor de la empresa se reduce automáticamente ya que nadie estará dispuesto a pagar por dicha empresa su valor inicial.

La gestión financiera a largo plazo del «valor de la empresa» incide en dos aspectos:

- Reducir los recursos invertidos eliminando las inversiones con rentabilidad inferior a la deseada.
- Gestionar los capitales propios–ajenos utilizados para financiar el negocio.

El equilibrio de Recursos Propios / Ajenos debe responder de forma adecuada al binomio Riesgo - Rentabilidad.



- Cuanto más recursos propios existe un menor riesgo, pero a costa de una menor rentabilidad. Es ejemplo de una empresa conservadora que al tener limitada su capacidad de crecimiento a su capacidad de generación o aportación de recursos propios, pierde oportunidades en épocas de bonanza pero sobrevive en épocas de dificultades.
- Cuanto más recursos ajenos existe un mayor riesgo (de interés, o no poder atender los pagos...), pero con una mayor rentabilidad. Un activo financiado íntegramente con Recursos Propios por 1.000 y que obtiene un beneficio antes de impuestos de 148 y después de importe de 100, obtiene una rentabilidad del 10 % (10/1000), pero si la mitad (500) se financia con un préstamo a largo plazo al 12 %, el beneficio bruto y neto serían de 88 y de 59,4 respectivamente, con una rentabilidad del 11,88 % (59,4/500).

La opción óptima estará en una solución intermedia que tienda a reducir el riesgo y aumentar la rentabilidad y el equilibrio entre autofinanciación y apalancamiento exigirá reducir ambas posiciones extremas (menos del 75 % de los recursos) y dependerá de varias circunstancias como la filosofía más o menos conservadora de la propiedad y dirección de la empresa y las estimaciones sobre los tipos de interés.



Para controlar esta estrategia es conveniente utilizar los ratios de:

1. «Rendimiento bruto/neto de los Activos» (expresa la importancia del beneficio respecto al valor del capital invertido en el negocio y depende del «Margen sobre Venta» y de la «Rotación de Activos»), y
2. «Rentabilidad de los Recursos Propios» (expresa la importancia del beneficio respecto al valor de los recursos invertidos en la empresa por el socio-accionista y depende del «Rendimiento de los Activos» y del «Apalancamiento»).

### A.3. Comparativa Estructura Industrias Agroalimentarias

		1991		1992		1993		1994		1995		1996		1997		1998		1999		2000	
		IM	IABT	IM	IABT	IM	IABT	IM	IABT	IM	IABT	IM	IABT	IM	IABT	IM	IABT	IM	IABT	IM	IABT
Rentabilidad Ordinaria del Activo Neto*	R1	6,7	12,3	4	9,5	2,4	7,7	7,3	9,3	10,5	9,9	9,2	9,6	10,4	10,1	11,3	11,4	10,9	10,5	11,3	8,8
Intereses por Recursos Ajenos con Coste	R2	13	13,9	12,6	13	12,2	13,6	9,5	10,4	9,5	10	8,3	9,6	7,1	7,5	5,9	5,9	4,5	4,1	5,4	4,9
Rentabilidad Ordinaria de Recursos Propios**	R3	3,8	11,8	-0,4	8,3	-3,4	5,6	6,1	8,9	10,9	9,9	9,5	9,6	11,7	11	13,4	13,1	13,3	12,6	13,8	10,4
Apalancamiento (R1-R2)	R4	-6,4	-1,6	-8,6	-3,5	-9,8	-6	-2,2	-1,1	0,9	-0,1	0,9	0	3,3	2,6	5,4	5,5	6,4	6,4	6	3,9
Ratio Endeudamiento***	R5											36,6	30,1	33,3	31,7	32,7	28,3	32,5	32,2	36,3	39,5

\* (Resul. ordinario neto + Int. por financiación/Activo Neto = Pasivo Remunerado)

(donde: Activo Neto = Activo Inmovilizado + Circulante Neto (-Financ. C.P. sin coste) - Provisiones)

(donde: Pasivo Remunerado = Financ. Permanente (RRPP + Rec. Ajenos a L.P.) + Financ. a C.P. con coste)

Verdadera rentabilidad de las empresas, independientemente de cómo se financien, y mide la adecuación con que las empresas utilizan sus recursos e inversiones.

\*\* Si R1 es > a R2 entonces R3 es superior a R1 y al revés.

\*\*\* Recursos Ajenos con coste/Pasivo Remunerado.

NOTA: IM: Industria Manufacturera y IABT: Industria de la Alimentación, Bebidas y Tabaco

Fuente: Banco de España Central de Balances. Resultados anuales de las empresas no financieras.

Si analizamos inicialmente la rentabilidad de las empresas, independientemente de cómo se financien para medir la adecuación con que las empresas utilizan sus recursos e inversiones, a través de la «Rentabilidad Ordinaria del Activo Neto» observamos que hasta 1995 la Industria Agroalimentaria era más eficiente que la Industria Manufacturera en general, situación que se equilibra hasta el ejercicio 2000 en el que se da la vuelta, no obstante se ve una menor volatilidad en los resultados de la Industria Agroalimentaria con una rentabilidad más homogénea.

Hasta el año 1995 en que las empresas obtenían un apalancamiento negativo por una rentabilidad de sus activos, inferior al coste de sus Recursos Ajenos, éstas entrarán en pérdidas salvo que reduzcan su endeudamiento y actividad o aumenten el capital, y en este





caso la Rentabilidad Ordinaria de los Recursos Propios será inferior a la Rentabilidad del Activo Neto, y el análisis entre las diferentes industrias de la Rentabilidad de los Recursos Propios es similar al del Activo Neto.

Finalmente respecto al ratio de endeudamiento, no hay mucha diferencia entre las diferentes industrias salvo un mayor repunte del endeudamiento en las industrias Agroalimentarias en el año 2000.

## B. Fórmulas de financiación

### B.1. Fondos Propios

Las formas de obtener recursos propios son básicamente dos: aportación al capital y la Autofinanciación.

#### B.1.1. PARTICIPACIÓN DIRECTA

La Caja ostenta actualmente participaciones, de carácter no financiero en el Capital Social de tres empresas del Sector Agroalimentario.

Sector	Denominación social	Forma jurídica
Lácteo	IPARLAT	S. Anónima
Alimentos para animales	Piensos del Norte	S. Anónima
Patatas	UDAPA	S. Cooperativa

La participación de nuestra entidad en estas empresas hay que entenderla como decisiones de apoyo en un momento histórico puntual cuando por una u otras circunstancias estas empresas atravesaron momentos de necesidad financiera o incluso de tener un socio de referencia con suficiente capacidad financiera para apoyar dichas iniciativas. La preocupación fundamental de la Caja al apoyar esta decisión era la enorme repercusión que la viabilidad de este proyecto tenía en las explotaciones individuales de los agricultores y ganaderos de nuestra zona de implantación. Y nuestra permanencia en dichas sociedades también debe entenderse en el mismo sentido.

De lo anterior se entiende nuestro posicionamiento «reticente» respecto a las participaciones industriales de carácter no financiero de



la Caja y más genéricamente del papel que deben jugar las entidades financieras en las relaciones accionariales banca-empresa.

Aún cuando estamos inmersos en un modelo «continental» de sistema financiero, que a diferencia del modelo «anglosajón» y tanto por motivos históricos como por diferentes grados de desarrollo de los mercados de valores, existe una vinculación muy fuerte con las empresas no financieras, entendemos que sus aspectos negativos y debilidades superan a las ventajas, desde el punto de vista de participación de la Caja.

Creemos que la implicación del sector financiero en las empresas no financieras, además de posibilitar una mayor resistencia a reestructuraciones ante escenarios económicos adversos que perpetúan la agonía de sectores ineficaces y limitando una auténtica competencia, ante crisis de carácter estructural esta vinculación supone una barrera real de salida de la entidad financiera, pudiendo incluso aumentar la vinculación y consiguiente riesgo de pérdida de confianza del público ante el posible efecto contagio de la crisis.

Actualmente pueden surgir de las relaciones banca-empresa, posibles conflictos de intereses derivados de la doble fidelidad a la que se deben sus gestores y/o posibles consejeros comunes ante decisiones, por ejemplo, del aumento excesivo o no del endeudamiento, con los mayores beneficios para la entidad financiera, o incluso en las decisiones industriales por diferentes enfoques de riesgo.

Finalmente el negocio inducido por el posible negocio financiero derivado de las participaciones banca-empresa, pueden contribuir a largo plazo a una excesiva concentración de riesgos, aún cuando a corto plazo puede ser rentable.

En conclusión y basado tanto en nuestra reducida vocación inversora, como en nuestra historia y realidad actual a este respecto, vemos con reticencia una participación accionarial de carácter no financiero en empresas industriales optando por centrarnos en nuestra actividad financiera tradicional, aunque sin abandonar las responsabilidades que asumimos con las participaciones actuales.

#### B.1.2. PARTICIPACIÓN INDIRECTA, A TRAVÉS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL RIESGO

Las sociedades de capital riesgo invierten recursos en empresa con el objetivo de obtener una rentabilidad de la inversión vinculada al futuro de la empresa con las siguientes características:



- El fin que persigue no es una toma de posición de control de la empresa sino participar minoritariamente en los recursos propios de ésta.
- La participación no tiene vocación de permanencia, sino que, una vez madurado el proyecto, se recupera el capital con la correspondiente plusvalía.
- Finalmente los destinatarios de la participación suelen ser empresas que no cotizan en Bolsa y que necesitan financiar su crecimiento.

Este tipo especial de inversión y con elevado riesgo, al tratarse de proyectos o lanzamiento de empresas innovadoras, requiere de un intermediario financiero especializado, normalmente de iniciativa pública y que además ofrece servicios como el asesoramiento, control del proyecto de inversión, orientación y cobertura técnica...

La Caja participa en el capital de SEED CAPITAL DE BIZKAIA, Sociedad Gestora de Entidades de Capital Riesgo, S.A. Sociedad Pública de la Diputación Foral de Bizkaia destinada a la administración del Fondo denominado SEED CAPITAL DE BIZKAIA, Fondo de Capital Riesgo cuyo objeto es la promoción y desarrollo de empresas mediante la participación temporal en su capital, o mediante créditos participativos ([www.seedcapitalbizkaia.net](http://www.seedcapitalbizkaia.net)).

La misión de SEED CAPITAL es la «promoción y desarrollo de empresas de nueva creación o existentes, que pretendan el desarrollo de proyectos innovadores, nuevos productos, mercados o procesos productivos, mejoras en la gestión, estabilidad o continuidad, proyección de futuro, creación de empleo estable y generación de riqueza».

De la veintena de proyectos en los que participa, hay uno cuyo actividad está relacionada con el Sector Agroalimentario MedPlant Genetics, S.L. y cuya actividad se dedica al «Desarrollo y Comercialización de soluciones de Biotecnología en el diagnóstico y tratamiento de problemáticos de salud humana, medioambiental y de bioseguridad alimentaria».

Como observamos el Capital Riesgo es un instrumento adicional para las empresas relacionadas con el Sector Agroalimentario aunque limitado por el carácter que se requiere de los proyectos.

Condición de los Préstamos Participativos (préstamos en los que el tipo de interés se determina en función de los resultados de la em-



presa y su exigibilidad puede subordinarse a los demás acreedores comunes):

Tipo de Interés: Fijo: Euribor a 3 meses + 0,25.  
Variable: en función del resultado del ejercicio.  
El coste conjunto máximo: Euribor a 3 meses + 5.

Plazo Amortización: 7 años con 2 años de carencia.

Comisión Apertura: 0,5 %.

### B.1.3. AUTOFINANCIACIÓN

Supone la reinversión de los recursos generados, a través de la Retención de Beneficios, que pueden tomar la forma de reservas, fondos de amortización y provisiones.

La política de dividendos (en Sociedades Anónimas...) o retornos cooperativos (en Sociedades Cooperativas) forman parte de las decisiones estratégicas de la empresa y que se debe conjugar con la existencia o no de beneficio distribuable definido como la parte de la renta generada por la empresa y que una vez remunerados todos los factores externos, corresponde a los socios / accionistas.

Los aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de determinar la política de dividendos / retornos son:

- El beneficio contable está sobrevalorado ya que el gasto de amortización se fundamenta en valores históricos.
- El beneficio distribuable se determina en función del criterio de devengo y los dividendos / retornos suponen una salida de tesorería.
- El socio / accionista adverso al riesgo (volatilidad de rentas de capital) y/o preocupado por la liquidez deseará una estabilidad en el pago de dividendos / retornos.

Las empresas más restrictivas en el pago de dividendos (según un estudio del Banco de España) son:

- Las del Sector Público y las que pertenecen a particulares en al menos un 33 % del capital.
- Las de menor dimensión y que no cotizan en bolsa.
- Las que tienen más restringido su acceso a fuentes de financiación ajena.



En las cooperativas agrarias hay una tendencia a recurrir al sistema de retornos de cooperativas por parte de los socios, surgiendo tensiones ante la necesaria política de fortalecimiento de los recursos de la empresa que deben salvaguardar los gestores y órganos de administración.

#### B.1.4. RECURSOS PROPIOS MEDIANTE ACCESO AL MERCADO BURSÁTIL

Es un sistema de financiación especialmente indicado para la gran empresa, pero también se pueden acoger las PYMES con vocación de crecimiento a través del «Segundo Mercado» donde los requisitos de entrada son menos rigurosos. Decisión estratégica con difícil «vuelta atrás», convirtiéndose la bolsa en indicador de la gestión, rentabilidad y perspectivas de crecimiento de la empresa.

La cotización en Bolsa para las PYMES tienen algunas ventajas:

- Facilita soluciones financieras (captar nuevos capitales, equilibrar la estructura financiera RRPP / RRAA...).
- Resuelve problemas patrimoniales de los socios (proporciona liquidez al accionista, salida de socios minoritarios, resuelve temas sucesorios...).
- Razones de Notoriedad (admisión y cotización en bolsa).

A pesar de lo cual no se ha producido un desarrollo de estos mercados con escasa liquidez de sus títulos por el riesgo de la pérdida de control por sus socios y la reticencia tradicional a facilitar información a terceros.

## B.2. *Financiación Pública - Subvenciones*

### B.2.0. INTRODUCCIÓN

El Sector Agroalimentario, en su conjunto, está muy ligado tanto a las ayudas directas ligadas a la producción como a las ayudas para el «Desarrollo Rural».

En este apartado incluiremos todo tipo de «Ayudas», entendidas no sólo las subvenciones directas, sino cualquier otra intervención, de carácter indirecto, que bajo formas diversas aligeran las cargas que normalmente gravan el presupuesto de una empresa, intervenciones de asistencia de carácter no financiero (conjunto de entidades de iniciativa pública y/o privada que complementan las actuaciones institu-



cionales públicas con objeto de potenciar y desarrollar todas las actividades relacionadas con el Sector Agroalimentario).

El conjunto de ayudas y subvenciones al Sector Agroalimentario, a mi juicio, y en general se deben entender no como una mera intervención pública que distorsiona la competencia, sino como la contraprestación del conjunto de la ciudadanía, a través de las instituciones públicas, por todas aquellas funciones que desarrolla el Sector Primario y su industria y que no tienen valoración económica en las transacciones mercantiles, en el sentido de que la sociedad solicita de su espacio rural sea multifuncional:

- Que proporcione alimentos de calidad que preserven la salud pública, evitando las amenazas e inseguridades.
- Que proteja activamente su patrimonio natural.
- Que gestione y ocupe racionalmente el territorio y proporcione servicios turísticos, de ocio... en contacto con la naturaleza.

#### B.2.1. CRITERIOS Y AYUDAS COMUNITARIAS

Respecto a la política de subvenciones en la Unión Europea, el art. 33 del Tratado CE define los objetivos de la PAC y dispone que, en la elaboración de esta política y de sus métodos especiales de aplicación, se tengan en cuenta tres factores principales: las características particulares de la actividad agraria, resultantes de la propia estructura de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las regiones agrícolas; la necesidad de introducir gradualmente las adaptaciones que sean oportunas; y el hecho de que la agricultura sea un sector que está estrechamente vinculado al conjunto de la economía.

Las nuevas Directrices comunitarias con entrada en vigor el 01/01/2000, que regulan con claridad los diferentes tipos de ayudas estatales que se autorizan, tienen en cuenta las nuevas orientaciones de la política agrícola y, en especial, los objetivos de mejorar y fomentar la calidad de los productos del sector y de preservar el medio ambiente y el patrimonio tradicional.

Las nuevas Directrices parten del principio de que toda ayuda estatal al sector agrario debe ser compatible con las políticas agrícola y de desarrollo rural y con las obligaciones internacionales de la Co-



munidad, en especial las derivadas del Acuerdo de Agricultura de la OMC. Quedan prohibidas así las ayudas estatales que puedan alterar los mecanismos de las organizaciones comunes de mercados (OCM). Debe tenerse en cuenta que, al aceptar los Reglamentos de esas organizaciones, los Estados miembros renunciaron a la posibilidad de adoptar medidas de ayuda unilaterales que interfirieran en el apoyo comunitario a los precios de los productos.

Además, de acuerdo con los principios establecidos por el Tribunal de Justicia, las ayudas estatales deben hacer una contribución real al desarrollo de determinadas actividades económicas o de ciertas regiones. Las ayudas estatales que sólo se proponen mejorar la situación económica del beneficiario, sin ninguna contrapartida por su parte, no pueden considerarse en ningún caso compatibles con el Tratado CE.

### *Cuadros de las Ayudas Estatales*

#### **Ayudas estatales en los Estados miembros, 2000**

	EU	B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK
Total ayudas estatales en millones de euros	82,4	3,3	2,4	25,0	1,1	5,8	15,7	1,2	10,4	0,2	3,8	2,0	1,3	1,8	1,8	6,5
Total ayudas estatales en % del PIB	0,99	1,34	1,23	1,23	0,89	0,99	1,13	1,20	0,92	1,24	0,98	0,97	1,18	1,44	0,75	0,46

Fuente: DG Competencia. Comisión de las Comunidades Europeas.

#### **Disparidades entre Estados miembros en cuanto al volumen de ayudas estatales en porcentaje del PIB.**

En términos relativos, las ayudas estatales ascendieron al 0,99 % del Producto Interior Bruto (PIB) de la Unión Europea en 2000. Este promedio encubre las enormes disparidades existentes entre los Estados miembros: la proporción que suponen las ayudas respecto del PIB oscila entre el 0,46 % en el Reino Unido y el 1,44 % en Finlandia. El elevado porcentaje de Finlandia puede explicarse porque el volumen de las ayudas a la agricultura es relativamente alto; representa el 70 % del total de las ayudas en este país. Las cifras relativas a Grecia, España, Italia, los Países Bajos, Austria y Suecia se sitúan a la altura o por debajo del promedio de la UE.



## Distribución Sectorial de las ayudas estatales

### La distribución sectorial de las ayudas varía considerablemente de un Estado miembro a otro y a lo largo del tiempo.

En 2000, el 39 % de las ayudas estatales concedidas en la Unión se destinó al sector del transporte, casi exclusivamente a la red de transporte por ferrocarril. El sector industrial recibió el 29 % del total, la agricultura y la pesca el 17 % significativo respecto al 1 % que representa el sector en el PIB y la industria del carbón el 9 %.

Hay diferencias importantes entre Estados miembros en cuanto a los sectores beneficiarios de las ayudas. Alemania sólo destina a la agricultura y la pesca el 7 % del total de las ayudas estatales, mientras que en Finlandia esta cifra se eleva al 73 %.

En el Estado español, la Agricultura representa el 24 % del total de ayudas estatales, por encima del 17 % de media comunitaria.

### Distribución Sectorial de las Ayudas, 2000

	% del total						millones de euros
	Industria	Servicios (turismo, serv. financieros, medios de com. y cultura)	Transporte	Agricultura y Pesca	Carbón	Sin calificar*	
EU	29	3	39	17	9	4	82.373
B	18	1	64	12	0	6	3.292
DK	43	1	30	12	0	14	2.412
D	36	0	39	7	DK	0	25.044
EL	37	1	48	14	0	0	1.085
E	21	1	23	24	19	13	5.833
F	29	5	39	21	6	0	15.689
IRL	40	13	11	33	0	3	1.196
I	31	2	48	16	0	3	10.433
L	15	2	72	12	0	0	245
NL	19	1	53	28	0	0	3.799
A	20	1	33	44	0	1	1.965
P	16	40	7	22	0	15	1.322
FIN	22	1	2	73	0	2	1.833
S	24	6	47	23	0	0	1.769
UK	19	2	39	16	3	20	6.459

\* Esta columna incluye las ayudas al empleo y a la formación que no pueden clasificarse dentro de un sector específico.  
Fuente: DG Competencia. Comisión de las Comunidades Europeas.





## Reforma de la Política de Ayudas Estatales de los Estados Miembros

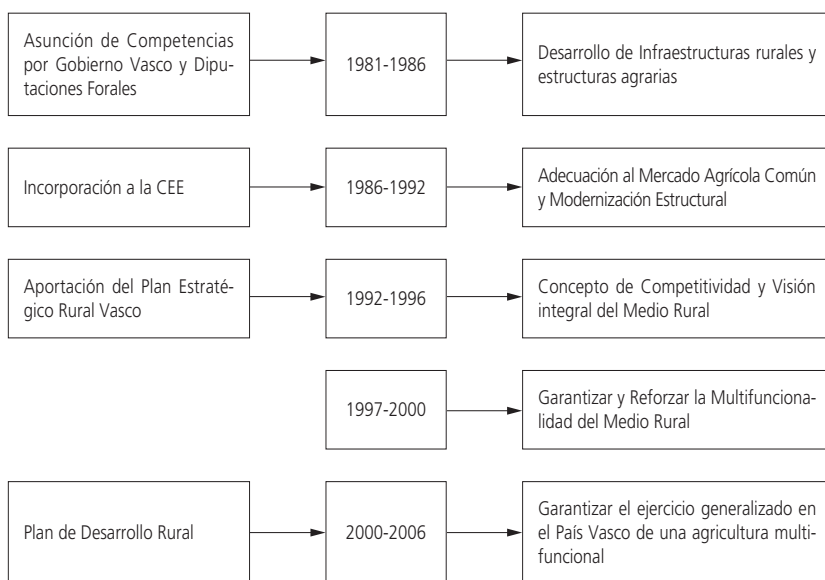
### Los Estados miembros están reorientando las ayudas hacia objetivos horizontales.

Por lo general, suele considerarse que las ayudas estatales a objetivos horizontales, es decir, las que no se conceden a un determinado sector o zona geográfica, se destinan a paliar deficiencias del mercado y no falsean la competencia en el mismo grado que las ayudas sectoriales y las ayudas *ad hoc*. Las actividades de investigación y desarrollo, la preservación del medio ambiente, el ahorro de energía y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas son los objetivos horizontales más importantes abordados por las ayudas estatales.

#### B.2.2. CRITERIOS Y AYUDAS EN LA C.A.V.

Veamos a continuación cuáles han sido y son en la actualidad las políticas de subvenciones en la C.A.V. con el objetivo genérico del desarrollo de la Agricultura Vasca.

#### *Etapas de la historia reciente de la Agricultura Vasca*



El actual Plan de Desarrollo Rural Sostenible de la C.A.V. pretende «Garantizar el ejercicio generalizado en el País Vasco de una agricultura multifuncional» con una estrategia de desarrollo rural fundamentada en la combinación de actuaciones encaminadas a incluir de forma dual en la sostenibilidad de la actividad y del entorno, continuidad del Plan Estratégico Rural Vasco 1992-96 que constituyó un cambio cualitativo fundamental y donde el concepto de multifuncionalidad adquiere sus actuales dimensiones con tres grandes funciones:

1. **Función Económica:** El espacio rural tiene una primera y gran función como soporte a la provisión de alimentos de calidad garantes de la salud pública, pero también es lugar para la instalación de pequeñas y medianas empresas industriales, artesanales y comerciales, así como de prestación de servicios, entre las que las relacionadas con el ocio, el turismo y el descanso adquieren especial interés.
2. **Función Ecológica:** El espacio rural soporta los espacios naturales y los paisajes bien conservados. En él tienen cabida numerosos biotópos y hábitats faunísticos. El espacio rural conserva la fauna y el patrimonio forestal y es el ámbito natural para actividades de ocio y descanso. Las funciones ecológicas del espacio rural tratan de preservar las bases naturales de la vida —el suelo, el agua, el aire—, y tratan también de proteger los espacios verdes, así como de preservar y conservar el paisaje construido por el hombre a lo largo de la historia.
3. **Función Socio-Cultural:** El espacio rural tiene también como función asegurar y aumentar su papel socio-cultural, principalmente a través del desarrollo de la vida asociativa local y del incremento de relaciones con la población urbana.

#### *Plan de Desarrollo Rural Sostenible (2000-2006)*

El actual Plan de Desarrollo Rural Sostenible (2000-2006) contiene total la financiación comunitaria correspondiente a la C.A.V. en virtud del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 de Desarrollo Rural con fondos del FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria) por importe de 121 millones de euros, complementado por las aportaciones de las administraciones vascas por 115 millones de euros, y que tras un «diagnóstico» de la situación actual tanto inherente al sector como al contexto externo al mismo, ha establecido una jerarquización de los



problemas e identificación coherente de las diferentes prioridades establecidas en las diferentes «medidas» a Desarrollar.

—Diagnóstico de la Situación del Sector (Análisis DAFO).

<b>Debilidades</b>	<b>Fortalezas</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reducido número de empresas agroalimentarias que generan valor añadido y empleo.</li> <li>2. Insuficiente orientación de la oferta hacia el mercado.</li> <li>3. Estructura minifundista de las explotaciones agrarias.</li> <li>4. Envejecimiento de la población agraria.</li> <li>5. Insuficientes equipamientos en infraestructuras.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Existencia de estructuras y organismos de promoción: Instituto de Desarrollo Rural y Asociaciones de Agricultura de Montaña.</li> <li>2. Población rural muy identificada con su actividad y consciente de su labor en la gestión del territorio y conservación de valores culturales.</li> <li>3. Producción reconocida de diversos productos acogidos a distintivos de calidad y denominaciones de origen.</li> <li>4. Redacción en curso de un Plan Territorial Sectorial agroforestal en el que se plantean actuaciones concretas contra la segregación parcelaria y la insuficiente dimensión de las explotaciones agrarias.</li> <li>5. Carácter multinacional de la gestión sostenible de los bosques vascos.</li> <li>6. Existencia de una demanda estable de madera de la zona.</li> <li>7. Existencia de una política institucional tendente a minimizar las presiones sobre ocupación del suelo agrario.</li> </ol>
<b>Amenazas</b>	<b>Oportunidades</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientación general de la sociedad a modelos de desarrollo urbano-industrial.</li> <li>2. Presiones sobre el suelo agrario: procesos de urbanización e infraestructuras.</li> <li>3. Internacionalización y liberalización de los mercados agrarios.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aceptación de la producción agraria vasca en los mercados.</li> <li>2. Potencialidad de crecimiento de los productos agrarios.</li> <li>4. Creciente demanda de manera a nivel mundial.</li> <li>5. Existencia de producciones de madera de calidad para la industria del mueble.</li> <li>6.-Demanda social de espacios naturales bien conservados y de una producción sostenible.</li> <li>7. Atractivo turístico de las zonas rurales en aumento en base a su riqueza natural y paisajística.</li> </ol>



—Medidas a desarrollar con identificación de las autoridades responsables.

Las prioridades del plan de desarrollo rural sostenible irán orientadas a consolidar la actividad agraria como integrante significativo del tejido socioeconómico rural; potenciando tanto la orientación de producciones con mayores garantías de salida al mercado como las prácticas más respetuosas con el entorno natural y que propicien un desarrollo de la actividad más sostenible.

En este sentido serán considerables los esfuerzos en apoyar la viabilidad de las explotaciones agrarias a través de las ayudas a la inversión que propicien estructuras productivas adecuadas a cada sector: actuando a favor del redimensionamiento en superficie y de la tendencia a la profesionalización de las explotaciones y de los activos sectoriales. Ambas líneas de orientación se complementan con la potencialidad de los activos del sector, dada la oportunidad de disponer de jóvenes agricultores con formación que esperan dar el relevo en la titularidad de las explotaciones, y que están, en mayor medida, comprometidos con aspectos agroambientales y con políticas de calidad en la producción.

Adicionalmente, se considera prioritario incentivar la mayor implicación de los activos en la cadena valor agroalimentaria de los diferentes sectores, a través de iniciativas tanto dentro como fuera de las explotaciones. Así, se apuesta por un apoyo a la participación de los productores en las fases de transformación y comercialización que irá destinado principalmente a fomentar productos de calidad. Paralelamente se considera fundamental, en este proceso de propiciar la generación de mayor valor añadido, un apoyo a iniciativas que aunque no directamente implicadas en la producción son determinantes para el desarrollo de líneas de calidad por el efecto tractor que desempeñan sobre las producciones agrarias y ganaderas.





Autoridades de Gestión: Conjuntamente		Comunidad Autónoma Vasca	Administración General del Estado					
<p>Autoridad: Viceseñero de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Vasco. Director de Planificación y Políticas Comunitarias del Gobierno Vasco.</p> <p>Responsabilidad: —La elaboración y gestión del Plan de Desarrollo Rural Sostenible de la Comunidad Autónoma del País Vasco, periodo 2000-2006. —La eficacia y regularidad de la gestión y la ejecución. —El establecimiento del dispositivo de recogida de datos financieros y estadísticos sobre la aplicación, los indicadores de seguimiento y de la evaluación, así como de la transmisión de estos datos. —La adaptación y ejecución del complemento del programa. —La elaboración y presentación del informe anual de ejecución. —La organización de la evaluación inmediata. —La utilización, por parte de los organismos que intervienen en la gestión y aplicación de la intervención, de un sistema de contabilidad separada o de una contabilidad contable adecuada de todas las transacciones relativas a la intervención. —La regularidad de las operaciones financiadas en el marco de la intervención, mediante la aplicación de medidas de control interno. —La compatibilidad con otras políticas comunitarias en el marco de la aplicación de las normas comunitarias sobre contratos públicos. —El respeto de las obligaciones en materia de información y publicidad.</p>		<p>Autoridad: Dirección General de Desarrollo Rural Subdirección General de Relaciones con el FEOGA-Orientación.</p> <p>Responsabilidades: —La coordinación y coherencia entre todos los programas de desarrollo rural. —La comunicación oficial a la Comisión Europea de aquellas propuestas de modificación del plan que supongan un incremento de su dotación financiera.</p>						
<b>Autoridades Responsables de las Medidas</b>								
	<b>Gobierno Vasco</b>		<b>Diputación Foral Araba</b>		<b>Diputación Foral Boliata</b>		<b>Diputación Foral Gipuzkoa</b>	
	Dior Planificación y Políticas Comunitarias	Dior Desarrollo Rural	Dior Política e Industria Agroaliment.	Dior Ordenación e Invest. del Medio Natural	Dior Medio Ambiente Agricultura	Dior Montes y Espacios Naturales	Dior Agricultura y Desarrollo Rural	Dior Montes y Medio Natural
I. Inversiones en las Explotaciones Agrarias.	X	X			X		X	
II. Instalación de Jóvenes Agricultores.	X	X			X		X	
III. Formación.		X						
IV. Cese Anticipado de la Actividad Agraria.	X	X			X		X	
V. Pagos Compensatorios.	X	X			X		X	
V.A. Indemnización Compensatoria de Zonas Desfavorecidas.								
V.B. Pagos para compensar limitaciones de Protección Medioambiental.		X			X		X	

Autoridades Responsables de las Medidas											
	Gobierno Vasco			Diputación Foral Araba			Diputación Foral Biskaya		Diputación Foral Gipuzkoa		
	Dtor Planificación y Políticas Comunitarias	Dtor Desarrollo Rural	Dtor Agricultura	Dtor Política e Industria Agrariment.	Dtor Ordenación e Inwest. del Medio Natural	Dtor Agricultura	Dtor Medio Ambiente	Dtor Agricultura y Ganadería	Dtor Montes y Espacios Naturales	Dtor Agricultura y Desarrollo Rural	Dtor Montes y Medio Natural
<b>Medidas:</b>											
VI. Medidas Agroambientales:											
Aprovechamiento extensivo de las zonas de pasto.											
Utilización de residuos orgánicos compostados en la fertilización de tierras de cultivo.											
Conservación de razas de animales locales.											
Producción agrícola ecológica.											
Conservación del entorno del caserío.											
Protección de suelos de tierras de cultivo con peligro de erosión.											
Conservación de la biodiversidad.											
Protección de la Fauna.											
Conservación de especies vegetales en peligro de extinción, o erosión genética.											
Cultivo de poblaciones locales alubias (judías grano).											
Conservación de paisaje agrario.											
Gestión de las tierras para el acceso público y el esparcimiento.											
Conservación de pastos de montaña.											
Conservación de marismas y praderas húmedas en la ría de Gernika.											
Protección de ríos y arroyos.											
Protección de embalses y cuencas.											
VII. Mejora de la Transformación y Comercialización de Productos Agrarios.				X							
VIII. Sector Forestal.											
VIII a. Silvicultura.					X		X	X		X	X
VIII b. Forestación de Tierras Agrarias.					X		X	X		X	X
VIII c. Ayudas para Garantizar la función ecológica y protectora de los bosques.					X		X	X		X	X
IX. Sector Agrícola.									X	X	X
IX a. Mejora de Tierra.									X	X	X
IX b. Reparación de Tierras.									X	X	X





Autoridades Responsables de las Medidas											
Medidas	Gobierno Vasco				Diputación Foral Araba			Diputación Foral Bizkaia		Diputación Foral Gipuzkoa	
	Dtor Planificación y Políticas Comunitarias	Dtor Desarrollo Rural	Dtor Agricultura	Dtor Política e Industria Agriooliment.	Dtor Ordenación e Invest. del Medio Natural	Dtor Agricultura	Dtor Medio Ambiente	Dtor Agricultura y Ganadería	Dtor Montes y Espacios Naturales	Dtor Agricultura y Desarrollo Rural	Dtor Montes y Medio Natural
IX c. Establecimiento de Servicios de Sustitución y de Asistencia a la gestión de las Explotaciones Agrarias.											
IX d. Comercialización de Productos Agrícolas de Calidad.				X							
IX e. Servicios de Abastecimiento básicos para la economía y población rurales.		X				X				X	
IX f. Renovación y Desarrollo de los pueblos y protección y Conservación del Patrimonio Rural.		X				X				X	
IX g. Diversificación de las actividades en el ámbito agrario y ámbitos afines.		X				X				X	
IX h. Gestión de recursos híbridos agrícolas.	X	X				X				X	
IX i. Desarrollo y Mejora de las Infraestructuras Agrarias.	X	X				X				X	
IX j. Fomento del Turismo Artesanado.		X				X				X	
IX k. Protección del medio ambiente en conexión con la conservación del paisaje y la economía agraria y forestal, así como con la mejora del bienestar de los animales.			X		X	X				X	
IX l. Recuperación de la capacidad de producción agraria dañada por desastres naturales y el establecimiento de medios de prevención adecuados.	X	X				X				X	

## Ayudas Agroalimentarias.

A continuación expondré las principales ayudas aprobadas donde nos centraremos en las que tienen por objeto la pertenencia al sector agroalimentario y no aquellas otras en las que la concesión exige el cumplimiento individualizado de condiciones objetivas y subjetivas específicas para una determinada ayuda. Así mismo se incluyen las correspondientes al Plan de Ayuda al Sector Agrario de las Diputaciones, y finalmente aquellas ayudas directas a la producción correspondientes a los pagos compensatorios por cultivos herbáceos y primas ganaderas.

Institución	Materia Objeto de Ayuda	Ayuda
Gobierno Vasco	Ayudas Agroambientales: fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales.	Diversas subvenciones directas.
Gobierno Vasco	PROGRAMA EGOKI Ayudas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas, de la pesca y la acuicultura y de la alimentación.	Subvención directa del 5% hasta 10%-15% y de parte del coste financiero.
Gobierno Vasco	Ayudas a la investigación e innovación del sector agrario, agroalimentario y pesquero de la C.A.V.	Subvención directa de hasta 50% de los gastos en investigación...
Gobierno Vasco	PROGRAMA EKIN Ayudas a la industria agropesquera para la mejora de la calidad de sus productos.	Subvención directa de hasta 50% en proyectos de diagnóstico y contratación de servicios técnicos.
Gobierno Vasco	PROGRAMA EREIN Ayudas a la promoción y Desarrollo de las Zonas Rurales de la C.A.V.	Ayuda directa de hasta 25% - 35% - 80% - 100% (formación profesional o acciones de entidades locales).
Diputaciones Forales (Ejemplo: Diputación Foral de Araba)	Plan de Ayudas al Sector Agrario.	Subvención directa y puntos de interés.
Unión Europea	Agricultura.	Pagos compensatorios por Cultivos Herbáceos.
Unión Europea	Primas Ganaderas.	Primas de vacas nodrizas, cebo, ovino-caprino.





Con objeto de materializar dichas ayudas, además de mecanismos como las subvenciones directas, hay ayudas en forma de subsidios de puntos de interés para lo cual las diversas administraciones públicas han firmado convenios de colaboración con las entidades financieras permitiendo a los diversos agentes del sector acceder a fuentes de financiación baratas.

Como una fórmula especial de subvención es la llamada EPSV de la Patata, cuya gestión está encomendada a la Caja y permite mediante aportaciones de la administración el sostenimiento primario de los precios de la patata.

**Organismo:** Departamento de Agricultura y Pesca.

**Normativa:** Decreto 213/2000 de 24 de octubre.  
Orden de 5 marzo de 2002.

**Objetivo:**

Establecer en el ámbito de actuación de la CC.AA del País Vasco un régimen de ayudas para el fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales, financiadas con cargo a los fondos FEOGA-Garantía y a los presupuestos generales de CAPV.

Las ayudas previstas de este decreto deberán ser objeto de desarrollo normativo por parte de las Diputaciones Forales, dentro del marco establecido en el presente decreto.

Este régimen de ayudas tiene por objetivos:

- Fomentar la utilización de técnicas de producción compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, del paisaje y sus características, de los recursos naturales, del suelo y la diversidad genética.
- Fomentar una extensificación de la producción agraria que sea favorable para el medio ambiente y una gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad
- Conservar y mejorar los ecosistemas mediante la conservación y restauración de la vegetación natural, la protección del hábitat y su diversidad y utilización de prácticas agrarias que no perjudiquen la fauna.
- Conservar y mejorar los paisajes agrarios tradicionales, a través de la conservación de elementos singulares; Restauración de paisajes abandonados, prevención de incendios y mantenimiento de los sistemas agrarios tradicionales.



—Sensibilizar y formar a los agricultores y a la sociedad en general en materia de producción agraria compatible con la protección del medio ambiente.

### **Beneficiarios:**

1. Personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos especificados en cada uno de los regímenes de ayuda que se trate.
2. Cuando se establezca que los beneficiarios son los agricultores o titulares de la explotación agraria, éstos deberán cumplir los siguientes requisitos.

A/ En el caso de explotaciones familiares cuyo titular sean personas físicas:

- Ser titular o cotitular de una explotación agraria
- Estar al corriente de las obligaciones fiscales y de la seguridad social.
- Comprometerse a ejercer la actividad agraria en la explotación objeto de la ayuda durante al menos cinco años contados desde la fecha de la suscripción del correspondiente compromiso.
- Haber cumplido 18 años.

B/ En el caso de explotaciones asociativas cuyo titular sea una persona jurídica, al menos el 50% de sus miembros deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares de explotaciones asociativas.

C/ A los efectos de la aplicación del presente decreto, las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad de bienes o hereditaria serán consideradas explotaciones asociativas.

3. Las diputaciones forales de los territorios históricos podrán imponer requisitos más estrictos relativos a los beneficiarios de las diversas líneas de ayudas en las que participen en su financiación.

### **Ayudas:**

Las ayudas que se convocan son las siguientes:

- Ayuda al aprovechamiento extensivo de las zonas de pastos (praderas y pastizales).
- Ayuda para la protección de suelos en tierras de cultivo en peligro de erosión.
- Ayuda para la protección de la fauna.
- Ayuda para la conservación de especies vegetales en peligro de extinción o erosión genética.
- Ayuda para la formación y sensibilización agroambientales.
- Ayuda para la conservación del paisaje agrario.
- Ayuda para la conservación del entorno del caserío.
- Ayuda para la protección de embalses y cuencas.



## Plazos

Los plazos de presentación de solicitudes dependerán del territorio histórico donde esté registrada la explotación:

Alava: desde el día siguiente a la publicación de esta orden hasta el 30 de abril

Bizkaia y Gipuzkoa: desde el 15 de marzo hasta el 30 de abril.

## Solicitudes:

Las solicitudes para acceder a estas ayudas deberán ser presentadas ante la Dirección de Agricultura.

### **Ayudas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas, de la pesca y la acuicultura y de la alimentación. Programa EGOKI**

**Organismo:** Departamento de Agricultura y Pesca.

**Normativa:** Decreto 298/2000 de 26 de diciembre.  
Orden del 15 de marzo de 2002.

## Objetivo:

Programa de ayuda a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos, agrarios, silvícolas de pesca y la acuicultura y de la alimentación.

## Beneficiarios:

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en el presente Decreto, las personas físicas o jurídicas que contraten y financien las inversiones y gastos que consideren subvencionables en el presente decreto y que realicen o vayan a desarrollar la actividad para la que se otorga la ayuda.
2. La actividad de comercialización tanto mayorista como minorista de productos agroalimentarios no será objeto del presente decreto. No obstante podrán ser objeto de los programas de ayuda regulados en el presente decreto, las actividades de transformación de productos agroalimentarios conexas al comercio mayorista o minorista, siempre que puedan acreditar suficientemente que al menos del 50% de la producción se destina a terceros.



## Ayuda:

1. Las inversiones y gastos que se consideran subvencionables, podrán ser subvencionados a fondo perdido en forma de ayuda directa.
2. Asimismo, las inversiones y gastos que se consideran subvencionables relativos a la mejora de la transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas, derivados de la pesca y acuicultura y que sean realizados por pequeñas y medianas empresas, podrán ser subvencionados en forma de ayuda a la reducción del coste financiero.

Esta modalidad de ayuda se refiere a las operaciones tanto de préstamo como de arrendamiento financiero a formalizar con las entidades financieras al amparo del presente decreto y convenio de colaboración suscrito ente las mismas y los Departamentos de Agricultura y Pesca y de administración pública del Gobierno Vasco con fecha 31 de mayo de 2000, de conformidad con las partes firmantes, o del contrato de financiación suscrito entre el instituto de crédito oficial y dichas entidades financieras, en el macro del protocolo de colaboración entre la CC.AA del País Vasco el instituto de crédito oficial. En tanto la entidad cuente con saldo en la línea abierta y disponible en la ICO, las operaciones a formalizar se adecuarán a las condiciones establecidas en dicha línea.

Asimismo, se refiere a las operaciones de préstamo y de arrendamiento financiero a formalizar al amparo de posibles convenios que pudieran concentrarse entre los departamentos citados y las entidades financieras, en base a las líneas de financiación comunitarias.

### 1. Ayuda base:

—Por los proyectos de inversión cuya solicitud sea aprobada, se establece como norma general una subvención base en forma de ayuda directa del 5% sobre el total de inversiones y gastos subvencionables.

### 2. Ayudas complementarias:

—La ayuda base en función de las disponibilidades presupuestarias existentes y de las solicitudes e inversiones subvencionables aceptadas, se podrá incrementar con los complementos siguientes, que además serán acumulativos.

—Las inversiones consideradas prioritarias podrán tener un incremento de subvención directa sobre la ayuda base de hasta un 15% pudiendo ser diferente en función necesidades y circunstancias concretas de cada sector.

—Las inversiones en empresas de nueva creación o las inversiones presentadas conjuntamente por varias empresas preexistentes de



los sectores agroalimentarios subvencionables, podrán tener un incremento de subvención de hasta un 15%.

- Las empresas existentes del sector conservero-pesquero y del sector de las industrias cárnicas que sean trasladadas fuera del casco urbano, podrán tener un incremento de subvención de hasta un 15%.
- Las inversiones efectuadas por empresas en las que más de la mitad de su capital social esté distribuido entre productores del sector primario, bajo cualquier forma jurídica de asociación de los mismos podrán tener un incremento de subvención de hasta un 10% y hasta un 15% bajo la forma jurídica de cooperativa.
- Las inversiones orientadas a la protección del medio ambiente o la prevención de la contaminación, podrán tener un incremento de subvención de hasta un 10%.
- las inversiones destinadas a la obtención de productos con distintivos de calidad, podrán tener un incremento de subvención de hasta un 10%.
- Las inversiones presentadas por las empresas para la adaptación a nuevas normativas técnico sanitarias, podrán tener un incremento de subvención de hasta un 10%.
- En cualquier caso y en función de las solicitudes presentadas, del valor estratégico de la acción propuesta y el volumen total de inversiones subvencionables, se podrá alcanzar el porcentaje máximo subvencionable.

#### **Plazo:**

Anualmente, por orden del consejero de Agricultura y Pesca, se abrirá el plazo de presentación de solicitudes. No obstante, se entenderán presentadas dentro de plazo aquellos proyectos que sean susceptibles de financiación comunitaria, y cuya solicitud se haya realizado a partir del 1 de enero de 2002. El plazo también será de un mes desde el día siguiente de la publicación de dicha orden.

#### **Solicitudes**

Las solicitudes de ayuda se presentarán bien en las dependencias de la Dirección de Política e Industria Agroalimentaria sita en la calle Donostia-San Sebastián n.º 1 de Vitoria-Gazteiz, o bien en por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se registrarán al Director de Política e Industria Agroalimentaria.



## **Ayudas a la investigación e innovación del Sector Agrario, Agroalimentario y Pesquero de la CAV**

**Organismo:** Departamento de Agricultura y Pesca.

**Normativa:** Decreto 367/1995 de 11 de julio  
Orden de 19 de septiembre de 2002.

### **Objetivo**

Establecer el marco de ayudas de la administración general de comunidad autónoma del País Vasco dirigidas a estimular e incentivar la realización de proyectos y actividades de investigación y desarrollo tecnológico y experimental en los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, realizados en la comunidad autónoma del País Vasco.

### **Beneficiarios**

1. Las empresas agrarias, agroalimentarias y pesqueras, domiciliadas en Comunidad Autónoma del País Vasco cuando actúen en colaboración con centros oficiales de investigación o departamentos universitarios.
2. Las empresas agrarias agroalimentarias y pesqueras domiciliadas en la comunidad autónoma del País Vasco con I+D propio.  
A los efectos de esta orden, se considerarán centros de I+D propios, aquellas unidades independientes que realicen o van a realizar actividades de I+D de forma permanente y que dispongan de activos y estructura adecuada para su desarrollo y realización, de manera que su existencia o su creación pueda ser demostrada de forma inequívoca. En todo caso el departamento de Agricultura y Pesca podrá realizar cuantas comprobaciones estime necesarias a dichos efectos, con carácter previo a la resolución de las solicitudes presentadas.
3. Las asociaciones y agrupaciones de empresas del sector agrario, agroalimentario y pesquero, domiciliadas en la comunidad autónoma del País Vasco, constituidas para la realización de alguna de las actividades a que se dediquen a la elaboración de productos o procesos de producción nuevos o perfeccionados sustancialmente hasta la fase no incluida de aplicación industrial explotación comercial, que actúen en colaboración con un centro de I+D de alguno de sus miembros o con uno o varios centros de investigación o centros universitarios.
4. Empresas de capital público o privado cuya actividad principal sea la investigación en sectores agrario agroalimentario o pesquero.



## **Ayudas**

1. Para actividades de investigación básica (actividad teórica y experimental original cuyo objetivo es la adquisición de nuevos conocimientos para su aplicación eventual a un subsector agrario o pesquero) las ayudas podrán alcanzar has el 50% de los gastos que facturen las empresas y entidades que sean admitidas como beneficiarios de acuerdo al presupuesto aprobado por el departamento de Agricultura y Pesca con un máximo de 48.080,97 euros.
2. Para actividades de investigación aplicada (que cubre los trabajos de investigación o experimentación que basados en la investigación básica, se realizan para adquirir nuevos conocimientos que faciliten la materialización de objetivos prácticos específicos tales como la creación de nuevos productos) innovación (como acción permanente en la búsqueda de modificaciones y cambios significativos conducentes a satisfacer las necesidades del mercado y a la mejora de la competitividad industrial) desarrollo (incluye la transferencia de tecnología así como los proyectos piloto que desembocan en un conjunto de informaciones que permite el paso a la fase de producción las ayudas podrán alcanzar el 25% de los gastos que facturen dichas empresas y entidades de acuerdo al presupuesto aprobado por el Departamento de Agricultura y Pesca con un límite máximo de 48.080,97 euros de subvención).
3. El nivel de ayuda establecido en los apartados anteriores podrán incrementarse en un 10% cuando se trate de ayudas destinadas a pequeña y mediana empresa.

## **Plazo**

Un mes a partir del día siguiente de la de la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

## **Solicitud**

Dirección de investigación  
Departamento de Agricultura y Pesca  
Gobierno Vasco  
C/ Donostia-San Sebastián, 1  
01010 Vitoria-Gasteiz



**Ayudas a la Industria Agropesquera  
para la mejora de la calidad de sus productos.  
Programa EKIN**

**Organismo:** Departamento Agricultura y Pesca.

**Normativa:** Decreto 165/2000 de 28 de julio.  
Orden de 16 de mayo de 2002.

**Objetivo:**

Dicho decreto tiene como objeto la regulación del programa de ayudas para fomentar las inversiones o gastos que tengan como objetivo, el diagnóstico, asesoramiento y/o implantación de sistemas de aseguramiento de la calidad en aquellas industrias agropesqueras que estén incluidas dentro del ámbito competencial del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

**Beneficiarios:**

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas, las industrias agropesqueras que realicen inversiones en la Comunidad Autónoma del País Vasco, independientemente del territorio donde se ubique su domicilio o sede social, y cumplan los requisitos establecidos.

**Ayudas:**

1. Para la realización de estudios de diagnóstico de calidad (se establecen ayudas para las empresas que contraten la realización de proyectos, estudios o informes acerca de sus sistemas de calidad) las ayudas consistirán en subvenciones directas de hasta un 50% del coste de la realización de los citados proyectos, estudios e informes.
2. En inversiones para el aseguramiento de la calidad (se establecen ayudas para la realización de aquellas inversiones nuevas relacionadas con la gestión de calidad), que los estudios mencionados en el párrafo anterior hayan considerado necesarias para la implantación de un sistema de aseguramiento de calidad.
3. Para la contratación de servicios técnicos (se establecen ayudas para la contratación de servicios técnicos con la finalidad de tecnificar los sistemas de aseguramiento de la calidad), las ayudas consistirán en subvenciones directas de hasta un 50% del coste de contratación de los servicios.

**Plazo**

Un mes desde el día siguiente a la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial del País Vasco.





## **Ayudas a la Promoción y Desarrollo de las Zonas Rurales de la CAV. Programa EREIN**

**Organismo:** Departamento Agricultura y Pesca.

**Normativa:** Decreto 100/2002 de 7 de mayo.

### **Objetivo:**

Recoger y regular la concesión de ayudas económicas destinadas a la financiación de actividades e inversiones de promoción y desarrollo, en las zonas rurales de la Comunidad autónoma del País Vasco. Tales ayudas se identifican bajo la denominación de Programa Erein.

### **Beneficiarios:**

1. Podrán resultar personas beneficiarias de las ayudas reguladas en el presente Decreto las personas físicas, las personas jurídico-privadas con o sin ánimo de lucro, así como entidades locales, Entes públicos de carácter local, Corporaciones de derecho público y cualquier otra forma jurídica recogida en la legislación vigente que cumplan, además de los requisitos señalados en cada modalidad de ayuda, los siguientes requisitos:

A/ Realizar alguna de las actividades auxiliares dentro de alguna de las zonas previstas.

B/ En el caso de empresas, los solicitantes deberán tener la consideración de pequeña o mediana empresa.

C/ Estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

2. En caso de ayudas solicitadas para la puesta en marcha de una empresa, bajo cualquier modalidad de entidad personificada, tendrá la consideración de beneficiario la entidad que se constituya para su gestión, actuando como solicitante quien ostente la representación legal de la misma de manera debidamente justificada.

### **Ayuda:**

1. Las ayudas que se concedan en virtud del presente decreto tendrán la consideración de subvenciones no reintegrables.
2. Este decreto recoge las siguientes modalidades de ayudas:

—Ayudas confinadas por el FEOGA.

1. En el caso de inversiones productivas en Pymes la intensidad de la ayuda podrá alcanzar un máximo del 25% del coste total subvencionable y en zonas rurales en declive o con problemas estructurales hasta el 35%.
2. En el caso de inversiones no productivas realizadas por particulares la intensidad de ayuda podrá alcanzar un máximo del 80%.
3. Para formación profesional agraria la ayuda pública podrá alcanzar hasta el 100% del coste total subvencionable.



4. Si la acción se realiza por entidades locales o entes públicos de carácter local sin ánimo de lucro, la ayuda podrá alcanzar el 100% del coste total subvencionable.

—Ayudas a las infraestructuras y desarrollo económico en zonas rurales.

1. En el caso de inversiones productivas en Pymes la intensidad de la ayuda podrá alcanzar un máximo del 25% del coste total subvencionable y en zonas rurales en declive o con problemas estructurales hasta el 35%.
2. En el caso de inversiones no productivas realizadas por particulares la intensidad de ayuda podrá alcanzar un máximo del 80%.
3. Si la acción se realiza por entidades locales o entes públicos de carácter local sin ánimo de lucro, la ayuda podrá alcanzar el 100% del coste total subvencionable.

—Ayudas al empleo en las zonas rurales.

1. Ayudas a la creación de empleo ligadas a la inversión; la ayuda máxima que se concederá por puesto de trabajo que cree una empresa será de 4.500 euros y hasta 6.000 en caso de parados de larga duración, mujeres con cargas familiares o minusválidos siempre que se efectúe dicha contratación durante un periodo mínimo de 3 años y debiendo mantenerse el puesto creado durante al menos dos años más. En todo caso, dichas ayudas no podrán rebasar el 35% del salario bruto correspondiente a dos años de la persona contratada, es decir, antes de impuestos y de las cotizaciones sociales obligatorias.
2. Ayudas a la creación de empleo no ligadas a la inversión; (ídem al punto anterior).
3. Los recursos económicos destinados a esta finalidad procederán de los fondos de FEOGA-GARANTÍA y de los correspondientes créditos establecidos al efecto en los presupuestos generales de la CC.AA del País Vasco para cada ejercicio.
4. Las ayudas aquí establecidas se irán concediendo conforme se vayan solicitando y se complete cada expediente y siempre que se cumpla el resto de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

### **Plazo**

El consejero de Agricultura y Pesca abrirá el plazo para la concesión de dichas ayudas, se admitirán las solicitudes presentadas anualmente con anterioridad a la apertura del plazo.

### **Solicitudes**

Las solicitudes para acogerse a las ayudas establecidas en este decreto se presentarán en la Entidad colaboradora (Sociedad pública Mendikoi.A, B), bien directamente o bien a través de las asociaciones de Agricultura de Montaña y asociaciones de desarrollo rural, adjuntando la documentación correspondiente.



**Diputación Foral Araba - Plan Ayuda al Sector Agrario**  
**Anexo cuadro resumen de las ayudas**

Finalidad de la Ayuda	Tipo de Solicitante	Zona Desfavorecida				Zona Normal				
		Capital	Pos. Interés	Plazo Máximo	Subv. Directa	Capital	Pos. Interés	Plazo Máximo	Subv. Directa	
<b>Adquisición de Maquinaria Agrícola</b>	Dedicación Parcial	65%	2,5	6 años	65%	1,75	6 años	15%		
	A Título Principal	75%	2,5	6 años	75%	1,75	6 años	15%		
	Jóvenes Agricultores	80%	2,5	6 años	80%	1,75	6 años	15%		
	Dedicación Parcial	75%	2	10 años	75%	1,50	10 años	15%		
<b>Adquisición de Tierras</b>	A Título Principal	75%	2	10 años	75%	1,50	10 años	15%		
	Jóvenes Agricultores	80%	2	10 años	80%	1,50	10 años	15%		
<b>INVERSIÓN INFERIOR A 1.000.000 PTAS.</b>										
<b>Plantación de Frutales</b>	Dedicación Parcial							15%		
	A Título Principal				25%			15%		
	Jóvenes Agricultores				25%			15%		
	<b>INVERSIÓN SUPERIOR A 1.000.000 PTAS.</b>									
	Dedicación Parcial	75%	2,5	8 años	75%	1,75	8 años			
	A Título Principal	75%	2,5	8 años	75%	1,75	8 años			
Jóvenes Agricultores	80%	2,5	8 años	80%	1,75	8 años				
<b>INVERSIÓN INFERIOR A 1.000.000 PTAS.</b>										
<b>Primera Adquisición de Ganado de la Explotación</b>	Dedicación Parcial				25%			20%		
	A Título Principal				25%			20%		
	Jóvenes Agricultores				25%			20%		
	<b>INVERSIÓN SUPERIOR A 1.000.000 PTAS.</b>									
	Dedicación Parcial	80%	2,5	6 años	80%	1,75	6 años			
	A Título Principal	80%	2,5	6 años	80%	1,75	6 años			
Jóvenes Agricultores	90%	2,5	6 años	90%	1,75	6 años				
<b>INVERSIÓN INFERIOR A 5.000.000 PTAS.</b>										
<b>Construcción o mejora de viviendas rurales existentes en las Explotaciones Agrarias</b>	Dedicación Parcial				20%			15%		
	A Título Principal				20%			15%		
	Jóvenes Agricultores				20%			15%		
	<b>INVERSIÓN SUPERIOR A 5.000.000 PTAS.</b>									
	Dedicación Parcial	70%	2,5	10 años	70%	1,5	10 años			
	A Título Principal	70%	2,5	10 años	70%	1,5	10 años			
Jóvenes Agricultores	80%	2,5	10 años	80%	1,5	10 años				



Finalidad de la Ayuda	Tipo de Solicitante	Zona Desfavorecida				Zona Normal				
		Capital	Ptos. Interés	Plazo Máximo	Subv. Directa	Capital	Ptos. Interés	Plazo Máximo	Subv. Directa	
Construcciones e Instalaciones Agrícolas y Ganaderas (Apartados a), b), c) y d)	<b>INVERSIÓN INFERIOR A 3.000.000 PTAS.</b>									
	Dedicación Parcial									
	A. Título Principal				35%					30%
	Jóvenes Agricultores				35%					30%
	<b>INVERSIÓN SUPERIOR A 3.000.000 PTAS.</b>									
	Dedicación Parcial	80%	2,75	10 años		80%	2,25	10 años		
A. Título Principal	80%	2,75	10 años		80%	2,25	10 años			
Jóvenes Agricultores	90%	2,75	10 años		90%	2,25	10 años			
Construcciones e Instalaciones Agrícolas y Ganaderas (Apartado e)	<b>INVERSIÓN INFERIOR A 1.000.000 PTAS.</b>									
	Dedicación Parcial				25%					20%
	A. Título Principal				25%					20%
	Jóvenes Agricultores				25%					20%
	<b>INVERSIÓN SUPERIOR A 1.000.000 PTAS.</b>									
	Dedicación Parcial	80%	2,75	10 años		80%	2,25	10 años		
A. Título Principal	80%	2,75	10 años		80%	2,25	10 años			
Jóvenes Agricultores	90%	2,75	10 años		90%	2,25	10 años			
Agroturismo Hasta un máximo de inversión de 20.000.000 Ptas.	<b>El importe de la ayuda será abonado por partes iguales por el Dpto. de Agricultura y Pesca de Gobierno Vasco y el Dpto. de Agricultura y Medio Ambiente de la D.F.A. y el Dpto. de Agricultura y Pesca de la D.F.A. será del 50% de la parte de la ayuda no asumida por el FEOGA-GARANTIA.</b>									
	Dedicación Parcial				hasta 50%					hasta 40%
	A. Título Principal				hasta 50%					hasta 40%
Diversificación de actividades agrarias El importe máximo de la inversión auxiliable será de 4.991.580 Ptas.	<b>INVERSIONES DIRIGIDAS A DESARROLLAR NUEVOS PRODUCTOS AGRARIOS ALTERNATIVOS, ASÍ COMO ACTIVIDADES DE TIPO ARTESANAL</b>									
	Dedicación Parcial				hasta 35%					hasta 35%
	A. Título Principal				hasta 35%					hasta 35%
	Jóvenes Agricultores				hasta 35%					hasta 35%
	<b>INVERSIONES EN PRODUCCIONES HABITUALES ACOGIDAS A LABELS DE CALIDAD</b>									
	Dedicación Parcial				hasta 50%					hasta 40%
	A. Título Principal				hasta 50%					hasta 40%
	Jóvenes Agricultores				hasta 50%					hasta 40%
	Dedicación Parcial				hasta 35%					hasta 35%
	A. Título Principal				hasta 35%					hasta 35%
	Jóvenes Agricultores				hasta 35%					hasta 35%
	Equipamiento Informático. La inversión mínima auxiliable será de 166.386 Ptas. y la máxima de 332.772 Ptas.	<b>El importe de la ayuda será abonado por partes iguales por el Dpto. de Agricultura y Pesca de Gobierno Vasco y el Dpto. de Agricultura y Medio Ambiente de la D.F.A. y el Dpto. de Agricultura y Pesca de la D.F.A. será del 50% de la parte de la ayuda no asumida por el FEOGA-GARANTIA.</b>								
Dedicación Parcial					hasta 50%					hasta 40%
A. Título Principal					hasta 50%					hasta 40%



Finalidad de la Ayuda	Tipo de Solicitante	Zona Desfavorecida			Zona Normal				
		Capital	Ptos. Interés	Plazo Máximo	Subv. Directa	Capital	Ptos. Interés	Plazo Máximo	Subv. Directa
Instalación de nuevos agricultores La ayuda será alternativa en forma de subvención directa o puntos de interés	Dedicación Parcial			15 años	Hasta 4.159.650		(*)	15 años	Hasta 4.159.650
	A Título Principal		(*)	15 años			(*)	15 años	
	Jóvenes Agricultores		(*)	15 años			(*)	15 años	
Establecimiento de Servicios de Sustitución Máximo días: 15 naturales por año ampliables a 22 por O.Foral Máximo Importe: 8.000 Ptas. por día	Dedicación Parcial				hasta 80%				hasta 80%
	A Título Principal				hasta 80%				hasta 80%
	Jóvenes Agricultores				hasta 80%				hasta 80%
Establecimiento de Servicio de Asistencia a la gestión de Explotaciones Agrarias	Dedicación Parcial				hasta 80%				hasta 80%
	A Título Principal				hasta 80%				hasta 80%
	Jóvenes Agricultores				hasta 80%				hasta 80%
<b>ASOCIACIONES GANADERAS - Límite máximo: 457.562 Ptas. por reproductor</b>									
	Dedicación Parcial				hasta 50%				hasta 50%
	A Título Principal				hasta 50%				hasta 50%
	Jóvenes Agricultores				hasta 50%				hasta 50%
<b>UNIONES TEMPORALES. Límite máximo: 415.965 Ptas. por reproductor</b>									
	Dedicación Parcial				hasta 40%				hasta 40%
	A Título Principal				hasta 40%				hasta 40%
	Jóvenes Agricultores				hasta 40%				hasta 40%
<b>GANADEROS INDIVIDUALES (EXPLLOT. PRIORITARIAS. Límite máximo 357.730 Ptas. por reproductor</b>									
Adquisición de reproductores selector de ganado equino	Dedicación Parcial				hasta 35%				hasta 35%
	A Título Principal				hasta 35%				hasta 35%
	Jóvenes Agricultores				hasta 35%				hasta 35%
<b>GANADEROS INDIVIDUALES (EXPLLOT. NO PRIORITARIAS. Límite máximo: 257.898 Ptas. por reproductor</b>									
	Dedicación Parcial				hasta 50%				hasta 50%
	A Título Principal				hasta 50%				hasta 50%
	Jóvenes Agricultores				hasta 50%				hasta 50%
<b>Se establecerán en cada caso mediante Orden Foral del Diputado Foral de Agricultura y Medio Ambiente</b>									
	Dedicación Parcial				80%				80%
	A Título Principal				80%				80%
	Jóvenes Agricultores				80%				80%

(\*) Los que resulten hasta un máximo de 4.159.650 ptas. (25.000,00 euros) en 15 años.



Finalidad de la Ayuda	Tipo de Solicitante	Zona Desfavorecida				Zona Normal			
		Capital	Pos. Interés	Plazo Máximo	Subv. Directa	Capital	Pos. Interés	Plazo Máximo	Subv. Directa
Mejora de tierras y de las infraestructuras agrarias Límite Titulares: 3.000.000 Ptas. Límite Asociaciones: 20.000.000 Ptas.	Titulares de Explotaciones Agrarias				35%				35%
	Asociaciones				65%				65%
Actuaciones de Concentración Parcelaria Límite por hectárea: 407.646 Ptas. Límite por beneficiario: 4.076.460 Ptas.	Trabajos y obras concentración				100%				100%
	Mejoras en nuevas fincas				70%				70%
Transformación y mejoras de Regadíos	<b>Actuaciones en zonas declaradas de interés para el T.H.A.</b>								
	Coste de los Proyectos, estudios y Dirección de obra.				100%				100%
	Distribución, captación, regulación y transporte de agua hasta las fincas		2,50	15	80%		2,50	15	80%
	Costo de las obras		2,50	15	80%		2,50	15	80%
Obras de infraestructura agraria	<b>CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS CAMINOS</b>								
	Zonas no susceptibles de concentración				hasta 100%				hasta 100%
	Resto de caminos				hasta 70%				hasta 70%
	<b>ACONDICIONAMIENTO DE CAMINOS YA EXISTENTES</b>								
Silvicultura	Ayuntamientos				hasta 50%				hasta 50%
	Concejos				hasta 65%				hasta 65%
	Concejos con recursos financieros				50%				50%
	Especies de crecimiento rápido				30%				30%
	Especies de crecimiento medio				60%				60%
Especies de crecimiento lento				85%				85%	
Función protectora y ecológica de los bosques Límite máximo: 6.650 Ptas./Ha. Límite máximo 19.966 Ptas./Ha.					100%				100%



## PAC 2002 Ayudas de cultivos herbáceos

Rendimientos en cultivos herbáceos (Tm/ha. Región: 4,4 Tm/ha)						
Año de siembra	Secano Todos los cultivos	Regadío				
		Rdmt. Medio		Maíz	Otros Cereales	
		Proteaginosas Retirada	Oleaginosas		Cereal, Lino	Oleaginosas
1999-00	4,4	8,1	8,1	8,5	4,6	—
<b>2000-01</b>	<b>4,4</b>	<b>8,1</b>	<b>8,1</b>	<b>8,5</b>	<b>4,6</b>	—
2001-02	4,4	8,1	—	8,5	4,6	4,6
2002-03	4,4	8,1	—	8,5	4,6	4,6
2003-04	4,4	8,1	—	8,5	4,6	4,6
2004-05	4,4	8,1	—	8,5	4,6	4,6
2005-06	4,4	8,1	—	8,5	4,6	4,6

Pagos compensatorios (Ptas./ha. 4.4 Tm/ha)								
Año de siembra	Secano			Rdmt. Medio			Maíz	Otros Cereales
	Cereal Retirada	Proteaginosas	Oleaginosas	Proteaginosas	Retirada	Oleaginosas		
1999-00	42.952	53.077	59.842	97.710	79.071	110.163	82.976	44.905
<b>2000-01</b>	<b>46.122</b>	<b>53.077</b>	<b>52.982</b>	<b>97.710</b>	<b>84.907</b>	<b>97.535</b>	<b>89.100</b>	<b>48.219</b>
2001-02	46.122	53.077	46.122	97.710	84.907	48.219	89.100	48.219
2002-03	46.122	53.077	46.122	97.710	84.907	48.219	89.100	48.219
2003-04	46.122	53.077	46.122	97.710	84.907	48.219	89.100	48.219
2004-05	46.122	53.077	46.122	97.710	84.907	48.219	89.100	48.219
2005-06	46.122	53.077	46.122	97.710	84.907	48.219	89.100	48.219

Cultivos herbáceos	Cambios en ayudas directas	Cambios en ayudas directas
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Se fija el período que va desde las campañas de siembra 1999/2000 a la 2005/2006</li> <li>— El precio de intervención de los cereales se reduce en un 15% (de 20 a 17 ptas./kg). Apartir de la campaña de siembra 2000/20001 se fija en 17 ptas./kg.</li> <li>— Podría decidirse una reducción adicional del precio de intervención, en función del mercado, a partir de la campaña de siembra 2001/2002.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Aumentan las ayudas directas a los cereales (50% compensación intervención)</li> <li>— A partir de la campaña de siembra 2000/2001, la ayuda al cereal se estabiliza en 10.482 ptas/Tm.</li> <li>— A partir de la campaña de siembra 2001/2002 las ayudas a las oleaginosas se igualan al cereal</li> <li>— Se fija para todo el período (Campañas de siembra 1999/2000 a 2005/2006) un precio de 12.063 ptas./Tm. de ayuda a los proteaginosas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— A partir de esta campaña, la ayuda a la retirada = Cereal</li> <li>— Los pagos específicos para las oleaginosas, proteaginosas y lino no textil son también accesibles a los pequeños productores (≤ 92 Tm).</li> <li>— <i>Período de pagos:</i> 16 de noviembre - 31 enero siguiente a la cosecha, incluidas oleaginosas, que se pagan de una sola vez.</li> <li>— <i>Período de pagos en las retiradas no alimentarias:</i> 16 de noviembre - 31 de marzo siguiente a la cosecha.</li> </ul>



<b>Cultivos herbáceos</b> <i>Pagos Compensatorios por Tonelada (Ptas.)</i>				<b>Regionalización productiva</b>
— En función de las campañas de siembra.				— Se contempla el secano y el regadío. En secano un mismo rendimiento para todos los cultivos en una misma región (Ejemplo: 4,4 Tm./Ha.)
	1999/2000	2000/2001	A partir 2001/2002	— Tres rendimientos en regadío:
Cereales	9.761,87	10.482,32	10.482,32	• Rendimiento medio (Proteaginosas, Retirada, oleaginosas campañas de siembra 1999/2000 y 2000/2001) 8,1 Tm.
Proteaginosas	12.062,98	12.062,98	12.062,98	• Rendimiento del maíz. 8,5 Tm.
Oleaginosas	13.600,39	12.041,35	10.482,32	• Otros cereales distintos al Maíz: Resto cereales, lino no textil, oleaginosas a partir campaña de siembra 2001/2002. 4,6 Tm.
Retirada	9.761,87	10.482,32	10.482,32	
Lino no textil	14.685,23	12.583,77	10.482,32	

### Unión Europea - Primas Ganaderas Pagos por Primas Ganaderas 2002-2006

*Prima de vacas nodrizas:* Período de retención: 6 meses

*Prima de cebo:*

Toros: > 7 meses

Período de retención: 2 meses

Bueyes: No se crían en Alava por falta de valor comercial

*Prima de ovino - caprino:* Prima en Zonas desfavorecidas: > 50% de la S.A.U. agrícola en Zona desfavorecida.

*Prima adicional:*

Según criterios y presupuesto anual de G.V.: En 2001: 6.000 - 10.000 ptas./ cabeza según baremo.

<b>Cuadro resumen (Euros / cabeza y año)</b>						
Nombre de prima	Ganado	Prima Básica (<1,8 UGM/ha)	Prima extensificación (<1,4 UGM/ha)	Prima adicional (A.T.P. / Label / Fechas parto)	Total	Cupos o reducciones de ayuda
Vaca nodriza	Vacas nodrizas	200	100	Criterio G.V.	300 + P.Adic.	Según derechos
Cebo	Toro	210	100	Criterio G.V.	310 + P.Adic.	Cupo: En 2000 reducción: 35%
Sacrificio	Bovino > 8 meses	80	NO	NO	80	Cupo: No ha habido sobrepasamiento
	Bovino > 1 mes < 7 meses	50	NO	NO	50	





Ovino-Caprino						
Nombre de prima	Tipo ganado	Zona normal	Zona Montaña	Zona de Montaña y desfavorecida	Total	Cupos o reducciones de ayuda
Ovino caprino	Oveja cordero asado	21		7	28	Según derechos
	Ovejas cordero ligero	16,8	7	7	23,8	Según derechos
	Caprino	NO	16,8 + 7	—	23,8	Según derechos

La **carga máxima** para poder percibir la prima por vacas nodrizas y la prima especial de cebo, establecida en 2 UGM/Ha forrajera, se reduce en **1,90 en 2002 y a 1,8 en 2003**.

*Periodo 2000-2006*  
Pagos Primas Ganaderas

Campaña	Prima Especial		Prima Vaca Nodriz	Prima por Sacrificio	
	Toro	Buey / tramo		Bovinos > 8 meses	mes < Bovinos < 7 meses
2000	26.622	20.299	27.121	4.492	2.829
2001	30.781	22.628	30.282	8.818	5.491
2002 y ss	34.941	24.958	33.277	13.311	8.319

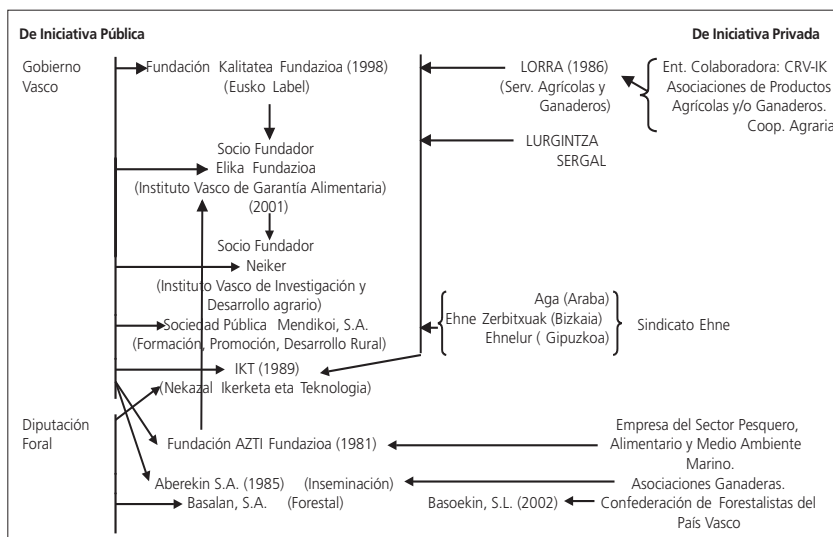
Pagos Primas Extensificación

Campaña	Modalidad A UGM/Ha < = 1,4
2000	16.639
2001	16.639
2002 y ss	16.639



### B.2.3. ENTIDADES DE APOYO AL SECTOR AGROALIMENTARIO

(Prestación de servicios en el campo del asesoramiento, de la formación o del intercambio empresarial.)



Entidad	Promotor	Función - Misión
Fundación Kalitatea Fundazioa (Eusko Label)	Gobierno Vasco Dpto. Agricultura y Pesca 1998	Impulsar, promover y desarrollar los productos agroalimentarios de calidad, a través de mecanismos que sirvan para que dichos productos sean valorizados, diferenciados y apreciados en el mercado, con el fin de conseguir un diferencial competitivo con ello. <a href="http://www.euskolabel.net">www.euskolabel.net</a>
Erika Fundazioa (Instituto Vasco de Garantía Alimentaria)	Iniciativa: — Gobierno Vasco - Dpto. Agricultura y Pesca (2001)  Socios Fundadores: — Sociedad Pública Neiker. — Fundación Kalitatea. — Fundación AZTI Fundazioa.	Contribuir a lograr un nivel alto de garantías de los productos agroalimentarios de la CAV desde el punto de vista de la Seguridad Alimentaria. Reforzar y mantener la confianza de los consumidores en los alimentos producidos y/o elaborados en el País Vasco (Elabora Norma Técnica de Producción de Alimentos, producción integrada, evaluar los riesgos alimenticios...) <a href="http://www.elikafundazioa.net">www.elikafundazioa.net</a>



Entidad	Promotor	Función - Misión
Neiker (Instituto Vasco de Investigación y Desarrollo Agrario)	Gobierno Vasco Dpto. Agricultura y Pesca	El Instituto tiene dos centros en Arkaute y Derio destinados a la investigación agraria con objeto de mejorar la productividad y competitividad del Sector Primario, desarrollar e introducir nuevas tecnologías y facilitar las demandas de la industria transformadora. <a href="http://www.neiker.net">www.neiker.net</a>
Sociedad Pública Mendikoi, S.A.	Gobierno Vasco Dpto. Agricultura y Pesca	Planificar y desarrollar acciones de Formación, Promoción y Desarrollo Rural, en base a las políticas y estrategias definidas por el Dpto. de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco. — Formación de profesionales del Sector Primario y aumento de su competitividad. — Promoción y Desarrollo Rural con el objetivo de «fijación e incremento de la población rural»: creación de empleo, mejora de las infraestructuras rurales, programa EREIN, Nueva Tecnología, Coordinación Comercial. <a href="http://www.mendikoi.net">www.mendikoi.net</a>
IKT Nekazal Ikerketa Teknologia	Promotor: (1989) — Gobierno Vasco - Dpto. Agricultura y Pesca. — Diputaciones Forales. — Lorra. — Lurgintza. — Aga.	Empresa de Ingeniería y Consultoría y desarrolla proyectos en relación a los Departamentos de: — Sistemas y Tecnología de la Información. — Análisis y Estudios Agropesqueros. — Medio Natural y Sistema de Información Geográfica. <a href="http://www.ikt.es">www.ikt.es</a>
Fundación AZTI Fundazioa	Patronato de la Fundación: (1981) — Gobierno Vasco — Empresas del Sector Pesquero, Alimentario y Medio Ambiental Marino.	Fundación comprometida con el desarrollo social y económico del Sector Pesquero y Alimentario, así como la protección del medio ambiente marino y los recursos naturales que Desarrolla y Comercializa, para empresas y administraciones públicas, sus actividades de Investigación y Desarrollo Tecnológico a través de 3 campos de actuación: — Oceanografía y Medio Ambiente Marino. — Recursos Pesqueros. — Tecnología de Alimentos. <a href="http://www.azti.es">www.azti.es</a>



Entidad	Promotor	Función - Misión
Aberekin S.A. (Inseminación)	Gobierno Vasco 1985 Diputación Foral Asociaciones Ganaderas	Centro para el desarrollo y aplicación de técnicas de selección y reproducción animal. <a href="http://www.aberekin.com">www.aberekin.com</a>
Basalan, S.A.	Diputación Foral de Bizkaia	Sociedad Pública dedicada a la ejecución de trabajos forestales y conservación de la naturaleza.
Lorra (Servicios Agrícolas y Ganaderos)	Cooperativa de 1.º grado y asociada: 1986 — Asociaciones de productores agrícolas y/o ganaderos. — Cooperativa Agraria. — Entidad Colaboradora: Caja Rural Vasca - Ipar Kutxa  (Aglutina a 4000 productores de Bizkaia)	Soporte para el mejor desarrollo de las actividades de las Entidades Jurídicas Asociadas, así como la prestación de distintos servicios técnicos y económicos a los socios de las entidades asociadas como a cualquier otro profesional agrario. <a href="http://www.lorra-cg.net">www.lorra-cg.net</a>
Aga (Araba), Enhe Zerbitzuak (Bizkaia), Ehnelur (Gipuzkoa)	Sindicato Agrario Ehne	Empresa que presta servicios de tipo Jurídico, Fiscal, Seguros, Proyectos, Topografía, Cursos, Gestión Técnico-Económica... <a href="http://www.enhe.org">www.enhe.org</a>
Lurgintza Sergal		Apoyo asociaciones.
Basoekin, S.l.	Confederación de Forestalistas del País Vasco (2002)	Gestión de fincas forestales.

### B.3. Financiación Ajena a Largo Plazo

#### B.3.1. FINANCIACIÓN GARANTIZADA POR SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (S.G.R.)

La Sociedades de Garantía Recíproca otorgan garantías personales, por aval u otros medios en favor de sus socios y para las operaciones que éstos realicen dentro del tráfico de sus empresas y complementado con asesoría financiera.

Este tipo de sociedades vienen a cubrir una necesidad, fundamentalmente en las PYMES, de mejora de las estructuras y de las condiciones financieras a la que puedan acudir estas empresas, de forma que puedan obtener una financiación a largo plazo y en condiciones financieramente competitivas, pues de otra manera les podría resultar difícil



obtener, por falta de garantía que aportar a la entidad financiera por los riesgos a largo plazo y mayor volatilidad de una PYME que se asumirían.

La Caja participa como Socio Protector en la entidad OINARRI, Sociedad de Garantía para la Economía Social, S.G.R., y que como el propio nombre indica tienen un origen y acción preferente, aunque no exclusivo, hacia las empresas de Economía Social (Cooperativas, S.A.L...) ([www.oinarri.es](http://www.oinarri.es))

Oinarri tiene otorgado el 91 % de sus avales al 31.12.2001 a financiar Activos Fijos y cuenta con un reafianzamiento de sus riesgos del 75 % en virtud del Convenio, suscrito con el Gobierno Vasco, de reafianzamiento complementario respecto al de CERSA (Compañía Española de Reafianzamiento), por la que en consecuencia asume el riesgo del 25 % de las garantías otorgadas en sus operaciones.

### Participación Sectorial

	De los Socios Partícipes (2001)		Avales Formalizados 2001		Acumulado 31.12.2001	
	N.º	%	Importe	%	Importe	%
Agrícola-Ganadero	398	39,9%	244	10,7%	1.004	14,1%
Industria	279	28%	953	41,7%	2.848	40%
Servicios	178	17,8%	762	33,4%	2.083	29,3%
Transporte	103	10,3%	112	4,9%	626	8,8%
Construcción	40	4%	213	9,3%	557	7,8%
Total	998	100%	2.284	100%	7.118	100%

Como observamos, los socios del Sector Primario representan el 40 % del total pero sólo el 14 % de las operaciones vivas, por lo que tiene una demanda de menor importe unitario.

### Condiciones

	Avales Financieros
Tipo Interés	Euribor + 0,25
Plazo Amortización	Inversión en inmuebles: hasta 12 años sin carencia Resto Activos Fijos: hasta 7 años con 2 años de carencia
Comisión Apertura	0,5% de una sola vez.
Comisión Amortización Anticipada	—



### B.3.2. EL CRÉDITO O PRÉSTAMO HIPOTECARIO

El Crédito o Préstamo Hipotecario es una modalidad de financiación garantizada con una hipoteca, lo cual supone una posición privilegiada en la prelación de créditos, que la entidad prestamista, sólo posterior a los créditos a favor del Estado y a los de las aseguradoras por primas.

La práctica habitual en la financiación hipotecaria es la concesión a tipo de interés variable, y amortización por el método francés (cuotas constantes):

#### 1. Índices de referencia de los tipos de interés:

- Índices basados en la emisión de Cédulas Hipotecarias.
- Índice de la Asociación Hipotecaria de España.
- Índices de Referencia del Mercado Hipotecario (préstamos con garantía hipotecaria a plazo  $\geq 3$  años por la vivienda de las entidades de crédito).
- Índices basados en la Deuda Pública entre 3 y 6 años.
- Otros: Interbancario, tipo CECA.

#### 2. Plazo de Amortización Óptimo con amortización por cuotas constantes:

Según aumenta el plazo de amortización, la cuota periódica disminuye en importe, pero no directamente, de modo que a partir de un plazo la disminución del importe de la cuota es menor que los intereses que deben pagarse de más por alargar el plazo final de amortización.

Plazo óptimo:  $1/\ln(1+i)$  (inverso del logaritmo neperiano de  $1+i$ )

El cuadro siguiente muestra el plazo de amortización óptimo, en n.º de años de amortización, según si la liquidación es mensual, trimestral... y según el tipo de interés:

Periodicidad	Tipos de interés							
	5	6	7	8	9	10	11	12
Mensual	20,04	16,71	14,33	12,54	11,15	10,04	9,13	8,37
Trimestral	20,12	16,79	14,41	12,62	11,24	10,12	9,22	8,46
Cuatrimstral	20,17	16,83	14,45	12,67	11,28	10,17	9,26	8,50
Semestral	20,25	16,92	14,53	12,75	11,36	10,25	9,34	8,58
Anual	20,50	17,16	14,78	12,99	11,60	10,49	9,58	8,82



Respecto al Sector Agrario, el aspecto diferenciador sería el de las favorables condiciones aplicables en los préstamos tanto con Garantía Hipotecaria como Personal para se pueden acoger al Convenio de Colaboración Diputación Foral - Entidades Financieras que posibilita la línea de financiación de las inversiones del «Plan de Ayudas al Sector Agrario y Forestal».

—*Diputación Foral Araba:*

- Cuantía Préstamo: la Diputación señala el importe máximo del préstamo subvencionable.
- Tipo de Interés:

		Tipo Fijo	Tipo Variable
Préstamo duración ≤ 6 años		Deuda Pública (2-6 años en secundario) + 1	Euribor 1 año + 1
Préstamo duración > 6 años	6 Primeros años:	Deuda Pública (2-6 años en secundario) + 1	Variable
	Resto:	Deuda Pública (2-6 años en secundario) + 1	Euribor 1 año + 1

\* Sobre estos tipos, el prestatario descontará para su pago los puntos de interés subvencionados por la Diputación.

- Carencia máxima: 3 años.
- Plazo Amortización máximo: s/ Diputación con máximo de 15 años.
- Comisión Apertura máxima: 0,5 %.
- Comisión Cancelación: —

—*Diputación Foral Bizkaia:*

- Cuantía Préstamo: la Diputación señala el importe máximo del préstamo subvencionable.
- Tipo de Interés:

	Tipo Fijo	Tipo Variable
Préstamo duración ≤ 10 años	7%	1.º año: 5% Resto: Mibor 1 año + 0,75 puntos
Préstamo duración > 10 años	—	1.º año: 5% Resto: Mibor 1 año + 0,75 puntos.

\* Sobre estos tipos, el prestatario descontará para su pago los puntos de interés subvencionados por la Diputación.



- Plazo Amortización máximo: s/ Diputación con máximo de 15 años.
- Comisión Apertura máxima: 0,5 %.
- Comisión Cancelación: —

Tanto con la Diputación Foral de Bizkaia como de Araba, entrega la subvención correspondiente a cada préstamo, de una sola vez, en el momento del abono. Para ello actualiza, al tipo de interés del Convenio, las entregas que debe efectuar a lo largo de la vida del préstamo, al momento inicial.

—*Gobierno Vasco:*

- Cuantía Préstamo: El Departamento de Agricultura y Pesca determina la cuantía máxima de inversión subvencionable.
- Tipo de Interés:

	Tipo Fijo	Tipo Variable
Préstamo duración ≤ 7 años	6,75%	Euribor + 0,75 puntos
Préstamo duración > 7 años	7,50%	Euribor + 1 punto

\* En préstamos avalados por una S.G. Reciproca, el tipo de interés se reduce en 0,25 puntos.

- Carencia máxima: 2 años.
- Plazo Amortización máximo: s/ Resolución de la Dirección de Política e Industria Agroalimentaria.
- Comisión Apertura máxima: 0,5 %.

El importe de la subvención se aplicará a la amortización del principal de la operación de préstamo y será calculado financieramente, siendo equivalente a la suma de los valores actuales de las subvenciones de intereses a pagar en cada vencimiento, utilizando como tasa de actualización el tipo de interés inicial de la operación.

### B.3.3. LEASING

Es un sistema de financiación por el cual la empresa de Leasing, previa compra al proveedor acordado, cede a su cliente (arrendatario), el uso de un bien determinado, a cambio de una retribución periódica durante un plazo de tiempo, estableciéndose un derecho de opción de compra del arrendatario sobre dicho bien a partir de una fecha determinada.





El bien objeto de Leasing puede ser un bien de equipo (incluidos equipos informáticos), vehículos, y otros elementos de transporte, bienes de consumo duradero, o bienes inmuebles.

#### B.3.4. CRÉDITOS SINDICADOS

Las operaciones de crédito o préstamo en las que participan, no una, sino diversas entidades de crédito como prestamistas, debido a la elevada cuantía de la financiación o a otras circunstancias especiales, lo cual permite a la entidad financiera reducir el riesgo y poder acceder a operaciones a las cuales no se podría acceder por insuficiente envergadura.

Nuestras operaciones en esta forma de financiación son limitadas, al reducirse el negocio inducido, al ser varias las entidades financieras participantes.

#### B.3.5. MERCADOS FINANCIEROS

En los últimos años se está acentuando el proceso de «desintermediación» mediante el proceso de «emisión de activos financieros» directamente por la empresa destinados a los agentes últimos (ahorradores) sin ningún proceso de intermediación (actividad tradicional realizada por las entidades financieras).

Los títulos emitidos pueden ser a largo plazo (Bonos, Obligaciones...) o a corto plazo (Pagarés de empresa) y se requiere la cumplimentación de un «folleto de emisión» y los trámites correspondientes ante la CNMV.

Pero estos emisores de deudas en PYMES sin Rating, se enfrentan por tanto al problema del «Riesgo» y consiguiente encarecimiento de esta fórmula de financiación.

Existen recursos híbridos entre recursos propios y recursos ajenos como los «Títulos Convertibles» que son títulos de renta fija que llevan aparejada la posibilidad de canjearse por acciones.

### B.4. *Financiación Ajena a Corto Plazo*

#### B.4.1. DESCUENTO DE EFECTOS

Mediante esta financiación, la entidad de crédito adelanta al cliente el importe de unos derechos de cobro futuros, los cuales se han



instrumentado en un documento justificativo de los mismos (letra de cambio, pagaré...) descontando de aquel importe los intereses y gastos pactados y los impuestos devengados. El descuento de efectos supone el adelanto del cobro de su importe y consiguiente asunción de gestión de cobro, pero no se responsabiliza del buen fin de los mismos, de forma que en caso de impago procederá a cargarla en cuenta junto a las comisiones y gastos suplidos correspondientes.

El coste efectivo o real del descuento depende de:

a) Tipo de Interés Nominal y Comisión de Cobro:

—Hay dos modalidades básicas de liquidación:

- I) «Forfait» en el que el tipo de interés aplicado lleva un componente intrínseco de comisión por el servicio de cobro.
- II) «No Forfait» en el que se aplican tanto el interés como la comisión de forma separada.

—Normalmente se cobran siempre un mínimo de hasta 15 días de intereses, aun cuando el vencimiento del efecto sea menor de dicho mínimo.

b) Timbres o impuestos de actos jurídicos documentados y transmisiones patrimoniales. En caso de la modalidad de «Anticipo de Créditos» este pago está exento.

c) Gastos suplidos.

La decisión de descontar una remesa de efectos o la simple cesión al cobro de las mismas, desde el punto de vista de coste implica además del cálculo de los anteriores costes, estudiar los siguientes aspectos:

- d) Aplicación de diferente fecha-valor del ingreso (1 día menos en el descuento).
- e) Saldos positivos mantenidos en cuenta con motivo del descuento y remunerados a tipo efectivo inferior al mismo.

#### B.4.2. PÓLIZA O CUENTA DE CRÉDITO A LA VISTA

La Póliza o Cuenta de Crédito a la vista es un contrato de crédito instrumentado en forma de cuenta corriente bancaria, permitiendo la disposición de saldos deudores hasta un límite determinado y hasta una fecha de vencimiento, a partir de la cual, o bien se devuelve la cantidad dispuesta en esa fecha, o bien se renueva la póliza.



## Diferencias entre préstamos y crédito

Préstamo	Crédito
Contrato real, se perfecciona con la entrega del dinero.	Contrato consensual, se perfecciona con el consentimiento.
Contrato unilateral, sólo produce obligaciones para el prestatario: devolver el capital, abonar los intereses, etc.	Contrato bilateral, genera obligaciones para ambas partes.
La entidad financiera entrega al prestatario una cantidad de dinero.	La entidad financiera se compromete a poner a disposición del acreditado dinero hasta un límite pactado y durante un periodo de tiempo prefijado.
El prestatario se obliga a restituir la suma prestada, más los intereses, al finalizar un plazo establecido.	El acreditado puede disponer de los fondos dentro del plazo y límites fijado, realizando disposiciones totales o parciales que se irán reflejando en la cuenta de crédito.
El prestatario sólo reduce su deuda con las amortizaciones en los plazos fijados. Estas amortizaciones son devoluciones parciales de la suma prestada y sólo se amortiza totalmente al cancelar el préstamo.	El acreditado puede hacer devoluciones, totales o parciales, de las cantidades dispuestas, que se irán reflejando en la cuenta de crédito, pudiendo incluso superar el volumen de los ingresos al de las disposiciones.
Los intereses se abonan por la totalidad del capital pendiente.	Los intereses se abonan en función del capital dispuesto.
Las amortizaciones, que se ajusta al cuadro de amortización incluido en la póliza o escritura, suponen una devolución parcial del capital recibido.	El capital dispuesto deberá devolverse al vencimiento o en las bajas o reducciones de límites estipuladas.

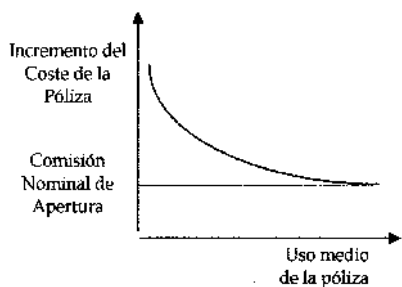
A efectos de calcular el coste efectivo, además del tipo de interés depende de dos conceptos relacionados con el uso medio del límite establecido en la póliza de crédito:

- a) Comisión de apertura: pagadera una sola vez al inicio de la vida de la cuenta de crédito y no aplicable en los contratos con renovaciones automáticas.
- b) Comisión de disponibilidad o de «no uso»: pagadera junto a la liquidación de intereses y es un porcentaje sobre la disponibilidad media no usada de la póliza de crédito en cada periodo de liquidación.

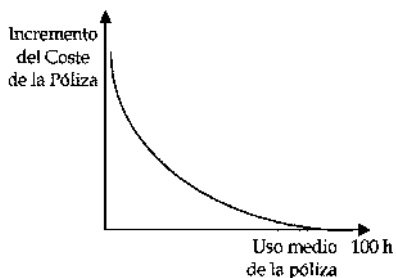


Según el uso realizado de la póliza, el coste final de la misma será distinto. A medida que disminuye el uso de la póliza, el importe de las comisiones es mayor, y al revés con lo que es importante analizar el uso a realizar de la póliza.

Gráfico con dichos efectos:



**Comisión Apertura**



**Comisión Disponibilidad**

Finalmente, si es importante resaltar que la póliza o cuenta de crédito a la vista, no es sólo una forma de financiación, sino también una forma de gestionar la posición de tesorería.

Este es un instrumento de financiación usual en la Caja con las Cooperativas Agrícolas, fundamentalmente de Alava, utilizado con una doble finalidad: la primera y fundamentalmente por el que se canaliza en las cuentas de los agricultores cooperativistas los pagos que han de realizar las Cooperativas a sus socios por los productos entregados: cereales, patatas y uva. Las campañas son anuales, para algunas Cooperativas de enero a diciembre y otras de julio a junio. Además también se utiliza como un instrumento de financiación indirecta a los socios de las cooperativas por las compras que éstos le hacen de productos como «Fitosanitarios» de forma que, el socio no paga a la cooperativa en el momento del suministro, financiando la compra que la cooperativa tenga que realizar a terceros. Las compañías van desde la fecha de generación (marzo a julio) hasta el término de la compañía (septiembre / octubre).

Normalmente son pólizas con renovación pactada, sin comisiones de apertura y disponibilidad y financiadas con ayudas de la propia Caja dado el negocio indirecto con todos los socios de la Cooperativa.



NOTA: La decisión de cuál es el instrumento óptimo o porcentajes óptimos de los instrumentos de financiación ajena a corto plazo, es preciso analizar además del costo efectivo de una u otra fórmula, aspectos menos cuantificables como los costes de gestión que supone cada fórmula de financiación, cartera de efectos insuficiente, flexibilidad para cubrir una necesidad financiera difícil...

#### B.4.3. OTRAS FORMAS DE FINANCIACIÓN A CORTO PLAZO

##### B.4.3.1. Anticipos de Crédito

La entidad financiera anticipa el importe de los créditos que la empresa tiene sobre sus clientes o deudores, y cuyo cobro se instrumenta normalmente mediante recibo.

Es una figura similar a la del descuento de efectos, pero sin existir un título físico o efecto que representa los derechos de cobro individuales sobre cada cliente. La comunicación de la empresa a la entidad de crédito es mediante conexión informática (CSB N.º 58) sin aportar facturas ni recibos y por tanto se evita el coste de los timbres, aunque por el contrario no hay «ejecutividad» en dichos créditos, siendo por tanto un procedimiento aconsejable ante créditos con garantía para la empresa.

##### B.4.3.2. Factoring

Es una «cesión de crédito» entre un cliente y una firma especializada en operaciones de este tipo regulado en el art. 347 del Código de Comercio por el que se transfiere el crédito mercantil, con información al deudor, y tiene las siguientes características:

- Cobertura de Riesgo de Crédito al 100 % de la deuda (En «Factoring con recurso» no existe).
- Gestión de Cobro y Administración.
- Financiación hasta el 80-85 % de las deudas (el resto engrosa la cuenta de reservas, que se va transmitiendo al cliente según se cobran las deudas) (En «Factoring sin financiación» no existe).  
La financiación no está en función de la solvencia de la empresa, sino de los clientes.

El Factoring de exportaciones es una alternativa a los cobros de exportación mediante «Crédito Documentario» donde es el cliente



quien inicia las gestiones para pactar y abrir el Crédito Documentario a favor del exportador.

En este apartado se puede comentar una figura jurídica de carácter específico para la explotación conjunta de activos en el sector agrario como son las «CUMA»: Cooperativas de Utilización de Maquinaria Agrícola, que con cooperativas específicas que agrupan a diversos agricultores con el objeto de compra y utilización conjunta de maquinaria agrícola como «Cosechadoras» de remolacha, patatas, cereal... y que para su financiación utiliza préstamos a medio plazo, y que dada la adquisición, en ciertos casos, de maquinaria de importación utiliza por ejemplo los Créditos Documentarios como instrumento de Garantía de Pago, que otorga la entidad financiera del importador (la CUMA) a la entidad financiera del exportador y pueden realizar la compra-venta con los requisitos y exigencias pactadas entre ellos.

#### B.4.3.3. El Confirming

Es una operación conjunta de «financiación al proveedor» de una operación y de la gestión de pagos del cliente, por el cual el cliente informa a su entidad financiera de las facturas de proveedores que ha conformado, y que consecuentemente pagará a su vencimiento. La entidad, a su vez, lo comunica al proveedor, el cual recibirá al vencimiento un cheque emitido por dicha entidad.

A partir de ese momento, la entidad puede actuar financiando tanto al deudor o pagador (a través de una póliza de crédito, por ejemplo, donde se cargan los cheques a su vencimiento) como al proveedor o acreedor (a través de un descuento de la factura, por ejemplo, que se le debe abonar).

La actuación de «Compra» a proveedores es fundamental para mejorar el ciclo financiero de forma que genere recursos aplicables a diferentes finalidades (reducción de financiación bancaria, inversión de activos financieros...), para lo cual, entre otros es importante conseguir que los proveedores aporten la máxima financiación neta para las compras.

#### B.4.3.4. Renting

Es un sistema de financiación por el cual se permite el uso de bienes por plazo variable, mediante el pago de una tasa, siendo además por cuenta del propietario la «conservación» del objeto alquilado, pu-



diendo proporcionar en ciertos casos los medios humanos necesarios para la explotación, cuyos gastos están normalmente incluidos en la tasa de alquiler.

Es, por tanto, una figura similar al «leasing» que anteriormente hemos comentado, pero centrado en bienes de equipo y a corto plazo, y que además del arrendamiento puro se incluye en la tasa periódica el coste de diversos servicios de mantenimiento, conservación y seguros del bien por cuenta del propietario.

#### B.4.3.5. Circulante Operativo

Así mismo, podrá utilizar fuentes de carácter «Circulante Operativo» como es el acortamiento del periodo de cobro a clientes, alejamiento del periodo de pago a proveedores, negociación para el aplazamiento de diversos pagos...







## 7.4

# La Financiación especial de las Pymes

*D. Juan Antonio González Royuela*

Director de Banca de Pymes de B.B.K.

Egun on guztioi / Buenos días a todos:

Quiero agradecer en nombre de BBK la oportunidad que nos ha brindado el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto y la AIDC, para compartir con Vds. estas JORNADAS PRACTICAS SOBRE LA FINANCIACION DE LAS EMPRESAS.

Aunque a estas alturas de la Jornada estarán Vds. un poco cansados, recojo el testigo para esta cuarta y última Ponencia con la intención de transmitirles una visión amena que mantenga su interés y, por supuesto, les ayude a situar adecuadamente la problemática derivada de la financiación de las empresas PYMES.

Es muy probable que durante mi exposición incurra en redundancias con alguno de mis predecesores (espero que no sean contradicciones) pero, en cualquier caso, trataré de enriquecer nuestra capacidad de análisis y asesoramiento, objetivo que, seguro, vamos a conseguir.

### 1. Las pequeñas y medianas empresas en Bizkaia

Entrando en materia, mi exposición va a versar sobre la financiación de las empresas PYMES. Así pues, lo primero será encuadrar a qué nos estamos refiriendo cuando distinguimos PYMES dentro del colectivo general.

A la hora de concretar este concepto, según el referente utilizado, nos encontramos con distintos parámetros, hay diferentes apreciaciones.



No obstante, los criterios sustantivos son casi coincidentes y los podemos ver resumidos en el siguiente cuadro (Figura 1).

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**

	Volumen anual de Negocio	Estructura Patrimonial	Plantilla	No dependencia
<b>Bizkaia</b>	Hasta 24 millones de euros	Hasta 12 millones de euros en inmovilizado neto	Hasta 250 trabajadores	Que no se halla participada en más de un 25% por otra empresa.
<b>Estado</b>	No existe especificación			
<b>U.E.</b>	Hasta 40 millones de euros	Hasta 27 millones de euros en Balance general	Hasta 250 trabajadores	Que no se halla participada en más de un 25% por otra empresa.

**Figura 1**

Como pueden observar, tanto en Bizkaia como a nivel europeo, una empresa para ser clasificada como PYME no debe rebasar los siguientes límites:

- Ser empresas que no superen los 250 trabajadores.
- Que no se hallen participadas en más de un 25 % por otras empresas.
- Su volumen de negocio no debe exceder de 24 millones de € y
- Su estructura patrimonial no ser superior a los 12 millones de € de Inmovilizado neto.

A nivel del Estado, no existe definición concreta de empresa PYME.

Dentro de las PYMES existe a su vez, una subdivisión en cuanto a lo que se determina como pequeña empresa (Figura 2), que abarcaría aquellas empresas que no superen los 50 trabajadores y cuyo volumen de negocio se sitúe por debajo de los 6 millones de € anuales, con una estructura patrimonial / inmovilizado neto de hasta 2,4 millones.

Una vez conocidos los parámetros para encuadrar el colectivo PYMES, se trata ahora de situar la importancia que este tipo de empresas supone en el contexto general de la actividad económica.



bbk ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO COOPERATIVO MEMBRO ESPECIALIZADO EN AYUDA A LAS EMPRESAS

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**

	Volumen anual de Negocio	Estructura Patrimonial	Plantilla	No dependencia
<b>Bizkaia</b>	Hasta 6 millones de euros	Hasta 2,4 millones de euros en inmovilizado neto	Hasta 50 trabajadores	Que no se halle participada en más de un 25% por otra empresa
<b>Estado<sup>(1)</sup></b>	Hasta 5 millones de euros			Según Art. 42 del C.Com.
<b>U.E.</b>	Hasta 7 millones de euros	Hasta 5 millones de euros en Balance general	Hasta 50 trabajadores	Que no se halle participada en más de un 25% por otra empresa

(1) Empresas de reducida dimensión

Figura 2

Para ello les comentaré unos datos estratificados de las empresas de Bizkaia (Figura 3).

bbk ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO COOPERATIVO MEMBRO ESPECIALIZADO EN AYUDA A LAS EMPRESAS

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**

Forma Jurídica	2001				% Variación año 01/00	
	Nº de empresas	%	Empleo	%	Nº de empresas	Empleo
Persona física	52.736	61,9	66.518	18,1	-4,7	-9,3
Sociedad limitada	15.545	18,3	76.579	20,2	19,9	13,3
Sociedad Anónima	7.450	8,7	138.572	36,6	-3,4	1,8
Otras Soc. Mercantiles	7.437	8,7	37.850	10,0	0,7	2,7
Otras Formas Jurídicas	1.986	2,3	57.368	15,1	-3,0	1,7
<b>Total</b>	<b>85.154</b>	<b>100%</b>	<b>378.887</b>	<b>100%</b>	<b>-1,6%</b>	<b>1,7%</b>

Figura 3

Según los datos que les estoy mostrando, correspondientes a la forma jurídica de las Estructuras Empresariales en Bizkaia, pueden observar cómo las sociedades anónimas (9 % del total) aportan el 37 %



del empleo. Otro 20 % lo aportan las Sociedades Limitadas, que suponen el 18 % de las empresas.

La tercera figura por orden de importancia (personas físicas), aglutina el 18 % del empleo, y alcanza al 62 % del número de empresas.

Primer dato, muy revelador, de la importancia de la pequeña y mediana empresa y su aportación al conjunto.

En el siguiente cuadro (Figura 4) ordenado por sector de actividad, pueden apreciar cómo las empresas dedicadas a LOS SERVICIOS en general, tanto profesionales y empresariales como de cualquier otra índole, aglutinan el 37 % del empleo en nuestra provincia y el 30 % en el número de empresas.

bbk -PYMES- INFORMACIÓN DE SERVICIO  
SERVICIOS Y FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**

Forma Jurídica	2001				% Variación año 01/00	
	Nº de empresas	%	Empleo	%	Nº de empresas	Empleo
Comercio y Reparación	24.433	28,7	62.996	16,6	-3,1	0,7
Servicios Prof. y Empresariales	13.457	15,8	51.326	13,5	7,0	8,3
Otras Actividades de Servicio	12.206	14,3	85.488	22,6	-1,2	1,8
Construcción	9.752	11,5	35.801	9,5	6,4	6,8
Hostelería	8.175	9,6	18.652	4,9	-12,9	-12,3
Transporte y Comunicaciones	8.005	9,5	24.317	6,4	-2,2	2,5
Industria	6.748	7,9	88.538	23,4	-6,5	0,2
Intermediación Financiera	2.318	2,7	11.709	3,1	-1,3	-0,3
<b>Total</b>	<b>85.154</b>	<b>100%</b>	<b>378.887</b>	<b>100%</b>	<b>-1,6%</b>	<b>1,7%</b>

**Figura 4**

En segundo lugar del rango por actividad estaría la INDUSTRIA, alcanzando el 23 % del empleo, contando tan sólo con un 8 % del número de empresas.

El tercer lugar de entre los más destacados lo ocuparía el COMERCIO Y REPARACIONES, que da trabajo a un 17,7 % de la población empleada y lo componen el 29 % de número de empresas.

En la parte derecha del cuadro, en los datos referentes a la variación del año pasado con respecto al anterior, se refleja cómo también en trayectoria de crecimiento, es el Sector SERVICIOS el más dinámico,



umentando el 8,3 %, seguido de la CONSTRUCCION, gran protagonista de los últimos años, con un 6,8 %.

Por contra, HOSTELERIA es la actividad que registra un mayor retroceso, en torno al (-12 %).

Tras esta primera reflexión sobre la forma societaria y la actividad de las empresas, a continuación vamos a analizarlas en función del número de empleados, datos muy elocuentes en cuanto al peso específico de cada grupo en la aportación al tejido económico de nuestro territorio.

Como pueden observar (Figura 5), el 60 % del empleo está generado por empresas con menos de 50 trabajadores, pero las de menos de 10 trabajadores suponen, a su vez, el 60 % de este grupo.

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**

Tipo de Empresa (Criterio U.E)	Estrato	Nº de Empresas 2001		Variación año 01/00		Empleo	
		Nº	%	%	%	Nº	%
Microempresa	0-2 empleos	65.705	77,2	-1,6	78.122	20,6	-4,1
	3-5 empleos	10.425	12,2	-4,3	38.497	10,2	-3,9
	6-9 empleos	3.506	4,1	-1,9	24.988	6,6	-2,2
	<b>79.636</b>	<b>93,5</b>	<b>-2,0</b>	<b>141.585</b>	<b>37,4</b>	<b>-3,7</b>	
Pyme y Gran Empresa	10-19 empleos	2.852	3,3	3,3	38.113	10,1	-3,5
	20-49 empleos	1.860	1,9	5,9	51.023	13,5	4,6
	≥=50 empleos	1.006	1,2	7,9	148.186	39,1	5,9
	<b>5.518</b>	<b>6,5</b>	<b>4,7</b>	<b>237.302</b>	<b>62,6</b>	<b>5,2</b>	
<b>Total</b>	<b>85.154</b>	<b>100</b>	<b>-1,6</b>	<b>378.887</b>	<b>100</b>	<b>1,7</b>	

**Figura 5**

En función de la aportación de cada Sector al P.I.B., si comparamos los pesos específicos de 1980 con los del 2001, constataremos la terciarización que se ha producido (Figura 6).

Tanto en Bizkaia como en la Comunidad Autónoma, LOS SERVICIOS aportan más del 60 % del Producto Interior Bruto, habiendo incrementado su peso específico más de 10 puntos en los últimos 20 años.

También la CONSTRUCCION recoge el fuerte auge experimentado, duplicando su importancia.



bbk -PYMES- INSTITUCIÓN DE CRÉDITO  
SERVICIO FINANCIERO ESPECIALIZADO DE LAS EMPRESAS

### LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

Distribución porcentual del P.I.B.

Sector	Bizkaia		C.A. País Vasco	
	1980	2001	1980	2001
Agricultura	2,27	0,82	2,75	2,40
Industria	43,19	29,99	48,01	27,78
Construcción	4,78	8,87	4,54	8,10
Servicios	49,76	60,22	44,70	61,73

**Figura 6**

Por el contrario, es la INDUSTRIA quien sufre un fortísimo decremento, más de 13 puntos porcentuales.

La AGRICULTURA también sufre un retroceso, más acusado en BIZKAIA que en la Comunidad Autónoma.

Un último dato, importante, es el que surge de la comparación de nuestra estructura provincial con la del Estado y la de la Unión Europea (Figura 7).

bbk -PYMES- INSTITUCIÓN DE CRÉDITO  
SERVICIO FINANCIERO ESPECIALIZADO DE LAS EMPRESAS

### LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

COMPARACIÓN DEL TAMAÑO MEDIO DE LAS EMPRESAS  
Y SU PESO RELATIVO EN EL TEJIDO PRODUCTIVO

Peso relativo de las empresas de menos de 50 trabajadores

País	Plantilla media	Nº de empresas	Empleo
UE - 15	5,9	99,-%	53,4%
Estado	4,7	99,3%	66,8%
Bizkaia	4,3	98,9%	62,4%

**Figura 7**

Valores muy próximos en los tres niveles, resultando nuestra presencia la más atomizada de los tres.

A modo de resumen de esta primera parte, constatar la importancia del segmento PYMES. Los datos que acabamos de ver, explicitan el fuerte peso específico de este segmento para nuestra economía y de ahí el énfasis de la Administración en el cuidado y fomento de este sector, utilizando para ello una dotación muy importante de recursos.

## 2. Instrumentos financieros especiales para las PYMES

Los instrumentos financieros utilizados habitualmente, vamos a clasificarlos de acuerdo con la finalidad a la que tienen que atender (Figura 8):

- Para la obtención de Capitales.
- Para la financiación del Inmovilizado.
- Para la financiación de Capital circulante.
- Para el resto de servicios financieros.

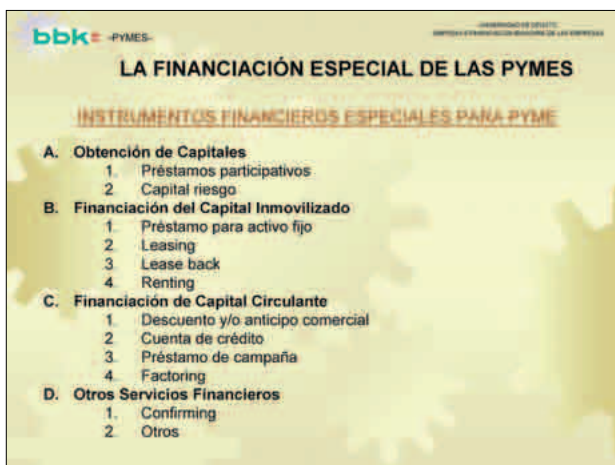
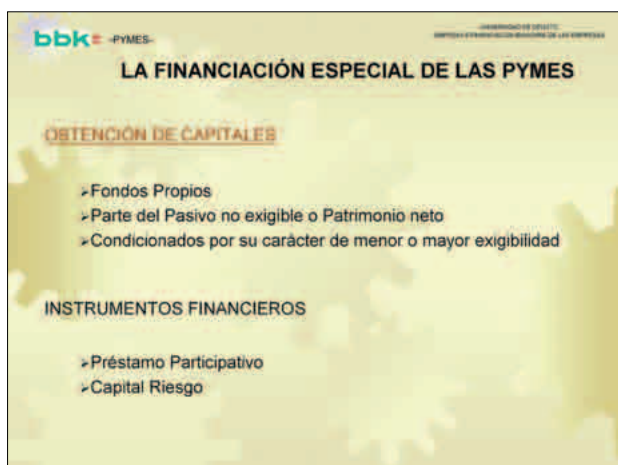


Figura 8

Comenzamos el proceso de análisis por las posibilidades existentes en cuanto a la financiación de Capital (Figura 9).





**Figura 9**

Se trata de recursos financieros que para la empresa van a tener la consideración de Fondos Propios, conformando parte del Pasivo no exigible o Patrimonio neto. Además, están condicionados por su carácter de menor exigibilidad por parte de los Acreedores.

Habitualmente, este tipo de financiaciones se articulan a través de dos instrumentos básicos: El Préstamo Participativo y la figura de Capital Riesgo.

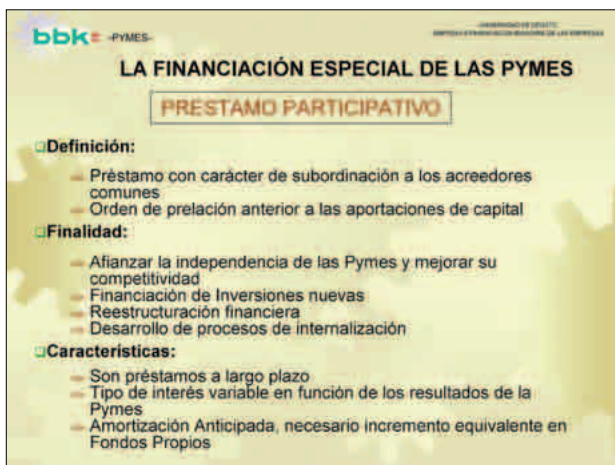
En cuanto al Préstamo Participativo (Figura 10), se trata de un préstamo ordinario cuyo destino habitual es el afianzamiento de la independencia de la PYME mejorando su competitividad, financiando inversiones nuevas y/o desarrollando procesos de internacionalización.

Incluso, en algunos casos, son utilizados para procesos de reestructuración financiera.

Son préstamos a largo plazo cuyas características diferenciales con los demás son las siguientes: En cuanto al tipo de interés, es variable, en función de los resultados de la empresa.

Otra característica específica es que, para poder realizar amortizaciones anticipadas será necesario incrementar, en la misma magnitud, los fondos propios.





**Figura 10**

En cuanto a su exigibilidad, se trata de un préstamo subordinado a los acreedores comunes y su orden de prelación se sitúa inmediatamente antes de las aportaciones de capital.

Es una fórmula muy poco utilizada y son escasas las entidades que otorgan este tipo de financiación.

En nuestra Comunidad autónoma existe, por ejemplo, LUZARO E.F.C., S.A. (Figura 11), creada a iniciativa del Gobierno Vasco, en la que son sus principales socios el propio Gobierno Vasco, las Cajas Vascas y el Banco Guipuzcoano.

Ha otorgado créditos a 316 empresas por más de 100 millones de €.

En cuanto al capital riesgo (Figura 12), se caracteriza por ser una aportación de recursos que facilite el desarrollo de la empresa, pres-tándole además apoyo en la gestión, interviniendo y asesorando di-rectamente a la misma.

Sus características vienen enmarcadas por la aportación de recur-sos estables (es una operación financiera de capital inversión), que se plasma en la toma de participación en una PYME, por parte de una sociedad especializada en esta función.

Este tipo de participaciones está gestionado por sociedades anóni-mas de capital riesgo o fondos de inversión de capital riesgo.



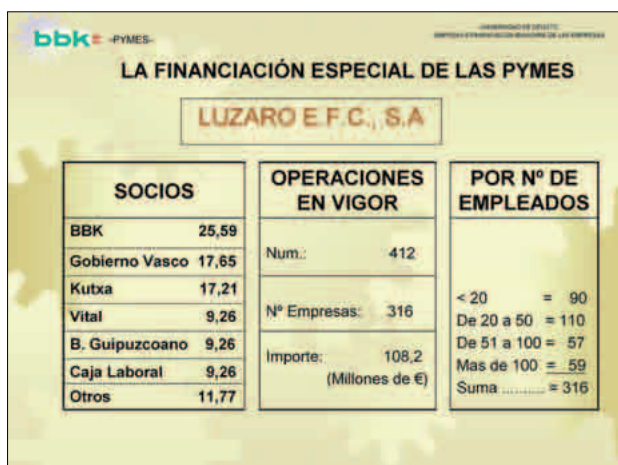


Figura 11



Figura 12


Las Sociedades de Capital Riesgo invierten en proyectos-empresas que, siendo atractivos para ellas, carecen de los recursos necesarios para dinamizarlos

Tratarán de obtener su beneficio a través de la plusvalía que pretendan alcanzar al vender su participación, una vez que la empresa ha

sido potenciada y revalorizada. Las inversiones son temporales, no tienen vocación de permanencia.

Es una figura utilizada con más intensidad en otros países con economías más desarrolladas y que, en nuestro entorno, está creciendo paulatinamente.

Según la finalidad de la aportación, se pueden clasificar bajo las siguientes denominaciones (Figura 13).



DENOMINACIÓN	CARACTERÍSTICAS
Capital Semilla	➤ Cuando el apoyo financiero se realiza en el estado embrionario de la Pyme. Es decir, se aplica a desarrollar la viabilidad de la empresa
Capital Arranque	➤ Inversión destinada a Pymes ya creadas, su finalidad es potenciar su consolidación y desarrollo en el mercado
Capital Expansión	➤ Inversión destinada a Pymes consolidadas en el mercado que buscan un crecimiento de su negocio sin tener que soportar un desequilibrio financiero.
Capital Adquisición	➤ Este tipo de operaciones están dirigidas hacia Pymes que pretenden seguir creciendo con la incorporación de nuevos negocios.
Capital Reorientación	➤ Aportaciones destinadas a Pymes con nuevos planteamientos empresariales: nuevos productos, mercados, estrategias, etc...
Capital Sustitución	➤ La aportación tiene como objeto sustituir a un grupo de accionistas en el Pyme.

**Figura 13**

El Grupo de empresas TALDE es pionero en este tipo de actividades en Bizkaia (desde 1976) (Figura 14).

En la actualidad está compuesto por tres empresas:

- TALDE GESTION, Sociedad de Gestión de Entidades de Capital Riesgo S.A., que gestiona las otras dos sociedades:
- TALDE PROMOCION Y DESARROLLO, Sociedad de Capital Riesgo y TALDE CAPITAL, Fondo de Capital Riesgo.

La Sociedad de Capital Riesgo participa en 31 empresas por un valor neto contable de 28,1 millones de euros.

El Fondo de Capital Riesgo participa en 14 empresas por 13,1 millones de euros.



bbk -PYMES- UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA  
SERVICIO DE FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS

### LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

**GRUPO TALDE**

SOCIEDAD	Nº de empresas participadas	Valor neto contable	Participación socios
1.- Talde Promoción y Desarrollo, S.C.R.	31	28,1	BBK 34,7% KUTXA 8,8% VITAL 8,32% ONCE 8,69%
2.- Talde Capital, F.C.R.	14	13,1	BEI 40,0% BBK 32,5%

Figura 14

La segunda vía de financiación, la más importante en volumen, es la que se utiliza para la obtención de recursos para financiar los bienes soporte de la actividad económica de la empresa: EL INMOVILIZADO (Figura 15). Es decir, edificios, pabellones, maquinaria, etc...

bbk -PYMES- UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA  
SERVICIO DE FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS EMPRESAS

### LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

#### FINANCIACIÓN DEL CAPITAL INMOVILIZADO

- **Definición:**
  - Instrumentos financieros para adquirir el Inmovilizado Material.
- **Finalidad:**
  - Financiación de los bienes soportes de la actividad económica de la empresa.
- **Clases de bienes a financiar:**
  - Los inmuebles y las instalaciones.
  - Las máquinas y el utillaje.
  - Los medios de transporte.
  - Otros.
- **Tipos de instrumentos financieros:**
  - Préstamo para bienes productivos.
  - Leasing.
  - Lease Back.
  - Renting.

Figura 15



Básicamente, se gestiona a través de Entidades Financieras con las que se negocia la obtención de Préstamos a un plazo (medio/largo) acorde al bien que se pretende financiar.

Existen distintos instrumentos financieros diseñados para mejor atender a cada necesidad en concreto. Los más utilizados son:

- El Préstamo para bienes productivos.
- El Leasing.
- El Lease Back.
- El Renting.

La primera de las figuras crediticias, el Préstamo (Figura 16), es la más habitual. En volumen de contratación, se estima que el 95 % lo aglutinan los Préstamos y otro 4 % el Leasing.

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**  
**PRESTAMOS PARA BIENES PRODUCTIVOS**

↳ **Definición:**

- ▣ Préstamo mercantil a largo plazo.
- ▣ Se constituye mediante póliza o escritura pública.

↳ **Finalidad:**

- ▣ Facilitar la adquisición de bienes productivos.

↳ **Características:**

Finalidad	Garantía	Interés	Plazo	Tipo Amortización	Gastos
<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ <b>Inmuebles:</b> Navas, industriales, oficinas, locales comerciales etc. a construir o construidos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Hipotecaria del inmueble, hasta un porcentaje máximo según tasación y tipo de inmueble.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Es habitual utilizar en este tipo de operaciones un tipo referencial o más un diferencial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Hasta 20 años</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Cuota constante</li> <li>▣ Cuota decreciente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Comisión de apertura y de estudio.</li> <li>▣ Tasación del inmueble.</li> <li>▣ Escritura de hipoteca.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ <b>Muebles:</b> Maquinaria, elementos de transporte y/o elevación, automóviles, etc.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ La Pyme en función de su solvencia y/o aval de una Sociedad de Garantía Recíproca</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Hasta 7 años</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Cuota creciente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Comisión de apertura y de estudio.</li> <li>▣ Intervención de fedatario público</li> </ul>

**Figura 16**

En función de la finalidad de la inversión y de la situación de la empresa, se establece un plazo de amortización, el cual, a su vez, incidirá en el tipo de garantías a aportar.

Es decir, cuanto más sólida sea la garantía (hipotecaria, etc...) más plazo se podrá obtener. No obstante, matizo que el plazo debe ser acorde con el Proyecto Empresarial en su conjunto y la duración del Bien a financiar. (Por ejemplo, sería incongruente financiar un vehículo con fondos obtenidos a un plazo superior al de su vida útil).



Este tipo de operaciones, dado su extenso plazo y elevado importe se suelen contratar a tipo de interés variable, es decir, que con la periodicidad que se establezca (trimestral, semestral, anual, etc.) se revisa el interés a aplicar en función de un tipo de referencia (habitualmente, el Euribor al plazo elegido).

La amortización suele ser constante, pero también cabe adecuarse a otras modalidades (creciente, decreciente, etc ...).

Las garantías que se solicitan varían en función de las características de las operaciones:

Finalidad, Importe, Plazo, etc...

No obstante, es habitual contar con garantías adicionales a las de la propia Sociedad. Garantías hipotecarias de bienes inmuebles, garantía de socios, de otras sociedades e, incluso, el posible recurso a una sociedad de Garantía Recíproca.

Más adelante, me referiré a este tipo de sociedades.

Antes de avanzar más en el tema, permítanme un breve comentario sobre los parámetros que, bajo los criterios de gestión de riesgo de la Banca, enmarcan una estructura adecuada de una PYME (Figura 17).

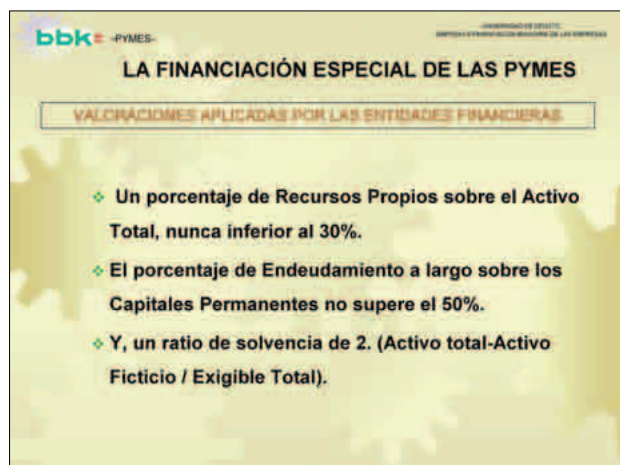


Figura 17

Son tres ratios básicos cuyo cumplimiento avala, en principio, un adecuado equilibrio financiero.

Son los siguientes:

- El porcentaje de Recursos Propios sobre el Activo deberá alcanzar como mínimo, el 30 %.
- En segundo lugar, el endeudamiento a largo no debe superar el 50 % de los capitales permanentes.
- Finalmente, un ratio de solvencia de 2, es decir, que el Activo total menos el Activo ficticio duplique al Exigible total.

En el caso de no cumplirse alguno de ellos el tratamiento de las propuestas se verá abocado a un proceso más exigente y minucioso.

Siguiendo con los instrumentos para la financiación del Inmovilizado, veamos el Leasing y el Renting. En el Leasing (Figura 18) (arrendamiento financiero), el sistema de amortización es más flexible, aportando además ventajas fiscales sobre el préstamo tradicional (el doble de amortización para Inmuebles y el triple para bienes muebles). Por otra parte, no menos importante dado que se utiliza el propio bien como garantía básica de la operación, las garantías a exigir por la entidad financiera serán menores que en la financiación directa.

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**

**LEASING**

⇒ **Definición:** Arrendamiento financiero

⇒ **Finalidad:** Facilitar el uso de bienes productivos, con una opción de compra.

⇒ **Características:**

Tipos	Finalidad	Interés	Plazo	Tipo Amortización	Gastos
Leasing Inmobiliario	Financiación de bienes inmuebles, construídos o a construir	Es habitual utilizar en este tipo de operaciones un tipo referencial más un diferencial	Hasta 10 años	Costa constante	Comisión de apertura; Comisión de estudio de la operación; Tasación y constitución de escritura del inmueble; Intervención de Notario público en la financiación de bienes muebles
Leasing Mobiliario	Financiación de bienes muebles: maquinaria, vehículos, equipos informáticos, electrónicos o médicos, etc. Afictos a la actividad empresarial.		Mínimo 2 años		

Figura 18



Son operaciones a plazo mínimo de 2 años para el Leasing mobiliario y de 10 años en el caso del inmobiliario y, en cuanto al tipo de interés, normalmente va referenciado a tipo de interés variable.

Dentro del leasing existe la modalidad Lease-Back, en la que el propietario de un bien lo vende a una entidad de leasing para que, simultáneamente ésta se lo ceda para su uso inmediato mediante un contrato de arrendamiento financiero.

Su finalidad es la de obtener recursos financieros sin perder el uso del activo enajenado.

El lease-back se utiliza, principalmente, para transformar deuda a corto plazo en deuda a largo plazo, razón por la cual recibe el apelativo de «Leasing-Cosmético».

En este tipo de operaciones se engloban dos actos jurídicos:

- Una compra-venta.
- Un arrendamiento financiero.

En orden a este tipo de consideración el tratamiento fiscal no tiene las ventajas del Leasing tradicional.

En cuanto al Renting, se trata, asimismo, de un contrato de arrendamiento financiero que, además del uso del bien incorpora al mismo los gastos de mantenimiento durante el período de vigencia del contrato. En este caso, el arrendatario se despreocupa de todos los gastos de conservación y reparación puesto que van incluidos en la cuota mensual.

Las cuotas satisfechas se incorporan en su totalidad, excepto el IVA, como gastos ordinarios del ejercicio, con ligeras excepciones en algunos casos.

Dadas sus características, este producto financiero va dirigido, sobre todo, a bienes con un alto grado de obsolescencia técnica, permitiendo a la PYME mejorar su nivel de competitividad a través de la innovación sistemática de su equipamiento.

En el siguiente cuadro (Figura 19), se establecen a grandes rasgos las principales características de los distintos instrumentos que acabamos de analizar.

En función de la finalidad que se persiga se elegirá la figura que mejor se adapte a nuestras necesidades.





bbk BY -PYMES-

LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

CUADRO COMPARATIVO PRODUCTOS FINANCIEROS PARA EL CAPITAL INMOVILIZADO

	Préstamo	Leasing	Renting
<b>Finalidad</b>	Adquisición de inmuebles, maquinaria y en general, necesidades de capital productivo	Poseción de bienes productivos, con carácter de permanencia	Poseción de bienes productivos, con un alto componente de obsolescencia
<b>Tipo de contrato</b>	Préstamo mercantil	Arrendamiento financiero	Arrendamiento empresarial
<b>Disposición del capital</b>	Entrega de una cantidad fija de dinero al prestatario, a devolver en fecha y forma establecidas	Pago al proveedor del importe del bien objeto de arrendamiento financiero	Pago al proveedor del importe del bien objeto del arrendamiento
<b>Pago de cuotas e intereses</b>	Las cuotas se pagan por períodos vencidos, comprising de capital e intereses en función del capital pendiente de amortización en cada momento	Las cuotas se pagan por períodos anticipados	Las cuotas se pagan por períodos anticipados
<b>Gastos de mantenimiento del bien</b>	Por cuenta del propietario	Por cuenta del arrendatario	Por cuenta del arrendador

Figura 19

El segundo gran bloque de instrumentos financieros lo componen aquellos cuya finalidad es la de financiar el Circulante (Figura 20).

bbk BY -PYMES-

LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

FINANCIACIÓN DEL CIRCULANTE

□ **Definición:**  
 ⇨ Transformación del realizable en Tesorería.

Tipo de Capital Circulante	Definición	Productos
□ <b>Realizable</b>	□ Créditos a terceros y derechos	□ Descuento y/o anticipo comercial □ Factoring
□ <b>Existencias</b>	□ Empresas comerciales: mercancías. □ Empresas Industriales: materias primas, productos en curso y/o terminados	□ Cuenta de crédito □ Préstamo de campaña

Figura 20

Se trata en esta ocasión de poder transformar tanto el realizable, como las existencias, en tesorería, aliviando así las necesidades financieras de las empresas.



Los créditos y derechos que tengamos de terceros los podremos movilizar a través de instrumentos, como son:

- El Descuento y/o Anticipo Comercial.
- El Factoring.

Se entiende por Descuento Comercial (Figura 21), aquella línea de crédito a través de la que Títulos de Cambio como la Letra, el Pagaré, u otros que no tengan tal rango (por ejemplo, recibos), podrán ser aceptados dentro de la clasificación que una entidad financiera otorgue a la empresa.

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**  
**DESCUENTO Y/O ANTICIPO COMERCIAL**

**Definición:**

- ☞ Transformación de créditos pecuniarios no vencidos en tesorería.
- ☞ Incorporación en título cambiario: Letras de cambio, pagarés, otros.
- ☞ supeditados a la cláusula "Salvo buen Fin"

**Características:**

Garantía	Plazo	Tipo de interés	Gastos y comisiones
☐ En función de la solvencia de la Pyme	☐ Plazo habitual 12 meses, con renovaciones sucesivas	☐ Utilización de un tipo de interés referenciado, en función del plazo, más un diferencial	☐ Comisión de apertura. ☐ Comisión de negociación. ☐ Comisión Impagados. ☐ Intervención fedatario público.

**Figura 21**

Estas Clasificaciones se otorgan, habitualmente, por un plazo de 12 meses, con un tipo de interés variable según el plazo del descuento, solicitándose garantías en función de cada PYME.

El Factoring (Figura 22) es, en esencia, una figura muy similar al Descuento Comercial.

La diferencia reside en que en este segundo caso, la empresa transfiere a la entidad financiera el crédito comercial que posee sobre su cliente, subrogándose dicha entidad financiera en todos los derechos del titular del crédito.

Según su modalidad, puede instrumentarse **con** o **sin** Recurso, no pudiendo ejercer la Entidad Financiera, en este último caso, ninguna acción contra la empresa cedente del Crédito.

bbk BY Pymes UNIVERSIDAD DE COLOMBIA  
CENTRO DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS DE LAS EMPRESAS

## LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

**FACTORING**

- **Definición:**
  - ▶ Transferencia de los créditos comerciales.
  - ▶ La Empresa de Factoring puede garantizar el buen fin, incluso en casos de impago.
- **Aspectos del Producto:**
  - ▶ Servicio Financiero.
  - ▶ Gestión y administración de créditos.
  - ▶ Servicio de garantía o asunción de deuda por insolvencia.

**Figura 22**

En consecuencia con el riesgo asumido, cuando se utiliza la forma **SIN RECURSO** la entidad financiera aplicará primas por riesgo de insolvencia, en función de la calidad del deudor, que encarecen sensiblemente la financiación.

El cuadro siguiente (Figura 23) recoge las diferencias entre ambos instrumentos.

bbk BY Pymes UNIVERSIDAD DE COLOMBIA  
CENTRO DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS DE LAS EMPRESAS

## LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

**CUADRO COMPARATIVO PRODUCTOS FINANCIEROS DEL CAPITAL CIRCULANTE (REALIZABLE)**

	Descuento y/o anticipo comercial	Factoring
<b>Finalidad</b>	Financiación de los ciclos de maduración del circulante.	Financiación de los ciclos de maduración del circulante.
<b>Tipo de contrato</b>	Mercantil bancario.	Mercantil de facturación.
<b>Disposición del capital</b>	Mediante título o efecto para que la entidad financiera practique el anticipo.	Cesión de un crédito comercial.
<b>Gastos financieros</b>	Se pagan intereses implícitos, la entidad financiera descuenta los intereses del nominal del efecto.	Se pagan intereses implícitos, la entidad financiera descuenta los intereses del nominal de la factura, gastos de gestión y primas por insolvencia (en las cesiones sin recurso).
<b>Contabilización</b>	Reclasificación de los créditos de la cuenta de clientes a las específicas de descuento de efectos.	Baja contable de los créditos comerciales sin recurso, cedidos.

**Figura 23**



Para la obtención de recursos que nos permitan operar sin tensión en los ciclos críticos, contamos con la Cuenta de Crédito y con el Préstamo de Campaña.

La Cuenta de Crédito (Figura 24), permite tener a disposición de la empresa los fondos necesarios para atender aquellos momentos agobiantes para la tesorería.

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**

**CUENTA DE CRÉDITO**

**Definición:**

- ▣ Obtención de recursos para cubrir las tensiones de los ciclos productivos.
- ▣ Uso y retorno progresivo de los importes necesarios en cada momento.

**Características:**

Garantía	Plazo	Tipo de interés	Gastos y comisiones
▣ En función de la solvencia de la Pyme	▣ Estas operaciones se formalizan hasta 36 meses	▣ Utilización de un tipo de interés referenciado, en función del plazo, más un diferencial	<ul style="list-style-type: none"> <li>▣ Comisión de apertura.</li> <li>▣ Comisión de estudio de la operación.</li> <li>▣ Intervención de fedatario público.</li> <li>▣ Comisiones sobre aquellos saldos medios no dispuestos.</li> </ul>

**Figura 24**

Esta capacidad financiera tiene además una virtud esencial, diferencial de todas las demás: su elasticidad. Es decir, permite obtener fondos y reponerlos con un funcionamiento idéntico al de una cuenta corriente.

En consecuencia, sólo se liquidarán intereses por los capitales dispuestos, permitiendo optimizar la gestión financiera de la Empresa.

Se suelen conceder a plazos cortos. Se utilizan tipos de interés variables y las garantías irán en función de la solvencia de la Sociedad.

Dado el bajo coste de estas operaciones, casi todas las empresas cuentan con este tipo de financiación, siempre útil en momentos de falta de liquidez.

Por último, el Préstamo de Campaña (Figura 25) es un instrumento adecuado para cubrir la necesidad de financiación derivada de la estacionalidad de la actividad empresarial.

bbk BY -PYMES-

CONSEJO REGULADOR DE ENTIDADES FINANCIERAS COOPERATIVAS DE LAS PYMES

## LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

### PRESTAMO DE CAMPAÑA

**Definición:**

- Operación de préstamo mercantil.
- Cubrir la estacionalidad de la actividad empresarial.

**Características:**

Garantía	Plazo	Tipo de interés	Gastos y comisiones
<ul style="list-style-type: none"> <li>□ En función de la solvencia de la Pyme</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Estas operaciones se formalizan en función del período de fabricación y cobro del pedido.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Utilización de un tipo de interés referenciado, en función del plazo, más un diferencial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Comisión de apertura.</li> <li>□ Comisión de estudio de la operación.</li> <li>□ Intervención de fedatario público.</li> </ul>

**Figura 25**

Se trata de un préstamo convencional en el que el plazo será aquel que corresponda en función del período de fabricación (compra de materias primas) y el del cobro del pedido.

Para terminar con el catálogo de los instrumentos financieros, dedicaremos un breve espacio a comentar la figura del CONFIRMING (Figura 26).

bbk BY -PYMES-

CONSEJO REGULADOR DE ENTIDADES FINANCIERAS COOPERATIVAS DE LAS PYMES

## LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

### CONFIRMING

**Definición:**

- Contrato de servicios bancarios.
- Gestión del pago a proveedores, incluyendo oferta financiera.

**Fases de actuación del producto:**

- Recepción de las obligaciones de pago en la entidad financiera.
- Confirmación del pago a los proveedores.
- Anticipo de facturas a los proveedores.
- Pago de las facturas a vencimiento.

**Figura 26**

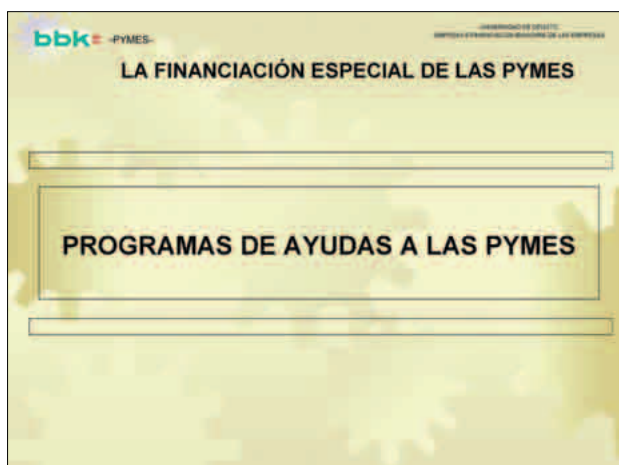


Este es un servicio que se presta en general a Grandes Empresas con la finalidad de que éstas puedan facilitar a sus proveedores (Empresas PYMES) documentos que permitan a estas últimas acreditar la existencia de créditos a su favor y, en consecuencia, obtener financiación con la garantía de éstos.

Ventajas para los intervinientes:

- Para la empresa emisora, la facultad de poder organizar y calendar los pagos a sus Proveedores: La Gran Empresa Paga, no te cobran.
- Para la empresa receptora, la capacidad de obtener financiación con la garantía de la acreditación de la deuda emitida por su empresa cliente.

Es un servicio que se está implantando progresivamente en el escenario de la empresa de cierta dimensión.



Examinados los diferentes instrumentos financieros, pasamos rápidamente a conocer los diferentes Programas y Ayudas con los que se pretende estimular y dinamizar, el importante segmento de las PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Antes hemos descrito los Préstamos para Bienes productivos. Pues bien, es en esta figura donde se concentran la gran mayoría de ayudas para aliviar la carga financiera a las PYMES.

Cuando las Administraciones establecen programas, convenios, etc... de ayudas, van prácticamente siempre asociados a proyectos de inversión de las Empresas en **BIENES PRODUCTIVOS**.

Se trata de «facilitar» al empresario la financiación de aquellos activos que le son necesarios para el arranque y/o mejora de su proyecto.

Enumerar en este momento las distintas ayudas existentes es imposible, dada su amplitud.

Por dar una idea de su extensión, baste decir que BBK colabora con la Confederación Empresarial de Bizkaia, «CEBEK» en la elaboración anual del Manual de Ayudas a las Empresas de Bizkaia. Se recogen y distribuyen a través de 3 diferentes soportes: Internet / CD o en un libro que cuenta con **398 páginas**. Este Manual es un excelente trabajo que CEBEK y BBK ponen al servicio de las PYMES vizcaínas. En esta edición se recogen **196 ayudas** a las que pueden acogerse las empresas.

La experiencia con que contamos para su elaboración (son ya 9 años colaborando), ha permitido ir mejorando esta herramienta de consulta, imprescindible para aquella PYME que pretenda abordar cualquier Proyecto de inversión.

Aunque las ayudas más demandadas siguen siendo las de «FINANCIACION PREFERENTE PARA INVERSIONES», 26 %, registra un extraordinario aumento la solicitud de «APOYOS PARA LAS NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES», que alcanza el 24 %.

Le siguen, por orden de importancia, «INNOVACION, GESTION Y TECNOLOGIA», con un 17 %, «Calidad» con un 11 %, etc.

El volumen de los recursos públicos vascos destinados a estas ayudas en el presente ejercicio, alcanza los 120 millones de euros para las empresas vizcaínas.

Destaca el aumento de las partidas dedicadas a la Innovación y a la Tecnología de la Información, en un 28 %, y retrocede en las Areas de Inversión y empleo, adaptándose en consecuencia, los apoyos institucionales a las nuevas necesidades de las empresas.

Son actores muy importantes en este apartado, empezando por el Gobierno Vasco, la Diputación Foral con planes a medida de las necesidades de nuestro entorno, la Comunidad Europea directamente y / o a través del. BEI, el Estado Español a través del ICO, etc.



En cuanto a la aportación por instituciones, las vascas (Gobierno Vasco y Diputación Foral de Bizkaia) son las que mayor peso tienen, con un 71 % sobre el total.

Con respecto a los destinatarios de las ayudas, las EMPRESAS INDUSTRIALES **pueden acogerse a un 95 % de las existentes**, mientras que las EMPRESAS COMERCIALES y del SECTOR SERVICIOS tienen acceso a un 83 %, y el sector de LA CONSTRUCCION a un 80 %.

Destaca también el hecho de que las PYMES pueden acogerse a un **45 % más de ayudas** que las grandes empresas.

La casi totalidad de las Ayudas se concretan en subvenciones al tipo de interés de Préstamos, situándolo en niveles mínimos con arreglo a los precios de Mercado.

Los requisitos y características de las Ayudas son bastante similares, si bien, manteniendo su peculiaridad, de acuerdo con el fin para el que se crean.

A modo de ejemplo, voy a exponerles los criterios sustanciales en que se sustenta el PROGRAMA «AFI» de Ayudas Financieras a la Inversión, promovido por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, que, sin duda, es el más conocido y utilizado en nuestra Comunidad Autónoma (Figura 27).

bbk - PYMES - GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

### LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

#### PROGRAMA AFI (Gobierno Vasco)

**Objetivo:** Apoyar las inversiones en Activo Fijo Nuevo realizadas por las Pymes industriales, comerciales y turísticas.

**Beneficiarios:** Pymes que cumplan:

- Plantilla ≤ 250 empleados.
- Facturación 40MM € Balance General ≤ 27MM €
- No participadas en más del 25% por grandes empresas

**Ayudas:** Reducción del coste financiero de préstamos o de arrendamiento financiero.

**Requisitos de la Inversión:**

- El proyecto se autofinancia en un 30% por la empresa.
- Volumen mínimo admisible → 60.101,21 €
- Plantilla mínima de la empresa → 3 trabajadores.

**Cuantía subvencionable:**

La menor de las dos siguientes:

- 70% de la inversión subvencionable
- Importe del préstamo autorizado por la entidad financiera.

Figura 27





Las ayudas de este programa van destinadas a las PYMES que vayan a invertir en ACTIVO FIJO NUEVO.

Se concretan en la reducción del coste financiero.

Se aceptan sólo proyectos que se autofinancien en, por lo menos un 30 %, y cuyo importe sea como mínimo de 60.101,21 euros.

Se especifican los tipos de interés máximos que pueden aplicar las entidades financieras y, finalmente, se detallan las Bonificaciones que se aplicarán a los tipos anteriores (Figura 28).

**bbk** -PYMES-

LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES

Categoría	Detalle	Valor
Plazo:	Para préstamos	Entre 5 y 7 años
	Para operaciones arrendamiento financiero	Entre 2 y 5 años
Tipo de interés:	Para préstamos ICO	Euribor + 0,50
	No ICO	Euribor + 0,75
	Para leasing (Hasta 5 años)	Euribor + 1,00
Bonificaciones:	Con carácter general	2 puntos
	Nuevas empresas	0,5 puntos
	Incremento empleo	0,25/0,50 pto
	Proyectos en zonas desfavorecidas	3 puntos
	Con aval de S.G.R.	Ti se reducirá en 0,25 Bonificación aumenta en 0,25 puntos.
Limite:	El tipo neto no podrá ser inferior al IPC del ejercicio anterior.	
	En Zonas desfavorecidas, la bonificación no podrá ser superior al tipo nominal.	

Figura 28

En general, estas ayudas van destinadas a potenciar el tejido industrial fomentando la creación y desarrollo de PYMES y MICROPYMES, como alternativa más coherente para la evolución de nuestra Economía.

La orientación de las ayudas va focalizada hacia las NECESIDADES más acuciantes de nuestra economía pendientes de resolver:

- Inversión para la creación y/o crecimiento de las PYMES.
- Creación de puestos de trabajo.
- Potenciación de la Investigación y el Desarrollo con mención especial para proyectos en nuevas tecnologías.
- Atención diferenciada al desarrollo de proyectos en Areas deprimidas.
- Etc ... etc.



Durante toda la exposición han estado omnipresentes dos conceptos: solvencia y garantía, como condicionantes para la obtención de financiación por parte de las PYMES.

La dificultad de las Pequeñas y Medianas Empresas para poder aportar en ocasiones las garantías suficientes, ha motivado la implantación de un agente financiero que, con su actuación, amortigüe este efecto negativo: las Sociedades de Garantía Recíproca.

Promovidas por Administraciones Públicas y Asociaciones de interés general, tienen como objeto fundacional aportar a las PYMES garantía suficiente ante las Entidades de Crédito o los mercados de capital para poder así, obtener recursos que les permitan desarrollarse y ser competitivas.

Tienen la consideración de entidades financieras (están inscritas en el Registro del Banco de España, quien tiene asignado su control y supervisión).

Sus fondos provienen de las aportaciones de sus socios: Los Socios Protectores (Administraciones públicas, asociaciones de interés general, etc.) y los Socios Partícipes, aquellas PYMES que deseen beneficiarse de sus servicios mediante la suscripción de una cuota social.

El papel cada vez más importante que vienen desarrollando estas sociedades queda de manifiesto en los siguientes datos (Figura 29).

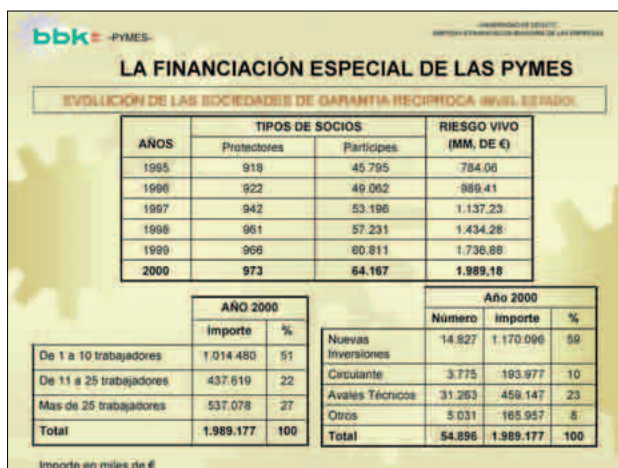


Figura 29



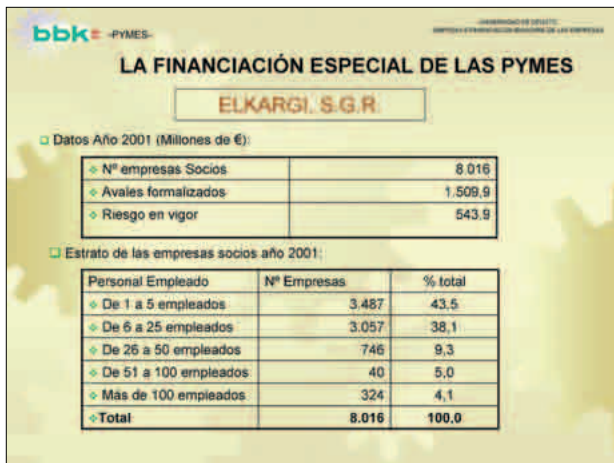
Casi 2.000 millones de euros en operaciones avaladas a más de 64.000 PYMES.

Más de la mitad de ese esfuerzo ha ido dirigido a avalar operaciones de PYMES con menos de 10 trabajadores.

El 60 % de los Recursos avalados se dedicaron a nuevas inversiones.

Estas sociedades tienen un papel muy importante también en el entorno europeo.

En el País Vasco, ELKARGI (Figura 30) desarrolla esta labor con una eficiencia que la convierte en una de las primeras Sociedades de Garantía Recíproca a nivel de todo el Estado.



**Figura 30**

OIÑARRI, de más reciente creación, también va adquiriendo una posición relevante.

Para finalizar mi intervención, tengo que referirme al apoyo que BBK dedica a las PYMES en Bizkaia a través de dos ejes bien diferenciados.

El primero de ellos lo protagoniza la FUNDACION GAZTE LANBI-DEAN (Figura 31) como el exponente de la voluntad de BBK en el apoyo a las empresas en la etapa seguramente más difícil: su nacimiento y desarrollo.





**Figura 31**

Ante la grave situación de paro y precariedad en el empleo, en 1998 «BBK» creó «GAZTE LANBIDEAN», con una dotación presupuestaria de 30 millones de Euros que, el año pasado, se vió ampliada en otros 12 millones.

En el área de auto-empleo y creación de empresas, la Fundación tiene por objetivo apoyar a los emprendedores-promotores en la puesta en marcha y seguimiento de proyectos empresariales.

Cuando se analizan los proyectos, GAZTE LANBIDEAN, a través de sus propios equipos, aplica el criterio de riesgo empresarial versus el de riesgo financiero comúnmente utilizado por las entidades financieras. De esta forma, ningún proyecto viable queda sin financiación por la falta de garantías (elemento crítico que analizábamos con anterioridad).

El apoyo de GAZTE LANBIDEAN tiene en cuenta, sobre todo, atender a los factores siguientes:

- La insuficiente capacidad de gestión de los emprendedores
- La endeble estructura financiera de los nuevos proyectos y
- La alta mortandad de las nuevas empresas.

Para atender a estas dificultades la Fundación colabora con los futuros empresarios en los procesos de:

- Maduración de ideas
- Formación en la gestión empresarial
- Financiación en condiciones especiales
- Seguimiento, tutela y consultoría del proyecto durante sus 3 primeros años de vida e, incluso, co-gerencia en aquellos casos especiales que así lo requieran.

bbk -PYMES- INSTITUCIÓN DE CRÉDITO  
SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS DE LAS EMPRESAS

**LA FINANCIACIÓN ESPECIAL DE LAS PYMES**

**B.B.K**

**FUNDACIÓN GAZTE LANBIDEAN**

Constitución	Mayo 1998
Proyectos aprobados	598
Empleos creados	2.196
Inversión empresarial	72,9 millones de €
Financiación concedida	63,4 millones de €

- 598 Proyectos/ Empresas aprobados/ puestos en marcha
- 2.196 empleos creados
- 72,9 millones de euros de inversión empresarial realizada y
- 63,4 millones de euros de financiación concedida por GAZTE LANBIDEAN

son los resultados alcanzados en estos cuatro años de actividad en esta difícil tarea.

Los múltiples esfuerzos desarrollados por el equipo de la Fundación con todos los interlocutores sensibles a esta problemática, y en la dinamización de los proyectos, se han visto compensados con la realidad que les acabo de describir.

Esta importante aportación tanto cuantitativa como cualitativa, es el reflejo productivo de una parte del DIVIDENDO que BBK, como elemento diferenciador con otras Instituciones, retorna a nuestra sociedad.



El segundo eje lo conforma la unidad financiera de atención especializada a las PYMES. A través de ella, BBK proporciona a las pequeñas y medianas empresas de Bizkaia un servicio **CERCANO**, a medida de sus necesidades.

Los más de 100 profesionales, distribuidos en las 20 Oficinas que se despliegan en nuestro territorio, suponen la mayor red financiera dedicada en exclusiva a las PYMES.

Esta vocación de BBK se ve compensada con los resultados alcanzados tras su corta existencia:

- 1.ª entidad en cuota de contacto con las PYMES de Bizkaia (más del 45 % de las empresas tienen alguna relación con BBK).
- 2.ª entidad en cuota de mercado,
- etc ... etc...

Esta es la realidad de la presencia de BBK en el sector.

Gracias por su atención.



## 8

# La Financiación de las Sociedades Cooperativas

*José Eduardo Souza de Miranda*

Doctorando en Derecho  
Becario Cátedra UNESCO de Formación  
de Recursos Humanos para América Latina

*El hombre es la medida  
de todas las cosas,  
de las que son,  
en cuanto son,  
y de las que no son  
en cuanto no son*

Protágoras de Abdera

*Para el humano  
el bien general  
solamente parece ser bien  
en cuanto posible comprensivo,  
por extensión,  
de su propio bien.  
Pero estará ordinariamente  
de acuerdo, sin embargo,  
en que si todo va bien  
pero a él le va mal,  
todo va mal.  
Y por el contrario,  
si todo va mal  
pero a él le va bien,  
todo va bien.*

Javier Divar



**Sumario:** Introducción.—I. La Sociedad Cooperativa: generalidades. I.1. El concepto de cooperativa. I.2. La cooperativa empresa y la cooperativa empresario.—II. La Financiación de las Sociedades Cooperativas. II.1. Planteamiento general. II.2. La estructura económica de la cooperativa. II.2.1. Los fondos propios. II.2.1.1. El capital social. a) Las aportaciones obligatorias. b) Las aportaciones voluntarias. c) La transmisión y el reembolso de las aportaciones. d) La actualización de las aportaciones. II.2.1.2. Los excedentes no repartidos. a) Determinación de los excedentes. b) El fondo de reserva obligatorio. c) Los fondos de reserva voluntarios. II.2.2. Los recursos ajenos. II.2.2.1. Las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas. II.2.2.2. La entrega de bienes para la gestión de la cooperativa y los pagos del socio para la obtención de servicios cooperativos. II.2.2.3. Las participaciones especiales. II.2.2.4. Las obligaciones emitidas. II.2.2.5. Los títulos participativos. II.2.2.6. Las cuentas en participación.—Reflexión final.—Bibliografía consultada

## INTRODUCCION

La sociedad cooperativa ocupa un puesto importante como instrumento asociativo voluntario que apunta al equilibrio socio-económico de un mundo en crisis eternizada. Su estabilidad está vinculada a los mecanismos económicos que hoy por hoy representan una de las bases fundamentales para su nacimiento, desarrollo y mantenimiento como empresa solvente, activa y competidora.

Esta realidad tanto influyó en nuestra vocación investigativa que culminó con la identidad del tema de la Tesis Doctoral que escribimos como integrantes del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Deusto. Así, dada la calidad de investigadores, intentaremos que este trabajo constituya un ensayo didáctico que proporcione el entendimiento sobre las peculiaridades de la financiación de las sociedades cooperativas como empresas.

Para ello, en el primer apartado, buscamos la comprensión acerca de la sociedad cooperativa como el titular de una organización destinada a la producción o mediación de bienes o servicios para el mercado. Después, en el segundo, desarrollamos un análisis de los artículos que la Ley estatal y que la Legislación vasca reservó a la estructura financiera de la sociedad cooperativa. Aquí hicimos un examen de los recursos propios de financiación, de los recursos ajenos, y una nota especial sobre la especificidad del fondo de educación y promoción.





Finalmente, en el último apartado, presentamos unas reflexiones derivadas de nuestro estudio.

## I. LA SOCIEDAD COOPERATIVA: GENERALIDADES

Antes de analizar los contenidos relativos a la financiación cooperativa es conveniente hacer algunas consideraciones iniciales, de tipo general, sobre el concepto de la cooperativa y su encuadramiento como empresario titular de una empresa jurídica reconocida por los mecanismos jurídicos. Comprender la definición de sociedad cooperativa y conocer su perfil de empresario es significativo para entender la importancia de la financiación como medio indispensable para su nacimiento y desarrollo en el mercado.

### I.1. El concepto de cooperativa

Para ofrecer una aproximación al concepto de cooperativa, la mejor opción es recurrir a la Declaración de la Identidad Cooperativa que la Alianza Cooperativa Internacional adoptó en su XXXI Congreso, celebrado en la ciudad de Manchester en septiembre de 1995. En este documento, la ACI definió la cooperativa como una asociación de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática<sup>1</sup>.

Ya que esa definición pretendió ser una declaración de mínimos<sup>2</sup>, consideramos provechoso enriquecerla con los conceptos apuntados por los tratadistas. Es cierto que el elenco de contribuciones doctrinales es extenso, pero vamos destacar la de ROSEMBUJ, que en sentido similar a la definición de la ACI conceptuó la cooperativa como una entidad basada en la autonomía de voluntad de las personas que la integran para satisfacer sus necesidades económicas, así como las de

---

<sup>1</sup> Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester.

<sup>2</sup> Informe sobre la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester: esta definición pretende ser una declaración de mínimos; no pretende ser una definición de la cooperativa «perfecta». Es amplia en su alcance, reconociendo que los socios de diferentes tipos de cooperativas estarán involucrados de forma diferente y que esos socios deben organizar sus asuntos.



naturaleza cultural y social, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua<sup>3</sup>. La del profesor DIVAR, que no considera incompatibles los términos cooperativa y mercantil y, de hecho, define la sociedad cooperativa como una sociedad mercantil que en régimen de empresa comunitaria, y bajo todo objeto social de lícito comercio, se constituye para la equitativa y mutua ayuda entre sus miembros y al servicio de la comunidad<sup>4</sup>. Y, la última, la de CARRASCO, que hace hincapié al reparto de excedentes, al decir que las cooperativas son sociedades participativas de capital variable que se gestionan democráticamente por sus socios y cuyos excedentes (plusvalías o minusvalías) se reparten proporcionalmente a la actividad que con ellas realicen aquellos, destinando una parte de sus beneficios a la consecución de objetivos sociales<sup>5</sup>.

## 1.2. La cooperativa empresa y la cooperativa empresario

En una primera perspectiva, quizá la comprensión del concepto de empresa cooperativa pueda resultar confusa, debido a que hasta hace poco tiempo el ánimo de lucro se ha considerado como uno de los elementos definidores de la empresa, entendida como organización para el mercado.

Tradicionalmente se ha identificado mercantilidad y lucro, pero en la actualidad la *mercantilidad* viene dada por dos notas: la economicidad de la gestión, y la organización.

Esta *operación* hizo desaparecer el espíritu del lucro como componente indispensable al concepto de empresa y por supuesto prescindible a la adquisición del estado de empresario. Es decir, el requisito de mercantilización de la empresa y del empresario recayó en el ejercicio profesional de la actividad. La muestra de que el ánimo de lucro desapareció como menester esencial de la *mercantilidad* es comprobable a través del artículo 277 del Código de Comercio vigente, y en el hecho de reputarse mercantiles por razón de la forma a las sociedades anónimas independientemente de que su finalidad sea

---

<sup>3</sup> ROSEMBUJ, T.: *La Empresa Cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1982, pág. 9.

<sup>4</sup> DIVAR, J.: *Lecciones de derecho mercantil. La Empresa. El empresario Individual. El empresario Social*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1981, pág. 164.

<sup>5</sup> CARRASCO CARRASCO, M.: *La nueva estructura de fondos propios para las cooperativas agroalimentaria*; Junta de Andalucía. Consejería de Trabajo. Dirección de Trabajo Asociado y Empleo. Sevilla, 1993.



o no lucrativa<sup>6</sup>. Ello indica que la inexistencia del interés especulativo no es suficiente, por sí misma, para negar *mercantilidad* a la naturaleza de las instituciones empresariales, ni su presencia es bastante para afirmarla. Por ello, y quebrado el vínculo con el espíritu de lucro, nos parece claro que la empresa es una organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado<sup>7</sup>. La empresa es, pues, la forma o modo de actividad.

Con esto, al mismo tiempo en que se liberó de la finalidad del acto mercantil en sí mismo, el Derecho fundamentó la comercialidad a través del dato objetivo y tangible de la organización en forma mercantil<sup>8</sup>. Es decir, la comercialidad de la empresa no está vinculada a la actividad que realiza, sino a la forma, el método o la manera de realizarla. Si la explotación de dicha actividad se hace en relación con el mercado, en forma profesional, organizada y, en definitiva, disponiendo de una empresa y utilizando los métodos mercantiles, no cabe duda que el sujeto que la realiza debe ser considerado empresario mercantil y deberá someterse al estatuto propio de éstos<sup>9</sup>.

Podemos apuntar que la actividad económica es el objetivo para cuya realización se crea una empresa y surge el sujeto peculiar respecto a los demás sujetos de derecho: el empresario. De esta forma, y en la esfera de la actuación empresarial, subrayamos que el desarrollo de la actividad es la razón imperiosa para demostrar la creación de la empresa, y su realización es que otorga al sujeto jurídicamente agente la consideración y el *status* de empresario mercantil.

Si en el orden jurídico mercantil la empresa es una determinada forma de actividad económica organizada, es obvio que toda empresa necesita un sujeto que organice y ejercite esa actividad. Como hemos dicho anteriormente, ese sujeto es el empresario: persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad en el mercado constitutiva de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> BROSETA PONT, M.: *La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el derecho mercantil*, Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos, Madrid, 1965, pág. 238.

<sup>7</sup> BROSETA PONT, M.: *Manual de Derecho mercantil*; Tecnos, Madrid, 1981, pág. 88.

<sup>8</sup> GADEA, E. (1999): *op. cit.*, pág. 259: v. Nota al pie n.º 289.

<sup>9</sup> BROSETA PONT, M. (1965): *op. cit.* págs. 260 y 261.

<sup>10</sup> URÍA, R.: *Derecho mercantil*; 21.ª ed., Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S. A., Madrid, 1994, pág. 36 y 37.



En la esfera jurídica, al empresario no se le ha exigido el desarrollo de la actividad de manera directa y personal, sino que la actividad debe ser desarrollada por personas encargadas de la gestión empresarial, en su propio nombre. En este sentido, podemos decir que la empresa representa la actividad del empresario.

Esta idea, incluso parece estar presente en el propio Código de Comercio español cuando, en algunos de sus aspectos, denomina «empresa» al objeto a que las sociedades se dediquen (véase el vigente art. 221 y los derogados arts. 117.2 y 122). Pensada la empresa como simple modo o forma de obrar humano, necesariamente habría de conseguir un puesto en el amplio cuadro de la actividad jurídica, en la categoría superior de los actos jurídicos conjuntos de carácter continuado (procesos) que, aun implicando una combinación o serie de actos simples coordinados entre sí por la unidad de acción y de fin, ofrecen en todo momento una visión unitaria del fenómeno<sup>11</sup>.

Así, y en respecto a la empresa cooperativa, debemos subrayar que la sociedad (a manera de las sociedades mercantiles) también desarrolla la explotación de actividad económica en el ámbito del mercado, en forma profesional, organizada y disponiendo de una empresa que utiliza los métodos mercantiles.

Por esto debemos señalar que en puridad técnica la sociedad cooperativa debe ser considerada una fórmula jurídica para la organización económica, sujeta a los principios y fines que le son específicos y que tiene la misma extensión técnica y económica que puede tener una sociedad capitalista (anónima o limitada)<sup>12</sup>. La sociedad cooperativa es, así, titular de los bienes que se configuran como medio para alcanzar su finalidad, es el sujeto que organiza y dirige la empresa.

En definitiva, la cooperativa es un tipo de empresario social, un ente dotado de personalidad jurídica, titular del ejercicio de una actividad económica<sup>13</sup>. Es decir, la cooperativa es que reviste el desarrollo de las actividades económicas y sociales, mientras que los administradores son responsables por su buen funcionamiento. Los socios de

---

<sup>11</sup> *Id.*, *ob. cit.*, pág. 38.

<sup>12</sup> DIVAR, J.: *La alternativa cooperativa*; Barcelona, 1985.

<sup>13</sup> MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas*; Tecnos, Madrid, 2002, pág. 71.



la empresa cooperativa, adjudican los riesgos, aportan los fondos necesarios para su constitución, emprenden, modernizan y por tanto, asumen el compromiso de la producción y participación democrática del proceso de toma de decisiones.

## II. LA FINANCIACION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Después de explicar que la cooperativa es el empresario titular de la empresa, buscaremos desarrollar en este epígrafe el objeto específico del trabajo. Para ello analizaremos las peculiaridades relativas a la financiación de las sociedades cooperativas reguladas por la legislación estatal y por la autonómica del País vasco.

### II.1. Planteamiento general

De entre los medios necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial equilibrada y racional, una financiación adecuada es imprescindible para mantener la empresa con alto nivel de competitividad en el mercado.

El arquetipo societario cooperativo en cuanto que soporte de las actividades empresariales desarrolladas en su seno para el cumplimiento del objeto social perseguido, necesita de un conjunto de normas que permitan vehicular todo tipo de operaciones entre los socios y la entidad, así como entre ésta y los terceros. A esta exigencia responden a la postre los diversos regímenes económicos que en cada una de las leyes cooperativas se proponen<sup>14</sup>.

Verificada su peculiaridad económica, no exageramos al decir que la financiación corresponde al procedimiento monetario realizado para movilizar recursos. Su aspecto general consiste en buscar los fondos necesarios para realización de los objetivos para los cuales la cooperativa fue creada. Por ello, encontramos en las cooperativas una búsqueda cada vez más intensa de una estructura financiera eficaz que les permita emplear los mismos instrumentos disponibles para otros tipos de empresa.

---

<sup>14</sup> PRIETO JUÁREZ, J.A.: *El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la alianza cooperativa internacional en 1995*; AECCOOP - EEC, REVESCO, n.º 77, Madrid, 2002, pág. 133.



Este aspecto es clave para la expansión de las cooperativas, para alcanzar una dimensión que les permita competir adecuadamente<sup>15</sup>.

Siguiendo este planteamiento, la vigente legislación española en materia de cooperativas proyectó la necesidad de reforzar la consolidación empresarial de estas entidades, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial<sup>16</sup>.

En Euskadi, el legislador amoldó la vigente regulación a las necesidades de los emprendedores y de los proyectos empresariales que surgen, facilitando la constitución de nuevas cooperativas y consolidando, con perfeccionamientos técnicos y arreglos precisos, las cooperativas ya existentes en el País Vasco. En los comienzos de la década de los noventa, los legisladores de la Comunidad Autónoma vasca culminaron un proceso renovador de la legislación cooperativa, elaborando un texto legal de importancia y perfección indiscutible. Con la Ley 4/1993 de Euskadi, la intención fue responder, como quedaron respondidas, las entonces actuales carencias del marco jurídico del cooperativismo vasco. En la medida que la Ley atendió a las nuevas regulaciones advenidas de la incorporación del Estado a la Comunidad Económica Europea, fueron introducidos avances e instrumentos jurídicos desarrollados tanto en el Derecho interno como en el comparado<sup>17</sup>. El texto legislativo de Euskadi favorece la exigencia de nuevas aportaciones tanto obligatorias como voluntarias y se prevén nuevas fórmulas de financiación como las aportaciones especiales y los títulos participativos. También merece mención especial la preocupación que muestra a la hora de regular las medidas de protección en garantía de terceros, fundamentalmente a través del sistema de imputación de pérdidas y de la exigencia de mantener la cuantía correspondiente a la aportación obligatoria fijada para adquirir la condición de socio<sup>18</sup>.

Así, debemos anotar que comparados los dos textos legislativos, y observada la anterioridad en la edición de la Ley vasca de cooperativas respecto a la Ley estatal, podemos decir que aquella sirvió de fuente

---

<sup>15</sup> GÓMEZ URQUIJO, L. y DE LOS RÍOS AÑÓN, M.: *Respuestas a las dificultades de captación de capital en las cooperativas: el caso de Eroski*; Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997, pág. 214.

<sup>16</sup> Exposición Motivos, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

<sup>17</sup> EUSKADI. Ley 4/1993, de 24 de junio. Exposición de motivos.

<sup>18</sup> GADEA, E.: pág. 201, *op. cit.* pág. 12.



modernizadora de ésta, visto que la legislación autonómica acentuó con anticipación el interés legislativo por el fortalecimiento empresarial de la sociedad cooperativa.

De un modo general, la determinación de la Ley estatal, relativa al régimen económico cooperativo, es idéntica a la autonómica. Las diferencias son singulares y observadas sobremanera con posterioridad a la edición de la Ley 1/2000, de 29 de junio. Esta Ley introdujo las aportaciones financieras subordinadas, para allegar financiación fundamentalmente externa —sin olvidar la interna— con carácter de permanencia que integre los recursos propios de la cooperativa (considerándose capital social), sujetas a las condiciones que establezcan.

## II.2. Las estructura financiera de la sociedad cooperativa

Hemos visto que la empresa cooperativa se asienta como organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado. Ahora, importa la comprensión de la estructura relativa a los recursos financieros necesarios para el desarrollo de su infraestructura y el ejercicio de actividades en un mercado de competencia, de forma que se hagan compatibles los principios y valores cooperativos con la rentabilidad y el éxito del proyecto empresarial que se pone en marcha bajo la forma de sociedad cooperativa<sup>19</sup>. Por esto, es conveniente la comprensión de los fondos propios y ajenos que componen la estructura financiera de la empresa cooperativa.

### II.2.1. *Los fondos propios*

En términos generales, los recursos propios representan aquella parte de la financiación básica de la empresa cuya función es la cobertura de los riesgos derivados de la gestión<sup>20</sup>. Del análisis de los dos textos que integran nuestro estudio se deduce que la sociedad cooperativa se beneficia de los siguientes recursos propios: el capital social formado por las aportaciones de los socios y los excedentes no repartidos que integrarán los fondos sociales.

---

<sup>19</sup> MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I.: *op. cit.*, pág. 357.

<sup>20</sup> DEL POZO, F.: *El fortalecimiento de recursos propios*; Marcial Pons, Zaragoza, 1992.



### II.2.1.1. EL CAPITAL SOCIAL

La noción de capital social es ambigua por la multiplicidad de conceptos que expresa. No obstante, el capital social de la sociedad cooperativa —como de las sociedades en general— es siempre y en todo caso una cifra del pasivo que expresa el valor de los fondos propios de una determinada procedencia: las aportaciones de los socios<sup>21</sup>. Esa definición se recoge tanto en la legislación estatal como la vasca, visto que ambas coinciden que el capital social es constituido por las aportaciones de los socios, sean obligatorias o voluntarias. Las aportaciones al capital, tanto las obligatorias como las voluntarias, podrán ser efectuadas en dinero, o en bienes o derechos cuyo valor será fijado por los administradores, previo informe de al menos un experto. Para estos casos es imprescindible la autorización por los Estatutos y aprobación por la Asamblea General.

La documentación de acreditación de las aportaciones no ha sido regulada por el legislador estatal<sup>22</sup>. A su paso, el legislador vasco hizo previsión expresa acerca de tal temática, determinando por el artículo 57.2 que las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que no tendrán la consideración de títulos de valores, o mediante libretas o cartillas de participación.

Ambas las legislaciones establecen el principio general de limitación de participación en el capital social y determinan que las aportaciones de un socio en las cooperativas de primer grado no podrán exceder a un tercio del capital. Este límite queda exceptuado por la Ley estatal a los casos en que se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas<sup>23</sup>; y por la Ley vasca en los casos de socios colaboradores y en las cooperativas compuestas por menos de diez socios<sup>24</sup>.

Entre los elementos que componen el patrimonio de la cooperativa, las aportaciones de los socios al capital constituyen el primer recurso en el tiempo y principal por su importancia, sobre todo por su

---

<sup>21</sup> GADEA, E.: *Derecho de las cooperativas: análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*; 2.ª ed., Universidad de Deusto, Bilbao, 2001, págs. 204, en citación de Vicent F. (nota al pie n.º 272).

<sup>22</sup> Razón por la cual Los Estatutos deben prever como medida de precaución.

<sup>23</sup> ESPAÑA. Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 45.6.

<sup>24</sup> EUSKADI. Ley 4/1993, de Cooperativas, Art. 57.4, observada la modificación introducida por la Ley 1/2000.





trascendencia jurídica. Las aportaciones sociales, una vez que ingresan en el patrimonio cooperativo y configuran la cifra de capital social, constituyen un recurso propio de la cooperativa en el ejercicio de su actividad económica, pues, aunque el socio al separarse de la cooperativa puede exigir la restitución de sus aportaciones, ello no significa que éstas no sean de riesgo, ya que, antes de retirarlas, se le deducirán las pérdidas que le sean atribuibles, y además mantendrá su responsabilidad durante varios años, por el importe de la suma reembolsada<sup>25</sup>.

#### a) *Las aportaciones obligatorias*

Las aportaciones obligatorias son fijadas por los estatutos como las contribuciones mínimas al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada<sup>26</sup>. Una y otra legislación coincide que los estatutos fijarán la aportación inicial para la condición de socio<sup>27</sup>. La exigencia de una aportación mínima es importante en tanto dicha cuantía será fijada de manera que el conjunto de las aportaciones obligatorias formen un importe de capital conveniente para la empresa. Para facilitar la adecuación entre la cifra de capital y el nivel de riesgo de la empresa, las dos legislaciones permiten que los Estatutos determinen aportaciones diferentes para las distintas clases de socios o para cada socio, en simetría al encargo o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativa. No obstante, las dos legislaciones autorizan que, con posteridad al ingreso del socio en la cooperativa se le puedan exigir nuevas aportaciones obligatorias en cuantía que será fijada de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. La disconformidad del socio no le otorga otra alternativa que la baja de la empresa, que será considerada justificada.

Los socios deberán desembolsar, al menos, en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción y la cantidad restante en el

---

<sup>25</sup> FAJARDO GARCÍA, I.G.: en pág 23 de *op. cit.* Pág. 29.

<sup>26</sup> ESPAÑA. Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 46.1 y EUSKADI. Ley 4/1993, de Cooperativas, Art. 59.1 y 59.2.

<sup>27</sup> Reglamentación del Art. 46.1 de la Ley estatal y 58.1 de la legislación del País Vasco.



período ajustado por los Estatutos o por la Asamblea General<sup>28</sup>. El socio que no cumpla con el desembolso que le queda en el plazo ajustado, incurrirá en mora que será compensada mediante el pagamiento del interés legal y la sociedad será resarcida por los perjuicios resultantes de la morosidad. La falta de regularización del estado de mora podrá implicar en baja obligatoria o expulsión de la cooperativa, según el caso<sup>29</sup>.

En los casos en que la comprobación de pérdidas de la cooperativa a los socios resultara en disminución de la proporción de la aportación al capital —relativa al importe fijado—, el socio afectado deberá complementar la aportación inmediatamente al requerimiento del Consejo Rector, que fijará un plazo de entre dos meses hasta un año.

#### b) *Las aportaciones voluntarias*

Las aportaciones voluntarias admiten a la sociedad la obtención de recursos propios sin acordar nuevas aportaciones obligatorias. No son necesarias para la adquisición ni para la conservación de la condición de socio en la sociedad cooperativa, pero coinciden con las obligatorias en el hecho de que después de que el socio asume el compromiso de desembolsarlas, su compromiso tiene naturaleza social y en que, al igual que aquéllas, integran el capital social. Son por tanto aportaciones sociales comprometidas totalmente con el riesgo de la empresa<sup>30</sup> y pueden ser utilizadas para auxiliar a la satisfacción de las deudas de la cooperativa.

Este tipo de aportaciones no dependen única y meramente de la voluntad del cooperativista. Para que sean aceptadas deben estar previstas en los Estatutos y se requiere acuerdo de la Asamblea General o del Consejo Rector<sup>31</sup>. Mientras la Ley estatal determina que las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción (art. 47.2), la legislación del País Vasco ha sido más

---

<sup>28</sup> El desembolso mínimo de las aportaciones obligatorias es determinado en la Ley estatal a través del Art. 46.3. y en la Ley vasca por el Art. 58.2.

<sup>29</sup> Sobre la mora en el desembolso: Ley estatal Art. 46.5 y Ley de Euskadi Art. 58.5: A los socios morosos se les incumbe, también, la obligación de resarcir la cooperativa, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

<sup>30</sup> PASTOR SEMPRES, C.: «El régimen económico: principales aspectos», in: *La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas*; Comares, Granada, 2001. Coordinado por Francisco J. Alonso Espinosa.

<sup>31</sup> ESPAÑA, Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 47.1 y EUSKADI, Ley 4/1993, Art. 59.1.



flexible, dado que otorgó a la Asamblea General cierta libertad para fijar las condiciones de las mismas. Dichas condiciones comprenden el plazo de suscripción, el plazo para el desembolso y el tipo de interés al que se abonaran estas aportaciones.

### c) *La transmisión y el reembolso de las aportaciones*

El vínculo creado entre el socio y la sociedad impone que las aportaciones solamente sean transferibles a otros socios o a las personas que se vean interesadas a participar de la consecución del fin social en la forma establecida por los Estatutos. De esta forma podemos decir que ambas las legislaciones estudiadas permiten<sup>32</sup> que las aportaciones sean transferidas tanto por acto *inter vivos* como por sucesión *causa mortis*<sup>33</sup>. A la primera posibilidad la Ley estatal exige que el adquirente sea socio de la cooperativa o, no lo siendo, adquiera la calidad de socio en el plazo no superior a los tres meses siguientes a la transmisión. En relación a la segunda, los causa-habientes, si son socios, podrán adquirir las aportaciones del causante. Si, por casualidad, los causa-habientes no son socios, podrán solicitar esta condición en el plazo de seis meses desde el fallecimiento.

Debemos expresar, también, que las aportaciones al capital social son *reembolsables* en caso de baja de la cooperativa. Hemos observado que genéricamente, en las dos legislaciones, la liquidación de las aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio correspondiente a la época de la baja. El reembolso de las aportaciones al capital social será integral, con excepción de los casos que reclamen deducciones provocadas por pérdidas o por baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo<sup>34</sup>. El plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social es idéntico en las dos legislaciones, y no podrá exceder cinco años contados desde la fecha de la baja, mientras que resultando el reembolso de fallecimiento de socio, el plazo de la restitución a los causa-habientes será de un año, contado desde la fecha del hecho causante.

---

<sup>32</sup> El artículo 50.a) de la Ley 27/1999 aun establece que *en todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6.*, mientras que el b) esclarece que *en otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación.*

<sup>33</sup> El artículo 60.2, de la Ley 4/1993, explica que la admisión está condicionada a lo dispuesto en el artículo 20.

<sup>34</sup> Ley estatal, Art. 51 y Ley vasca, Art. 63.



#### d) *La actualización de las aportaciones*

La actualización de las aportaciones constituye un elemento peculiar de las sociedades cooperativas. Decimos esto dada la particularidad de este tipo societario, donde los socios gozan solamente del derecho de restitución o reembolso de la importancia aportada a la empresa y no una parcela de patrimonio. Por esta razón, el legislador otorgó a los socios, a través de la actualización de las aportaciones, el beneplácito de recibir, en caso de reembolso, una cantidad semejante a la inicial. La actualización, entonces, es el medio que la propia sociedad emplea para mantener actualizada la inversión del socio.

Para que pueda ser realizada la actualización de las aportaciones, las Leyes estudiadas armonizan su entendimiento de que es necesario que se regularice el balance de la cooperativa. Dicho balance, que podrá ser regularizado en los mismos términos de las sociedades de Derecho común<sup>35</sup>, se realiza mediante la aplicación de un coeficiente al valor de adquisición de los diferentes componentes del inmovilizado. Esto posibilita la obtención de una plusvalía por la diferencia del valor inmovilizado después de la actualización y el valor inmovilizado contabilizado que se hace aflorar en los recursos propios de la sociedad<sup>36</sup>. Sobre este particular, FERNÁNDEZ GUADAÑO dijo que la finalidad de la regularización de balances es corregir los efectos de la inflación sobre el inmovilizado, y que la actualización de aportaciones es una fuente de financiación propia e interna<sup>37</sup>.

En respecto a la plusvalía, debemos subrayar que mientras el artículo 49.2 de la Ley estatal determina que se destinará a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente; el artículo 61.2, de la Ley vasca establece que se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, a la actualización del capital o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que aquella estime conveniente. No obstante, debemos resaltar que ambas las legislaciones orientan en el sentido de que cuando la cooperativa tenga pérdidas, el destino primero de la plusvalía será la compensación de las mismas, y el resto a los destinos que hemos señalado anteriormente.

---

<sup>35</sup> ESPAÑA, Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 49.1 y EUSKADI, Ley 4/1993, Art. 61.1.

<sup>36</sup> GADEA, E.: *Derecho de las cooperativas*, op. cit., pág. 214.

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: pág. 10, op. cit., pág. 20.



## II.2.1.2. LOS EXCEDENTES NO REPARTIDOS

Finalizado el ejercicio económico, donde la cooperativa efectúa las actividades económicas, se hacen los análisis del significado económico de las operaciones ejecutadas por la sociedad y se determina el resultado. En las cooperativas reguladas por la Ley estatal los resultados serán llevados a cabo conforme a la normativa general contable<sup>38</sup>, mientras que en aquellas disciplinadas por la Ley vasca serán aplicados de acuerdo con las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles<sup>39</sup>.

### a) *Determinación de los excedentes*

Dicho esto, subrayamos que la aplicación de los excedentes está predeterminada en las leyes de diversa forma y cuantía. En la Ley estatal, el artículo 58.2 establece que después de la deducción de las pérdidas y antes de la consideración del Impuesto de Sociedad, el resultado cooperativo será destinado en proporción de veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio y cinco por ciento al fondo de educación y promoción. En el 58.3, la legislación general determina que los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a dotación de fondos de reserva voluntarios.

El artículo 67, 1 y 2 de la Ley de Euskadi, determina que una vez deducidos los valores relativos a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y a atender los impuestos exigibles, los excedentes serán destinados en una cuantía de veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio y diez por ciento al fondo de educación y promoción cooperativa. Sin embargo, mientras el valor de los excedentes no alcancen un importe igual a cincuenta por ciento del capital social, el porcentual destinado al fondo de educación y promoción podrá ser rebajado a la mitad, aplicándose el restante al fondo de reserva obligatorio. El resto estará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo en la forma siguiente: retorno a los socios, dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter irrepartible o repartible que establezcan los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General,

---

<sup>38</sup> ESPAÑA, Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 57.2.

<sup>39</sup> EUSKADI, Ley 4/1993, Art. 66.1.



y, en su caso, participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa<sup>40</sup>.

Aquí debemos abrir un paréntesis para afirmar que a diferencia del fondo de reserva obligatorio, el fondo de educación y promoción está adscrito a una función concreta. Su destino es fomentar el principio cooperativo de educación, formación e información de los socios, a través del desarrollo de todas las actividades fijadas por los Estatuto o la Asamblea General y que cumplan con los propósitos formativos y culturales que recogen en las Leyes. Podríamos clasificarlo como fondo mixto, dado que es formado por recursos tanto internos de la sociedad cooperativa, como otros ajenos a ella. Esta condición también se puede decir del fondo de reserva obligatorio, una vez que se nutre de otras partidas distintas a los excedentes, pero no parece acertado porque, aunque se deba mencionar los otros recursos, lo cierto es que los fondos obligatorios se sostienen básicamente y principalmente de excedentes no repartidos.

#### b) *El fondo de reserva obligatorio*

Este fondo es una de las más importantes cuentas de pasivo de la empresa.

El fondo de reserva obligatorio, equivalente a la reserva legal de la sociedad anónima, tiene gran importancia en una sociedad de capital variable como la cooperativa, ya que su estabilidad favorece la conservación y el desarrollo de las actividades empresariales de la cooperativa. Como medida orientadora debemos anotar la finalidad de garantía del fondo de reserva obligatorio, puesto que con la reserva obligatoria deberán compensarse las pérdidas si no existen otras reservas disponibles<sup>41</sup>. De este modo, observamos que dicho fondo tiene la importante función de fortalecer el grado de la financiación de la sociedad cooperativa, mediante el incremento de su solvencia financiera.

Estas ideas se reflejan tanto en la Ley estatal como en la vasca, cuando dicen que el fondo de reserva obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios<sup>42</sup>. Mientras la legislación general indica que a los fondos de

---

<sup>40</sup> EUSKADI, Ley 4/1993, de 24 de junio, Art. 67.2.a e b.

<sup>41</sup> GADEA, E.: pág. 227, *op. cit.* Pág. 19.

<sup>42</sup> ESPAÑA, Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 55.1 y EUSKADI, Ley 4/1993, Art. 68.1.



reserva obligatorio se destinarán obligatoriamente: los porcentajes de excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios y las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General; la vasca define que se destinarán obligatoriamente al fondo de reserva obligatorio el porcentaje de los excedentes disponibles que establezca la Asamblea General, las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja de socios y las cuotas de ingreso.

c) *Los fondos de reserva voluntarios*<sup>43</sup>

Consideramos estos fondos como recursos propios porque todos los recursos que los completan son generados por la propia sociedad cooperativa a través de recursos no distribuidos. Tienen la finalidad de aumentar la capacidad financiera de la empresa y dependen de previsión estatutaria o acuerdo en Asamblea General.

Es conveniente registrar que el artículo 57.5 de la Ley estatal prevé que las cooperativas podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el artículo 59.2.a. También las cooperativas del País Vasco podrán compensar las pérdidas mediante la imputación de su totalidad a los fondos de reserva voluntario, si existieren<sup>44</sup>.

## II.2.2. *Los recursos ajenos*

Los recursos ajenos, o fondos externos, para la financiación de la sociedad cooperativa, como su nombre indica, son los fondos que la empresa cooperativa recibe de terceros, no miembros de la cooperativa, o bien, si no son miembros, no se incorporan al capital social<sup>45</sup>. Las fuentes de financiación externa son identificadas bajo los siguientes rótulos: a) Las cuotas de ingreso y las cuotas periódicas, b) La entrega

---

<sup>43</sup> Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 58.3. y 59.2.a).

<sup>44</sup> EUSKADI, Ley 4/1993, Art. 69.2.a.

<sup>45</sup> Para GRÁVALOS GASTAMINZA, M.<sup>ª</sup> A.: *op. cit.*, pág. 130.



de bienes para la gestión de la cooperativa y los pagos del socio para la obtención de servicios cooperativos, c) Las participaciones especiales, d) Las obligaciones emitidas, e) Los títulos participativos y f) las cuentas en participación.

#### II.2.2.1. LAS CUOTAS DE INGRESO Y LAS CUOTAS PERIÓDICAS

Se pueden definir las cuotas de ingreso como el desembolso añadido, respecto al importe que se estableció como aportación obligatoria mínima al capital social, exigida a los nuevos socios como medida de explotación para evitar o, al menos, mitigar el «efecto dilución» o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio<sup>46</sup>. La cuantía de estas cuotas no podrá ser superior al veinticinco por ciento del valor de la aportación al capital social que se le exija al socio para el ingreso en la cooperativa<sup>47</sup>.

Las cuotas periódicas son las aportaciones que realizan los socios de la cooperativa para atender a los gastos que en cada caso se acuerde, que pueden ser de los más variados: pueden utilizarse tanto para cubrir gastos ordinarios de un ejercicio (por ejemplo, el pago del alquiler de un local) como para sufragar las inversiones necesarias para desarrollar el objeto social (por ejemplo, el pago de la cuota de un préstamo solicitado para la adquisición de maquinaria<sup>48</sup>).

Tanto las cuotas de ingreso como las periódicas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativa<sup>49</sup>. En uno y otro caso pueden ser fijadas por los Estatutos o por la Asamblea General y, no integran el capital social ni serán reintegrables.

#### II.2.2.2. LA ENTREGA DE BIENES PARA LA GESTIÓN DE LA COOPERATIVA Y LOS PAGOS DEL SOCIO PARA LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS COOPERATIVOS

La entrega de bienes, la prestación de servicios y los pagos realizados a la cooperativa (cuyas condiciones de contratación deberán estar

---

<sup>46</sup> GADEA, E.: *Derecho de las cooperativas: análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*; 2.ª ED., Universidad de Deusto, Bilbao, 2001, pág. 218.

<sup>47</sup> ESPAÑA, Ley 27/1999, Art. 52.2 y EUSKADI, Ley 4/1994, Art. 65.2.

<sup>48</sup> GADEA, E.: *op. cit.*, pág. 219.

<sup>49</sup> ESPAÑA, Ley 27/1999, Art. 52.1 y EUSKADI, Ley 4/1994, Art. 65.1.





fijadas en los Estatutos), constituyen recursos ajenos que no integran el capital ni el patrimonio de la cooperativa y no podrán ser confiscados por sus acreedores, pero podrán ser exigidos por los acreedores de los socios, en tanto la cooperativa o terceros no hayan adquirido derechos sobre los mismos<sup>50</sup>.

### II.2.2.3. LAS PARTICIPACIONES ESPECIALES

Las participaciones especiales<sup>51</sup> son recursos financieros obtenidos de la emisión en serie de títulos que podrán ser adquiridos tanto por los socios como por terceros. Son documentos (que pueden ser representados por medio de títulos nominativos) transmisibles libremente que no responden a los condicionamientos atribuidos a las aportaciones de los socios al capital social y, por lo tanto, no otorgan derechos de voto ni conceden a los adquirientes el derecho de participación en la gestión de la cooperativa.

En las cooperativas reguladas por la Ley vasca, dichas participaciones fueron implantadas a través de la Ley 1/2000, cuando se observó el interés del legislador de aproximar la financiación básicamente externa con vistas a su integración al capital social de la sociedad cooperativa. Con esto, la Ley vasca definió que serán participaciones especiales: las financiaciones subordinadas expresamente acogidas a la regulación establecida en este artículo, en las que los suscriptores sean necesariamente entidades no cooperativas, el reembolso no tenga lugar hasta que transcurran al menos cinco años desde la emisión y la remuneración se establezca en función de los resultados de la cooperativa; las restantes características de estas participaciones serán establecidas libremente en el momento de su emisión, sin que en ningún caso atribuyan derechos de voto en la Asamblea General ni de participación en el órgano de administración. En relación a la emisión o contratación de las participaciones especiales, el legislador del País Vasco dijo que deberán ser ofrecidas, en cuantía no inferior al cincuenta por ciento, a los socios y trabajadores asalariados de la cooperativa antes de ofrecer a terceros. Tal oferta tendrá publicidad equivalente a la

---

<sup>50</sup> En la Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 52.3, mientras que en la Ley 4/1993, Art. 65.3.

<sup>51</sup> Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 53.1., 53.2., y 53.3.



establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales<sup>52</sup>.

Para ello, la Ley modificativa introdujo las aportaciones financieras subordinadas mediante la adición de un nuevo número 5 al Art. 57 de la Ley originaria. Dichas aportaciones corresponden a la colaboración económica recibida por la cooperativa que, a consecuencia de preferencia para exigibilidad de los colaboradores están situadas después de todos los acreedores comunes. Las aportaciones o financiaciones subordinadas podrán ser aplicables a todas las cooperativas, con excepción de las cooperativas de crédito y de seguros, que sólo podrán serlo cuando no sea impedida por normas básicas específicas para ellas. Por fuerza de la modificación que introdujo el artículo noveno, de la Ley 1/2000, el artículo 64.1, de la Ley 4/1993 pasó a definir las participaciones especiales como *las financiaciones subordinadas*. Con excepción de la regla general que especificó que para el reembolso no tenga lugar hasta que transcurran el mínimo de cinco años desde la emisión y la remuneración se establezca en función de los resultados de la sociedad, las características restantes de las participaciones especiales serán ajustadas libremente en el momento de su emisión.

#### II.2.2.4. LAS OBLIGACIONES EMITIDAS

Las sociedades cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones<sup>53</sup> conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable. Como títulos-valores, dichas obligaciones representan la parte de un crédito concedido a la cooperativa y, se trata de títulos que pueden ser nominativos o al portador, que dan derecho a recibir una renta anual en forma de intereses y que llegado el momento de su amortización dan derecho a recuperar toda la inversión<sup>54</sup>. En el caso de que sean los socios que adquieran los títulos emitidos por su

---

<sup>52</sup> Euskadi. Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas del País Vasco.

**Artículo noveno.** 1. *Se da nueva redacción al art. 64 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (...)*

<sup>53</sup> Ley general Art. 54.1 y Ley vasca Art. 65.4.

<sup>54</sup> SUÁREZ SUÁREZ, A. S.: *Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa*; Pirámide, Madrid, 1995, pág. 344, en citación de FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: *La nueva estructura financiera de acuerdo con la Ley 27/1999, de cooperativas*; REVESCO, REC, Núm. 77, Madrid, 2002, pág. 20.



propia empresa se trataría de un caso más de financiación voluntaria por parte de los socios que no integran el capital social<sup>55</sup>.

#### II.2.2.5. LOS TÍTULOS PARTICIPATIVOS

Con respecto a los títulos participativos, la Ley estatal los compara a los valores mobiliarios y les otorga el derecho a la remuneración que debe ser establecida en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo<sup>56</sup>. La Ley vasca reguló estos títulos a través de su artículo 65.5, donde les concedió una remuneración mixta en forma de interés fijo más la parte variable establecida en el momento de la emisión, en función de los resultados de la cooperativa.

Podemos, aun, decir que los títulos participativos aportan a sus titulares una serie de derechos, a cambio de la aportación económica, temporalmente predeterminada, que realizan a la sociedad<sup>57</sup>. Quizá por esto, muchos comprenden que estos títulos deterioran la filosofía social de la empresa cooperativa, ya que una parte o la totalidad de la remuneración que obtienen los inversores en títulos participativos depende de los resultados de la sociedad.

#### II.2.2.6. LAS CUENTAS DE PARTICIPACIÓN

Las cuentas de participación<sup>58</sup>, reguladas por el artículo 239 del Código de Comercio<sup>59</sup>, pueden ser ventajosas no sólo en cuanto a participación de capital social de un inversor a una cooperativa, sino también en relación a la formalización de convenio de cooperación entre sociedades cooperativas en el que una de las partes alcanza recursos y la otra hace la gestión, compartiendo los resultados. Ambas las legislaciones las adoptan como una fuente alternativa de financiación y son respectivamente reguladas por el artículo 54. 3 de la legislación estatal y 65.6, de la autonómica.

---

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: pág. 23, *op. cit.*, pág. 20.

<sup>56</sup> Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 54.2.

<sup>57</sup> MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY: pág. 412, *op. cit.*, pág. 10.

<sup>58</sup> Ley 27/1999, de Cooperativas, Art. 54.3.

<sup>59</sup> Código de Comercio y Leyes Complementarias; Civitas, Madrid, 1999, Título II, artículo 239: *Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que conviniere y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.*



## REFLEXION FINAL

La sociedad cooperativa comprende una asociación voluntaria y democrática de personas que buscan en conjunto satisfacer necesidades comunes. Sin embargo, anotamos que el éxito de la sociedad cooperativa, como organización empresarial, está subrogado a la captación de recursos financieros que le otorguen los medios indispensables al desarrollo de sus actividades y distribución de los objetivos inherentes a su constitución.

Dada la importancia socio-económica de la cooperativa, el legislador estatal y autonómico vasco<sup>60</sup> buscó mecanismos suficientes para la captación de recursos económicos que favorezcan la estabilidad económica de la sociedad cooperativa, puesto que la financiación desempeña un papel fundamental para la consecución de un alto nivel de eficiencia en el ámbito empresarial<sup>61</sup>.

La previsión de nuevas fórmulas de financiación, como las participaciones especiales y subordinadas, los títulos participativos o las cuentas en participación, junto con la nueva regulación de las ya existentes, como las aportaciones obligatorias y voluntarias, tienen por objeto fomentar el desarrollo del cooperativismo y de su instrumento que no es otro que la sociedad cooperativa.

Así, las novedades introducidas en las legislaciones específicas buscan implementar el desarrollo, la utilidad y seguridad de la sociedad cooperativa. La naturaleza de los mecanismos financieros puede ser objeto de debate de los expertos, pero no materia de desvirtuación de la naturaleza de la cooperativa.

La preservación del espíritu del cooperativismo es de todos, legisladores, investigadores, profesores, abogados, y en última instancia, es cuestión interna de cada empresa cooperativa y responsabilidad de los socios que deben buscar personalmente, de forma incansable e imparable, la *compatibilización* de los recursos financieros con los principios y valores que sustentan un cooperativismo honorable, eficiente e incuestionable.

---

<sup>60</sup> Cuya anterioridad profiláctica justificamos, quizá, por los principios de la cultura cooperativa de natos en el territorio de Euskadi.

<sup>61</sup> SOMMERHOFF R.W.: *Financiamiento cooperativo*; Intercoop, Buenos Aires, 1972.



## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ARCO ALVAREZ, J. L.: *Régimen económico de las cooperativas españolas*; REVESCO, 1970.
- BALAY, E.: *Bases del Ordenamiento cooperativo de la economía social*; Buenos Aires, 1965.
- BROSETA PONT, M.: *La empresa, la unificación del Derecho de obligaciones y el Derecho Mercantil*; Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos, Madrid, 1965.
- , *Manual de Derecho mercantil*, Tecnos, Madrid, 1981.
- BUENDÍA MARTÍNEZ, I.: *La integración comercial de las cooperativas*; Colección Estudios, CES, Madrid, 1999.
- CARRASCO CARRASCO, M.: *La nueva estructura de fondos propios para las cooperativas agroalimentarias*; Junta de Andalucía. Consejería de Trabajo. Dirección de Trabajo Asociado y Empleo. Sevilla, 1993.
- CASTAÑO J. y GONZÁLEZ, J.J.: *Constitución y funcionamiento de las cooperativas*; J. M. Bosch Editores, Barcelona, 1996.
- DEL POZO, F. F.: *El fortalecimiento de recursos propios*; Marcial Pons, Zaragoza, 1992.
- DIVAR, J.: *Lecciones de derecho mercantil. La empresa, el empresario individual, el empresario social*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1981.
- , *La Democracia económica*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990.
- , *La alternativa cooperativa*, Barcelona, 1985.
- , *La metamorfosis del capital. Bases de la empresa futura*; Universidad de Deusto, Bilbao, 1983.
- FAJARDO GARCÍA, I.G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*; Tecnos, Madrid, 1997.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: *La nueva estructura financiera de acuerdo con la Ley 27/1999, de cooperativas*; REVESCO, REC, Núm. 77, Madrid, 2002.
- GARCÍA SANZ, D.: *Concentración de empresas cooperativas: aspectos económico-contables y financieros*; CES, Madrid, 2001.
- GADEA, E.: *Derecho de las cooperativas: análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*; 2.ª ED., Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.
- , *Evolución de la legislación Cooperativa en España*, CSCE, Vitoria, 1999.
- GARCÍA JIMÉNEZ, M.: *Alcance y límites de la Ley 27/1999 de cooperativas. Los ingresos y las bajas de los socios*; AECOOP - EEC, REVESCO, n.º 77, Madrid, 2002.
- GARCÍA SANZ, D.: *Concentración de empresas cooperativas - aspectos económico-contables y financieros*; CES - Colección Documentación, Madrid, 2001.
- GÓMEZ URQUIJO, L. y DE LOS RÍOS AÑÓN, M.: *Respuestas a las dificultades de capital en las cooperativas: el caso de Eroski*; Anuario de Estudios Cooperativos, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997.
- GRÁVALOS GASTAMINZA, M.ª A.: *Economía social*, Septem Ediciones, Oviedo, 2002.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.C.: «Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)» in: *Sociedades Cooperati-*



- vas: *Régimen jurídico*; Coordinado por José Antonio Prieto Juárez, Ibdem ediciones, Madrid, 1999
- MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I.: *Curso de cooperativas*; Tecnos, Madrid, 2002.
- PASTOR SEMPRE, C.: «El régimen económico: principales aspectos», in : *La sociedad cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas*; Coordinado por Francisco J. Alonso Espinosa. Comares, Granada, 2001.
- PRIETO JUÁREZ, J. A.: *El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la alianza cooperativa internacional en 1995*; AECOOP - EEC, REVESCO, n.º 77, Madrid, 2002.
- ROSEMBUJ, T.: *La empresa Cooperativa*, CEAC, Barcelona, 1982.  
—, *Economía Social y Empresa*, PPU, Barcelona, 1993.
- SANCIS PALACIO, J. R.: *Análisis estratégico de la empresa cooperativa*; Tiran Lo Blanc, Valencia, 1995.
- SOMMERHOFF, R.W.: *Financiamiento cooperativo*; Intercoop, Buenos Aires, 1972.
- URÍA, R.: *Derecho Mercantil*; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, Madrid, 1994.
- VAINSTOK, A.: *Estudios de economía cooperativa*; Intercoop - CCC, Buenos Aires, 1977.
- VICENT CHULIÀ, F.: *Introducción al Derecho mercantil*; Tirant lo Blanc, Valencia, 1996.  
—, «El futuro de la legislación cooperativa», in: *Cooperativismo y Economía Social*. S. P. Universidad de Vigo. N.º 24 - 2001/2002.

## Legislación

- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.  
Ley 27/1999, de 16 de julio de 1999, General de Cooperativas.  
Ley 1/2000, de 29 de junio de 2000, de modificación de la Ley de Cooperativas del País Vasco.

## Declaración

- Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa. Congreso de Manchester de 23 de septiembre de 1995.



## Reglamento (CE) n.º 1.435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (3),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Parlamento Europeo ha adoptado varias resoluciones relacionadas con las cooperativas, entre las que cabe mencionar la Resolución de 13 de abril de 1983 sobre el movimiento cooperativo en la Comunidad Europea (4), la de 9 de julio de 1987 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional (5), la de 26 de mayo de 1989 sobre el papel de la mujer en las cooperativas e iniciativas locales de creación de empleo (6), la de 11 de febrero de 1994 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional (7) y la de 18 de septiembre de 1998 sobre el papel de las cooperativas en el crecimiento del empleo femenino (8).
- (2) La realización del mercado interior y la mejora de la situación económica y social que tal realización debe fomentar en el conjunto de la Comunidad implican, además de la eliminación de los obstáculos a los intercambios, una reestructuración a escala de la Comunidad de las estructuras de producción. A tal fin es indispensable que las empresas de todo tipo cuya

actividad no se limite a satisfacer necesidades puramente locales puedan concebir y llevar a cabo la reorganización de sus actividades a escala comunitaria.

- (3) El marco jurídico aplicable a la actividad económica dentro de la Comunidad sigue basándose en gran medida en las legislaciones nacionales y no se ajusta, pues, al marco económico en que dicha actividad debe desarrollarse para lograr los objetivos enunciados en el artículo 13 del Tratado. Esta situación puede entorpecer de manera considerable las operaciones de agrupamiento entre sociedades sometidas a las legislaciones de los distintos Estados miembros.
- (4) El Consejo ha adoptado el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 (9) en el que se establece la forma jurídica de la sociedad anónima europea (SE) con arreglo a los principios generales de la sociedad autónoma. Dicho instrumento no se adapta a las características específicas de las cooperativas.
- (5) La Agrupación Europea de Interés Económico (AEEI), establecida en el Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo (10), si bien permite a las empresas fomentar determinadas actividades de manera conjunta, a la vez que preserva su autonomía, no satisface las necesidades específicas de las cooperativas.
- (6) La Comunidad, en su afán de respetar la igualdad de condiciones de la competencia y de contribuir a su desarrollo económico, debe dotar a las cooperativas, entidades comúnmente reconocidas en todos los Estados miembros, de instrumentos jurídicos adecuados que permitan facilitar el desarrollo de sus actividades transfronterizas. Las Naciones Unidas han instado a todos los Estados a asegurar un entorno propicio en que las cooperativas puedan participar en igualdad de condiciones con otras formas de empresa (11).

(1) DO C 99 de 21.4.1992, p. 17 y DO C 236 de 31.8.1993, p. 17.

(2) DO C 42 de 15.2.1993, p. 75 y Dictamen emitido el 14 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO C 223 de 31.8.1992, p. 42.

(4) DO C 128 de 16.5.1983, p. 51.

(5) DO C 246 de 14.9.1987, p. 94.

(6) DO C 158 de 26.6.1989, p. 380.

(7) DO C 61 de 28.2.1994, p. 231.

(8) DO C 311 de 12.10.1998, p. 234.

(9) DO L 294 de 10.11.2001, p. 1.

(10) DO L 199 de 31.7.1985, p. 1.

(11) Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 88ª sesión plenaria, el 19 de diciembre de 2001 (A/RES/55/114).



(7) Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero.

(8) Estos principios particulares se refieren especialmente al principio de primacía de la persona, que se refleja en disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios; dicho principio se traduce en la regla *un homo, un voto*, que vincula el derecho de voto a la persona e implica la imposibilidad de que los miembros ejerzan un derecho sobre el activo de la sociedad cooperativa.

(9) Las cooperativas tienen un capital social y sus socios pueden ser tanto particulares como empresas. La cooperativa puede estar integrada, en su totalidad o en parte, por clientes, trabajadores o proveedores. Las cooperativas integradas por socios que son a su vez empresas cooperativas se denominan cooperativas secundarias o de segundo grado. En algunos casos, las cooperativas también pueden contar entre sus miembros con un porcentaje determinado de socios inversores (o usuarios o de terceros que se benefician de su actividad o realizan trabajos por cuenta de la cooperativa).

(10) El objetivo principal de la sociedad cooperativa europea (denominada en lo sucesivo SCE) debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales, respetando los principios siguientes:

— sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación,

sus socios han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE,

— el control debe estar repartido equitativamente entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la SCE,

— la remuneración del capital tomado en préstamo y de las participaciones debe ser limitada,

— los beneficios han de distribuirse en función de las actividades realizadas con la SCE o utilizarse para satisfacer las necesidades de sus socios,

— no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión,

el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, con arreglo al principio de adjudicación desinteresada, es decir, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares o fines de interés general.

(11) La cooperación transfronteriza entre cooperativas tropieza actualmente en la Comunidad con dificultades de orden jurídico y administrativo que conviene eliminar en un mercado sin fronteras.

(12) La creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, debe permitirles actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Comunidad.

(13) El objetivo esencial del presente Reglamento es permitir la constitución de SCE por particulares residentes en distintos Estados miembros o por entidades jurídicas sujetas a las legislaciones de Estados miembros distintos. Sus disposiciones permitirán, asimismo, que se constituya una SCE mediante la fusión de dos cooperativas existentes o mediante la transformación de una cooperativa nacional en SCE sin modificar disolución, siempre que dicha cooperativa tenga su domicilio social y su administración central en un Estado miembro y un establecimiento o filial en otro.

(14) Habida cuenta del carácter específicamente comunitario de la SCE, el régimen de la sede real que el presente Reglamento establece para las SCE se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones de los Estados miembros y no prejuzga de las opciones que puedan adoptarse para otras normas comunitarias en materia de derecho de sociedades.

(15) El término «capital» en el presente Reglamento se refiere únicamente al capital suscrito. No se aplica al capital social y activos comunes no distribuidos de la SCE.

(16) El ámbito de aplicación del Reglamento no incluye otros ámbitos legislativos como la fiscalidad, la competencia, la propiedad intelectual o la insolvencia. Por consiguiente, en los ámbitos antes mencionados y en otros ámbitos no cubiertos por el presente Reglamento serán aplicables las disposiciones del Derecho de los Estados miembros y del Derecho comunitario.





(17) Las normas relativas a la implicación de los trabajadores en la sociedad cooperativa europea se establecen en la Directiva 2003/72/CE<sup>(1)</sup>, cuyas disposiciones constituyen, pues, un complemento indisoluble del presente Reglamento y deben aplicarse concomitantemente.

(18) Los trabajos de aproximación del Derecho nacional de sociedades han avanzado considerablemente, lo cual permite que determinadas disposiciones del Estado miembro del domicilio social de la SCE adoptadas en aplicación de las directivas relativas a las sociedades mercantiles también puedan aplicarse *mutatis mutandis* a la SCE en aquellos ámbitos en que su funcionamiento no exija normas comunitarias uniformes, por ser apropiadas tales disposiciones para la regulación de la SCE, en particular:

- la primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros<sup>(2)</sup>,
- la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad<sup>(3)</sup>,
- la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas<sup>(4)</sup>,
- la octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables<sup>(5)</sup>,
- la undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado<sup>(6)</sup>.

(19) Las actividades en el sector de los servicios financieros, en especial en lo que se refiere a las entidades de crédito y las empresas de seguros, han sido objeto de medidas legislativas previstas en las siguientes Directivas:

- Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras entidades financieras<sup>(7)</sup>.

— Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida)<sup>(8)</sup>.

(20) El recurso al presente Estatuto debe ser facultativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Naturaleza de la SCE

1. Podrán constituirse sociedades cooperativas en el territorio de la Comunidad en la forma de una sociedad cooperativa europea (denominada en lo sucesivo «SCE») en las condiciones y con arreglo a las modalidades establecidas en el presente Reglamento.

2. El capital suscrito de una SCE estará dividido en participaciones.

El número de socios y el capital de la SCE serán variables.

Salvo en los casos en que los estatutos de una SCE dispongan otra cosa cuando ésta se constituya, cada socio sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito. Cuando los miembros de una SCE tengan una responsabilidad limitada, la denominación de dicha SCE deberá terminar con la mención «limitada».

3. La SCE tendrá por objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, en particular mediante la conclusión de acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE. La SCE podrá asimismo tener por objeto la satisfacción de las necesidades de sus socios mediante el fomento de su participación en actividades económicas, en el modo mencionado, en una o más SCE o sociedades cooperativas nacionales. La SCE podrá llevar a cabo sus actividades a través de una filial.

4. La SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los estatutos.

(8) DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/13/CE (DO L 77 de 20.3.2002, p. 17).

(1) Véase la página 75 del presente Diario Oficial.

(2) DO L 65 de 31.7.1968, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de España y de Portugal.

(3) DO L 222 de 4.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

(4) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituyen la Directiva 2001/65/CE.

(5) DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

(6) DO L 395 de 30.12.1989, p. 36.

(7) DO L 372 de 31.12.1986; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.



5. La SCE tendrá personalidad jurídica.
6. La implicación de los trabajadores en una SCT se regirá por lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE.

#### Artículo 2

##### Constitución

###### 1. La SCE podrá constituirse:

- por un mínimo de cinco personas físicas que residan en al menos dos Estados miembros,

por un mínimo de cinco personas físicas y sociedades en la acepción del segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, así como otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

por sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros,

- por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros,

- por transformación de una sociedad cooperativa constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la Comunidad, siempre que haya tenido un establecimiento o una filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

2. Los Estados miembros podrán disponer que una entidad jurídica que no tenga su administración central en la Comunidad pueda participar en la constitución de una SCE, siempre y cuando tal entidad jurídica esté constituida con arreglo al ordenamiento jurídico de un Estado miembro, tenga su domicilio social en ese mismo Estado miembro y tenga una vinculación efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

#### Artículo 3

##### Capital mínimo

1. El capital de la SCE se expresará en la moneda nacional. Una SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrá expresar su capital en euros.

2. El capital suscrito no podrá ser inferior a 30 000 euros.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro fije un capital suscrito superior para entidades jurídicas que ejerzan determinados tipos de actividad, dicha legislación se aplicará a las SCE que tengan su domicilio social en dicho Estado miembro.

4. Los estatutos fijarán una cantidad por debajo de la cual no podrá reducirse el capital suscrito debido al reembolso de las participaciones de los socios que dejen de formar parte de la SCE. Esta cantidad no podrá ser inferior al importe contemplado en el apartado 2. La fecha límite que fija el artículo 16 para el reembolso a que tienen derecho los socios que dejan de formar parte de la SCE quedará suspendida en la medida en que el reembolso entrañe la reducción del capital suscrito por debajo del límite prescrito.

5. El capital podrá aumentarse mediante aportaciones sucesivas de los socios o por admisión de nuevos socios y reducirse mediante reembolso total o parcial de las aportaciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

La variación del capital no requerirá modificación de los estatutos ni publicidad.

#### Artículo 4

##### Capital de la SCE

1. El capital suscrito de la SCE estará representado por las participaciones de los socios expresadas en moneda nacional. Una SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrá expresar sus participaciones en euros. Pueden emitirse distintas categorías de participaciones.

Los estatutos podrán prever que las distintas categorías de participaciones confieran distintos derechos en lo que respecta a la distribución de resultados. Las participaciones que confieran los mismos derechos constituirán una categoría.

2. El capital sólo podrá constituirse con activos susceptibles de valoración económica. Las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos contraídos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios.

3. Las participaciones serán obligatoriamente nominativas. El valor nominal de las participaciones de la misma categoría será idéntico. Dicho valor se fijará en los estatutos. No podrán emitirse participaciones por un importe inferior a su valor nominal.

4. Las participaciones emitidas como contrapartida de aportaciones dinerarias deberán hacerse efectivas como mínimo en un 25 % de su valor nominal en el momento de la suscripción. El saldo restante se desembolsará en un plazo máximo de cinco años, salvo que los estatutos establezcan un plazo más breve.



5. Las participaciones emitidas en contrapartida de aportaciones no dinerarias deberán abonarse totalmente en el momento de la suscripción.

6. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en los Estados miembros donde la SCE tenga su domicilio social en lo que se refiere a la designación de expertos y la valoración de las participaciones no dinerarias se aplicará *mutatis mutandis* a las SCE.

7. Los estatutos fijarán el número mínimo de participaciones que deben suscribirse para acceder a la condición de socio. Si prevé que la mayoría en las asambleas generales se reserve a los socios que sean personas físicas y establecen una obligación de suscripción ligada a la participación de los socios en la actividad de la SCE, no podrán imponer para la adquisición de la condición de socio la suscripción de más de una participación.

8. Una resolución de la asamblea general anual, que se pronunciará sobre las cuentas del ejercicio, determinará el importe del capital al cierre del ejercicio y su variación en relación con el ejercicio anterior.

A propuesta de los órganos de administración o de dirección podrá aumentarse el capital suscrito por incorporación de todas o parte de las reservas distribuíbles, en virtud de un acuerdo adoptado por la asamblea general con arreglo a las condiciones de quórum y de mayoría requeridas para la modificación de los estatutos. Las nuevas participaciones correspondrán a los socios prorrateadas por las participaciones de que ya disponían en el capital.

9. El valor nominal de las participaciones podrá aumentarse agrupando participaciones emitidas. Cuando este aumento precise aportaciones complementarias de los socios según las disposiciones establecidas en los estatutos, el acuerdo de la asamblea general deberá adoptarse con arreglo a las condiciones de quórum y de mayoría requeridas para la modificación de los estatutos.

10. El valor nominal de las participaciones podrá reducirse por división de las participaciones emitidas.

11. En las condiciones que fijen los estatutos y con el acuerdo de la asamblea general o del órgano de dirección o de administración, las participaciones podrán cederse o transmitirse a un socio o a quienquiera que adquiera la condición de socio.

12. Queda prohibida la suscripción, compra y aceptación en garantía por parte de la SCE de sus propias participaciones, ya sea directamente o por medio de una persona que actúe en nombre propio pero por cuenta de la SCE.

No obstante, estará autorizada la aceptación de participaciones en garantía para las operaciones corrientes de las SCE que sean entidades de crédito.

## Artículo 5

### Estatutos

1. A efectos del presente Reglamento, la expresión «estatutos de la SCE» designará a la vez el acto constitutivo y, cuando constituyan un acto separado, los estatutos propiamente dichos de la SCE.

2. Los fundadores elaborarán los estatutos, de conformidad con las disposiciones previstas para la constitución de cooperativas sujetas a la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE. Los estatutos deberán redactarse por escrito y llevar la firma de los fundadores.

3. La legislación en materia de control preventivo aplicable en los Estados miembros donde la SCE tenga su domicilio social a las sociedades anónimas durante la fase de constitución se aplicará *mutatis mutandis* al control de la constitución de la SCE.

4. En los estatutos se consignará por lo menos:

-- la denominación social, precedida o seguida de las siglas «SCE», y, cuando proceda, la mención «limitada».

-- el objeto social,

-- el nombre de las personas físicas y la denominación social de las entidades que sean socios fundadores de la SCE, con indicación en este último caso del objeto y del domicilio social,

-- el domicilio social de la SCE,

-- las condiciones y procedimientos de admisión, exclusión y renuncia de los socios,

los derechos y obligaciones de los socios y, en su caso, sus diferentes categorías, así como los derechos y obligaciones de cada categoría,

-- el valor nominal de las participaciones suscritas, el importe del capital suscrito, en su caso, y la indicación de que el capital es variable,

-- las normas específicas relativas a los excedentes que deban destinarse, en su caso, a la reserva legal,

-- los poderes y competencias de los miembros de cada órgano de gobierno,

-- las condiciones de designación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno,

-- las reglas de mayoría y quórum,

-- la curación de la sociedad, si se trata de una sociedad de duración limitada.



## Artículo 6

### Domicilio social

El domicilio social de la SCE deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central. Además, los Estados miembros podrán imponer a las SCE registradas en su territorio la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar.

## Artículo 7

### Traslado del domicilio social

1. El domicilio social de la SCE podrá trasladarse a otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 16. Dicho traslado no dará lugar a la disolución de la SCE ni a la creación de una nueva persona jurídica.

2. El órgano de dirección o de administración deberá elaborar un proyecto de traslado, que se hará a conocer conforme a lo dispuesto en el artículo 12, sin perjuicio de otras formas de publicidad previstas por el Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social. Este proyecto mencionará la denominación social, el domicilio social y el número de inscripción en el registro actuales de la SCE e incluirá:

- a) el domicilio social propuesto para la SCE;
- b) los estatutos propuestos para la SCE, incluida, en su caso, la nueva denominación social;
- c) las fechas propuestas para el traslado;
- d) cualquier repercusión que pueda tener el traslado en la implicación de los trabajadores en la SCE;
- e) todos los derechos previstos para la protección de los socios, los acreedores y los titulares de otros derechos.

3. El órgano de dirección o de administración redactará un informe en el que se expliquen y justifiquen los aspectos jurídicos y económicos del traslado así como sus efectos sobre el empleo y se expongan las consecuencias de dicho traslado para los socios, los acreedores, los trabajadores y los titulares de otros derechos.

4. Los socios, los acreedores de la SCE y los titulares de otros derechos, y cualquier entidad que, de conformidad con la legislación nacional, pueda ejercer este derecho tendrán, durante al menos un mes antes de la asamblea general que deba pronunciarse sobre el traslado, el derecho de examinar, en el domicilio social de la SCE, el proyecto de traslado y el informe preparado con arreglo al apartado 3, así como el derecho de obtener gratuitamente, si así lo solicitaren, copias de dichos documentos.

5. Cualquier socio que se haya pronunciado en la asamblea general o en una asamblea sectorial o de sección en contra del traslado del domicilio podrá presentar su renuncia en el plazo de dos meses a partir del acuerdo de la asamblea general. La pérdida de la condición de socio surtirá efecto al final del ejercicio financiero en el que se haya presentado la renuncia; el traslado no surtirá efectos respecto del socio que se encuentre en esta situación. La renuncia dará derecho al reembolso de participaciones en las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 16.

6. La decisión de traslado no podrá adoptarse hasta dos meses después de la publicación del proyecto. Deberá adoptarse de conformidad con el apartado 4 del artículo 62.

7. Antes de que la autoridad competente expida el certificado a que se refiere el apartado 8, la SCE deberá demostrar que, por lo que respecta a cualquier obligación contraída con anterioridad a la publicación del proyecto de traslado, los intereses de acreedores y titulares de otros derechos en relación con la SCE (incluidos los de organismos públicos) han quedado debidamente protegidos de conformidad con lo estipulado por el Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social antes del traslado.

Los Estados miembros podrán hacer extensiva la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo a las obligaciones nacidas o que pudieran nacer antes del traslado.

El primer y segundo párrafos no afectarán a la aplicación a las SCE de las legislaciones nacionales de los Estados miembros sobre liquidación o garantía de los pagos a organismos públicos.

8. En el Estado miembro del domicilio social de la SCE, un tribunal, un notario u otra autoridad competente expedirá un certificado que acredite de manera concluyente el cumplimiento de los actos y trámites que han de realizarse antes del traslado.

9. La nueva inscripción sólo podrá efectuarse previa presentación del certificado mencionado en el apartado 8, así como de la prueba del cumplimiento de los trámites requeridos para el registro en el país del nuevo domicilio.

10. El traslado del domicilio social de la SCE, así como la correspondiente modificación de los estatutos, surtirán efecto en la fecha en que, con arreglo al apartado 1 del artículo 11, la SCE se haya inscrito en el registro del nuevo domicilio.

11. Cuando la SCE se haya inscrito en el registro del nuevo domicilio, dicho registro enviará una notificación al registro del domicilio social anterior. La baja en el registro anterior se producirá al recibir dicha notificación, y en ningún caso con anterioridad a la misma.

12. En los Estados miembros correspondientes se publicarán, de conformidad con el artículo 12, la inscripción y la baja respectivas.



13. A partir de la publicación de la nueva inscripción de la SCE, el nuevo domicilio surtirá efecto frente a terceros. No obstante, hasta que no se publique la baja en el registro del anterior domicilio, los terceros podrán seguir prevaleciendo del domicilio antiguo salvo en los casos en que la SCE demuestre que tenían conocimiento del nuevo domicilio.

14. La legislación de un Estado miembro podrá establecer, en lo que respecta a las SCE registradas en su territorio, que un traslado de domicilio social que suponga un cambio de la legislación aplicable no surtirá efecto si, en el plazo de dos meses indicado en el apartado 6, la autoridad competente de dicho Estado miembro se opusiere a ello. Sólo podrá producirse esta oposición por razones de interés público.

Cuando una SCE sea supervisada por una autoridad nacional financiera de control con arreglo a directivas comunitarias, el derecho de oponerse al cambio de domicilio social se aplicará asimismo a dicha autoridad.

Podrá recurrirse contra dicha oposición ante la autoridad judicial competente.

15. Una SCE respecto de la cual se haya iniciado un procedimiento de disolución, incluida la disolución voluntaria, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos u otros procedimientos análogos, no podrá trasladar su domicilio social.

16. Se considerará que una SCE que haya trasladado su domicilio social a otro Estado miembro, con respecto a cualquier reclamación que se suscitara con anterioridad a dicho traslado tal como se define en el apartado 10, tiene su administración central y su domicilio social en el Estado miembro donde dicha SCE estuviera registrada con anterioridad al traslado, aun cuando la demanda interpuesta contra la SCE sea posterior al traslado.

#### Artículo 8

##### Legislación aplicable

1. Las SCE se registrarán:
  - a) por lo dispuesto en el presente Reglamento;
  - b) cuando el presente Reglamento lo autorice expresamente, por las disposiciones de los estatutos de la SCE;
  - c) respecto de las materias no reguladas por el presente Reglamento o, si se trata de materias reguladas sólo en parte, respecto de los aspectos no cubiertos por el presente Reglamento:
    - i) por la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a las SCE;
    - ii) por las leyes de los Estados miembros que fuesen de aplicación a una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social;

- iii) por las disposiciones de los estatutos, en las mismas condiciones que rigen para las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

2. Si las leyes nacionales dispusieran reglas o restricciones específicas relacionadas con el carácter de la actividad que realice una SCE, o mecanismos de control a cargo de una autoridad supervisora, dichas leyes serán plenamente aplicables a la SCE.

#### Artículo 9

##### Principio de no discriminación

Con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una sociedad cooperativa constituida con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social.

#### Artículo 10

##### Datos que deberán figurar en los documentos de la SCE

1. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en lo que se refiere al contenido de las cartas y documentos destinados a terceros se aplicará mutatis mutandis a las SCE. La denominación social de la SCE irá precedida o seguida de las siglas «SCE» y, cuando correspondiera, de la mención «limitada».
2. Sólo las SCE podrán llevar las siglas «SCE» delante o detrás de su denominación social, con el fin de especificar su naturaleza jurídica.
3. No obstante, las sociedades u otras entidades jurídicas registradas en un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento en cuyas denominaciones sociales figuren las siglas «SCE» no estarán obligadas a modificar su denominación social.

#### Artículo 11

##### Inscripción en el registro y contenido de la publicidad

1. Toda SCE deberá estar registrada en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro que señale la legislación de ese Estado miembro de conformidad con la legislación aplicable a las sociedades anónimas.
2. No podrá registrarse ninguna SCE salvo que se haya celebrado un acuerdo de implicación de los trabajadores en virtud del artículo 4 de la Directiva 2003/72/CE, se haya tomado una decisión en virtud del apartado 6 del artículo 3 de la misma o haya expirado el período de negociaciones conforme a su artículo 5 sin que se haya celebrado ningún acuerdo.



3. Para que una SCE constituida mediante fusión pueda registrarse en un Estado miembro que haya ejercido la potestad a que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 2003/72/CE, será preciso bien que se haya celebrado un acuerdo de implicación —incluida la participación— de los trabajadores en virtud del artículo 4 de la mencionada Directiva, o bien que ninguna de las cooperativas participantes haya estado sujeta a las normas de participación antes de la inscripción de la SCE.

4. Los estatutos de las SCE en ningún caso podrán ser contrarios a las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores que se hayan fijado. Cuando en virtud de la Directiva 2003/72/CE se determinen nuevas disposiciones en materia de implicación que sean contrarias a los estatutos existentes, éstos habrán de ser modificados en la medida necesaria.

En ese caso, los Estados miembros podrán disponer que el órgano de dirección o el órgano de administración de la SCE esté facultado para modificar los estatutos sin nuevo acuerdo de la asamblea general.

5. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en materia de publicidad de los actos y datos se aplicará mutatis mutandis a las SCE.

#### Artículo 12

##### Publicidad en los Estados miembros

1. Los documentos y los datos de una SCE a los que deba darse publicidad en virtud del presente Reglamento se harán públicos del modo que estipule la legislación en materia de sociedades anónimas del Estado miembro en el que la SCE tiene su domicilio social.

2. Las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva 89/666/CEE se aplicarán a las sucursales de la SCE creadas en un Estado miembro distinto del de su domicilio social. No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones nacionales de desarrollo de dicha Directiva a fin de reflejar las particularidades de las cooperativas.

#### Artículo 13

##### Publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

1. La inscripción y la baja de una SCE se publicarán a título informativo en el Diario Oficial de la Unión Europea, tras la publicación efectuada de conformidad con el artículo 12. En el anuncio se indicará la denominación social, el número, la fecha y el lugar de la inscripción de la SCE, la fecha, el lugar y el título de la publicación, el domicilio social de la SCE y su sector de actividad.

2. El traslado del domicilio social de la SCE en las condiciones previstas en el artículo 8 dará lugar a un anuncio con los datos indicados en el apartado 1 además de los relativos a la nueva inscripción.

3. Los datos a que se refiere el apartado 1 se comunicarán a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas en el mes siguiente a la publicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 12.

#### Artículo 14

##### Adquisición de la condición de socio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 33, la adquisición de la condición de socio de la SCE estará sujeta a la aprobación del órgano de dirección o de administración. Las decisiones de denegación podrán recurrirse ante la asamblea general siguiente a la solicitud de admisión.

Cuando la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE lo permita, los estatutos podrán prever la admisión, en calidad de socios inversores (no usuarios), de personas que no tengan intención de utilizar o de producir los bienes y servicios de la SCE. En este caso, la adquisición de la condición de socio estará sujeta a una votación de la asamblea general o de cualquier otro órgano en el que la asamblea general o los estatutos hayan delegado este cometido.

Se considerará que los socios que sean entidades jurídicas tienen la condición de usuarios por representar a sus propios socios, siempre que aquellos de sus socios que sean personas físicas sean usuarios.

Salvo en los casos en que los estatutos dispongan lo contrario, la condición de socio de una SCE podrá ser adquirida por personas físicas o por entidades jurídicas.

2. Los estatutos podrán subordinar la admisión a otras condiciones, en particular a:

- la suscripción de un importe mínimo del capital,
- condiciones relacionadas con el objeto de la sociedad cooperativa.

3. Cuando los estatutos así lo dispongan, podrán dirigirse a los socios solicitudes de participación complementaria en el capital.

4. En el domicilio social de la SCE existirá un fichero de todos los socios, en el que constarán su dirección, el número y, en su caso, la clase de participaciones que posean. Cualquier persona con un interés legítimo directo podrá, previa petición, consultar dicho fichero y obtener una copia parcial o total del mismo, sin que el precio que deba abonarse por dicha copia pueda ser superior a su coste administrativo.

5. Cualquier operación que tenga por efecto modificar la titularidad o la distribución del capital, o su aumento o reducción, se inscribirá en el fichero de socios indicado en el apartado 4 a más tardar en el mes siguiente a la modificación.



6. Las operaciones mencionadas en el apartado 5 no surtirán efectos frente a la SCE o frente a terceros que tengan un interés legítimo y directo hasta que no estén inscritas en el fichero indicado en el apartado 4.

7. El socio recibirá, previa petición, una certificación escrita de la inscripción.

#### Artículo 15

##### Pérdida de la condición de socio

1. La condición de socio se perderá por:
  - renuncia,
  - expulsión, cuando el socio haya incumplido gravemente sus obligaciones o haya incurrido en actos contrarios a los intereses de la SCE,
  - cesión de todas las participaciones a un socio o a una persona física o entidad jurídica que adquiera la condición de socio, cuando así lo autoricen los estatutos,
  - disolución en el caso de un socio que no sea persona física,
  - quiebra,
  - fallecimiento,
  - y en los demás supuestos previstos en los estatutos o en la legislación sobre cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.

2. Cualquier socio minoritario que se haya opuesto en la asamblea general a una modificación de los estatutos:

- i) que exija nuevas obligaciones en materia de aportaciones dinerarias u otras prestaciones, o
- ii) que amplíe sustancialmente las obligaciones existentes para los socios, o
- iii) que amplíe a más de cinco años el plazo de preaviso para la renuncia a la condición de socio de la SCE,

podrá presentar su renuncia en el plazo de dos meses a partir del acuerdo de la asamblea general.

Su condición de socio se extinguirá al término del ejercicio en curso, en los casos señalados en los incisos i) y ii) del primer párrafo, y al cumplirse el plazo de preaviso vigente antes de la modificación de los estatutos, en el caso mencionado en el inciso iii). La modificación de los estatutos no surtirán efectos frente a él. La renuncia dará derecho al reembolso de participaciones en las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 3 y en el artículo 16.

3. La expulsión de un socio se hará por decisión del órgano de administración o de dirección, previa audiencia del interesado. El socio podrá recurrir contra esta decisión ante la asamblea general.

#### Artículo 16

##### Derechos pecuniarios de los socios en caso de renuncia o expulsión

1. Salvo en el caso de cesión de participaciones y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, la pérdida de la condición de socio dará derecho al reembolso de la parte del capital suscrito, deducida, en su caso, la parte proporcional de las pérdidas imputables al capital social.

2. Las cantidades que habrá que deducir en virtud del apartado 1 se calcularán de acuerdo con el balance del ejercicio en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

3. Los estatutos establecerán las modalidades y condiciones del ejercicio del derecho de renuncia y fijarán el plazo para efectuar el reembolso, que no podrá ser en ningún caso de más de tres años. En cualquier caso, la SCE no tendrá obligación de efectuar el reembolso antes de los seis meses siguientes a la aprobación del balance posterior a la pérdida de la condición de socio.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 serán asimismo de aplicación en caso de que se reembolse sólo una parte de las participaciones que posea un socio.

#### CAPÍTULO II

#### CONSTITUCIÓN

##### Sección 1

##### Disposiciones generales

#### Artículo 17

##### Legislación aplicable durante la constitución

1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, la constitución de una SCT se regirá por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado en que la SCE fije su domicilio social.

2. La inscripción de una SCE se hará pública con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

#### Artículo 18

##### Adquisición de personalidad jurídica

1. La SCE adquirirá personalidad jurídica el día de su inscripción, en el Estado miembro de su domicilio social, en el registro señalado por dicho Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11.



2. En el caso de que se hayan realizado actos en nombre de la SCE antes de su inscripción con arreglo al artículo 11 y de que, después de dicha inscripción, la SCE no asuma las obligaciones que se derivan de dichos actos, las personas físicas, sociedades u otras entidades jurídicas que los hayan realizado responderán solidariamente de los mismos, salvo acuerdo contrario.

## Sección 2

### Constitución mediante fusión

#### Artículo 19

##### Procedimiento de constitución mediante fusión

Podrá constituirse una SCE mediante una fusión que se realice:

- bien con arreglo al procedimiento de fusión por absorción,
- bien con arreglo al procedimiento de fusión por constitución de una nueva persona jurídica.

En caso de fusión por absorción, la cooperativa absorbente adoptará la forma de SCE simultáneamente a la fusión. En caso de fusión por constitución de una nueva persona jurídica, esta última adoptará la forma de una SCE.

#### Artículo 20

##### Ley aplicable en caso de fusión

Para las materias no reguladas en la presente sección o, cuando una materia lo esté parcialmente, para los aspectos no cubiertos por ella, toda cooperativa que participe en la constitución de una SCE mediante fusión se regirá por las disposiciones del ordenamiento jurídico del Estado miembro a que esté sujeta que sean aplicables a las fusiones de cooperativas y, en su defecto, a las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas sujetas al ordenamiento jurídico de dicho Estado.

#### Artículo 21

##### Motivos de oposición a una fusión

En la legislación de los Estados miembros se podrá establecer que una cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate no podrá participar en la constitución de una SCE por medio de fusión en caso de que una autoridad competente de dicho Estado miembro se oponga a ello antes de la expedición del certificado a que se refiere el apartado 2 del artículo 29.

Sólo podrá producirse esta oposición por razones de interés público. Podrá recurrirse contra dicha oposición por vía judicial.

#### Artículo 22

##### Condiciones de la fusión

1. Los órganos de dirección o de administración de las cooperativas que se fusionen elaborarán un proyecto de fusión. Este contendrá los datos siguientes:

- a) la denominación y el domicilio social de las cooperativas que se fusionen y los previstos para la SCE;
- b) la relación de cañe de las participaciones en el capital suscrito y, en su caso, el importe del pago en efectivo; si no hubiere participaciones, el reparto exacto de los activos y su valor equivalente en participaciones;
- c) las formas de entrega de las participaciones de la SCE;
- d) la fecha a partir de la cual estas participaciones darán derecho a participar en los beneficios, así como toda condición especial que afecte a este derecho;
- e) la fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se fusionen se considerarán, desde el punto de vista contable, como realizadas por cuenta de la SCE;
- f) las modalidades o ventajas particulares que se refieran a los títulos distintos de las participaciones o a las obligaciones que, de conformidad con el artículo 66, no confieran la condición de socio;
- g) los derechos que garantiza la SCE a los titulares de participaciones que tengan derechos especiales y a los portadores de títulos distintos de las participaciones, o las medidas propuestas respecto a ellos;
- h) la forma de protección de los derechos de los acreedores de las cooperativas que se fusionen;
- i) todas las ventajas particulares atribuidas a los socios que estudien el proyecto de fusión, así como a los miembros de los órganos de administración, de dirección, de vigilancia o de control de las cooperativas que se fusionen;
- j) los estatutos de la SCE;
- k) información sobre los procedimientos mediante los cuales se determinen las condiciones de implicación de los trabajadores de conformidad con la Directiva 2003/72/CE.

2. Las cooperativas que se fusionen podrán añadir otros elementos al proyecto de fusión.

3. La legislación aplicable a las sociedades anónimas en materia de proyectos de fusión se aplicará *mutatis mutandis* a la fusión transfronteriza de cooperativas para la creación de una SCE.





**Explicación y justificación de las condiciones de la fusión**

Los órganos de dirección o de administración de cada una de las cooperativas que se fusionen establecerán un informe escrito exhaustivo en el que se explique y se justifique desde el punto de vista jurídico y económico el proyecto de fusión y, en particular, la relación de canje de las participaciones. El informe indicará además las dificultades de evaluación particulares que puedan haberse presentado.

**Publicación**

1. La legislación aplicable a las sociedades anónimas sobre la publicación de los proyectos de fusión se aplicará *mutatis mutandis* a cada cooperativa que se fusione, sin perjuicio de los requisitos adicionales impuestos por el Estado miembro al que ésta esté sujeta.

2. La publicación del proyecto de fusión en el boletín oficial deberá contener, no obstante, los siguientes datos relativos a cada una de las cooperativas que se fusionen:

- a) la forma, la denominación y el domicilio social de las cooperativas que se fusionen;
- b) la dirección del lugar o registro en el que se hayan entregado los estatutos y todos los demás documentos y datos correspondientes a cada una de las cooperativas que se fusionan, y el número de inscripción en dicho registro;
- c) las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores de la cooperativa de que se trate de conformidad con el artículo 28, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones;
- d) las condiciones de ejercicio de los derechos de los socios de la cooperativa de que se trate de conformidad con el artículo 28, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones;
- e) la denominación y el domicilio social previstos para la SCF;
- f) las condiciones que determinarán, de conformidad con el artículo 31, la fecha en la que surtirá efectos la fusión.

**Información**

1. Todo socio tendrá derecho, por lo menos un mes antes de la fecha en que se reúna la asamblea general convocada para pronunciarse sobre la fusión, a inspeccionar en el domicilio social los documentos siguientes:

- a) el proyecto de fusión mencionado en el artículo 22;
- b) las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que se fusionen;
- c) un estado de situación contable, redactado de conformidad con las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas, siempre que dichas disposiciones exijan la elaboración del estado de situación contable;
- d) el informe de los expertos sobre el valor de las participaciones que deberán repartirse a cambio de los activos de las cooperativas que se fusionen o la relación de canje de las participaciones mencionado en el artículo 26;
- e) el informe de los órganos de administración o de dirección de la cooperativa mencionado en el artículo 23.

2. Todo socio que lo solicite podrá obtener sin gastos la copia íntegra o, si lo desea, un resumen, de los documentos contemplados en el apartado 1.

**Informe de expertos independientes**

1. Para cada una de las cooperativas que se fusionen, uno o varios expertos independientes, designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4, deberán examinar el proyecto de fusión y establecer un informe escrito destinado a los socios.

2. Podrá elaborarse un informe único para todas las cooperativas que se fusionen cuando las legislaciones de los Estados miembros a las que estén sujetas dichas cooperativas lo permitan.

3. La legislación aplicable a las fusiones de sociedades anónimas en relación con los derechos y obligaciones de los expertos se aplicará *mutatis mutandis* a las fusiones de cooperativas.



#### Artículo 27

##### Aprobación de las condiciones de la fusión

1. La asamblea general de cada una de las cooperativas que se fusionen deberá aprobar el proyecto de fusión.
2. La implicación de los trabajadores en la SCE se decidirá con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE. Las asambleas generales de cada una de las cooperativas que se fusionen podrán reservarse la posibilidad de condicionar el registro de la SCE o la ratificación expresa por ésta de las disposiciones que así se determinen.

#### Artículo 28

##### Legislación aplicable a la constitución por fusión

1. El ordenamiento jurídico del Estado miembro donde esté registrada cada una de las cooperativas que se fusionen se aplicará como en los casos de fusión de sociedades anónimas, teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de la fusión, en lo que se refiere a la protección de los intereses de:
  - los acreedores de las cooperativas que se fusionen,
  - los obligacionistas de las cooperativas que se fusionen.
2. Los Estados miembros podrán adoptar, respecto de las cooperativas participantes en una fusión constituidas con arreglo a su ordenamiento jurídico, disposiciones encaminadas a garantizar una protección adecuada a los socios que se hayan pronunciado en contra de la fusión.

#### Artículo 29

##### Control del procedimiento de fusión

1. Para la parte del procedimiento correspondiente a cada cooperativa que se fusione, el control de la legalidad de la fusión se efectuará con arreglo a la legislación aplicable a la fusión de cooperativas del Estado miembro al que esté sujeta la cooperativa que se fusiona y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones aplicables a las fusiones internas de sociedades anónimas sujetas al ordenamiento jurídico de dicho Estado.

2. En cada Estado miembro implicado un tribunal, un notario u otra autoridad competente expedirá un certificado que acredite el cumplimiento de los actos y trámites previos a la fusión.

3. Cuando el ordenamiento jurídico del Estado miembro al que esté sujeta una cooperativa que se fusione establezca un procedimiento para controlar y modificar la relación de canje de las participaciones o un procedimiento para compensar a los socios minoritarios, sin impedir la inscripción de la fusión, tales procedimientos sólo se aplicarán si las demás cooperativas participantes en la fusión, situadas en Estados miembros que no prevean tales procedimientos, aceptan explícitamente, al aprobar el proyecto de fusión de conformidad con el apartado 1 del artículo 27, la posibilidad de que los socios de dicha cooperativa que se fusiona recurran a tal procedimiento. En esos casos, el tribunal, notario u otra autoridad competente podrá expedir el certificado a que se refiere el apartado 2, aun cuando ya haya dado comienzo un procedimiento de este tipo. No obstante, en el certificado se indicará que está en curso el procedimiento. La decisión a que se llegue en el procedimiento será vinculante para la cooperativa absorbente y para todos sus socios.

#### Artículo 30

##### Control de la legalidad de la fusión

1. Para la parte del procedimiento correspondiente a la realización de la fusión y la constitución de la SCE, el control de la legalidad de la fusión deberá ser efectuado por un tribunal, un notario u otra autoridad del Estado miembro del futuro domicilio de la SCE competente en materia de control de este aspecto de la legalidad de la fusión de cooperativas y, en su defecto, de la fusión de sociedades anónimas.
2. A tal fin, cada cooperativa que se fusione remitirá a dicha autoridad el certificado mencionado en el apartado 2 del artículo 29, en el plazo de seis meses a partir de su expedición, y una copia del proyecto de fusión aprobado por la cooperativa.
3. La autoridad a que se refiere el apartado 1 controlará en particular que las cooperativas que se fusionen hayan aprobado un proyecto de fusión en los mismos términos, y que se hayan establecido las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores con arreglo a la Directiva 2003/72/CE.
4. Dicha autoridad también comprobará que la constitución de la SCE se ajuste a las condiciones establecidas en la legislación del Estado miembro del domicilio social.

#### Artículo 31

##### Registro de la fusión

1. La fusión y la constitución simultánea de la SCE surtirán efectos el día en que quede registrada la SCE con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14.



2. Sólo podrá llevarse a cabo la inscripción de la SCE una vez efectuados todos los trámites contemplados en los artículos 29 y 30.

#### Artículo 32

##### Publicación

La realización de la fusión se hará pública, respecto de cada una de las cooperativas que se fusionen, por los procedimientos que prevea la legislación de cada Estado miembro, de conformidad con la legislación que regula las fusiones de sociedades anónimas.

#### Artículo 33

##### Efectos de la fusión

1. La fusión realizada con arreglo a lo dispuesto en el primer guión del primer párrafo del artículo 19 producirá *ipso iure* y simultáneamente los efectos siguientes:

- a) la transmisión universal a la persona jurídica absorbente de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de cada cooperativa absorbida;
- b) los socios de las cooperativas absorbidas se convertirán en socios de la persona jurídica absorbente;
- c) las cooperativas absorbidas dejarán de existir;
- d) la persona jurídica absorbente se convertirá en SCE.

2. La fusión realizada con arreglo a lo dispuesto en el segundo guión del primer párrafo del artículo 19 producirá *ipso iure* y simultáneamente los efectos siguientes:

- a) la transmisión universal a la SCE de la totalidad del patrimonio activo y pasivo de las cooperativas que se fusionen;
- b) los socios de las cooperativas que se fusionen se convertirán en socios de la SCE;
- c) las cooperativas que se fusionen dejarán de existir.

3. Cuando la legislación de un Estado miembro imponga en la fusión de cooperativas trámites especiales para que la transmisión de determinados bienes, derechos y obligaciones aportados por las cooperativas que se fusionen sea oponible a terceros, dichos trámites se aplicarán y serán efectuados bien por las cooperativas que se fusionen, bien por la SCE a partir del día en que tenga lugar su inscripción.

4. Los derechos y obligaciones de las cooperativas participantes en materia de condiciones de empleo tanto de carácter individual como colectivo que se deriven de la legislación y prácticas nacionales, de los contratos de trabajo individuales o de las relaciones laborales existentes en la fecha del registro, se transferirán, en razón de dicho registro, a la SCE.

Lo dispuesto en el primer párrafo no se aplicará al derecho de participación de los representantes de los trabajadores en las asambleas generales, sectoriales o de sección a que se refiere el apartado 4 del artículo 59.

5. Una vez registrada la fusión, la SCE informará inmediatamente a los socios de la cooperativa adquirida de su inscripción en el registro de socios y del número de participaciones que posee.

#### Artículo 34

##### Legalidad de la fusión

1. No podrá declararse la nulidad de una fusión con arreglo al cuarto guión del apartado 1 del artículo 2 una vez que se haya llevado a cabo la inscripción de la SCE.

2. La ausencia de control de la legalidad de la fusión con arreglo a los artículos 29 y 30 constituye una causa de disolución de la SCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.

#### Sección 3

##### Transformación de una cooperativa existente en SCE

#### Artículo 35

##### Procedimientos de formación por transformación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, la transformación de una cooperativa en una SCE no producirá su disolución ni la creación de una nueva persona jurídica.

2. El domicilio social de la SCE no podrá trasladarse de un Estado miembro a otro de conformidad con el artículo 7 en el momento de la transformación.

3. El órgano de dirección o de administración de la cooperativa de que se trate establecerá un proyecto de transformación y un informe en el que se explicarán y justificarán los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, así como sus efectos sobre el empleo, y se indicarán las consecuencias que supondrá para los socios y para los trabajadores la adopción de la forma de SCE.

4. El proyecto de transformación se hará público según las modalidades previstas en la legislación de cada Estado miembro al menos un mes antes del día en que la asamblea general deba pronunciarse sobre la transformación.



5. Antes de la celebración de la asamblea general indicada en el apartado 6, uno o más peritos independientes designados o autorizados, con arreglo a las disposiciones nacionales, por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro a cuya legislación esté sujeta la cooperativa que se transforma en SCE certificarán que se respeta, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 22.

6. La asamblea general de la cooperativa de que se trate aprobará el proyecto de transformación y los estatutos de la SCE.

7. Los Estados miembros podrán condicionar la transformación a una votación favorable, por mayoría cualificada o por unanimidad, celebrada en el órgano que controle la cooperativa que debe transformarse en el que esté organizada la participación de los trabajadores.

8. Los derechos y obligaciones de la cooperativa que vaya a transformarse en SCE en materia de condiciones de empleo, tanto de carácter individual como colectivo que se deriven de la legislación y prácticas nacionales, de los contratos de trabajo individuales o de las relaciones laborales existentes el día de la inscripción, se transferirán, en razón de dicho registro, a la SCE.

### CAPÍTULO III

#### ESTRUCTURA DE LA SCE

##### Artículo 36

#### Estructura de los órganos

Conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la SCE constará de:

- una asamblea general, y
- bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual), bien un órgano de administración (sistema monista), según la opción que se haya adoptado en los estatutos.

#### Sección 1

##### Sistema dual

##### Artículo 37

#### Funciones del órgano de dirección y designación de sus miembros

1. El órgano de dirección será responsable de la gestión de la SCE y la representará frente a terceros y ante los tribunales. El Estado miembro podrá disponer que el responsable de la administración corriente sea un consejero delegado en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas con domicilio en su territorio.

2. El miembro o los miembros del órgano de dirección serán nombrados y revocados por el órgano de control.

No obstante, el Estado miembro podrá establecer o permitir que los estatutos dispongan que el miembro o los miembros del órgano de dirección sean nombrados o revocados por la asamblea general en las mismas condiciones que se aplican a las cooperativas domiciliadas en su territorio.

3. No podrá ejercerse simultáneamente la función de miembro del órgano de dirección y del órgano de control de la misma SCE. No obstante, el órgano de control podrá, en caso de vacante, designar a uno de sus miembros para ejercer las funciones de miembro del órgano de dirección. Durante este período, las funciones del interesado en calidad de miembro del órgano de control quedarán en suspenso. Los Estados miembros podrán establecer una limitación temporal de este período.

4. Los estatutos de la SCE fijarán el número de miembros del órgano de dirección o las normas para su determinación. No obstante, los Estados miembros podrán establecer un número mínimo, máximo o ambos.

5. Los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema dual en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio podrán adoptar las medidas oportunas en relación con las SCE.

##### Artículo 38

#### Presidencia y convocatoria del órgano de dirección

1. El órgano de dirección elegirá de entre sus miembros un presidente de conformidad con las disposiciones estatutarias.

2. El presidente convocará al órgano de dirección en las condiciones que fijan los estatutos, bien por iniciativa propia o bien a petición de cualquiera de sus miembros. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de dirección podrá ser convocado por el miembro o miembros que la formularon.

##### Artículo 39

#### Funciones del órgano de control y designación de sus miembros

1. El órgano de control controlará la gestión encomendada al órgano de dirección. No podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión de la SCE. El órgano de control no podrá representar a la SCE ante terceros. Representará a la SCE ante el órgano de dirección o sus miembros en caso de litigio o en la celebración de contratos.



2. Los miembros del órgano de control serán nombrados y destinados por la asamblea general. No obstante, los miembros del primer órgano de control podrán designarse en los estatutos. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las modalidades de participación de los trabajadores determinadas en virtud de la Directiva 2003/72/CE.

3. Un cuarto como máximo de los puestos del órgano de control podrá estar integrado por socios no usuarios.

4. Los estatutos establecerán el número de miembros del órgano de control o las normas para su determinación. No obstante, los Estados miembros podrán fijar el número de miembros o la composición del órgano de control de las SCE con domicilio social en su territorio, o bien un número mínimo, máximo, o ambos.

#### Artículo 40

##### Derecho de información

1. El órgano de dirección informará al órgano de control, como mínimo cada tres meses, acerca de la marcha de los asuntos de la SCE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta cualquier información sobre las empresas controladas por la SCE que pueda influir de forma significativa en la marcha de los asuntos de esta última.

2. Además de la información periódica a que se refiere el apartado 1, el órgano de dirección comunicará a su debido tiempo al órgano de control cualquier información sobre hechos que puedan tener repercusiones sensibles en la situación de la SCE.

3. El órgano de control podrá exigir al órgano de dirección la presentación de todo tipo de información que precise para ejercer la función de control con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 39. Los Estados miembros podrán disponer que cada uno de los miembros del órgano de control goce también de esta atribución.

4. El órgano de control podrá realizar o hacer que se realicen las comprobaciones necesarias para desempeñar su cometido.

5. Cada miembro del órgano de control tendrá acceso a toda la información comunicada a dicho órgano.

#### Artículo 41

##### Presidencia y convocatoria del órgano de control

1. El órgano de control elegirá de entre sus miembros un presidente. En caso de que la mitad de los miembros hayan sido designados por los trabajadores, únicamente podrá ser elegido como presidente un miembro designado por la asamblea general.

2. El presidente convocará al órgano de control en las condiciones que fijan los estatutos, bien por iniciativa propia, bien a petición de al menos un tercio de sus miembros, o bien a petición del órgano de dirección. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de control podrá ser convocado por quienes la formularon.

#### Sección 2

##### Sistema monista

#### Artículo 42

##### Funciones del órgano de administración y designación de sus miembros

1. El órgano de administración asumirá la gestión de la SCE y la representará frente a terceros y ante los tribunales. Todo Estado miembro podrá disponer que el responsable de la administración corriente sea un consejero delegado en las mismas condiciones establecidas para las cooperativas con domicilio en su territorio.

2. Los estatutos de la SCE establecerán el número de miembros del órgano de administración o las normas para su determinación. No obstante, cada Estado miembro podrá fijar un número mínimo y, en su caso, un número máximo de miembros. Sólo un cuarto como máximo de los puestos del órgano de administración podrá estar integrado por socios no usuarios.

No obstante, este órgano deberá constar de un mínimo de tres miembros cuando la participación de los trabajadores en la SCE esté organizada de conformidad con la Directiva 2003/72/CE.

3. Los miembros del órgano de administración y, cuando los estatutos así lo dispongan, los miembros suplentes, serán nombrados por la asamblea general. No obstante, los miembros del primer órgano de administración podrán designarse en los estatutos. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las modalidades de participación de los trabajadores determinadas en virtud de la Directiva 2003/72/CE.

4. Los Estados miembros cuya legislación no contemple el sistema monista en relación con las cooperativas con domicilio social en su territorio podrán adoptar las medidas oportunas en relación con las SCE.

#### Artículo 43

##### Periodicidad de las reuniones y derecho a la información

1. El órgano de administración se reunirá como mínimo cada tres meses, con la periodicidad que fijan los estatutos, para deliberar acerca de la marcha de los asuntos de la SCE y de su evolución previsible, teniendo en cuenta, en su caso, cualquier información sobre las empresas controladas por la SCE que puedan influir de forma significativa en la marcha de los asuntos de esta última.



2. Cada miembro del órgano de administración tendrá acceso a todos los informes, documentos e información comunicados a dicho órgano.

#### Artículo 44

#### Presidencia y convocatoria del órgano de administración

1. El órgano de administración elegirá de entre sus miembros un presidente. En caso de que la mitad de los miembros hayan sido designados por los trabajadores, únicamente podrá ser elegido como presidente un miembro designado por la asamblea general.

2. El presidente convocará al órgano de administración en las condiciones que fijen los estatutos, bien por iniciativa propia o bien a petición de al menos un tercio de sus miembros. En la petición se deberán indicar los motivos de la convocatoria. Si la petición no es atendida en un plazo de 15 días, el órgano de administración podrá ser convocado por quienes la formularon.

#### Sección 3

#### Normas comunes a los sistemas monista y dual

#### Artículo 45

#### Duración del mandato

1. Los miembros de los órganos de la SCE serán nombrados por un periodo establecido en los estatutos, que no podrá exceder de seis años.

2. Excepto en caso de restricciones establecidas en los estatutos, los miembros podrán ser nombrados nuevamente una o más veces por el período fijado conforme al apartado 1.

#### Artículo 46

#### Condiciones de elegibilidad

1. Los estatutos de la SCE podrán establecer que una sociedad en el sentido del artículo 48 del Tratado pueda ser miembro de uno de sus órganos, excepto cuando la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCP disponga lo contrario.

Dicha sociedad deberá designar a una persona física como representante para el ejercicio de sus funciones en el órgano de que se trate. El representante estará sometido a las mismas condiciones y obligaciones que si fuera miembro de este órgano a título personal.

2. No podrán ser miembros de ninguno de los órganos de la SCE ni representantes de un miembro en el sentido del apartado 1, las personas que:

de acuerdo con la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE, no puedan formar parte del órgano correspondiente de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro; o

no puedan formar parte del órgano correspondiente de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro en virtud de resolución judicial o administrativa dictada en un Estado miembro.

3. De conformidad con la legislación del Estado miembro con respecto a las cooperativas, los estatutos de la SCE podrán fijar condiciones particulares para poder ser elegido miembro del órgano de administración.

#### Artículo 47

#### Poder de representación y responsabilidad de la SCE

1. Cuando, con arreglo al apartado 1 del artículo 37 y al apartado 1 del artículo 42, el ejercicio del poder de representación de la SCE frente a terceros se confíe a más de un miembro, dichos miembros ejercerán ese poder colectivamente, salvo que el Derecho del Estado miembro del domicilio social de la SCE permita que los estatutos dispongan otra cosa, en cuyo caso esta cláusula será oponible frente a terceros cuando sea objeto de la publicidad a que se refieren el apartado 5 del artículo 11 y el artículo 12.

2. La SCE quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, aun cuando tales actos no se correspondan con el objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos constituyan una extralimitación de los poderes que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE confiere o permite conferir a dichos órganos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que la SCE no quede obligada cuando tales actos sobrepasen los límites del objeto social de la SCE, si ésta prueba que el tercero sabía que el acto sobrepasaba dicho objeto o, habida cuenta de las circunstancias, no podía ignorarlo, quedando entendido que la publicación de los estatutos no constituirá, por sí sola, una prueba.

3. Las limitaciones a los poderes de los órganos de la SCE resultantes de los estatutos o de una decisión de los órganos competentes no se podrán oponer en ningún caso frente a terceros, aunque se hayan publicado.

4. Los Estados miembros podrán estipular que el poder de representación de la SCE pueda ser atribuido por disposición estatutaria a una sola persona o a varias personas que actúen conjuntamente. Dicha legislación podrá establecer la oponibilidad frente a terceros de esta disposición de los estatutos, a condición de que ésta se refiera al poder general de representación. La oponibilidad frente a terceros de dicha disposición se regirá por lo dispuesto en el artículo 12.



#### Artículo 48

##### Operaciones sujetas a autorización

1. Los estatutos de la SCE enumerarán las categorías de operaciones que requieran:

— en el sistema dual, una autorización del órgano de control o de la asamblea general al órgano de dirección,

— en el sistema monista, una decisión expresa adoptada por el órgano de administración o una autorización de la asamblea general.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.

3. No obstante, los Estados miembros podrán determinar las categorías de operaciones sujetas a autorización y el órgano a quien corresponde otorgarla que deban figurar, como mínimo, en los estatutos de las SCE registradas en su territorio, y establecer, en el sistema dual, que el propio órgano de control pueda determinar las categorías de operaciones que requieran autorización.

#### Artículo 49

##### Confidencialidad

Los miembros de los órganos de una SCE estarán obligados a no divulgar, incluso después del cese en sus funciones, las informaciones de que dispongan sobre la SCE cuya divulgación pudiera tener consecuencias perjudiciales para los intereses de la cooperativa o los de sus socios, con excepción de los supuestos en que dicha divulgación sea exigida o esté permitida por las disposiciones de Derecho nacional aplicables a las cooperativas o sociedades, o por causa de interés público.

#### Artículo 50

##### Decisiones de los órganos

1. Salvo en los casos en que el presente Reglamento o los estatutos dispongan otra cosa, las normas internas relativas al quórum y a la toma de decisiones de los órganos de la SCE serán las siguientes:

- quórum: al menos la mitad de los miembros con derecho de voto deberán estar presentes o representados;
- toma de decisiones: se hará por mayoría de los miembros con derecho de voto presentes o representados.

Los miembros ausentes podrán participar en los acuerdos dando un poder de representación a otro miembro del órgano o a los suplentes que hayan sido designados al mismo tiempo para representarlos.

2. A falta de disposición estatutaria al respecto, el presidente de cada órgano tendrá voto de calidad en caso de empate. No obstante, no podrá existir ninguna disposición estatutaria en sentido contrario cuando la mitad del órgano de control esté compuesta por representantes de los trabajadores.

3. Cuando la participación de los trabajadores esté organizada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2003/72/CE, los Estados miembros podrán disponer que el quórum y la toma de decisiones del órgano de control queden sujetos, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, a las normas aplicables, en las mismas condiciones, a las cooperativas constituidas con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate.

#### Artículo 51

##### Responsabilidad civil

Los miembros del órgano de dirección, de control o de administración responderán, según las disposiciones aplicables a las cooperativas del Estado miembro donde esté domiciliada la SCE, del perjuicio sufrido por la SCE debido al incumplimiento por parte de éstos de las obligaciones legales, estatutarias o de cualquier otro tipo inherentes a sus funciones.

#### Sección 4

##### Asamblea general

#### Artículo 52

##### Competencia

La asamblea general decidirá en aquellos asuntos respecto a los cuales le confieren competencias específicas:

- el presente Reglamento;
- las disposiciones de la legislación del Estado miembro en que tenga su domicilio social la SCE, adoptadas en aplicación de la Directiva 2003/72/CE.

La asamblea general decidirá asimismo en aquellos asuntos respecto de los cuales se confiera competencia a la asamblea general de una cooperativa a la que se aplique el Derecho del Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la SCE, ya sea en virtud de la legislación de dicho Estado miembro, ya sea con arreglo a estatutos conformes a ésta.

#### Artículo 53

##### Desarrollo de la asamblea general

Sin perjuicio de las normas previstas en la presente sección, la organización y desarrollo de la asamblea general, así como sus procedimientos de votación, se regirán por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la SCE.



#### Artículo 54

##### Convocatoria de la asamblea general

1. La asamblea general se reunirá al menos una vez cada año civil, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, excepto en caso de que la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE aplicable a las cooperativas que ejerzan el mismo tipo de actividad que la SCE establezca una frecuencia mayor. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que la primera asamblea general pueda reunirse dentro de los 18 meses siguientes a la constitución de la SCE.

2. La asamblea general podrá ser convocada en todo momento por el órgano de dirección o de administración, el órgano de control o cualquier otro órgano o autoridad competente, con arreglo a la legislación nacional aplicable a las cooperativas del Estado miembro del domicilio de la SCT. El órgano de dirección deberá convocar una asamblea general cuando así lo solicite el órgano de control.

3. El orden del día de la asamblea general que se celebre tras el cierre del ejercicio incluirá, como mínimo, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados.

4. La asamblea general podrá acordar, en el curso de una asamblea, que se convoque una nueva asamblea en la fecha y con el orden del día que ella misma establezca.

#### Artículo 55

##### Convocatoria por una minoría de socios

Podrá solicitar a la SCE la convocatoria de una asamblea general, y fijar el orden del día de la misma, cualquier grupo de socios integrado por más de 5 000 socios o que posea al menos el 10 % del total de los votos. Los estatutos podrán reducir estas cifras.

#### Artículo 56

##### Forma y plazo de convocatoria

1. La convocatoria de la asamblea general se realizará mediante el envío de cualquier medio de comunicación escrito a todas las personas facultadas para participar en la asamblea general de la SCE con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 58 y de conformidad con las disposiciones estatutarias. La convocatoria podrá realizarse mediante publicación en el boletín oficial interno de la SCE.

2. En la convocatoria constarán, como mínimo, las siguientes menciones:

- denominación social y domicilio de la SCE,
- lugar, fecha y hora de la asamblea,
- en su caso, carácter de la asamblea general,

- orden del día, indicando los asuntos que deben examinarse y las propuestas de acuerdo.

3. Entre la fecha de envío de la convocatoria contemplada en el apartado 1 y la fecha de la primera reunión de la asamblea general deberá mediar un plazo mínimo de 30 días. No obstante, el plazo podrá reducirse a 15 días en caso de urgencia. En caso de que sea aplicable lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61 en relación con las normas de quórum, podrá reducirse el tiempo que deberá transcurrir entre la primera y la segunda convocatoria de asamblea con el mismo orden del día de conformidad con la legislación del Estado miembro en que la SCE tenga su domicilio social.

#### Artículo 57

##### Inclusión de nuevos puntos en el orden del día

Podrá solicitar la inclusión de uno o más puntos adicionales en el orden del día de una asamblea general cualquier grupo de socios de la SCE integrado por más de 5 000 socios o que posea al menos el 10 % del total de los votos. Los estatutos podrán reducir estas magnitudes.

#### Artículo 58

##### Participación y representación

1. Todos los socios tendrán voz y voto en la asamblea en relación con los puntos del orden del día.

2. Podrán asistir a la asamblea general sin derecho de voto los miembros de los órganos de la SCE, los tenedores de títulos distintos de las participaciones y de obligaciones tal como se definen en el artículo 64 y, si lo permiten los estatutos, cualquier otra persona habilitada para ello por la legislación del Estado del domicilio de la SCE.

3. Las personas con derecho de voto podrán hacerse representar en la asamblea general por un mandatario, con arreglo a las modalidades previstas en los estatutos.

Se fijará en los estatutos el número máximo de poderes que puede recibir un mandatario.

4. Los estatutos podrán autorizar el voto por correspondencia o el voto electrónico y fijarán sus modalidades.

#### Artículo 59

##### Derecho de voto

1. Cada socio de la SCE dispondrá de un voto, independientemente del número de participaciones que posea.





2. Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa por medios distintos de la aportación de capital. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco por socio ni representar más del 30 % del total de derechos de voto.

Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos de las SCE que realicen actividades financieras o de seguros podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida su participación en el capital de la SCE. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco ni representar más del 20 % del total de derechos de voto.

En el caso de las SCE cuyos socios sean mayoritariamente cooperativas, los estatutos podrán disponer, si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida su participación en el capital de la SCE, o por el número de socios de cada entidad participante, o bien por ambos factores.

3. Por lo que respecta a los derechos de voto que los estatutos puedan atribuir a los socios no usuarios (inversores), la SCE estará regulada por la legislación aplicable a las cooperativas del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio. No obstante, los derechos de voto del conjunto de los socios no usuarios (inversores) no podrán exceder del 25 % del total de los derechos de voto.

4. Si, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE lo permite, los estatutos de la SCE podrán prever la participación de los representantes de los trabajadores en las asambleas generales, sectoriales o de sección, siempre que los representantes de los trabajadores no controlen, en conjunto, más del 15 % del total de los derechos de voto. Esos derechos dejarán de aplicarse en el momento en que la SCE traslade su domicilio social a un Estado miembro cuya legislación no contemple tal participación.

#### Artículo 60

##### Derecho de información

1. Cualquier socio que lo solicite en una asamblea general tendrá derecho a que el órgano de dirección o de administración le facilite información sobre las actividades de la SCE que se relacionen con los asuntos respecto de los cuales la asamblea general pueda adoptar un acuerdo, de conformidad con el apartado 3 del artículo 61. En la medida de lo posible, la información se facilitará durante la asamblea general de que se trate.

2. El órgano de dirección o de administración no podrá negarse a facilitar información, excepto cuando:

- pueda causar un perjuicio grave a la SCE,
- sea incompatible con una obligación legal de secreto.

3. Cuando se deniegue la información a un socio, éste podrá solicitar que conste en el acta de la asamblea general su solicitud y el motivo por el que le ha sido denegada.

4. Durante los diez días anteriores a la celebración de la asamblea general que deba pronunciarse sobre el cierre del ejercicio, los socios podrán examinar el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y su anexo, el informe de gestión, las conclusiones de la auditoría de cuentas efectuada por la persona encargada a tal fin y, cuando se trate de una empresa matriz con arreglo a la Directiva 83/349/CEE, las cuentas consolidadas.

#### Artículo 61

##### Adopción de acuerdos

1. La asamblea general podrá adoptar acuerdos sobre los puntos que figuren en su orden del día. La asamblea general también podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre puntos que hayan sido incluidos en el orden del día por una minoría de socios con arreglo al artículo 57.

2. La asamblea general decidirá por mayoría de los votos válidos emitidos por los socios presentes o representados.

3. Los estatutos fijarán las normas de quórum y de mayoría aplicables a las asambleas generales.

Si los Estatutos contemplan la posibilidad de que una SCE admita socios inversores (no usuarios), o conceda derechos de voto con arreglo al capital aportado a una SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras, deberán estipular también normas especiales de quórum respecto de los socios distintos de aquellos, o de los miembros que tengan derecho de voto con arreglo al capital aportado a una SCE dedicada a actividades financieras o aseguradoras. Los Estados miembros podrán fijar libremente los requisitos mínimos de esas normas especiales de quórum para las SCE con domicilio social en su territorio.

4. La asamblea general que deba pronunciarse sobre una modificación de los estatutos en primera convocatoria únicamente deliberará de forma válida si los socios presentes o representados constituyen como mínimo la mitad del número total de socios inscritos en la fecha de la convocatoria; en segunda convocatoria, con el mismo orden del día, no será necesario ningún quórum especial.



En los casos contemplados en el párrafo primero, la asamblea general decidirá por mayoría de dos tercios de los votos válidos emitidos, salvo que la legislación aplicable a las sociedades cooperativas en el Estado miembro de domicilio social de la SCE exija una mayoría más elevada.

#### Artículo 62

##### Acta

1. Se levantará acta de cada reunión de la asamblea general. Dicha acta contendrá como mínimo la siguiente información:

- lugar y fecha de la asamblea,
- objeto de los acuerdos,
- resultado de las votaciones.

2. Se adjuntará al acta la lista de asistentes, los documentos relativos a la convocatoria de la asamblea general y los informes presentados a los socios sobre los puntos del orden del día.

3. El acta y los documentos anejos a la misma deberán conservarse como mínimo durante cinco años. Deberá proporcionarse gratuitamente a cualquier socio que lo solicite una copia del acta y de los documentos anejos, contra reembolso del coste administrativo.

4. El acta estará firmada por el presidente de la asamblea.

#### Artículo 63

##### Asembleas sectoriales o de sección

1. Cuando la SCE desarrolle varias actividades distintas, ejerza actividades en más de una unidad territorial o posea varios establecimientos o más de 500 socios, los estatutos podrán prever la celebración de asambleas sectoriales o de sección, cuando así lo permita la legislación del Estado miembro de que se trate. Los estatutos fijarán la división en sectores o secciones y el número de delegados de los mismos.

2. Las asambleas sectoriales o de sección elegirán a sus delegados por un periodo máximo de cuatro años, a menos que se decida su revocación anticipada. Los delegados así designados constituirán la asamblea general de la SCE y representarán dentro de la misma a sus respectivos sectores o secciones, a los que informarán de los acuerdos de la asamblea general. Las disposiciones de la sección 4 del capítulo III se aplicarán a los trabajos de las asambleas sectoriales y de sección.

## CAPÍTULO IV

### EMISIÓN DE TÍTULOS CON PRIVILEGIOS ESPECÍFICOS

#### Artículo 64

##### Títulos distintos de las participaciones y obligaciones que confieren privilegios específicos

1. Los estatutos podrán prever la creación de títulos distintos de las participaciones o de las obligaciones cuyos tenedores no tengan derecho a voto. Dichos títulos podrán ser suscritos por socios o por cualquier persona ajena a la SCE. Su adquisición no contendrá la condición de socio. Los estatutos fijarán asimismo las modalidades de reembolso.

2. Los tenedores de dichos títulos distintos de las participaciones o de las obligaciones podrán gozar de privilegios específicos de conformidad con los estatutos o con las condiciones establecidas en el momento de la emisión de los títulos contemplados en el apartado 1.

3. El valor nominal total de los títulos contemplados en el apartado 1 no podrá superar la cifra que se fije en los estatutos.

4. Sin perjuicio del derecho de asistir a la asamblea general estipulado en el apartado 2 del artículo 58, los estatutos podrán prever la reunión en asamblea especial de tenedores de títulos contemplados en el apartado 1. La asamblea especial podrá emitir un dictamen previo a cualquier decisión de la asamblea general, en relación con los derechos e intereses de los tenedores de títulos contemplados en el apartado 1, el cual será dado a conocer a esta última por medio de sus mandatarios.

El dictamen contemplado en el párrafo primero constará en el acta de la asamblea general.

## CAPÍTULO V

### APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS

#### Artículo 65

##### Reserva legal

1. Sin perjuicio de las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, los estatutos determinarán las reglas para el reparto de los excedentes del balance de fin de ejercicio.

2. En caso de que existan tales excedentes, los estatutos deberán prever que, antes de cualquier otra aplicación de los resultados, una parte de los excedentes se destine a la constitución de una reserva legal.



Hasta que esta reserva legal no alcance un importe igual al capital considerado en el apartado 2 del artículo 3, se destinará a su constitución como mínimo el 15 % de los excedentes del balance de fin de ejercicio, una vez deducidas las pérdidas arrastradas de ejercicios anteriores.

3. Los socios salientes no podrán alegar ningún derecho sobre las cantidades destinadas a la constitución de la reserva legal.

#### Artículo 66

##### Retorno

Los estatutos podrán prever el pago de un retorno a los socios, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad o a los servicios prestados a ésta.

#### Artículo 67

##### Distribución de los excedentes disponibles

1. El saldo excedente disponible después de dotar la reserva legal, en su caso disminuido por los retornos e incrementado con los remanentes de ejercicios anteriores y con las deducciones sobre las reservas, o reducido con los traslados de pérdidas de ejercicios anteriores, constituirá los excedentes distribuyibles.

2. La asamblea general a la que corresponda decidir sobre las cuentas del ejercicio estará facultada para distribuir los excedentes en el orden y proporción que fijen los estatutos y, en particular, para:

- constituir un nuevo remanente.
- dejar las reservas legales o estatutarias,
- remunerar los capitales desembolsados y los capitales asimilados, pudiéndose proceder al pago en metálico o por atribución de participaciones.

3. Los estatutos también podrán excluir cualquier distribución.

#### CAPÍTULO VI

##### CUENTAS ANUALES Y CUENTAS CONSOLIDADAS

#### Artículo 68

##### Cuentas anuales y consolidadas

1. En lo que se refiere a la elaboración de las cuentas anuales y, en su caso, consolidadas, incluido el informe de gestión anejo a las mismas, y a su control y publicidad, la SCE estará sujeta a las disposiciones de la legislación del Estado miembro de su domicilio adoptadas en aplicación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE. No obstante, los Estados miembros podrán prever modificaciones de las disposiciones

nacionales de desarrollo de estas Directivas a fin de reflejar las particularidades de las cooperativas.

2. Cuando la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE no imponga a las cooperativas una obligación de publicidad análoga a la prevista en el artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, la SCE deberá, como mínimo, tener los documentos relativos a las cuentas anuales en su domicilio, a disposición del público. Para obtener copia de estos documentos bastará una petición. El precio de dicha copia no podrá ser superior a su coste administrativo.

3. La SCE deberá expresar sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas, en la moneda nacional. Las SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrán expresar en euros sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas. En tal caso, el anexo deberá precisar las bases de conversión utilizadas para expresar en euros los elementos de las cuentas que se expresan, o que en su origen se expresaban, en otra moneda.

#### Artículo 69

##### Cuentas de las SCE con actividades crediticias o financieras

1. Las SCE que sean entidades de crédito o entidades financieras se registrarán, en lo que se refiere a la elaboración de sus cuentas anuales y, en su caso, de sus cuentas consolidadas, incluido el informe de gestión adjunto a las mismas y el control y la publicidad de dichas cuentas, por las normas establecidas en el Derecho nacional del Estado miembro en que tengan su domicilio social, en aplicación de las Directivas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

2. Las SCE que sean compañías de seguros se registrarán, en lo que se refiere a la elaboración de sus cuentas anuales y, en su caso, de sus cuentas consolidadas, incluido el informe de gestión adjunto a las mismas y el control y la publicidad de dichas cuentas, por las normas establecidas en el Derecho nacional del Estado miembro en que tengan su domicilio social, en aplicación de las Directivas comunitarias.

#### Artículo 70

##### Auditoría de cuentas

La auditoría de las cuentas anuales y, en su caso, consolidadas de la SCE será efectuada por una o varias personas habilitadas al efecto en el Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio, de conformidad con las disposiciones adoptadas por dicho Estado en aplicación de las Directivas 84/253/CEE y 89/48/CEE.



#### Artículo 71

##### Sistema de auditoría

Cuando el Derecho de un Estado miembro exija a todas las sociedades cooperativas, o a ciertos tipos de sociedades cooperativas, reguladas por el Derecho de dicho Estado que se adhieran a un órgano externo autorizado y se someter a una forma específica de auditoría, ejercida por dicho órgano, las disposiciones serán jurídicamente aplicables a las SCE con domicilio en dicho Estado miembro, siempre que dicho órgano se ajuste a los requisitos de la Directiva 84/253/CEE.

#### CAPÍTULO VII

##### DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, INSOLVENCIA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

#### Artículo 72

##### Disolución, insolvencia y procedimientos análogos

En lo referente a la disolución, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos análogos, la SCE estará sujeta a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la SCE, incluidas las disposiciones relativas a la adopción de decisiones por la asamblea general.

#### Artículo 73

##### Disolución por resolución judicial o de otra autoridad del Estado miembro del domicilio

1. A petición de cualquier persona que tenga un interés legítimo o de una autoridad competente, la autoridad judicial o cualquier autoridad administrativa competente del Estado miembro del domicilio social de la SCE deberá declarar la disolución de esta última cuando compruebe que se han infringido las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 o del apartado 2 del artículo 3 y en los casos contemplados en el artículo 34.

La autoridad judicial o la autoridad administrativa competente podrá conceder un plazo a la SCE para que regularice su situación. Si no se efectúa la regularización dentro de este plazo, la autoridad judicial o la autoridad administrativa competente ordenará la disolución.

2. Cuando una SCE deje de cumplir la obligación a que se refiere el artículo 6, el estado miembro en que tenga su domicilio social la SCE adoptará las medidas apropiadas para obligar a esta última a regularizar la situación en un plazo determinado:

- bien restableciendo su administración central en el Estado miembro del domicilio, bien
- trasladando el domicilio social mediante el procedimiento previsto en el artículo 7.

3. El Estado miembro del domicilio social de la SCE adoptará las medidas necesarias para garantizar que se proceda a liquidar aquellas SCE que no regularicen su situación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. El Estado miembro del domicilio social de la SCE establecerá un recurso jurisdiccional o de otro tipo adecuado contra cualquier acto de infracción del artículo 6. Dicho recurso tendrá un efecto suspensivo sobre los procedimientos previstos en los apartados 2 y 3.

5. Cuando se compruebe, bien por iniciativa de las autoridades, bien por iniciativa de cualquier parte interesada, que una SCE tiene su administración central en el territorio de un Estado miembro en infracción del artículo 6, las autoridades de dicho Estado miembro informarán de ello sin demora al Estado miembro en el que se encuentre el domicilio social.

#### Artículo 74

##### Publicidad de la disolución

La apertura de un procedimiento de disolución, incluida la disolución voluntaria, la liquidación, la insolvencia o la suspensión de pagos, así como el cierre del mismo y la decisión de continuación de la actividad, se publicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 12, sin perjuicio de las disposiciones de Derecho nacional que impongan medidas adicionales de publicidad.

#### Artículo 75

##### Adjudicación del activo

El activo neto se adjudicará con arreglo al principio de adjudicación voluntaria o, cuando lo permita la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE, por un sistema alternativo estipulado en los estatutos de la SCE. A los efectos del presente artículo, se entiende por activo neto el activo que queda tras el pago de todos los importes adeudados a los acreedores y el reembolso de las aportaciones dinerarias de los socios.

#### Artículo 76

##### Transformación en cooperativa

1. La SCE podrá transformarse en cooperativa sujeta al ordenamiento jurídico del Estado miembro de su domicilio social. La decisión relativa a la transformación no podrá adoptarse antes de que hayan transcurrido dos años desde su inscripción en el registro ni antes de que hayan sido aprobadas las dos primeras cuentas anuales.



2. La transformación de una SCE en cooperativa no dará lugar ni a disolución ni a creación de una nueva persona jurídica.

3. El órgano de dirección o de administración de la SCE elaborará un proyecto de transformación y un informe que explique y justifique sus aspectos jurídicos y económicos así como sus efectos sobre el empleo, y que indique las consecuencias para socios y titulares de los títulos del artículo 14, así como para los trabajadores, de la adopción de la forma de cooperativa.

4. El proyecto de transformación se hará público de conformidad con las modalidades previstas por la legislación de cada Estado miembro, por lo menos un mes antes de la fecha en la que se reúna la asamblea general convocada para pronunciarse sobre la transformación.

5. Antes de que se celebre la asamblea general indicada en el apartado 6, uno o varios expertos independientes designados o autorizados, con arreglo a las disposiciones nacionales, por una autoridad judicial o administrativa del Estado miembro del que dependa la SCE que se transforme en cooperativa, certificarán que la misma dispone de activos correspondientes por lo menos al capital.

6. La asamblea general de la SCE aprobará el proyecto de transformación, así como los estatutos de la cooperativa. La decisión de la asamblea general deberá tomarse en las condiciones que establezca la legislación nacional.

#### CAPÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

##### Artículo 77

#### Unión económica y monetaria

1. Cada Estado miembro, en tanto no le sea aplicable la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM), podrá aplicar a las SCE con domicilio social en su territorio las mismas disposiciones que se apliquen a las sociedades anónimas sometidas a su ordenamiento jurídico por lo que se refiere a la denominación de su capital. En cualquier caso, la SCE también podrá expresar su capital en euros. En tal caso, el tipo de cambio entre la moneda nacional y el euro será el del último día del mes anterior a la constitución de la SCE.

2. Si en el Estado miembro del domicilio social de la SCE, no se aplica la tercera fase de la UEM o hasta tanto esta no se aplique, la SCE podrá, no obstante, confeccionar y publicar sus cuentas anuales y, en su caso, consolidadas en euros. El Estado miembro podrá disponer que las cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas de la SCE se elaboren y se publiquen en moneda nacional, en las mismas condiciones que fije para las cooperativas y sociedades anónimas sujetas a su ordenamiento interno. Ello no afectará a la posibilidad adicional de que una SCE publique sus cuentas anuales y, en su caso, sus cuentas consolidadas en euros, de conformidad con la Directiva 90/604/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus<sup>(1)</sup>.

#### CAPÍTULO IX

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 78

#### Normas nacionales de ejecución

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará las autoridades competentes en el sentido de los artículos 7, 21, 29, 30, 54 y 73. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

##### Artículo 79

#### Revisión del Reglamento

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación, junto con propuestas de modificación, si procede. En particular, el informe analizará la conveniencia de:

- permitir la radicación de la administración central y del domicilio social de una SCE en diferentes Estados miembros;
- permitir disposiciones en los estatutos de la SCE adoptadas por un Estado miembro en ejecución de las autorizaciones conferidas a los Estados miembros por el presente Reglamento o leyes adoptadas para velar por la efectiva aplicación del mismo respecto de la SCE, que se aparten de dichas leyes o las complementen, aun en los casos en que tales disposiciones no se autorizarían en los estatutos de una cooperativa con domicilio social en el Estado miembro;

(1) DO L 317 de 16.11.1990, p. 57.



c) permitir disposiciones que autoricen la escisión de la SCE en dos o más cooperativas nacionales;

d) permitir recursos jurisdiccionales específicos en caso de fraude o de error durante el registro de una SCE constituida mediante fusión.

Artículo 80

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres años de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 18 de agosto de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNI



## Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para alcanzar los objetivos que establece el Tratado, el Consejo mediante el Reglamento (CE) nº 1435/2003<sup>(4)</sup> aprobó el Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE).
- (2) Dicho Reglamento está destinado a establecer un marco jurídico uniforme en el que las cooperativas y demás entidades y personas físicas de los distintos Estados miembros puedan planear y llevar a cabo la reestructuración de sus actividades, en forma de cooperativa, a escala comunitaria.
- (3) Para fomentar los objetivos sociales de la Comunidad deben fijarse disposiciones especiales, sobre todo en el ámbito de la implicación de los trabajadores, encaminadas a garantizar que la constitución de una SCE no suponga la desaparición ni la reducción de las prácticas existentes de implicación de los trabajadores en las entidades que participen en la creación de la SCE. Ese objetivo debe perseguirse mediante el establecimiento de una serie de normas aplicables en este ámbito, que completen las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1435/2003.
- (4) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que, como se ha indicado, se trata de establecer una normativa sobre la implicación de los trabajadores en la SCE, y que, por razones de escala y del impacto de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad podría adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho

artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (5) La gran diversidad de normas y de prácticas existentes en los Estados miembros respecto de la forma en que los representantes de los trabajadores participan en las decisiones de las cooperativas no aconseja que se establezca un modelo europeo único de implicación de los trabajadores aplicable a las SCE.
- (6) En todos los casos de constitución de SCE deberán asegurarse los procedimientos de información y consulta a escala transnacional, con la necesaria adaptación de las SCE de nueva constitución cuya dimensión, medida en términos de puestos de trabajo, lo justifique.
- (7) Cuando en una o más de las entidades participantes en una SCE existan derechos de participación, dichos derechos deben preservarse, en principio, mediante su transferencia a la SCE, una vez creada esta, salvo que las partes decidan lo contrario.
- (8) Los procedimientos concretos de información y consulta transnacional y, en su caso, de participación de los trabajadores aplicables a cada SCE deberán definirse principalmente mediante un acuerdo entre las partes afectadas o, a falta de éste, mediante la aplicación de una serie de normas subsidiarias.
- (9) Los Estados miembros deben poder decidir no aplicar las disposiciones de referencia relativas a la participación en caso de fusión, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales de implicación de los trabajadores. El mantenimiento de los sistemas y las prácticas de participación existentes en su caso a nivel de las entidades participantes debe en dicho caso garantizarse mediante una adaptación de las normas de registro.
- (10) Las reglas de voto de la comisión que represente a los trabajadores a efectos de la negociación, sobre todo a la hora de celebrar acuerdos que establezcan un nivel de participación más bajo que el existente en una o varias de las entidades participantes, deben estar en relación con el riesgo de desaparición o de reducción de los sistemas y las prácticas de participación existentes. Ese riesgo es mayor cuando se trata de una SCE constituida mediante transformación o fusión que en el caso de la creación de una nueva SCE.

(1) DO C 236 de 31.8.1993, pág. 36.

(2) DO C 42 de 15.2.1993, pág. 75.

(3) DO C 223 de 31.8.1992, pág. 42.

(4) Véase página 1 del presente Diario Oficial.



- (11) A falta de un acuerdo en la negociación entre los representantes de los trabajadores y los órganos competentes de las entidades participantes, deben disponerse determinadas disposiciones de referencia aplicables a las SCE desde su constitución. Dichas disposiciones de referencia deberán garantizar la existencia de prácticas eficaces de información y consulta transnacional a los trabajadores, así como la participación de éstos en los órganos correspondientes de la SCE, si dicha participación existía en las entidades participantes antes de la constitución de la SCE.
- (12) Cuando no se justifique aplicar los procedimientos mencionados a las entidades que participan en la constitución de una nueva SCE a causa de su reducida dimensión, medida en términos de puestos de trabajo, la SCE deberá estar sujeta a las disposiciones nacionales en materia de implicación de los trabajadores vigentes en el Estado miembro en el que esté establecido su domicilio social o en los Estados miembros en los que posea filiales o establecimientos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación impuesta a una SCE de aplicar dichos procedimientos cuando así lo requiera un número significativo de sus empleados.
- (13) Deberían aplicarse disposiciones específicas sobre la participación de los trabajadores en las asambleas generales, siempre que así lo permitan las legislaciones nacionales. La aplicación de dichas disposiciones no descarta la aplicación de otras formas de participación previstas en la presente Directiva.
- (14) Los Estados miembros deberían asegurarse, mediante las disposiciones oportunas, de que, en caso de cambios estructurales consecutivos a la creación de una SCE, puedan volver a negociarse, si procede, los acuerdos relativos a la implicación de los trabajadores.
- (15) Debe preverse que los representantes de los trabajadores que actúen en el marco de la presente Directiva disfruten en el ejercicio de sus funciones de la misma protección y garantías que las previstas para los representantes de los trabajadores con arreglo a la legislación o la práctica del país en que trabajen. No deben ser objeto de discriminación alguna, incluido el acoso, como resultado del ejercicio legal de sus actividades, y deben tener una protección adecuada contra el despido y otras sanciones.
- (16) Debe garantizarse que se preserve el carácter confidencial de la información sensible, incluso después de la expiración del mandato de los representantes de los trabajadores. Debe contemplarse una disposición que permita al órgano competente de la SCE no divulgar aquella información que pudiera dañar gravemente el funcionamiento de la SCE en caso de hacerse pública.
- (17) Cuando una SCE y sus filiales y establecimientos se hallen sujetos a la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria<sup>(1)</sup>, las disposiciones de esa Directiva, así como las disposiciones que la incorporen a la legislación nacional no deben aplicarse ni a la SCE ni a sus filiales y establecimientos, salvo que la comisión negociadora decida no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya iniciadas.
- (18) Lo dispuesto en la presente Directiva no debe afectar a otros derechos existentes en materia de implicación de los trabajadores ni afectar necesariamente a otras estructuras de representación existentes establecidas por legislaciones y prácticas comunitarias y nacionales.
- (19) Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas en caso de incumplimiento de las obligaciones que establece la presente Directiva.
- (20) El Tratado no prevé para la adopción de la presente Directiva por parte de la Comunidad más poderes que los del artículo 308.
- (21) La protección de los derechos adquiridos de los trabajadores en materia de implicación en las decisiones de la empresa es un principio fundamental y un objetivo declarado de la presente Directiva. Los derechos de los trabajadores existentes con anterioridad a la constitución de las SCE representan también un punto de partida para la configuración de su derecho a la implicación en la SCE (principio de antes y después). Esta consideración es válida en consecuencia no sólo para la nueva constitución de una SCE sino también para las modificaciones estructurales de una SCE ya constituida y para los procesos estructurales de modificación de las entidades de que se trate. En consecuencia, en caso de traslado de un Estado miembro a otro del domicilio social de una SCE debería seguir aplicándose como mínimo el mismo nivel de derechos en materia de implicación de los trabajadores. Asimismo, si los límites en materia de los trabajadores se alcanzan o se superan tras el registro de una SCE, dichos derechos deberían aplicarse de la misma manera en la que se habrían aplicado de haberse alcanzado o superado los límites antes del registro.

(1) DO L 254 de 30.9.1994, p. 64; Directiva modificada por la Directiva 97/74/CE DO L 10 de 16.1.1998, p. 22.





- (22) Los Estados miembros podrán prever que los representantes sindicales puedan ser miembros de una comisión negociadora independientemente de que sean o no trabajadores de una entidad que participe en la constitución de una SCE. En este contexto, los Estados miembros deberían poder reconocer este derecho, en particular, en los casos en que los representantes sindicales tengan derecho de participación y de voto en los órganos de administración o de control de la sociedad, de conformidad con la legislación nacional.
- (23) En varios Estados miembros la implicación de los trabajadores, así como otros aspectos de las relaciones laborales, se basan tanto en la legislación como en la práctica nacionales, que, en este contexto, se considera que abarcan también los convenios colectivos a diferentes niveles, nacional, sectorial o de empresa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### SECCIÓN:

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

##### Objetivo

1. La presente Directiva regula la implicación de los trabajadores en las sociedades cooperativas europeas, denominadas en lo sucesivo «SCE», contempladas en el Reglamento (CE) nº 1435/2003.

2. A tal fin se establecerán disposiciones sobre la implicación de los trabajadores en cada SCE según el procedimiento de negociación previsto en los artículos 3 a 6 o, en las circunstancias contempladas en los artículos 7 y 8, de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

##### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «SCE»: toda sociedad cooperativa constituida con arreglo al Reglamento (CE) nº 1435/2003;
- b) «entidades jurídicas participantes»: las sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado, incluidas las cooperativas, así como las entidades jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y regidas por ella, que participen directamente en la constitución de una SCE;
- c) «filial de una entidad jurídica participante o de una SCE»: una empresa sobre la cual dicha entidad jurídica o SCE ejerce una influencia dominante definida con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 7 del artículo 3 de la Directiva 84/45/CE;
- d) «filial o establecimiento afectado»: una filial o establecimiento de una entidad jurídica participante que según el proyecto vaya a pasar a ser filial o establecimiento de la SCE en el momento de su constitución;
- e) «representantes de los trabajadores»: los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones o en las prácticas nacionales;
- f) «órgano de representación»: el órgano de representación de los trabajadores constituido mediante los acuerdos contemplados en el artículo 4 o con arreglo a lo dispuesto en el anexo, para llevar a cabo la información y consulta de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos situados en la Comunidad y, en su caso, para ejercer los derechos de participación relativos a la SCE;
- g) «comisión negociadora»: el grupo constituido con arreglo al artículo 3 a fin de negociar con el órgano competente de las entidades jurídicas participantes el establecimiento de las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE;
- h) «implicación de los trabajadores»: la información, la consulta y la participación, y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa;
- i) «información»: la transmisión, por el órgano competente de la SCE al órgano de representación de los trabajadores o a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a las cuestiones que afecten a la propia SCE y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otro Estado miembro o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la SCE;
- j) «consulta»: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores y el órgano competente de la SCE, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la SCE;
- k) «participación»: la influencia del órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores en una entidad jurídica mediante:
- el derecho de elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o de control de la entidad jurídica, o bien



- el derecho de recomendar o oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control de la entidad jurídica.

- la composición de la comisión negociadora no dé lugar a una doble representación de los trabajadores en coacción.

Si el número de estas cooperativas excede del número de puestos adicionales disponibles con arreglo al primer párrafo, estos puestos adicionales se asignarán a cooperativas de diferentes Estados miembros por orden decreciente del número de trabajadores que empleen;

## SECCIÓN II

### PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN APLICABLE A LAS SCE ESTABLECIDAS POR AL MENOS DOS ENTIDADES JURÍDICAS ASÍ COMO MEDIANTE TRANSFORMACIÓN

#### Artículo 3

##### Constitución de la comisión negociadora

1. Cuando los órganos de dirección o de administración de las entidades jurídicas participantes establezcan el proyecto de constitución de una SCE, iniciarán lo antes posible las gestiones necesarias, incluida la comunicación de información sobre la identidad de las entidades jurídicas físicas y establecimientos afectados y el número de sus trabajadores, para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las entidades jurídicas sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE.

2. A tal fin, se constituirá una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las entidades jurídicas participantes y sus filiales o establecimientos afectados, con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) al elegir o designar los miembros de la comisión negociadora, se deberá garantizar:

i) que sus miembros sean elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las entidades jurídicas participantes y las filiales y establecimientos afectados, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 %, o fracción, de trabajadores empleados en el conjunto de los Estados miembros;

ii) que en el caso de las SCE constituidas mediante fusión, se incorporen otros miembros adicionales en representación de cada Estado miembro en la medida necesaria para garantizar que la comisión negociadora incluya al menos un miembro representante de cada una de las cooperativas participantes que esté registrada y emplee trabajadores en dicho Estado miembro y que, según el proyecto, vaya a dejar de existir como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SCE, siempre que:

- el número de estos miembros adicionales no sea superior al 20 % del número de miembros designados de conformidad con el inciso i), y

b) los Estados miembros determinarán la forma de elegir o designar los miembros de la comisión negociadora que hayan de ser elegidos o designados en su territorio. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr que, en la medida de lo posible, entre dichos miembros figure al menos un representante de cada una de las entidades jurídicas participantes que emplee a trabajadores en el Estado miembro afectado. Estas medidas no deberán suponer un aumento del número total de miembros. Los métodos empleados para nombrar, designar o elegir representantes de trabajadores deben procurar el equilibrio de género.

Los Estados miembros podrán prever que entre dichos miembros figuren representantes sindicales, sean o no trabajadores de una entidad jurídica participante o de una filial o establecimiento afectado.

Sin perjuicio de las legislaciones o prácticas nacionales por las que se fijen umbrales para el establecimiento de un órgano de representación de los trabajadores, los Estados miembros deberán prever que los trabajadores de las empresas o establecimientos en los que no existan representantes de los trabajadores por motivos ajenos a su voluntad tengan derecho a elegir o designar a miembros de la comisión negociadora.

3. Corresponderá a la comisión negociadora y a los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes fijar, mediante acuerdo escrito, las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SCE.

A tal fin, los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes informarán a la comisión negociadora del proyecto y del desarrollo en la práctica del proceso de constitución de la SCE, hasta la inscripción de la misma.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 6, la comisión negociadora decidirá por mayoría absoluta de sus miembros, siempre que dicha mayoría represente igualmente a una mayoría absoluta de los trabajadores. Cada miembro dispondrá de un voto. No obstante, cuando el resultado de las negociaciones pueda dar lugar a una reducción de los derechos de participación, la mayoría necesaria para tomar tal acuerdo será de dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de los miembros que representen a trabajadores contratados en, al menos, dos Estados miembros,



- en el caso de una SCE que vaya a constituirse mediante fusión, si la participación afecta al menos al 25 % del número total de trabajadores de las cooperativas participantes, o

en el caso de una SCE que vaya a constituirse mediante otro procedimiento, si la participación afecta al menos al 50 % del número total de trabajadores de las entidades jurídicas participantes.

Se entenderá por «reducción de los derechos de participación» una proporción de miembros de los órganos de la SCE, en el sentido de la letra k) del artículo 2, inferior a la proporción más alta existente en las entidades jurídicas participantes.

5. Para las negociaciones, la comisión negociadora podrá solicitar estar asistida por expertos de su elección, por ejemplo representantes de las organizaciones sindicales pertinentes a nivel europeo. Dichos expertos podrán estar presentes, como asesores, durante las reuniones de negociación, cuando así lo solicite la comisión negociadora, en su caso, para promover la coherencia a nivel comunitario. La comisión negociadora podrá decidir informar a los representantes de las organizaciones externas pertinentes, incluidos los sindicatos, acerca del inicio de las negociaciones.

6. La comisión negociadora podrá decidir, por la mayoría prevista en el segundo párrafo, no iniciar negociaciones o terminar las negociaciones ya iniciadas y basarse en las disposiciones sobre información y consulta de los trabajadores que estén vigentes en los Estados miembros en que la SCE tenga trabajadores. Dicha decisión pondrá fin al procedimiento destinado a la adopción del acuerdo previsto en el artículo 4. Cuando se haya tomado dicha decisión, no se aplicará ninguna de las disposiciones del anexo.

La mayoría necesaria para decidir que no se inicien o que se terminen unas negociaciones será la de los dos tercios de los miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, incluidos los votos de miembros que representen a trabajadores de al menos dos Estados miembros.

En el caso de una SCE constituida mediante transformación, no será aplicable lo dispuesto en el presente apartado cuando exista participación en la cooperativa que vaya a transformarse.

La comisión negociadora volverá a ser convocada cuando así lo solicite, por escrito, el 10 % por lo menos de los trabajadores de la SCE, de sus filiales y establecimientos o de sus representantes, siempre que hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha de la mencionada decisión, salvo que las partes acuerden reiniciar las negociaciones con anterioridad. Si la comisión negociadora decide reanudar las negociaciones con la dirección, pero no se llega a un acuerdo como resultado de dichas negociaciones, no se aplicará ninguna de las disposiciones del anexo.

7. Los gastos de funcionamiento de la comisión negociadora y, en general, de las negociaciones correrán a cargo de las entidades jurídicas participantes de manera que la comisión negociadora pueda cumplir su misión adecuadamente.

Respectando este principio, los Estados miembros podrán fijar las normas relativas a la financiación del funcionamiento de la comisión negociadora. En particular, podrán limitar la financiación a un solo experto.

#### Artículo 4

#### Contenido del acuerdo

1. Los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes y la comisión negociadora deberán negociar con espíritu de cooperación para llegar a un acuerdo sobre las reglas de implicación de los trabajadores en la SCE.

2. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, y con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4, el acuerdo mencionado en el apartado 1 entre los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes y la comisión negociadora establecerá:

- el ámbito de aplicación del acuerdo;
- la composición, el número de miembros y la distribución de los puestos del órgano de representación que será el interlocutor del órgano competente de la SCE en el marco de las disposiciones relativas a la información y consulta de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos;
- las atribuciones y el procedimiento previsto de información y consulta al órgano de representación;
- la frecuencia de las reuniones del órgano de representación;
- los recursos financieros y materiales que se asignarán al órgano de representación;
- en caso de que, durante las negociaciones, las partes decidan establecer uno o más procedimientos de información y de consulta en lugar de establecer un órgano de representación, las modalidades de aplicación de tales procedimientos;
- en caso de que, durante las negociaciones, las partes decidan establecer normas de participación, los aspectos sustanciales de dichas normas, incluido, en su caso, el número de miembros del órgano de administración o de control de la SCE que los trabajadores tendrán derecho a elegir, designar o recomendar o a cuya designación puedan oponerse, los procedimientos que deberán seguir los trabajadores para elegirlos, designarlos, recomendarlos u oponerse a su designación, así como sus derechos;



- b) la fecha de entrada en vigor del acuerdo, su duración, los casos en los que el acuerdo deberá renegociarse y el procedimiento para su renegociación, incluyendo, cuando proceda, en caso de cambios estructurales de la SCT y sus filiales y establecimientos que tengan lugar después de la creación de la SCE.
3. El acuerdo no estará sujeto a las disposiciones de referencia establecidas en el anexo, salvo disposición contraria del propio acuerdo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 15, cuando la SCE se constituya mediante transformación, el acuerdo deberá estipular un nivel de implicación de los trabajadores que sea al menos equivalente al de todos los elementos de implicación existentes en la cooperativa que vaya a transformarse en SCE.
5. El acuerdo podrá especificar las disposiciones para habilitar a los trabajadores a participar en las asambleas generales o en las asambleas de sección o sectoriales, de conformidad con el artículo 9 de la presente Directiva y el apartado 4 del artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1433/2003.

#### Artículo 5

##### Duración de las negociaciones

1. Las negociaciones se iniciarán tan pronto como se haya constituido la comisión negociadora y podrán proseguir durante los seis meses siguientes.
2. Las partes podrán decidir de común acuerdo prolongar las negociaciones más allá del período contemplado en el apartado 1, hasta un máximo de un año a partir de la constitución de la comisión negociadora.

#### Artículo 6

##### Legislación aplicable al procedimiento de negociación

Salvo disposición en contrario de la presente Directiva, la legislación aplicable al procedimiento de negociación contemplado en los artículos 3 a 5 será la del Estado miembro en que la SCT vaya a tener su domicilio social.

#### Artículo 7

##### Disposiciones de referencia

1. A fin de asegurar la consecución del objetivo descrito en el artículo 1, los Estados miembros establecerán disposiciones de referencia sobre la implicación de los trabajadores, que deberán cumplir las disposiciones previstas en el anexo.

Las disposiciones de referencia previstas por la legislación del Estado miembro en el que vaya a situarse el domicilio social de la SCE se aplicarán a partir de la fecha de inscripción de la SCE:

- a) cuando las partes así lo decidan, o bien
- b) en el plazo establecido por el artículo 5 cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo, y
- los órganos competentes de cada una de las entidades jurídicas participantes decidan aceptar la aplicación de las disposiciones de referencia relativas a la SCE y continuar el procedimiento de registro de la SCE, y
  - la comisión negociadora no haya adoptado la decisión prevista en el apartado 6 del artículo 3.

2. Además, las disposiciones de referencia establecidas por la legislación nacional del Estado miembro de registro con arreglo a la parte 3 del anexo sólo se aplicarán:

- a) en el caso de una SCE constituida por transformación, si las normas de un Estado miembro relativas a la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control se aplicaban a una cooperativa transformada en SCE;
- b) en el caso de una SCE constituida por fusión:
- si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las cooperativas participantes que afectasen al menos al 25 % del número total de trabajadores empleados por ellas, o bien
  - si, antes del registro de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las cooperativas participantes que afectasen a menos de un 25 % del número total de trabajadores empleados por ellas y la comisión negociadora así lo decide;
- c) en el caso de una SCE constituida mediante otro procedimiento:
- si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las entidades jurídicas participantes que afectasen a menos al 50 % del número total de trabajadores empleados por ellas, o bien
  - si, antes de la inscripción de la SCE, se aplicaban una o más formas de participación en una o más de las entidades jurídicas participantes que afectasen a menos del 50 % del número total de trabajadores empleados por ellas y la comisión negociadora así lo decide.



Si hubiere más de una forma de participación en el seno de las diferentes entidades jurídicas participantes, la comisión negociadora decidirá cuál de estas formas debe ser establecida en la SCE. Los Estados miembros podrán fijar las normas aplicables en ausencia de una decisión al respecto para una SCE registrada en su territorio. La comisión negociadora informará a los órganos competentes de las entidades jurídicas participantes de las decisiones adoptadas con arreglo al presente apartado.

3. Los Estados miembros podrán prever que las disposiciones de referencia contempladas en la parte 3 del anexo no se apliquen en el caso previsto en la letra b) del apartado 2.

### SECCIÓN III

#### NORMAS APLICABLES A LAS SCE ESTABLECIDAS EXCLUSIVAMENTE POR PERSONAS FÍSICAS O POR UNA SOLA ENTIDAD JURÍDICA Y PERSONAS FÍSICAS

##### Artículo 8

1. En el caso de una SCE establecida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y personas físicas, que dé empleo en su conjunto a un mínimo de 50 trabajadores en al menos dos Estados miembros, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 3 a 7.

2. En el caso de una SCE establecida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y personas físicas, que dé empleo en su conjunto a menos de 50 trabajadores o que dé empleo a 50 o más trabajadores en un solo Estado miembro, la implicación de los trabajadores se regulará con arreglo a las disposiciones siguientes:

- en la propia SCE, serán de aplicación las disposiciones del Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la SCE que sean aplicables a las entidades del mismo tipo,
- en sus filiales y establecimientos, serán de aplicación las disposiciones del Estado miembro en que estén situados, que sean aplicables a las entidades del mismo tipo.

En caso de traslado de un Estado miembro a otro del domicilio social de una SCE regida por la participación, seguirá siendo de aplicación como mínimo el mismo nivel de derechos de participación de los trabajadores.

3. Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los artículos 3 a 7 si, con posterioridad al registro de una SCE del tipo contemplado en el apartado 2, así lo solicita al menos un tercio del número total de trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos en al menos dos Estados miembros diferentes o si el número total de trabajadores es igual o superior a 50 en al menos dos Estados miembros. En tal caso, las palabras «entidades jurídicas participantes» y «filiales y establecimientos afectados» se sustituirán por «SCE» y «filiales y establecimientos de la SCE», respectivamente.

### SECCIÓN IV

#### PARTICIPACIÓN EN LA ASAMBLEA GENERAL O EN LA ASAMBLEA DE SECCIÓN O SECTORIAL

##### Artículo 9

Con sujeción a los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1433/2003, los trabajadores de la SCE y sus representantes estarán habilitados para participar en las asambleas generales o, en caso de que existan, asambleas de sección o sectoriales, con derecho de voto en las circunstancias siguientes:

- 1) cuando las partes así lo decidan en el acuerdo a que se refiere el artículo 4, o
- 2) cuando una cooperativa que se rija por un sistema de ese tipo se transforme en una SCE, o
- 3) en el caso de las SCE que no se hayan constituido por transformación, cuando una de las cooperativas participantes estuviera regida por un sistema de ese tipo, y
  - i) las partes no logren alcanzar el acuerdo a que se refiere el artículo 4 en el plazo establecido en el artículo 5, y
  - ii) sea de aplicación la letra b) del apartado 1 del artículo 7 y la parte 3 del anexo, y
  - iii) la cooperativa participante que se rija por un sistema de ese tipo tuviera en vigor, antes del registro de la SCE, el porcentaje de participación más elevado, en el sentido de la letra b) del artículo 2, dentro de las cooperativas participantes de que se trate.

### SECCIÓN V

#### DISPOSICIONES VARIAS

##### Artículo 10

#### Reserva y confidencialidad

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la comisión negociadora o del órgano de representación, así como los expertos que les asistan, no estarán autorizados a revelar a terceros la información que les haya sido comunicada con carácter confidencial.

Lo mismo regirá para los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta.

Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren estas personas, incluso tras la expiración de su mandato.



2. Cada Estado miembro dispondrá que, en casos específicos y en las condiciones y límites establecidos por la legislación nacional, el órgano de control o de administración de una SCE o de una entidad jurídica participante establecida en su territorio no estará obligado a comunicar información que, por su naturaleza, pudiera, según criterios objetivos, crear graves obstáculos al funcionamiento de la SCE (o, en su caso, de una entidad jurídica participante), o de sus filiales y establecimientos u ocasionar perjuicios a los mismos.

Los Estados miembros podrán supeditar esta dispensa a una autorización previa de carácter administrativo o judicial.

3. Cada Estado miembro podrá establecer disposiciones especiales en favor de las SCE establecidas en su territorio que persigan directa y sustancialmente un objetivo de orientación ideológica relativo a la información y a la expresión de opiniones, siempre que en la fecha de adopción de la presente Directiva dichas disposiciones existan ya en la legislación nacional.

4. Los Estados miembros, al proceder a la aplicación de los apartados 1, 2 y 3, preverán los recursos administrativos o judiciales que puedan interponer los representantes de los trabajadores cuando el órgano de control o de administración de la SCE o de una entidad jurídica participante exija confidencialidad o no facilite información.

Estos recursos podrán incluir dispositivos de protección del carácter confidencial de la información de que se trate.

#### Artículo 11

#### **Funcionamiento del órgano de representación y procedimiento de información y consulta de los trabajadores**

El órgano competente de la SCE y el órgano de representación trabajarán con espíritu de cooperación, respetando sus derechos y sus obligaciones recíprocos.

De igual forma se procederá en la cooperación entre el órgano de control o de administración de la SCE y los representantes de los trabajadores en el marco de los procedimientos de información y consulta de los trabajadores.

#### Artículo 12

#### **Protección de los representantes de los trabajadores**

Los miembros de la comisión negociadora, los miembros del órgano de representación, los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta y los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o de administración de una SCE que sean trabajadores de la SCE, de sus filiales o establecimientos o de una entidad jurídica participante gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la misma protección y garantías previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación o en la práctica nacional vigente en su país de empleo.

Lo anterior se aplicará en particular respecto de la participación en las reuniones de la comisión negociadora o del órgano de representación, en cualquier otra reunión realizada en virtud del acuerdo indicado en la letra f) del apartado 2 del artículo 4 o en cualquier otra reunión del órgano de administración o de control, así como respecto del pago del salario en el caso de los miembros pertenecientes a la plantilla de una entidad jurídica participante o de la SCE o de sus filiales o establecimientos durante los períodos de ausencia necesarios para el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 13

#### **Uso indebido de los procedimientos**

Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas de acuerdo con el Derecho comunitario para evitar que se haga uso indebidamente de una SCE para privar a los trabajadores de sus derechos de implicación o para denegarles tales derechos.

#### Artículo 14

#### **Cumplimiento de la presente Directiva**

1. Cada Estado miembro velará por que la dirección de los establecimientos de una SCE y los órganos de control o administración de las filiales y de las entidades jurídicas participantes establecidos en su territorio y los representantes de sus trabajadores o, en su caso, los propios trabajadores cumplan las obligaciones establecidas en la presente Directiva, independientemente de que la SCE tenga registrado su domicilio social en su territorio.

2. Los Estados miembros dispondrán medidas adecuadas para el caso de incumplimiento de la presente Directiva; en particular, velarán por la existencia de procedimientos administrativos o judiciales que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

#### Artículo 15

#### **Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones**

1. Cuando una SCE sea una empresa de dimensión comunitaria o sea la empresa que ejerce el control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria con arreglo a la Directiva 94/45/CE o a la Directiva 97/74/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, por la que se amplía al Reino Unido dicha Directiva (1), no se le aplicarán, ni a ella ni a sus filiales, las disposiciones de dichas Directivas ni las disposiciones que las incorporen a las legislaciones nacionales que les afecten.

No obstante, cuando la comisión negociadora decida, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3, no iniciar las negociaciones o poner fin a negociaciones ya iniciadas, se aplicarán la Directiva 94/45/CE o la Directiva 97/74/CE y las correspondientes disposiciones de incorporación a la legislación nacional.

(1) DO L 10 de 16.1.1998, p. 22.



2. Las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en los órganos sociales previstas por la legislación o la práctica nacionales distintas de las de aplicación de la presente Directiva no se aplicarán a las SCE a las que se apliquen los artículos 3 a 7.

3. La presente Directiva no afectará a:

a) los derechos existentes de implicación de los trabajadores, previstos en los Estados miembros por la legislación y/o la práctica nacionales, de que gocen los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos, distintos de la participación en los órganos de la SCE;

b) las disposiciones en materia de participación en los órganos establecidas por la legislación o la práctica nacionales que afecten a las filiales de la SCE ni a las SCE a las que no se apliquen los artículos 3 a 7.

4. Con el fin de salvaguardar los derechos mencionados en el apartado 3, los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar, después de la inscripción de la SCE, el mantenimiento de las estructuras de representación de los trabajadores en las entidades jurídicas participantes que dejen de existir como entidades jurídicas diferenciadas.

#### Artículo 16

#### Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de agosto de 2006 o garantizarán que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales adopten las disposiciones necesarias mediante acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder

garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 17

#### Revisión por parte de la Comisión

A más tardar el 18 de agosto de 2009 la Comisión, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel comunitario, revisará la aplicación de la presente Directiva, con el fin de proponer al Consejo, si fuere necesario, las modificaciones oportunas.

#### Artículo 18

#### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

#### Artículo 19

#### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALMÁNAGO



## DISPOSICIONES DE REFERENCIA

(contempladas en el artículo 7 y en el artículo 8)

## Parte 1: Composición del órgano de representación de los trabajadores

A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el artículo 1 y en los casos previstos en el artículo 7 de la Directiva, se constituirá un órgano de representación con arreglo a las disposiciones siguientes:

- El órgano de representación estará compuesto por trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores u, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores.
- La elección o designación de los miembros del órgano de representación se llevará a cabo con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales.
 

Los Estados miembros adoptarán disposiciones que garanticen que el número de miembros del órgano de representación y la asignación de los puestos se adapten para tener en cuenta los cambios producidos en la SCE, sus filiales y establecimientos. Los métodos empleados para nombrar, designar o elegir representantes de trabajadores deben procurar el equilibrio de género.
- Si su dimensión lo justifica, el órgano de representación elegirá de entre sus miembros un comité restringido compuesto por un máximo de tres miembros.
- El órgano de representación aprobará su reglamento interno.
- Sus miembros serán elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por la SCE y sus filiales o establecimientos, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 % o fracción del total de trabajadores empleados por ellos en el conjunto de los Estados miembros.
- El órgano competente de la SCE estará informado de la composición del órgano de representación.
- A más tardar cuatro años después de su constitución, el órgano de representación deliberará sobre si deben entablarse o no negociaciones con vistas a la celebración del acuerdo que se menciona en los artículos 4 y 7 de la Directiva o si deben mantenerse vigentes las disposiciones de referencia establecidas con arreglo al presente anexo.

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 4 a 7 del artículo 3, y los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva, si se decide negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva, en cuyo caso la expresión «la comisión negociadora» se sustituirá por la expresión «el órgano de representación». En caso de que no se haya llegado a un acuerdo a la expiración del plazo fijado para la celebración de las negociaciones, seguirá aplicándose las reglas adoptadas inicialmente conforme a las disposiciones de referencia.

## Parte 2: Disposiciones de referencia sobre información y consulta

La competencia y los poderes del órgano de representación constituido en la SCE se regirán por las disposiciones siguientes:

- La competencia del órgano de representación se limitará a las cuestiones que afecten a la SCE en sí misma y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situados en otros Estados miembros o a aquellas que afecten de la competencia de los órganos de decisión en un solo Estado miembro.
- Sin perjuicio de las reuniones que se celebren en aplicación de la letra c), el órgano de representación tendrá derecho a ser informado y consultado, y, a tal efecto, a reunirse al menos una vez al año con el órgano competente de la SCE, sobre la base de informes periódicos elaborados por el órgano competente, acerca de la evolución y perspectivas de las actividades de la SCE. Se informará a las direcciones locales en consecuencia.

El órgano competente de la SCE proporcionará al órgano de representación los órdenes del día de las reuniones del órgano de administración o, cuando proceda, del órgano de dirección y control, así como copia de todos los documentos presentados a la junta general de sus miembros.





La reunión se referirá en particular a la estructura, la situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, de la producción y de las ventas, iniciativas referentes a la responsabilidad social de las empresas, la situación y la evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales relativos a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o nuevos procesos de producción, los traslados de producción, las fusiones, reducciones de tamaño u cierre de empresas, de establecimientos o de partes importantes de éstos, y los despidos colectivos.

- c) Cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten de modo considerable a los intereses de los trabajadores, y en particular en los casos de traslados, ventas, cierre de empresas o establecimientos o despidos colectivos, el órgano de representación tendrá derecho a ser informado. El órgano de representación o, cuando así lo decida -en particular, por razones de urgencia-, comité restringido tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con el órgano competente de la SCE o con cualquier otro nivel de dirección, más adecuado de la SCE que sea competente para adoptar decisiones propias, para que se les informe y consulte sobre las medidas que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores.

Cuando el órgano competente decida no seguir la opinión o el criterio manifestado por el órgano de representación, este último tendrá derecho a reunirse de nuevo con el órgano competente de la SCE, a fin de intentar llegar a un acuerdo.

En el caso de una reunión organizada con el comité restringido, los miembros del órgano de representación que representen a los trabajadores directamente afectados por las medidas en cuestión tendrán también derecho a participar.

Las reuniones antes mencionadas no afectarán a las prerrogativas del órgano competente.

- d) Los Estados miembros podrán establecer normas sobre la presidencia de las reuniones de información y consulta.

Antes de cualquier reunión con el órgano competente de la SCE, el órgano de representación o el comité restringido, ampliado en caso necesario de conformidad con lo indicado en el tercer párrafo de la letra c), estarán facultados para reunirse sin que estén presentes los representantes del órgano competente.

- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva, los miembros del órgano de representación informarán a los representantes de los trabajadores de la SCE y de sus filiales y establecimientos acerca del contenido y del resultado de los procedimientos de información y consulta.

- f) El órgano de representación o el comité restringido podrán estar asistidos por expertos de su elección.

- g) En la medida en que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, los miembros del órgano de representación tendrán derecho a un permiso de formación sin pérdida de salario.

- b) Los gastos de funcionamiento del órgano de representación correrán a cargo de la SCE, que dotará a los miembros del mismo de los recursos financieros y materiales necesarios para que puedan cumplir adecuadamente su cometido.

En particular, la SCE se hará cargo, salvo que se convenga otra cosa, de los gastos de organización de las reuniones y de interpretación, así como de los gastos de alojamiento y viaje de los miembros del órgano de representación y del comité restringido.

Respectando estos principios, los Estados miembros podrán fijar normas relativas a la financiación del funcionamiento de, órgano de representación. En particular, podrán limitar la financiación a un solo experto.

### Parte 3: Disposiciones de referencia para la participación

La participación de los trabajadores en la SCE se regirá por las disposiciones siguientes:

- a) En el caso de una SCE constituida por transformación, si las normas de un Estado miembro relativas a la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control eran de aplicación antes de la inscripción, todos los miembros de la participación de los trabajadores continuarán siendo de aplicación en la SCE. La letra b) se aplicará mutatis mutandis a dichos efectos.
- b) En los demás casos de constitución de una SCE, los trabajadores de la SCE, de sus filiales y establecimientos o sus órganos de representación tienen derecho a elegir, designar, recomendar u oponerse a la designación de un número de miembros del órgano de administración o de control de la SCE igual a la mayor de las proporciones vigentes en las sociedades participantes de que se trate antes de la inscripción de la SCE.



- c) Si ninguna de las entidades jurídicas participantes estuviera regida por las normas de participación antes de la inscripción de la SCE, ésta no estará obligada a establecer disposiciones en materia de participación de los trabajadores.
- d) El órgano de representación decidirá sobre el reparto de los puestos en el seno del órgano de administración o de control entre sus miembros representantes de los trabajadores de los diferentes Estados miembros, u sobre la forma en que los trabajadores de la SCE pueden recomendar el nombramiento de miembros de estos órganos u oponerse al mismo, en función de la proporción de trabajadores de la SCE empleados en cada Estado miembro. Si los trabajadores de uno o más Estados miembros no están cubiertos por este criterio proporcional, el órgano de representación designará un miembro originario de uno de dichos Estados miembros, en particular del Estado miembro del domicilio social de la SCE cuando ello sea oportuno. Cada Estado miembro podrá determinar la forma de reparto de los puestos que le sean atribuidos en el seno del órgano de administración o de control.
- e) Todo miembro del órgano de administración o, en su caso, del órgano de control de la SCE que haya sido elegido, designado o recomendado por el órgano de representación o, según los casos, por los trabajadores, será miembro de pleno derecho, con los mismos derechos y obligaciones que los miembros que representen a los miembros de la cooperativa, incluido el derecho de voto.
- 



# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association  
of Cooperative Law Journal



Universidad de  
Deusto

